

UNIVERSIDAD  
**NACIONAL**  
DE COLOMBIA

# **INASISTENCIA ALIMENTARIA**

## **Una aproximación desde la Justicia Interseccional**

**Andrea Catalina Zota Bernal**

Directora:

Profesora Dra. Dora Inés Munévar Múnevar

Línea de Investigación:

Globalización, identidades y desigualdades sociales.

Universidad Nacional de Colombia  
Facultad de Ciencias Humanas  
Escuela de Estudios de Género  
Bogotá, Colombia  
2016

# **INASISTENCIA ALIMENTARIA**

## **Una aproximación desde la Justicia Interseccional**

**Andrea Catalina Zota Bernal**

Tesis presentada como requisito parcial para optar al título de:  
**Magister en Estudios de Género**

Directora:

Doctora Dora Inés Munévar Múnevar

Línea de Investigación:

Globalización, identidades y desigualdades sociales.

Universidad Nacional de Colombia  
Facultad de Ciencias Humanas  
Escuela de Estudios de Género  
Bogotá, Colombia  
2016

*A Antonia quien día a día renueva mi compromiso por la justicia y la defensa de los derechos de las mujeres.*

*A David por su amor, apoyo y complicidad, que hicieron de este proyecto una realidad.*

*A Lulita, mi mamá y mis tías, mujeres fuertes que por años me han rodeado de amor, cuidados y motivación.*

## **Agradecimientos:**

Quiero agradecer especialmente a la Profesora Dora Inés Munevar Munevar directora de esta investigación, su lectura, aportes y orientaciones fueron determinantes para consolidar este texto.

A Luisa Castro, Alicia Villa, Diana Ortíz, Lucía Díaz, Astrid Pérez, Carmenza Rodríguez, Mariana Fuentes y Gina Martínez, por compartir sus historias, a través de las cuales se reafirma la necesidad de cuestionar el discurso jurídico y proponer perspectivas alternativas de justicia social que superen el pensamiento categorial y uso discursivo del género en las políticas públicas y el derecho.

**Resumen:**

La tesis analiza desde la Justicia Interseccional, las ideas y argumentos de género que subyacen en momentos hito del proceso de penalización de la inasistencia alimentaria en Colombia, a través de los instrumentos legales, jurisprudenciales y de política pública (dimensión institucional). Por otro lado, también se aborda un panorama trans-institucional de la inasistencia alimentaria, para resaltar las experiencias, agencias y resistencias subjetivas e intersubjetivas de las mujeres que experimentan la inasistencia alimentaria y los significados que le atribuyen. Así, el tránsito por la administración de justicia de las mujeres que participaron en las entrevistas, sirve de puente entre la dimensión institucional y la trans-institucional, pues muestra a partir de sus experiencias los límites y potencialidades de estos escenarios en términos de justicia.

**Palabras clave:** Justicia Interseccional, Justicia de Género, Interseccionalidad, Maternidad, Paternidad, Inasistencia Alimentaria, Criminología Feminista.

**Abstract:**

This thesis analyzes from the Intersectional Justice, the ideas and arguments of gender that underlie at the main moments of the process of penalization of the lack of food assistance in Colombia, through the legal, jurisprudential and public policy instruments (institutional dimension). On the other hand, this text approaches a trans-institutional view of the lack of food assistance, in order to highlight the experiences, agencies and subjective and intersubjective resistance of the women who experience the lack of food assistance and its meanings. Thus, the transit through the administration of justice of the women who participated in the interviews, serves as a bridge between the institutional and the trans-institutional dimension, because it shows from their experiences the limits and potentialities of these scenarios in terms of justice.

**Keywords:** Intersectional Justice, Gender Justice, Intersectionality, Motherhood, Fatherhood, Lack of food assistance, Feminist Criminology

## Contenido

Introducción: .....	8
Inasistencia Alimentaria: dimensiones institucional y trans-institucional .....	9
Estructura del texto.....	13
I.    Apuntes metodológicos.....	16
1.1 Investigación cualitativa y Conocimientos Situados .....	16
1.2 Pregunta y Objetivos de la investigación.....	18
1.3 Estrategias metodológicas .....	19
1.3.1 Entrevistas semi-estructuradas .....	20
1.3.2 Análisis de contenido.....	26
1.3.3 Análisis jurisprudencial .....	28
II.   Perspectiva teórica.....	30
2. 1. Lecturas feministas sobre el Derecho y el Sistema Penal .....	30
2.1.1 Tensiones feministas en torno al Derecho.....	30
2.1.2 Derecho Penal y Feminismos .....	38
2.2 Justicia Interseccional.....	45
2.2.1 Construir la noción de Justicia Interseccional desde los aportes de la Justicia de Género .....	45
2.2.2 Interseccionalidad .....	49
2.2.3 Justicia Interseccional .....	54
III. Dimensión institucional de la inasistencia alimentaria .....	57
3.1 Penalización Inicial de la Inasistencia Alimentaria en Colombia.....	57
3.1.1 Contexto de emergencia de la Penalización de la Inasistencia Alimentaria en Colombia.....	59
3.1.2. Debates parlamentarios que antecedieron la primera penalización .....	66
3.1.3 Nociones de familia, maternidad- paternidad, alimentos-cuidado y configuración punitiva; su presencia en la penalización inicial .....	68
3.2 Principales modificaciones normativas de la inasistencia alimentaria en Colombia .....	96
3.2.1 Ley 75 de 1968 “Ley Cecilia” o “Ley de paternidad responsable”: debates sobre la organización social del cuidado en Colombia .....	104
3.2.2 Decreto 100 de 1980 (Código Penal): desaparece el cuidado .....	149

3.2.3 Ley 1542 de 2012: Irrumpe <i>e/</i> enfoque de derechos de las mujeres y <i>la</i> perspectiva de género en torno al carácter querellable del delito .....	150
3.3 Sentencias que han impactado la interpretación de la Inasistencia Alimentaria .....	158
IV. Transitando las instituciones .....	175
4.1 Escenarios jurídicos relacionados con la exigencia de las obligaciones alimentarias en Colombia.....	175
4.2 Tocando las puertas de la administración de justicia.....	180
4.2.1 Alicia Villa: una cuota que no alcanzaba para nada, pero era algo- Tensiones con la justicia restaurativa .....	181
4.2.2 La lucha de Diana Ortiz con el Estado: estereotipos, laicidad y violencia institucional. ....	191
4.2.3 Gina Martínez: Ir a contarle intimidades a la gente ¿para qué?, articulaciones entre el Desplazamiento forzado e inasistencia alimentaria.....	206
4.2.4 Mariana Fuentes: ¡Usted es una mala mamá! Tensiones entre el cuidado, la discapacidad y la inasistencia alimentaria.....	214
4.2.5 Astrid Pérez: ¡Ahí está el proceso! .....	217
4.3 Reflexiones sobre las rutas, las estadísticas y las instituciones .....	221
V. Dimensión trans-institucional de la inasistencia alimentaria.....	229
5.1 Significados: Cuestionando el concepto mismo de Inasistencia Alimentaria .....	229
5.2 Continuum de las violencias en clave interseccional .....	236
5.2.1 Luisa Castro: violencia económica, sexual y psicológica.....	236
5.2.2 Lucia Díaz: violencia física, psicológica y económica .....	239
5.2.3 Carmenza Rodríguez: Violencia psicológica y económica.....	241
VI. Puntos de reflexión final: la Justicia Interseccional y la Inasistencia Alimentaria .....	243
6.1 Inasistencia Alimentaria como violencia y su articulación con otras violencias .....	243
6.2 Esfera cultural-simbólica de la Inasistencia Alimentaria .....	244
6.3 Esfera material de la Inasistencia Alimentaria.....	245
6.4 La Inasistencia Alimentaria un asunto de Reconocimiento y Redistribución desde la Justicia Interseccional.....	246
Bibliografía.....	252

# INASISTENCIA ALIMENTARIA, UNA APROXIMACIÓN DESDE LA JUSTICIA INTERSECCIONAL

## Introducción:

El tema de la investigación surgió de mi vinculación como abogada al Programa Justicia de Género del Distrito Capital. En la asesoría socio-jurídica que realizaba, la mayoría de inquietudes que las mujeres exponían hacían referencia a la inasistencia alimentaria. Muchas de ellas habían acudido a la administración de justicia en múltiples oportunidades, sin lograr una garantía efectiva de sus derechos, al contrario, sus requerimientos se habían incrementado.

Esta situación me impactó no solo por el número de asesorías reportabas sino porque a medida que profundizaba en las conversaciones era posible rastrear la distancia entre sus experiencias y las prácticas legislativas y de la administración de justicia. Esa distancia se reflejaba en una interpretación de sus identidades, experiencias y necesidades biologizada, esencialista, asistencialista, victimizante, homogénea, descontextualizada y en la ausencia de atención a los impactos que esta conducta había causado en sus vidas.

A través de las asesorías y acompañamientos jurídicos realizados, entendí que no todas las mujeres se relacionan con la inasistencia alimentaria de la misma manera, pues debido a ubicaciones geopolíticas, sociales, económicas y culturales previas o concurrentes, pueden acentuarse los riesgos de experimentarla, sus efectos y las diversas respuestas y estrategias desarrolladas frente a ello. Pese a ello la (s) ruta (s) institucional (es) es única y homogénea para todas.

Tras estas primeras reflexiones, es posible caracterizar la inasistencia alimentaria más allá de un delito, como una serie de relaciones sociales que impactan los grupos familiares, las nociones de maternidad y paternidad, las políticas públicas, el derecho, la administración de justicia, la construcción de la identidad, la agencia feminista y sus espacios de trabajo estratégico.

En esta introducción se presenta cómo ha sido interpretada la inasistencia alimentaria en la literatura socio-jurídica, las diferentes dimensiones que identifiqué al analizar la inasistencia alimentaria como una serie de relaciones sociales más allá de un delito, estas son la dimensión institucional y trans- institucional, los encuentros y desencuentros de los feminismos en torno a esta conducta y la estructura general del texto.

### Inasistencia Alimentaria: dimensiones institucional y trans-institucional

El proceso de penalización de la inasistencia alimentaria en Colombia inició en 1946 a través de la Ley 83 conocida como la Ley de defensa orgánica del niño, no obstante, será la Ley 75 de 1968 conocida como la “Ley Cecilia” la que definirá su alcance e impulsará su desarrollo en el derecho penal. Ese proceso de penalización ha tenido diferentes etapas y aun hoy continúan los debates sobre sus significados, alcances, impacto en la sociedad<sup>1</sup> y la conveniencia de seguir siendo perseguido como delito.

La inasistencia alimentaria, se configura cuando, sin justa causa, se incumple el pago de las prestaciones económicas –alimentos- a que tienen derecho entre otros<sup>2</sup>, los hijos. tiene un impacto alto en la sociedad<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> “Un total de 164.064 personas resultaron condenadas en los últimos seis años (...) sorprende la estadística de condenas por inasistencia alimentaria: 5,6%. Entre 2007 y 2010 más de 15 mil personas fueron sentenciadas por este delito” 3 Ene 2011. Radiografía de la violencia. <http://www.elspectador.com/impreso/judicial/articulo-243283-radiografia-de-violencia>

<sup>2</sup> A lo largo de la tesis se hará uso de la letra “x” para hacer referencia a hombres, mujeres y otros cuerpos e identidades. Esto con el fin de poner en evidencia y contrarrestar el androcentrismo del lenguaje y la invisibilización de otros cuerpos e identidades que no quedan recogidos en la dualidad masculino-femenino. Por lo anterior, no se emplean expresiones como “las-os” “las(os)” ya que estas reproducen una interpretación dualista y reduccionista de la categoría género.

<sup>3</sup> “El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa (...). La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor. (...) se tendrá por compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la Unión Marital de Hecho durante un lapso no inferior a dos años (...).” Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano, Artículo 233 Inasistencia Alimentaria.

Esta conducta ha sido estudiada desde una perspectiva jurídica, revisando: i) los elementos para su configuración y los aspectos procesales para su enjuiciamiento (Pabón-Parra, 2004), (Mejía-Duque, Claudia María , 1985); ii) los impactos en su judicialización tras la entrada en vigencia del Sistema Penal Acusatorio en Colombia (Celis, 2007), (Romero, 2005); iii) la legitimidad y eficacia de su penalización (Moya-Vargas, 2007), (Moya-Vargas, 2008) (Navas, 2003), (Holguín-Gloria, 1997), (Paez, 1997); y iv) los factores sociales y de familia que se encuentran relacionados a este (Aguirre-Amelvy, 2005), (Buitrago, 2001).

Si bien desde hace aproximadamente diez años se inició en el país una reinterpretación de la inasistencia alimentaria, mediante su *traducción* al discurso de los derechos tanto de las mujeres como de los derechos de lxs niñxs y adolescentes, las investigaciones sobre el tema siguen girando en torno a su contenido jurídico, dejando de lado: i) las experiencias de quienes la afrontan o la ejercen y de quienes la interpretan en los escenarios judiciales; y ii) los significados sobre maternidad, paternidad y de manera correlativa de masculinidad y feminidad que sustenta y reproduce la norma.

La traducción de la inasistencia alimentaria como un asunto de derechos de las mujeres se ha articulado implícita y explícitamente con *el* enfoque de género, ese vínculo se ha denominado “enfoque de derechos con perspectiva de género”. Esto ha permitido identificar cómo la inasistencia alimentaria afecta en su mayoría a mujeres que experimentan la maternidad en un entorno social, económico y político que propicia relaciones de género inmersas en dinámicas de exclusión, discriminación y violencia<sup>4</sup>.

En ese contexto muchas mujeres deben asumir no solo el trabajo de cuidado cotidiano de sus hijxs, sino también su manutención. En ocasiones el asumir roles de jefatura se da sin contar con condiciones de subsistencia mínimas, ni de acceso al mercado laboral remunerado en condiciones de equidad.

Por otro lado, el enfoque de derechos de niñxs y adolescentes, establece la obligación de garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos (interés superior) y la

---

<sup>4</sup> “*La inasistencia alimentaria puede enmarcarse dentro de la violencia intrafamiliar en tanto se considera como una modalidad de violencia patrimonial en contra de mujeres, niñas y niños, al privarlos de las posibilidades económicas de sustento y al dejar exclusivamente en manos de la mujer la responsabilidad de su atención*” (Corporación Sisma Mujer, 2005, p. 22).

prevalencia de estos en el ordenamiento jurídico y frente a los derechos de otrxs sujetxs (prevalencia de derechos).

Entre los principales derechos reconocidos se encuentra el derecho a los alimentos, que desde esta perspectiva significa que niñx y adolescente tengan acceso a todos los medios necesarios para su desarrollo físico, psicológico, cultural y social.

Este enfoque permea las relaciones familiares, muestra las jerarquías en su interior y si bien le asigna a las familias la garantía de los derechos, atención, cuidado y protección de niñxs y adolescentes, reconoce que esta es una tarea conjunta y concurrente del Estado, la sociedad y las familias (corresponsabilidad).

Esos cuestionamientos confrontan en parte el enfoque familista (Puyana-Yolanda, 2006) que exalta el papel de la familia construida como un espacio nuclear, homogéneo, con jerarquías hetero-patriarcales, división sexual del trabajo y sobrecarga de funciones. El familismo centra su defensa en la armonía y unidad familiar<sup>5</sup> como principios rectores, sin analizar las relaciones de poder en su interior y sus impactos en el buen vivir de lxs integrantes de un determinado grupo familiar.

Esas tensas relaciones entre el enfoque de derechos y el familismo no se han desarrollado de manera lineal, se encuentran, dialogan y contraponen de manera permanente en el debate público. En especial los (des) encuentros entre el enfoque de derechos con perspectiva de género y el familismo pueden identificarse tanto en las políticas públicas sobre los grupos familiares como en la política criminal del país<sup>6</sup>.

Por ello es posible entender cómo desde discursos diferentes esas perspectivas han coincidido en la defensa de la penalización de la inasistencia alimentaria, haciendo de ésta una apuesta central en el espacio público institucional (políticas públicas, programas gubernamentales, medios masivos de comunicación, reformas legislativas, prácticas judiciales y en cierta medida algunas *agendas feministas*).

---

<sup>5</sup> Ello se evidencia, por ejemplo, en que jurídicamente no se protege a lxs integrantes de la familia si no al bien jurídico de la unidad y armonía familiar.

<sup>6</sup> En ese sentido, los debates sobre la penalización del aborto, la impunidad en materia de feminicidio, violencia sexual y violencia al interior de la familia, ejemplifican las tensiones entre el familismo y enfoque de derechos de las mujeres y la perspectiva de género.

En ese contexto la expedición de la Ley 1542 de 2012 (que elimina el carácter querellable y desistible del delito) ha marcado un hito<sup>7</sup> en el abordaje socio-jurídico de la inasistencia alimentaria en Colombia. En especial por su vinculación retórica a la defensa de los derechos de las mujeres y la inclusión de *la* perspectiva de género en el ordenamiento jurídico-penal.

Tanto el debate parlamentario que antecedió a la expedición de la norma, como su incipiente aplicación han renovado los debates desde los feminismos, los estudios de género y la sociología jurídica sobre: i) las diversas formas de violencia y discriminación contra las mujeres, siendo la inasistencia alimentaria un ejemplo de estas; y ii) la justificación, legitimidad y conveniencia del uso del derecho penal como espacio estratégico para la defensa de los derechos de las mujeres.

En ese sentido la investigación inicialmente proponía analizar la inasistencia alimentaria desde la Justicia de Género, sin embargo, al desarrollarla fue necesario incorporar la interseccionalidad como la perspectiva de análisis de la justicia y por ende el balance realizado se da en términos de la justicia interseccional. Por un lado, se analizarán las ideas y argumentos de género que subyacen en momentos hito<sup>8</sup> del proceso, a través de los instrumentos legales, jurisprudenciales y de política pública (dimensión institucional). En especial la reforma introducida por la ley 1542 de 2012. Por otro lado, también se aborda un panorama trans-institucional de la inasistencia alimentaria, para resaltar las experiencias, agencias y resistencias subjetivas e intersubjetivas de las mujeres que la experimentan y los significados que le atribuyen.

De manera transversal en la investigación estuvieron presentes interrogantes necesarios para interrelacionar la dimensión institucional y la tras-institucional: ¿Cómo son leídas y articuladas las experiencias de las mujeres en el panorama institucional? ¿A qué “*mujer*” se dirigen las políticas públicas sobre las familias y la política criminal? ¿afrontar la inasistencia alimentaria afecta a las mujeres en su autodeterminación, su trayectoria laboral,

---

<sup>7</sup> Un hito hace referencia a un momento de cambio en los significados, aplicación o alcance de la inasistencia alimentaria

<sup>8</sup> Los momentos hito del proceso de penalización, son aquellos más relevantes o que han fijado cambios en la manera de definir, interpretar o aplicar la inasistencia alimentaria en Colombia

su auto-cuidado, su acceso a la cultura, a la educación, a la justicia?, ¿experimentar ese reparto desigual y generizado incide en su construcción subjetiva, moviliza acciones intersubjetivas?, ¿Cuáles son las resistencias personales o colectivas que emergen en ese contexto?

Aunado a lo anterior, el tránsito por la administración de justicia de las mujeres que participaron en las entrevistas, servirá de puente entre la dimensión institucional y la trans-institucional, pues permitirá mostrar cómo a partir de las experiencias de estas mujeres los límites y potencialidades de estos escenarios en términos de justicia.

### Estructura del texto

El trabajo se divide en seis capítulos a través de los cuales intento analizar el proceso de penalización de la inasistencia alimentaria en Colombia, desde la Justicia Interseccional. La división de los capítulos responde a las dimensiones institucional y tras-institucional de la inasistencia alimentaria y de las experiencias de las mujeres que la afrontan, como puente de comunicación entre estas dos dimensiones.

El capítulo inicial recoge los apuntes metodológicos que orientaron la tesis, resalta el énfasis cualitativo de la investigación y sitúa el texto desde las epistemologías de investigación feministas y la multiplicidad de puntos de vista feministas. Para ello, se enuncian los límites, los privilegios, las tensiones encontradas, las estrategias escriturales para cuestionar el androcentrismo del lenguaje y para visibilizar los aportes realizados por mujeres en las reflexiones que presenta la investigación.

En ese apartado se presenta el esquema general de la investigación (pregunta, objetivo general, objetivos específicos) así como las estrategias metodológicas utilizadas, es decir las entrevistas semiestructuradas, el análisis de contenido y el análisis jurisprudencial dinámico y estático.

El segundo capítulo presenta la perspectiva teórica que acompañó la investigación, esta se consolidó desde interdependencias, diálogos y puntos de encuentro entre: i) las críticas

feministas al derecho en general y al sistema penal en especial; y ii) la justicia interseccional como una teoría de justicia social, construida desde los aportes de la justicia de género.

Si bien el proyecto de investigación inicial solamente hacía alusión a la Justicia de Género, tras conversar con las mujeres sobre los significados que otorgan a la inasistencia alimentaria y sus experiencias, identifiqué la necesidad de ampliar y traspasar la noción de Justicia de Género, pues si bien el género es la categoría que más se destaca en el análisis, no es posible entender la complejidad de las situaciones experimentadas por las mujeres participantes, los impactos en sus vidas, las desigualdades e injusticias experimentadas y las estrategias de resistencia desplegadas por éstas, tan sólo a partir de dicha noción, pues como se verá ésta se encuentra imbricada a otras relaciones de poder que la llenan de contenido, como la raza, el cuidado de la discapacidad, la edad, el desplazamiento forzado, etc.

Frente a ello la interseccionalidad se mostró como necesaria no sólo para analizar los relatos sino también para que la noción de justicia social se acerque un poco más a los requerimientos y expectativas de quienes experimentan la inasistencia alimentaria y en ese sentido el discurso jurídico modifique su codificación fragmentada y categorial. Este tipo de apelación a la interseccionalidad para definir la justicia social (Yuval-Nira, 2013) es lo que otrxs han denominado “*justicia interseccional-social*” (Laó, 2016) o “*justicia interseccional*” (Pereira, 2011).

El tercer capítulo denominado: *Dimensión institucional de la inasistencia alimentaria*, hace alusión a los principales momentos en la penalización de la conducta, describe los tipos de reformas, los principales debates en términos de políticas públicas y configuración punitiva, también revisa las diferentes movilizaciones que se han dado en torno al derecho para posicionar la inasistencia alimentaria en las agendas legislativas desde diversos movimientos sociales, incluyendo los movimientos de mujeres y feministas, pero también algunos sectores tradicionales que incluso desde ideologías patriarcales participan del debate.

En el cuarto capítulo *Transitando las instituciones* se busca construir un puente entre la dimensión institucional y tras institucional de la inasistencia alimentaria, es decir entre la formalidad del discurso jurídico, las rutas de atención y acceso a la justicia y las experiencias de lxs sujetxs. Para ello se presentan las diferentes rutas jurídicas relacionadas con la inasistencia alimentaria, se describen y analizan los diferentes tránsitos de cada una de las mujeres participantes y se presentan algunas reflexiones sobre esos andares por las instituciones que administran justicia, los (des) encuentros, las expectativas, las barreras, las tensiones, los aciertos.

El quinto capítulo se dedica a la dimensión trans institucional de la inasistencia alimentaria, desde las experiencias situadas de las mujeres entrevistadas, los significados atribuidos a estas, sus agencias, resistencias, las violencias y las discriminaciones vividas.

A lo largo de todo el texto se realiza un balance del proceso de penalización de la inasistencia alimentaria en Colombia, los significados atribuidos, sus alcances, su implementación, sus límites y posibilidades.

Por último, el capítulo sexto presenta algunas “conclusiones”, que en realidad más que puntos finales, son reflexiones que permitirán nuevos abordajes para incrementar la investigación sobre la inasistencia alimentaria, la transformación de lo que se enseña en las aulas universitarias o se práctica en la administración de justicia, pero también acciones colectivas, agencia y activismo desde orillas feministas cautas frente al efecto simbolco del derecho penal.

## I. Apuntes metodológicos

### 1.1 Investigación cualitativa y Conocimientos Situados

Esta investigación se realizó bajo una metodología cualitativa, es decir construyendo lecturas y prácticas interpretativas sobre las relaciones sociales, políticas y económicas (Denzin & Lincoln-Yvonna, 2005) enmarcadas en el debate sobre la penalización de la inasistencia alimentaria en Colombia.

Como el punto de partida era el delito de inasistencia alimentaria y dada la magnitud del delito, privilegié el análisis cualitativo frente a la caracterización cuantitativa y estadística, ya que esto permite visibilizar qué etapas ha tenido el proceso de penalización, cuáles han sido los principales debates, cómo operan las relaciones de género en la configuración jurídica de la conducta y cómo se relacionan las mujeres con las instituciones, el derecho y la justicia, en torno a los significados atribuidos a la inasistencia alimentaria.

Esos ejercicios interpretativos se dieron de manera situada, localizada y ubicada tanto teórica, histórica, política y epistemológicamente. En ese sentido, las epistemologías de investigación feministas, han sido claves para confrontar la comodidad de la enunciación y el conocimiento con pretensiones de neutralidad, objetividad y universalidad (Blazquez-Norma, 2010). Estos sesgos se producen mediante la objetividad totalizadora - la visión se da desde ninguna parte (Harding-Sandra, 2010)- así como mediante los relativismos simplistas – la visión se da desde todas las posiciones- (Haraway-Donna, 1991).

De esta manera la investigación está orientada a generar hipótesis momentáneamente menos falsas que aquellas con las que se contrasta. Además, se habla desde una multiplicidad de puntos de vista feministas, es decir conocimientos situados que fusionen el género, la clase, la raza, la etnia, etc. (Harding-Sandra, 2010).

No obstante situar el conocimiento, también implica enunciar los límites y los privilegios, en ese sentido, el análisis se dio desde los privilegios de acceso a la academia, por tanto, a la producción formal de conocimiento, al estudio y ejercicio de una profesión liberal –el

Derecho-, a habitar y trabajar en un entorno urbano y con fácil acceso a la información y las instituciones.

Esta investigación se enmarca en las tensiones entre las ciencias sociales y el Derecho, las cuales están presentes en la manera en que, como abogada feminista, intento escapar - muchas veces sin lograrlo- al pensamiento dual del derecho y sus principios de abstracción, universalidad, generalidad, neutralidad y objetividad, tan distantes de las experiencias cotidianas, de las expectativas de lxs sujetxs y de las relaciones intersubjetivas.

Es importante mencionar que en las citas y referencias bibliográficas se incluye el nombre y apellido de las autoras, con el fin de visibilizar los aportes realizados por mujeres en las reflexiones que presenta la tesis y en general sus trabajos sobre los estudios críticos del derecho, la crítica feminista al derecho y la justicia. En el caso de los autores, solo se menciona su apellido y el año de la publicación.

Así mismo, en el texto se hará uso de la letra “x” para reemplazar marcas gramaticales con las que se denominen el sexo de sustantivos y pronombres personales.

Lo anterior, como una estrategia escritural para hacer visible y cuestionar: i) el androcentrismo del lenguaje -tan presente en el Derecho-, según el cual en el genérico masculino está incluido el femenino y que comunica valores e ideas que resaltan lo masculino en detrimento de lo femenino; y ii) la ausencia de otros cuerpos e identidades que no quedan recogidos en la dualidad masculino-femenino.

Esta estrategia de escritura hace parte de una serie de propuestas creativas<sup>9</sup> que reconocen el rol del lenguaje en la producción y reproducción de relaciones desiguales de poder y en la construcción de identidades subalternizadas:

---

<sup>9</sup> Se han realizado diversas propuestas de escritura y de uso del lenguaje no sexista, entre estos (Lara-Garazi, 2014, pp. 59-60) destaca: i) el uso de la arroba [@], esta estrategia fue criticada al no cuestionar el binomio hombre-mujer, hacer uso de un símbolo y no un signo lingüístico y ante “*la imposibilidad de aplicar esta fórmula integradora en muchos casos sin dar lugar a graves inconsistencias, como ocurre en Día del niñ@, donde la contracción del solo es válida para el masculino niño*”; y ii) la propuesta de Richard Stallman sobre la neutralidad mediante el uso de la “i” “*cuando un nombre o un adjetivo termina en "a" u "o" según el género, crearemos otra forma que termine en "i"*”.

*“El verdadero problema no radica en que la lengua es sexista porque la comunidad es sexista (...), sino en que el propio sistema lingüístico contribuye a afianzar la situación de desigualdad porque ejerce una influencia directa en el pensamiento individual y en el imaginario social.”* (Calero-Maria Ángeles, 1999, p. 190)

Recientemente, el uso de la letra “x” ha tomado mayor fuerza en trabajos académicos que se acercan desde una posición crítica al lenguaje en general, a la lengua española en especial y a sus impactos en la construcción de identidades, el ejercicio de ciudadanía y la acción colectiva; entre otros: (Lara-Garazi, 2014), (Maffia-Diana, 2006).

Esta estrategia permite resignificar el lenguaje en espacios de poder-saber, como la academia y las instituciones públicas, aun cuando –o mejor gracias a que- estas estrategias no son reconocidas por los usos tradicionales del lenguaje:

*“La resignificación del lenguaje requiere abrir nuevos contextos, hablando de maneras que aún no han sido legitimadas, y por lo tanto, produciendo nuevas y futuras formas de legitimación.”* (Butler-Judith, 2009, p. 73)

## 1.2 Pregunta y Objetivos de la investigación

A continuación, en la tabla 1 se presenta un esquema de la pregunta que orienta la investigación, el objetivo general y los objetivos específicos; así como la estrategia metodológica a través de la cual se desarrolló cada uno de estos.

**Tabla 1: Esquema de investigación**

Pregunta de investigación
¿Qué balance se puede realizar tras analizar el proceso de la penalización de la inasistencia alimentaria en Colombia, en sus dimensiones institucional y trans institucional?

<b>Objetivo General</b>
Analizar el proceso de penalización de la inasistencia alimentaría en Colombia, en sus dos dimensiones: institucional y trans-institucional
<b>Objetivos Específicos</b>
1- Analizar los significados que para las mujeres víctimas de inasistencia alimentaria tiene dicha conducta (dimensión trans- institucional)
2- Identificar las ideas y argumentos de género que subyacen en la penalización de la inasistencia alimentaría en Colombia; a través de los debates parlamentarios - Congreso de la República- y las intervenciones ciudadanas y de autoridades nacionales en los debates parlamentarios sobre la penalización de la inasistencia alimentaría en Colombia. (dimensión institucional)
3- Contrastar los significados que para las mujeres tiene la inasistencia alimentaria y los argumentos de género que subyacen en la penalización de la inasistencia alimentaría en Colombia.

### 1.3 Estrategias metodológicas

Las estrategias metodológicas abarcan las entrevistas o conversaciones semi estructuradas con mujeres que han acudido al sistema en busca de respuestas a la inasistencia alimentaria, el análisis de contenido y el análisis jurisprudencial de documentos y pronunciamientos sobre el tema y especial atención a las categorías emergentes (tabla 2).

**Tabla 2: Estrategias metodológicas usadas.**

<b>Estrategias metodológicas</b>
<p><b>Objetivo específico 1</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Entrevistas semiestructuradas</li> <li>- Análisis de contenido del reporte y transcripción de las entrevistas</li> </ul>
<p><b>Objetivo específico 2</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Análisis de contenido de textos legales</li> <li>- Análisis de jurisprudencial (dinámico y estático)</li> </ul>

### **Objetivo específico 3**

- Análisis a partir de las categorías preestablecidas y emergentes de las entrevistas realizadas y los documentos legales estudiados.

#### 1.3.1 Entrevistas semi-estructuradas

Se realizaron ocho (8) entrevistas o conversaciones semiestructuradas que a partir del dialogo buscan visibilizar diversas experiencias de las mujeres que han afrontado la inasistencia alimentaria, rastreando sus interpretaciones, expectativas y los significados que asignan a sus itinerarios por el sistema jurídico - en las diferentes rutas penal, familia, administrativa-<sup>10</sup>.

Estas entrevistas intentan visibilizar la diversidad y los puntos de encuentro de las experiencias de las mujeres que afrontan la inasistencia alimentaria, sus estrategias y respuestas a ésta, intentando escapar de los criterios y patrones propios de una muestra representativa con relevancia estadística.

Las entrevistas semiestructuradas parten del diseño previo de una serie de preguntas que dinamizan el dialogo, permitiendo a quien participa narrar sus experiencias, estas preguntas orientan la conversación según el tema definido en la investigación (Hammer & Wildavsky, 1996 [1990])

Las entrevistas se realizaron con 8 mujeres con quienes de manera previa se dio un acercamiento y conversaciones preparatorias sobre el tema, esto facilitó abordar asuntos personales y familiares y me permitió en cada entrevista indagar sobre aspectos particulares de su experiencia que reflejaban la particularidad de cada caso. Este tipo de entrevistas

---

<sup>10</sup> *“la utilización de uno mismo como instrumento de investigación, tal como se precisa en la entrevista semi-estructurada de final abierto, es tanto una trampa como una oportunidad (...) puede ser una oportunidad para aquellos que buscan formular y reformular ideas mediante una comunión disciplinada con su objeto de estudio”* Dean Hammer y Aaron Wildavsky. La entrevista semi-estructurada de final abierto. Aproximación a una guía operativa. En: Historia y Fuente oral. Universidad de Barcelona. 1990 reedición 1996. Pp 64

permite el uso de uno mismo como instrumento de investigación (Hammer & Wildavsky, 1996 [1990])

Estas entrevistas se llevaron a cabo en las casas de las mujeres participantes o en su lugar de trabajo, lo que incrementó la comodidad, el control de la situación y manejo del tiempo de duración, por parte de éstas, es decir se desarrollaron en entornos que facilitaron la comunicación y el intercambio de ideas (Ozonas-Lidia; Perez-Alicia, 2004).

Cada una de las mujeres entrevistadas eligió un nombre seudónimo con el cual ser identificada en el texto, compuesto de nombre y apellido ficticio, esto con el fin de otorgar singularidad a cada una de las participantes y escapar a nombrar a las mujeres con un nombre indeterminado, no especificado, como una más de las idénticas (Amorós-Celia, 1987)

#### *1.3.1.1 Conversar con mujeres que hacen frente a la inasistencia alimentaria*

Las entrevistas se realizaron con 8 mujeres y buscaron indagar sobre los significados que estas otorgaban a la inasistencia alimentaria y las relaciones de género que rodeaban esos significados, por lo que considero pertinente señalar qué entiendo por “mujeres” y por “género” en el texto.

La categoría género se formuló en los años setenta a partir de la aseveración de Simone de Beauvoir “*no se nace mujer, se llega a serlo*” (Beauvoir-Simone, 2002). De esta manera se generaba una ruptura con la biologización de la diferencia sexual y por ende con la naturalización de las relaciones de subordinación entre hombres y mujeres para hacer énfasis en la construcción social, histórica, cultural y política de lo femenino y lo masculino (Dietz-Mary, 2005). Sin embargo, el concepto de género está sujeto a revisiones y lecturas desde diferentes ángulos.

En este texto, la noción de género estará fusionada a conceptos como la raza, la clase, la religión, la edad y la discapacidad; que permiten precisar su contenido. Esto como estrategia para escapar al pensamiento categorial que denunciaba Lugones. En ese sentido, al hacer

uso en este texto del concepto ‘mujer’, no comparto su construcción hegemónica y esencialista, sino que tengo en cuenta que: *“el término ‘mujer’ en sí, sin especificación de la fusión no tiene sentido o tiene un sentido racista, ya que la lógica categorial históricamente ha seleccionado solamente al grupo dominante, las mujeres burguesas blancas heterosexuales”* (Lugones-María, 2008, p. 25).

Con esas precisiones, también haré uso del concepto mujeres como una construcción social, cultural, histórica, política, económicamente situada y por ende múltiple, diversa y compleja, que cuenta con un potencial cohesionador, de traducción y acción política a partir del reconocimiento de una opresión (Curiel-Rosa Ynés (Ochy), 2010). El uso de mujeres en plural y no de Mujer explicita la distancia que existe entre una categoría que niega la heterogeneidad histórica y material y por tanto se construye discursivamente como hegemónica y lxs sujetxs reales, sus subjetividades e intersubjetividades (Mohanty-Chandra, 2008).

El significado de *mujeres*, se produce y a la vez produce la interacción entre clase, cultura, raza, religión y otros marcos de referencia de relaciones sociales particulares. Así, la noción mujeres no se refiere a un grupo coherente, homogéneo con intereses previamente fijados, ni como sexuado y politizado, antes de su inserción en instituciones (familia, estado, comunidades religiosas, étnicas) y relaciones sociales, sino como parte de la construcción de esas instituciones y relaciones que a su vez la llenan de contenido (Mohanty-Chandra, 2008).

En ese sentido, en las entrevistas se identificaron datos sociodemográficos que permitieron situar la experiencia de las mujeres participantes (Fuentes; Leiva-Patricia; Casado-Inmaculada, 2008), tales como edad, número de hijxs, auto identificación etno-racial, ocupación, si vivían con discapacidad o eran cuidadoras de personas con discapacidad, la orientación sexual, el lugar de origen, el lugar de residencia, el estrato socioeconómico del lugar de residencia, si era o no víctima del conflicto armado, el nivel de estudios.

Las ocho mujeres entrevistadas viven actualmente en la ciudad de Bogotá en localidades y viviendas situadas en el ámbito urbano de la ciudad, el rango de edad al momento de realizar la entrevista esta entre los 30 y los 57 años.

Todas son económicamente independientes y están vinculadas al mercado laboral, Lucia trabaja como recicladora, Astrid es independiente en el sector de las ventas y Gina trabaja en servicios generales por días, ellas trabajan en condiciones informales; mientras Luisa es abogada y funcionaria pública, Alicia es operaria de maquina plana, Diana es asesora de ventas, Carmenza trabaja como docente de preescolar y Mariana se encuentra vinculada a una entidad en la que realiza servicios generales.

Seis de ellas se definen como mestizas, mientras Lucia se auto identifica como blanca y Gina como afrodescendiente.

En relación con el estrato socio-económico del lugar en el que residen, 4 de las mujeres que participaron en las entrevistas habitan en viviendas ubicadas en estrato 2, otras 3 viven en lugares pertenecientes al estrato 3 y una en estrato 4.

Cinco de las participantes nacieron en la ciudad de Bogotá, mientras Luisa nació en Tunja, Alicia en Pitalito-Huila y Gina en Tuluá.

Astrid y Gina son víctimas-sobrevivientes del conflicto armado, específicamente sufrieron desplazamiento forzado por parte de grupos armados organizados al margen de la ley, lo que las llevó a desplazarse en el caso de Astrid de Silvania donde trabajaba a Girardot, lugar de donde posteriormente se trasladó a la ciudad de Bogotá con el fin de vincularse laboralmente y en el caso de Gina de la ciudad de Tuluá a Cali, luego decidió cambiar su ciudad de residencia a Bogotá en donde vivía su hermana y quien la ayudó a conseguir otro trabajo.

Ninguna de las entrevistadas afirmó vivir con discapacidad, sin embargo, Mariana asume de manera exclusiva el cuidado de su hijo de 22 años quien vive con una discapacidad mental desde la infancia.

Todas se identificaron como mujeres, cuya identidad de género es femenina y con orientación sexual heterosexual.

Diana, Lucia y Carmenza tienen 3 hijxs cada una, Alicia y Astrid tienen 2 hijxs cada una y Luisa, Mariana y Gina tienen 1 hijx cada una.

En la tabla 3 se presenta esta información a partir de las preguntas realizadas en las entrevistas.

**Tabla 3 Caracterización mujeres participantes en las entrevistas, que hacen frente a la insistencia alimentaria**

Nombre (seudónimo)	Edad	Numero de hijxs	Auto identificación etno-racial	Ocupación	Discapacidad o cuidadora de una persona con discapacidad	Sexo	Género	Orientación sexual	Lugar de origen	Lugar de residencia	Estrato socio económico del lugar de residencia	Víctima del conflicto armado	Nivel de estudios
Luisa Castro	30	1 hija (9 años)	Mestiza	Abogada (funcionaria pública)	No	Mujer	Femenino	Heterosexual	Tunja	Bogotá	4	No	Posgrado
Alicia Villa	37	2 (una hija (9 años) y un hijo (6 meses)	Mestiza	Operaria de maquina plana	No	Mujer	Femenino	Heterosexual	Pitalito-Huila	Bogotá	2	No	Técnico
Diana Ortiz	45	3 hijas (21, 19 y 18)	Mestiza	Asesora de ventas	No	Mujer	Femenino	Heterosexual	Bogotá	Bogotá	3	No	Pregrado
Lucia Diaz	44	3 hijos (8, 17, 21)	Blanca	Recicladora	No	Mujer	Femenino	Heterosexual	Bogotá	Bogotá	2	No	Técnico
Astrid Pérez	47	2 (una hija 27 años, un hijo 14 años)	Mestiza	Independiente - sector ventas	No	Mujer	Femenino	Heterosexual	Bogotá	Bogotá	3	Si-Desplazamiento forzado	Secundaria
Carmenza Rodriguez	57	3 (dos hijas 28 y 16 años y un hijo 21 años)	Mestiza	Docente de precolar	No	Mujer	Femenino	Heterosexual	Bogotá	Bogotá	3	No	Técnico
Mariana Fuentes	57	1 hijo (22 años)	Mestiza	Servicios generales (con una entidad)	Si (cuidadora de su hijo con discapacidad mental)	Mujer	Femenino	Heterosexual	Bogotá	Bogotá	2	No	Secundaria
Gina Martínez	40	1 hija (17 años)	Afrodescendiente	Servicios generales (por días)	No	Mujer	Femenino	Heterosexual	Tuluá	Bogotá	2	Si-Desplazamiento forzado	Secundaria

### 1.3.2 Análisis de contenido

El proceso de penalización de la inasistencia alimentaria está compuesto de múltiples discursos que se realizan y a su vez realizan construcciones sociales atravesadas por relaciones dinámicas de poder (Dijk, 2000)<sup>11</sup>. En este lxs participantes son agentes activos, no simples receptores. De esta manera es posible ver como lxs parlamentarixs, jueces, organizaciones de mujeres, organizaciones feministas y la ciudadanía han participado en la construcción de dicho discurso:

*“el discurso y sus usuarios mantienen una relación dialéctica con el contexto: además de estar sujetos a las restricciones sociales del mismo, también contribuyen a él, lo construyen o lo modifican”* (Dijk, 2000, p. 46)

Sobre el estudio de textos legales (proyectos de ley, leyes, actas de debates del Congreso de la República) es pertinente recordar que *“la investigación social trabaja con gente y **con sus creaciones**, comprendiéndolos como actores sociales relacionados, grupos específicos o perspectivas, productos y exposición de acciones, en el caso de documentos”* (de Souza-Maria, 2009, p. 169) -negrilla y subrayado fuera del texto original-.

En cuanto a la revisión del contenido de los textos normativos permite identificar las mujeres que inspiran y habitan el discurso normativo sobre inasistencia alimentaria, por lo que es necesario revisar el texto y el subtexto de las normas, así como sus interpretaciones y aplicación. De esa manera, el análisis de contenido<sup>12</sup> de dichos documentos, hizo énfasis en la interpretación de las ideas y conceptos presentes y ausentes en el texto, de sus

---

<sup>11</sup> “Podría ser necesario discriminar entre discursos “simples” y “compuestos”, entre discursos a secas y “complejos discursivos” (Dijk, 2000, p. 26)

<sup>12</sup> “Se suele llamar análisis de contenido al conjunto de procedimientos interpretativos de productos comunicativos (mensajes, textos o discursos) que proceden de procesos singulares de comunicación previamente registrados, y que, basados en técnicas de medida, a veces cuantitativas (estadísticas basadas en el recuento de unidades), a veces cualitativas (lógicas basadas en la combinación de categorías) tienen por objeto elaborar y procesar datos relevantes sobre las condiciones mismas en que se han producido aquellos textos, o sobre las condiciones que puedan darse para su empleo posterior” (Piñuel Raigada, 2002).

significados, por lo que se codificaron y clasificaron a partir de categorías y las interconexiones entre estas.

En ese sentido, los textos legales se analizaron de manera inductiva y deductiva. Es decir, algunas de las categorías emergieron de la interpretación del texto (inductiva) y otras se construyeron previamente a partir de la teorización feminista (deductiva) (Strauss & Corbin-Juliet, 2002).

A partir de los objetivos de la investigación formulé algunas categorías iniciales que orientaron el análisis de los textos legales. No obstante, durante la revisión de los documentos y de las entrevistas realizadas, surgieron otras categorías que se incorporaron al estudio –categorías emergentes-.

Si bien existen diversos tipos de análisis de contenido, esta investigación se realizó mediante un análisis de contenido indirecto, pues además de revisar el contenido literal y su significado manifiesto (contenido directo), buscó abordar el contenido latente e implícito, mediante la interpretación y la contextualización del documento. (Gómez, 1999)

Para ello, se revisaron tres dimensiones de los textos legales: i) formal-normativo: la *ley formalmente promulgada o generada sin importar su rango -constitucional, tratado internacional, ley, decreto, etc-*; ii) estructural: subtexto de una disposición legal y la interpretación del componente formal por parte de la administración de justicia y los agentes implicados en su ejecución; y iii) político-cultural: el derecho no escrito que se genera por las interpretaciones, los usos cotidianos y costumbres en torno a una ley – sin importar su vigencia- aun cuando contraríen o refuercen su contenido formal (Faccio-Alda, 1992).

Estas dimensiones están relacionadas entre sí de tal manera que constantemente uno es influido, limitado y/o definido por el otro, a tal grado, que no se puede conocer el contenido y efectos que pueda tener una determinada ley, un principio legal o una doctrina jurídica, sino se toman en cuenta estos tres componentes (Faccio-Alda, 1992).

Es necesario aclarar que, si bien el género es la categoría central en la revisión de los textos, ésta no puede interpretarse como una noción aislada de otras relaciones de poder

como la raza, la clase, la edad, la (dis) capacidad, entre otras, que no sólo se articulan entre sí, sino que se configuran de manera interdependiente.

Esta precisión cobrará especial importancia al revisar cuál es la idea hegemónica de “mujer” en los textos jurídicos y si quedan o no reflejadas las diversidades y las diferencias entre las mujeres en la redacción e interpretación de los mismos.

El diseño de categorías previas y la identificación de categorías emergentes, también orientaron el análisis de contenido de los reportes y transcripciones de las entrevistas semiestructuradas que se realizaron (Strauss & Corbin-Juliet, 2002). Las categorías de análisis preestablecidas fueron: trayectoria de la experiencia, significados otorgados, sentimientos frente a la experiencia, expectativas de justicia, conocimiento del tema, relación con el padre de sus hijxs, explicaciones atribuidas. Como categorías emergentes se identificaron: redes de apoyo-rol de las familias, continuum de violencias y *violencias interseccionales* (Muñoz-Patricia, 2011).

### 1.3.3 Análisis jurisprudencial

El proceso de penalización de la inasistencia alimentaria en Colombia, no solo se ha dado desde los debates parlamentarios, si no que las Altas Cortes, es decir la Corte Suprema de Justicia-Sala Penal y la Corte Constitucional han proferido pronunciamientos que delimitan su definición, alcance y aplicación.

Por lo anterior a la hora de seleccionar y caracterizar los pronunciamientos judiciales relevantes dicho proceso de penalización, retomé la estrategia de reconstrucción del precedente judicial, la cual da cuenta de los cambios o permanencias en los argumentos judiciales a la hora de decidir sobre un determinado problema jurídico, identificando los diferentes momentos y decisiones más relevantes en ese proceso (López, 2007)<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> “Se identifica un problema jurídico que quiere ser analizado a la luz de la jurisprudencia constitucional, luego se identifica el denominado “punto arquimédico”, que es la primera sentencia objeto de análisis, pero que es en realidad la sentencia más reciente que se logra ubicar. Esta sentencia debe contar con el “mismo patrón fáctico” o por lo menos uno muy similar al del objeto

También realicé análisis estáticos de aquellas providencias que no continúan o se apartan de la línea argumental sobre un problema jurídico, y que por su contenido son relevantes a la hora de definir, interpretar y aplicar las disposiciones normativas sobre inasistencia alimentaria en Colombia (López, 2007).

En especial se revisarán algunas decisiones de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional que han transformado nociones claves en la conceptualización de la inasistencia alimentaria y pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia que han ampliado o restringido los alcances punitivos de dicho delito.

---

*de la investigación o del problema jurídico. Posteriormente, se deben identificar las “sentencias hito” estas son las sentencias más relevantes de la línea jurisprudencial; éstas son las sentencias citadas con mayor recurrencia, y las sentencias fundadoras de línea, estas son las primeras sentencias que abordaron el tema. Finalmente, identificadas las sentencias que forman el punto arquimédico, las sentencias hito, las sentencias fundadoras de línea y las sentencias no relevantes. De esta manera, se comparan las sentencias a estudiar y se determina, a partir del análisis, si las sentencias forman una línea jurisprudencial unificada, si ha habido variaciones y de que han dependido”.* (López, 2007)

## II. Perspectiva teórica

La perspectiva teórica que acompañó la investigación, se compone de los puntos de encuentro entre: i) las críticas feministas al derecho en general y al sistema penal en especial; y ii) la justicia interseccional, como una teoría de justicia social, construida con los cimientos de la categoría género y la justicia de género.

También se presentan las interpretaciones de nociones como género, mujeres y sistema penal, a las cuales se remitirá constantemente el texto.

### 2. 1. Lecturas feministas sobre el Derecho y el Sistema Penal

#### 2.1.1 Tensiones feministas en torno al Derecho

Los feminismos han interpelado constantemente al Derecho como mecanismo y espacio que tradicionalmente ha reproducido las relaciones desiguales de poder en términos de género. Esas críticas van desde un cuestionamiento con intenciones de inclusión de las mujeres en el sistema normativo y en el discurso de los derechos, pasando por la deconstrucción del diseño y la aplicación del derecho, hasta realizar una crítica con pretensiones de ruptura frente a éste. Es decir, el derecho ha sido foco de la crítica feminista y a su vez una herramienta usada en las luchas feministas (Jaramillo-Isabel, 2000).

Por ende, las relaciones entre los feminismos y el Derecho han generado tensiones negativas<sup>14</sup>, críticas<sup>15</sup> y creativas<sup>16</sup> (del Valle-Teresa, 2005) que han servido como insumo para formular cuestionamientos feministas centrados en el Derecho. Los cuestionamientos

---

<sup>14</sup> Son aquellas que plantean el problema en términos de conflictos irremediables, sin salida. (Maquieira-Virginia, 2008)

<sup>15</sup> Las tensiones críticas fomentan la emisión de juicios de valor sobre los problemas planteados o las fuerzas contrapuestas. (Maquieira-Virginia, 2008)

<sup>16</sup> En las tensiones creativas se analizan las interpretaciones y/o prácticas en conflicto y a partir de estas se generan estrategias o vías de acción que tengan en cuenta los diversos intereses para fomentar la emergencia de movilizaciones y acciones creativas, dinámicas. (del Valle-Teresa, 2005)

y deconstrucciones han provenido de la praxis y la teorización feminista, los estudios jurídicos críticos y las ciencias sociales en general.

Es importante señalar que en Latinoamérica el campo jurídico se ha constituido como un contexto receptor de teorías, normas e instituciones provenientes del Norte global –contexto productor- a partir de las cuales se analizan y valoran las prácticas jurídicas, sociales e institucionales locales. Esto ha promovido un pensamiento acrítico que asigna características de superioridad al derecho como ha sido construido en los escenarios productores, desvinculando los postulados del contexto geopolítico en el que emergen. Esa “*mirada subordinada*” se ha dado en la dogmática<sup>17</sup>, la teoría<sup>18</sup> y los estudios socio jurídicos<sup>19</sup>, generando la invisibilización como espacio de producción de prácticas y conocimientos, anclándonos en la periferia del pensamiento jurídico o promoviendo un análisis exótico del derecho en América latina –latinoamericanista- (Rodríguez, 2011).

Por ello, en este texto intentaré construir interpretaciones híbridas que rescaten las cuerdas de pensamiento crítico que emergen en Latinoamérica y Colombia sobre el Derecho, y de manera simultánea establecer un dialogo horizontal con aquellas propuestas que se han

---

<sup>17</sup> “*El derecho local suele ser considerado una (mala) copia de un modelo al que, por definición nunca puede emular satisfactoriamente, sea este el derecho de contratos francés, el sistema penal acusatorio el sistema de control constitucional estadounidenses, o la carta de derechos española o alemana. (...) limita el papel del doctrinante local al de comentarista de las autoridades extranjeras citadas*” (Rodríguez, 2011, p. 12)

<sup>18</sup> “*El estilo de análisis tiende a ser ventrílocuo: proliferan en nuestros países los portavoces locales de teóricos del derecho europeos o estadounidenses cuyo trabajo (...) defiende unos postulados profundamente dependientes de la realidad académica y social en las que son producidos y, por tanto son de discutible relevancia para entender los grandes problemas teóricos del derecho en Latinoamérica*” (Rodríguez, 2011, p. 13)

<sup>19</sup> “*La mirada subordinada en este campo proviene con frecuencia del uso erróneo del concepto de “tipos ideales” de Weber (...) la utilidad metodológica de los tipos ideales es puramente descriptiva y heurística: son creaciones mentales que ayudan al analista a clasificar y analizar la complejidad de la realidad social (Weber 1994:17). De allí que los tipos ideales – por ejemplo el del derecho moderno (...) - son modelos solo en sentido descriptivo, no normativo. (...) Por ello, proliferan aquellos que, para explicar las instituciones y las practicas jurídicas de la región, contrastan estas realidades con los tipos ideales (en sentido normativo, es decir, como modelos superiores) (...) el resultado es la repetición irreflexiva de diadas inexactas empíricamente como inexactas analíticamente: monismo jurídico en el Norte versus pluralismo jurídico en el Sur, Estado de derecho allá versus autoritarismo acá, cultura del cumplimiento del derecho en el Norte versus incumplimiento en el Sur, y así sucesivamente*” (Rodríguez, 2011, p. 13)

formulado fuera de la región y que han contribuido a de-construir el derecho y sus instituciones en términos de género. Sin que esto implique aplicar normativa y axiomáticamente esos aportes, sino como perspectivas críticas que promuevan una disposición reflexiva y situada frente al ordenamiento jurídico, es decir una “*hermenéutica de la sospecha*” (Rodríguez Garavito, 1999).

En ese sentido se incluyeron en la investigación los aportes de los Estudios Críticos del Derecho (CLS)<sup>20</sup>, movimiento estadounidense que surge en los años 70, que confrontó la dogmática jurídica y que contextualizó la emergencia de las lecturas jurídico-feministas sobre el derecho. Los CLS fueron una serie de estudios heterogéneos, diversos teórica y metodológicamente e interdisciplinarios<sup>21</sup> (Pérez Lledó, 1993, pp. 3-10), su crítica se dirigió a socavar la autoridad de su cuerpo académico y los fundamentos del pensamiento dogmático jurídico, en particular: i) la supuesta neutralidad; ii) la centralidad del Derecho; y iii) la racionalidad del proceso legal. (García, 2001, pp. 4-5).

Estos estudios resultan claves para entender las lecturas feministas del Derecho, pues argumentaron la imposibilidad de crear un sistema jurídico neutral aplicado por lxs jueces, ya que todas las interpretaciones jurídicas se generan por tensiones entre valores que no pueden ser resueltas racionalmente y en ese proceso de elección se opta usualmente por los valores más representativos del status quo. Es decir, no existen procedimientos que regulen

---

<sup>20</sup> Los Estudios Críticos del Derecho (Critical Legal Studies-CLS) centran sus críticas en: “1) las contradicciones internas del pensamiento jurídico dogmático y su imposibilidad de resolverlas racionalmente; 2) la función ideológica de legitimación que dicho pensamiento lleva a cabo en las sociedades capitalistas modernas, y 3) la posible transformación progresista de la sociedad según una concepción política de izquierda. Todos estos temas son tratados a partir de una visión crítica del derecho, lo cual pone de presente el predominio de una marcada corriente política de izquierda en el interior del movimiento (Tushnet, 1984)” (García, 2010, p. 111)

<sup>21</sup> Los CLS “es un movimiento caracterizado por una fuerte marca interdisciplinaria, debido a la inclusión no sólo de la teoría sociológica sino también, y de manera especial, de la teoría social, la filosofía y la ciencia política, además por una gran diversidad tanto temática como conceptual. Quizás esta diversidad y la falta de cohesión doctrinaria sean la causa de que el movimiento haya perdido vitalidad desde los inicios de la década de 1990 y que la perspectiva crítica se haya segmentado en una serie de estudios dispersos entre los cuales sobresalen aquellos agrupados bajo los siguientes rótulos: ‘estudios feministas’, ‘estudios raciales’ y ‘estudios latinos’” (García, 2001, pp. 9-10)

y limiten la discrecionalidad judicial y que den unidad y coherencia a la interpretación jurídica; la elección no será jurídica, será siempre política. (García, 2001)

Así el Derecho se entiende como una herramienta de legitimación política que beneficia los intereses de las elites, las cuales reproducen en él las relaciones desiguales de poder de una sociedad, al instrumentalizar sus contradicciones internas, indeterminación y falsa neutralidad. Lo anterior es posible no solo por las injustas relaciones estructurales sino también por los procesos de naturalización de la exclusión, las jerarquías y los privilegios que se dan a través del derecho y que no permiten identificarlos como estrategias de dominación. (García, 2001)

Bajo los principios de los CLS convergen la crítica jurídica feminista<sup>22</sup> articulada a otros discursos como la crítica racial<sup>23</sup>, la cual llamó la atención sobre el rol del derecho en la subordinación de las mujeres y su exclusión de la conceptualización, la intervención, la interpretación judicial y la protección jurídica (Crenshaw-Kimberlé, 1989, p. 63).

En ese contexto, los feminismos han confrontado: i) la teoría del derecho, sus presupuestos y nociones fundamentales; ii) sus instituciones; y iii) sus criterios metodológicos (Jaramillo-Isabel, 2000).

Las críticas feministas sobre la teoría del derecho han permitido establecer que el diseño y ejecución del derecho se da a partir de valores, necesidades e intereses androcéntricos, por lo que el derecho se define como racional, objetivo, abstracto y universal (criterios asociados a lo masculino por el pensamiento dual que caracteriza a la modernidad

---

<sup>22</sup> “se fundamenta en la creencia de que el derecho ha sido un elemento fundamental en la subordinación histórica de la mujer. (...) se dedican a denunciar la manera como el derecho discrimina a las mujeres, y a intentar mejorar su situación mediante un rediseño del derecho. Tres tipos de feminismo crítico frente al derecho (...): el feminismo liberal, el cultural y el crítico.” (García, 2010, pp. 122-124)

<sup>23</sup> Los estudios de la crítica racial: “difícilmente comparten una metodología o una línea doctrinaria homogénea. Aun así, han coincidido en dos intereses fundamentales. El primero tiene que ver con resolver la pregunta acerca de cómo un régimen de supremacía racial blanca ha logrado instalarse y perpetuarse en Estados Unidos –subordinando a las minorías afrodescendientes- y cómo el derecho ha influido en la preservación de ese estado de cosas. Y el segundo consiste en modificar la relación existente entre el régimen de subordinación racial y los fundamentos jurídicos que lo soportan” (García, 2010, p. 119)

occidental) (Olsen, 2009 [1990]) –tensiones críticas-. Por lo que aun cuando se incluyen los puntos de vista de las mujeres, la aplicación e interpretación del derecho está a cargo de instituciones y autoridades atravesadas y que reproducen las perspectivas masculinas de la sociedad (Jaramillo-Isabel, 2000).

Así se han planteado tensiones tanto negativas como creativas entre el derecho y los feminismos y frente a la (im)posibilidad de crear una teoría feminista del derecho, por ejemplo Catharine MacKinnon expone que la condición de posibilidad para ello sería la abolición del patriarcado “*una nueva relación entre la vida y las leyes*” (MacKinnon, 1989) una transformación total de la estructura jurídica y no solo su reforma (Alviar-Helena, 2004) citando a (MacKinnon, 1995) –tensión negativa-. Otras autoras como Robin West concuerdan con MacKinnon en la necesaria superación del patriarcado para teorizar el derecho alternativamente, no obstante afirman la existencia de una teoría feminista del derecho, al menos como dos *modestos proyectos*, el primero como identificación de la teoría del derecho como teoría patriarcal del derecho y el segundo como lucha por posicionar la racionalidad de las reformas legales feministas mediante (re) vindicación de derechos, reparación de perjuicios y consolidación de anhelos o expectativas de justicia (West-Robin, 2000 [1988]) – tensión creativa- .

Por otro lado, las críticas feministas dirigidas a las instituciones jurídicas han sido abundantes y se han caracterizado por proponer tensiones críticas y creativas. Estas se han centrado en: i) la (re) vindicación de derechos; ii) la composición, estructura y prácticas de la administración de justicia, y iii) el contenido y alcance de las decisiones judiciales – adjudicación-.

En cuanto a la traducción de las diferentes agendas feministas al discurso de los derechos se ha dado de manera diferenciada. El sufragismo y el feminismo liberal<sup>24</sup> revisaron las

---

<sup>24</sup> Al interior de las ciencias sociales, se tiende a denominar el sufragismo como feminismo moderado o liberal, aludiendo un escaso cuestionamiento del estatus quo, al proponer reformas exclusivamente formales sobre el reconocimiento de libertades para las mujeres de clase media. Sin embargo la historización feminista ha destacado la complejidad de esas reivindicaciones y como no solo se orientaron a la consecución de libertades sino incluso también sobre derechos económicos, sociales y sobre el cuerpo: “*En definitiva, estaríamos más bien en presencia de un movimiento complejo que analiza la subordinación de las mujeres desde distintos ángulos: la opresión*”

disposiciones jurídicas que excluían a las mujeres de la titularidad y ejercicio de los derechos, en especial movilizaron reivindicaciones en torno a los derechos al voto, la participación política, la educación, la libre administración de bienes, la sexualidad, la autonomía y abrió el debate sobre la prostitución (Sánchez-Cristina, 2001), de manera progresiva esas demandas transformaron formalmente las legislaciones. Recientemente la crítica feminista liberal ha exigido el derecho a la participación política y la representación equitativa y paritaria, en este caso las transformaciones institucionales y normativas aún continúan llevándose a cabo. En términos de Olsen este tipo de críticas se oponen a la sexualización de los dualismos que configuran el pensamiento occidental, intentando identificar a las mujeres con el lado favorecido – racional, activo, objetivo- (Olsen, 2009 [1990]).

Los feminismos socialistas propugnaron la modificación de las normas sobre derecho laboral y de seguridad social, es decir enmarcaron el debate en la necesidad de reconocimiento de los derechos a la igualdad salarial, la no discriminación en el empleo, la distribución de recursos de la seguridad social, a la licencia de maternidad, a licencia de lactancia, y al reconocimiento del trabajo no remunerado, entre otros (Jaramillo-Isabel, 2000).

De esa manera, los feminismos de la diferencia presentaron otra vía de transformación del derecho frente a las propuestas del feminismo liberal, centrando sus reivindicaciones en el derecho de familia (Jaramillo-Isabel, 2000). Su estrategia fue posicionar en el escenario jurídico la *acomodación* y la *adecuación* de las diferencias sexuales y el significado asignado a estas culturalmente, haciendo uso de medidas especiales de protección (Beltrán-Elena, 2008). Con ello rechazaron la jerarquía que favorecía a la parte identificada como masculina de los dualismos modernos (Olsen, 2009 [1990]).

Así mismo, el feminismo radical se enfocó en los derechos sexuales (en especial casos de violación, acoso y pornografía) y sus derechos conexos en el plano procesal y sustancial

---

*económica, sexual, laboral, etc., y que se caracterizaría ante todo por presentar una mezcla de radicalismo y conservadurismo. (...) nos encontramos con reivindicaciones y actuaciones que rompen ese marco establecido y que transgreden las fronteras entre lo público y lo privado. (...) reformulando la concepción de la ciudadanía, así como la construcción de la identidad femenina”* (Sánchez-Cristina, 2001, p. 35)

(derecho al acceso a la justicia, a la defensa, al debido proceso), con ello se hicieron públicos debates asignados tradicionalmente a la esfera privada y por ende que se regulaban como relaciones entre particulares. Estas críticas feministas al derecho rechazaron aproximaciones a la igualdad desde la identidad y la diferencia, por tomar en ambos casos como referente la masculinidad. En otras palabras: *“a la neutralidad normativa al sexo le subyace, realmente, el estándar masculino; a las medidas de protección especial, el estándar femenino. Pero en ambos casos, el referente es la masculinidad”* (Larrea-Regina, 2011, p. 152) citando a (MacKinnon, 1987). Es decir, rechazaron la sexualización y la jerarquización de los dualismos que enmarcan el pensamiento jurídico (Olsen, 2009 [1990]).

También se han realizado diversas críticas feministas sobre el proceso de adjudicación del derecho, es decir las decisiones judiciales en casos concretos. A través de estos análisis se ha mostrado como la persistencia de estereotipos de género a la hora de valorar los hechos, las pretensiones, las intervenciones, las pruebas y de adoptar una decisión (Cook-Rebecca; Cusack-Simone, 2010 [2009]), tanto en casos de mujeres víctimas, víctimas-sobrevivientes y agresoras (Macaya-Laura, 2013), es decir se rastrean motivos ideológicos ocultos en decisiones judiciales que se presentan como técnicas, deductivas, objetivas, impersonales o neutras (Rodríguez Garavito, 1999). En Colombia se han realizado aproximaciones de ese tipo para analizar especialmente casos de violencia sexual (Humanas, 2010) y conflicto armado (Sisma-Mujer, 2009).

Por último, Katherine Bartlett expone tres aspectos en los que metodológicamente los feminismos cuestionan el análisis jurídico: i) la pregunta sobre las mujeres, sus experiencias y requerimientos en los textos legales para muestra como su ausencia o presencia estereotipada y cómo estas transforman las interpretaciones sobre dichos instrumentos (por ejemplo la re-conceptualización de la tortura en casos de violencia sexual); ii) razón práctica feminista que implica decisiones contextualizadas, reconciliaciones creativas y fijación de estándares como herramientas para superar las dicotomías y ponderaciones tradicionalmente usadas en el derecho; y iii) creación colectiva e individual de conciencia sobre los temas que deben posicionarse en las normas y su interpretación, y a partir de allí, movilizar acciones para lograr transformaciones

legislativas y promover el empoderamiento. (Jaramillo-Isabel, 2000) citando a (Bartlett-Katharine, 1990 y 1994)

Los feminismos han coincidido en su caracterización del derecho como un discurso que reproduce las relaciones desiguales en términos de género, bien sea por su estructura o por los arreglos contingentes que refleja. Sin embargo, la vinculación con el derecho, como escenario para posicionar agendas feministas ha sido permanente, pese a la diversidad de críticas, este discurso ha sido movilizado para la transformación de las relaciones de género.

Estas articulaciones han sido posibles al identificar la dimensión política del derecho, la textura abierta de sus principios, su carácter histórico, dinámico e indeterminado. En especial la indeterminación permite interpretaciones y resultados contradictorios que *“expresan una dinámica interna de la cultura jurídica que es contingente, en tanto depende de opciones históricas que privilegian ciertos presupuestos y valores”* (Minow-Martha, 1986), (Kennedy, 2005 [1999]).

Así, la movilización feminista en torno al derecho ha estado asociada -en especial- al posicionamiento y reconocimiento de derechos, no obstante, la perspectiva que acojo en este texto no solo inscribe al derecho como escenario de lucha por los derechos sino también de disputa por el poder y los recursos, es decir la distribución. En ese sentido el derecho entendido como *“conjunto de instituciones formales que regulan la vida en sociedad”* (Jaramillo-Isabel, 2000, p. 27) es también *“un factor que interviene en la distribución de recursos y poder, y, al mismo tiempo, es un discurso que impide modificar sustancialmente dicha distribución”* (Jaramillo-Isabel; Alfonso-Tatiana, 2008, p. 198)

Esta noción implica situar de manera diferenciada y contextualizada a lxs sujetxs respecto al poder y los bienes o recursos, analizar el rol que cumple el derecho en la legitimación de esa distribución desigual e injusta y evaluar si las transformaciones legales son o no suficientes para alterar el poder y los recursos relativos de lxs sujetxs. (Jaramillo-Isabel; Alfonso-Tatiana, 2008).

Si bien acojo en parte la propuesta teórica de caracterizar al derecho como factor de distribución y de legitimación (DDL) presentado por (Jaramillo Sierra & Alfonso Sierra,

2008), difiero en el nivel de optimismo frente a los ajustes normativos como potenciales herramientas de redistribución, pues la expedición de una norma dista de su aplicación y las prácticas jurídicas que se tejen en torno a esta. No obstante, su propuesta permite analizar los impactos de las normas y sus interpretaciones en la distribución de recursos y poder entre los sujetos –incluyendo el análisis de los impactos diferenciales entre mujeres-.

A continuación, identificaré las tensiones entre los feminismos, el derecho penal y el sistema penal como un campo especial de debate e intervención feminista en el derecho.

## 2.1.2 Derecho Penal y Feminismos

El derecho penal y el sistema penal han sido estudiados de manera diversa por los feminismos, para revisar esos encuentros y tensiones, primero se presentarán las nociones derecho penal y sistema penal, posteriormente las lecturas feministas de estos y la propuesta de pauta penal feminista.

### *2.1.2.1 Derecho Penal y Sistema Penal*

El Derecho Penal, busca regular las acciones y comportamientos de lxs sujetxs a partir de un modelo de conducta, que se concreta histórica y políticamente en cada sociedad. cuando dicho modelo es transgredido, el Estado queda facultado para imponer sanciones, es decir restringir los derechos de lxs ciudadanxs, lo cual es en sí mismo una contradicción o *“negación de aquellos derechos que precisamente un Estado se compromete a garantizar a los asociados (...) en tanto se sanciona con la restricción de derecho para garantizar los derechos de otro, de un conglomerado social o de algún interés en particular”* (Castiblanco, 2014).

Esta función punitiva del derecho penal es una herramienta de los estados para garantizar el control social y el disciplinamiento de individuos con comportamientos o conductas socialmente definidos como “desviados” o “anormales”:

*“La denominación control social es un término neutro, apto para abarcar todos los procesos sociales destinados a introducir la conformidad, desde la socialización infantil hasta la ejecución pública. El control social consiste en las formas organizadas en que la sociedad responde a comportamientos y a personas que define como desviados, problemáticos, preocupantes, amenazantes, peligrosos, molestos o indeseables de una u otra manera. (...) esta respuesta aparece de diversas formas: castigo, disuasión, tratamiento, prevención, segregación, justicia, resocialización, reforma y defensa social. En consonancia con ellas, el comportamiento es clasificado bajo diversas denominaciones: crimen, delincuencia, desviación, inmoralidad, perversidad, maldad, deficiencia o enfermedad.” (Larrandart-Lucila, 2000, p. 87)*

Los objetivos del control social, son diversos en ocasiones pueden ser específicos y por tanto adquieren la forma de castigo individual, intervención y tratamiento a un sujeto y en otras puede tornarse difuso, buscando garantizar la salud, la seguridad pública y la prevención de los delitos (Larrandart-Lucila, 2000).

Así, el poder punitivo es un dispositivo de control social, que se despliega a través del sistema penal, entendido como:

*“el conjunto de agencias que coinciden en la cuestión criminal, estas agencias son exclusivamente penales (cárceles, policía, jueces) u otras que participan del poder punitivo (ejecutivo, legislativo) o son agencias de reproducción ideológicas (universidades, academias)” (Zafaroni, et al., 2005, p. 10)*

Las instituciones y agencias que hacen parte del sistema penal definen “lo criminal” y la adjudicación individualizada de tal categoría. Para ello, el sistema selecciona –y por tanto discrimina- a quienes serán los destinatarios de la acción represiva del Estado.

Esta selección inicia por un primer proceso de definición de una conducta, en abstracto, como susceptible de penalización. Esta definición en abstracto, contenida en una ley, es

denominada criminalización primaria, es decir, aquella en la que el/la legislador/a establece, en genérico, una conducta como atentatoria contra la sociedad. Es decir, el sistema penal, en la criminalización primera, ejerce una primera selección, una primera discriminación, ya que al definir una conducta como punible, lo que está haciendo es ubicando como objeto de la acción represiva a ciertas personas y excluyendo a otras.

Pese a la existencia de todo el programa previsto como criminalización primera – todas las conductas previstas por el código penal, más de cuatrocientas en la actualidad (no solo en Colombia, sino en todo el mundo, se vive, una explosión de penalización)- no es realmente posible ejecutarlo, en parte, por ejemplo, a que todo el mundo ha cometido una conducta prevista descrita como delito. Así Zaffaroni, afirma, que aplicar todo el programa punitivo paralizaría la sociedad, por lo que el sistema penal se basa en la selectividad<sup>25</sup>.

Una segunda selección - criminalización secundaria- se da en la acción punitiva ejercida sobre personas concretas, ya no por la legislación sino por la administración de justicia y sus auxiliares (jueces, fiscales, policía).

La selección de a quién criminaliza el Estado se hace a partir de i) debilidades y vulnerabilidades de ciudadanxs – ausencia de inmunidades sociales-; y ii) a partir de estereotipos. El sistema penal, asigna la calidad de responsables a quienes cuentan con menor capital social para evitar ser castigadxs. Este capital social, se traduce, por ejemplo, en recursos económicos que permiten acceder a un adecuado derecho a la defensa (mejores abogadxs, pago de peritazgos y conceptos expertos) a lo que no todos lxs procesadxs tienen acceso. El capital social también implica privilegios simbólicos (ser funcionarix públicx, contar con redes sociales influyentes –políticxs, medios de comunicación-)

La selección secundaria es ejercida en primera instancia por los cuerpos de policía, estos seleccionan o discriminan a lxs candidatxs para ser etiquetadxs como delincuentes

---

<sup>25</sup> Por ejemplo, debería sancionarse a quien ha tomado copias enteras de libros -violando así los derechos de autoría- a quien ha vertido aceite de cocina en agua limpia -cometiendo delitos contra el medio ambiente-, etc.

conforme a estereotipos o expectativas de comportamiento (Aniyar de Castro-Lolita, 1986), una vez seleccionadxs, serán llevadxs ante lxs jueces.<sup>26</sup>

Es decir, quienes corren mayor riesgo de ser seleccionadxs por el sistema criminal estatal, son quienes se encuentran situadxs en condiciones evitables de vulnerabilidad, discriminación o marginalización y/o cuyo capital social o inmunidad es menor (Zafaroni, et al., 2005).

Junto con la selección criminalizante, el sistema penal realiza una selección victimizante, es decir, con forme a criterios de género, raza-etnia, clase, el sistema penal escoge a quienes “protegerá”. La vulnerabilidad a la victimización no es solo clasista, explica Zaffaroni, *“sino también de género, etaria, racista y por supuesto, prejuiciosa. Es de género, porque las mujeres son criminalizadas en menor número que los hombres – hay menos población carcelaria femenina que masculina-, pero son victimizadas en medida igual o superior.”* (Zafaroni, et al., 2005, p. 16).

Finalmente, el sistema penal realiza una “*selección policitante*”, es decir el reclutamiento de lxs miembros de la policía, así el cuerpo de policía se recluta de las bases de la pirámide social, tienen bajos ingresos y corren mayores riesgos.

En últimas, lo que sostiene Zaffaroni, es que el sistema penal funciona a través de una triple selección (criminalizante, victimizante, y policitante) en la que todxs lxs miembros son reclutadxs de los sectores subalternizados. La pregunta que surge es entonces: ¿si el sistema penal, es una justicia de subalternxs para subalternxs, por qué el Estado invierte tantos recursos en instituciones para privar de la libertad a ciertos sujetos? La respuesta es contundente: *“el poder punitivo no tiene importancia política porque se ejerce sobre unos pocos marginados encerrados, sino porque se ejerce sobre todos los que estamos sueltos en forma de vigilancia”*, como mecanismo potencial de represión a la disidencia, a la protesta y a la movilización social.

---

<sup>26</sup> Es decir, nunca veremos que unx policía capture en flagrancia – en ejecución de un delito- a quien comete un delito de cuello blanco, por no cumplir con el estereotipo de delincuente y además, porque esos delitos –contra el patrimonio público- se comenten a puerta cerrada, en secreto.

Frente a este poder de punición -definitorio del Estado de Derecho Liberal<sup>27</sup> - una reflexión crítica sobre el sistema penal – y sobre el derecho penal como parte de este- debe visibilizar cómo estos legitiman la represión y la distribución actual de recursos y poderes.

#### 2.1.2.2 *Hacia la construcción de una Pauta Penal Feminista*

Los estudios críticos sobre el sistema penal han sido desarrollados por la criminología crítica la cual realizó grandes aportes en el análisis de la criminalidad y la respuesta institucional y no institucional a la misma.

Dicha disciplina en un principio partió de una lógica androcéntrica y centrada de manera casi exclusiva en mostrar como el sistema de dominación clasista de un orden capitalista, estaba sustentado y legitimado a través del derecho penal. Por lo que los feminismos identificaron que *“la selectividad no contemplaba, en su origen, la desigualdad de género en los diversos grupos sociales (...) la ausencia de lo femenino en los análisis no permitiría una comprensión de la conducta delictiva y del control social en general”* (Campos-Carmen, 1999, p. 756).

También se denunció que la selección de mujeres como delincuentes por el derecho penal, se hacía sobre conductas que atentaban contra los estereotipos de género y bajo una lógica sexista que asignaba estas un deber ser, que, de quebrantarse, podría el derecho penal constituirse en herramienta para disciplinar a las disidentes.

Con ello se evidenció otro factor estructural y determinante en la comprensión del sistema penal y su funcionamiento, el patriarcado: *“Las criminólogas críticas feministas buscaban demostrar que además de vivir en una sociedad capitalista, se vive en una sociedad*

---

<sup>27</sup> John Locke definía el poder político como *“el derecho de dictar leyes bajo pena de muerte y, en consecuencia, de dictar también otras bajo penas menos graves, a fin de regular y preservar la propiedad y emplear la fuerza de la comunidad en la ejecución de dichas leyes”* *“el Estado se origina mediante un poder que establece cual es el castigo que corresponde a las diferentes trasgresiones de aquellos que, entre los miembros de una sociedad, piensan que merece la pena cometerlas, éste es el poder de hacer leyes, y al debe añadir el poder de castigar cualquier daño que se le haga a un miembro de la sociedad...”* (Locke, 1994, p. 35 y 100)

*patriarcal. Denunciando la visión androcéntrica de la criminología”* (Campos-Carmen, 1999).

Frente al derecho penal los feminismos no tienen una posición unificada. Es decir, se debate si su uso para reivindicar derechos es estratégico, pertinente o necesario; en otras palabras, si estos deben ser agenciados por los feminismos como mecanismos de respuesta a la discriminación, exclusión y violencias en razón del género:

*“De un lado, están aquellas<sup>28</sup> que considerando al derecho penal un instrumento para proteger a los más poderosos, insisten en invertirlo con el fin de brindar protección a los más frágiles y desprotegidos. Esta posición no desconoce que la introducción de nuevos delitos no hace desaparecer los antiguos, así como tampoco desconoce que la utilización del derecho penal lo relegitima, pero defienden su uso de manera simbólica”* (Campos-Carmen, 1999, p. 765)

Por otro lado, algunas autoras<sup>29</sup> caracterizan al derecho penal y al sistema penal como instrumentos de protección de los intereses de quienes están situados en lugares de poder, por lo que su uso es ineficaz para resolver los problemas sociales *“pues sirve para estigmatizar al sujeto, ofrecer falsas soluciones, dejar a la víctima insatisfecha, etc. Concluyen que no es un instrumento adecuado para resolver los conflictos de género, ni aun de forma simbólica”* (Campos-Carmen, 1999).

En ese sentido, autoras como Tamar Pitch han planteado de manera explícita los costos de acudir al derecho penal. La autora plantea que las discusiones feministas en torno al derecho penal han girado sobre la conveniencia y los riesgos de formular nuevas normas que criminalizan la violencia de género, en especial la violencia sexual, la violencia al interior de la familia y el acoso sexual. En ese contexto las tensiones se presentan sobre: i) la utilidad empírica de esas normas; ii) la eficacia del derecho penal para contrarrestar la discriminación y la violencia; iii) la reducción de las mujeres al rol de víctima; iv) la

---

<sup>28</sup> Algunas de las autoras que defienden esta posición al interior de la criminología son: (Larrauri-Elena, 1992); (Smaus-Gerlinda, 1992); (Facio-Alda & Camacho-Rosalía, 1993); entre otras.

<sup>29</sup> Algunas de las autoras que defienden esta posición al interior de la criminología son: (Karam-María, 1995); (Pereira-Vera, 1996)- (Pereira-Vera, 2003); entre otras.

simplificación de conceptos como género y sexualidad; y v) el uso de un instrumento de represión institucional por parte de un movimiento cuyo objetivo es la libertad. Esas tensiones tendrían en el fondo el interrogante sobre qué tan radicales son los proyectos feministas que asocian sus reivindicaciones a un sistema de “justicia penal” que reproduce valores como la represión, el control social y la dominación y por ende legitima la institucionalidad estatal. (Pitch-Tamar, 2009, p. 119), (Pitch-Tamar, 2003)

Es así, como se pueden identificar dos posturas casi contradictorias de los feminismos en torno al derecho penal y al sistema penal, esa tensión podría resumirse de la siguiente manera:

*“¿De reconocer los argumentos de la criminología crítica, como son el derecho penal mínimo, la máxima contracción penal y el abolicionismo, ¿cómo el feminismo podría sustentar la penalización de los delitos practicados en contra de las mujeres? ¿Cómo validar la existencia de un derecho penal machista necesario para la protección de los derechos de las mujeres?”* (Campos-Carmen, 1999, p. 757)

Un primer punto de encuentro y que se acoge en este texto, es el que plantea Carmen Campos y que denomina “*la pauta penal feminista mínima*”, la cual “*debería elaborarse teniendo como telón de fondo la mínima intervención penal y asumiendo como estrategia final el abolicionismo penal*”<sup>30</sup>

Esa intervención mínima del derecho penal se traduce en una articulación cuidadosa con los feminismos, en la que, para cada caso, se haga un balance de los costos de acudir a la punición, pues el debate no será el mismo al abordar la inasistencia alimentaria que al estudiar el aborto y el feminicidio, entre otros.

---

<sup>30</sup> La autora además lo describe como un “*camino capaz de compatibilizar la utilización del mismo y del discurso feminista*” (Campos-Carmen, 1999, p. 766). Esta propuesta de uso mínimo del derecho penal que criminaliza solo conductas violentas y con grave amenaza; lo novedoso de esta propuesta es que no solo se hace desde la criminología crítica sino desde el feminismo como propuesta para mediar entre el abolicionismo –desaparición total de la prisión y el sistema penal- y el defendido por algunas autoras feministas uso simbólico del derecho penal.

A la hora de revisar la penalización de la inasistencia alimentaria, es necesario reflexionar sobre ¿cuáles son los costos de articular los feminismos con el derecho penal? ¿qué perspectiva de justicia está detrás de esa articulación? ¿qué mujeres habitan el derecho penal?

## 2.2 Justicia Interseccional

### 2.2.1 Construir la noción de Justicia Interseccional desde los aportes de la Justicia de Género

La Justicia de Género busca incorporar la categoría género en el diseño, aplicación y conceptualización de la justicia, con el fin de transformar las relaciones desiguales de poder en la sociedad y en especial las relaciones de género.

Esta noción surgió al identificar las omisiones de las teorías de la justicia social, entre otras: i) no se preocupaban por las injusticias que rodean las relaciones de género en la sociedad y que determinan la desigualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y las diferencias de acceso a bienes y recursos; y ii) no cuestionaban las injusticias, las violencias y las discriminaciones de la esfera privada y en especial de la familia como el primer entorno para aprender lo que se considera justo e injusto, como un espacio en el cual se distribuyen bienes, alimentos, educación y atención sanitaria de manera desigual.

Existen múltiples propuestas teóricas sobre la Justicia de Género, por ejemplo, la autora Susan Moller Okin, plantea que dada la diversidad de las mujeres es necesario tener en cuenta el mayor número de voces que se preocupen por la situación de las personas que viven la injusticia y que están en peor situación sin que sea necesario que se identifiquen con esa categoría. Esta propuesta retoma los planteamientos de John Rawls<sup>31</sup> y busca propiciar una reconciliación entre *“la exigencia de que una teoría de la justicia sea*

---

<sup>31</sup> *“el objeto primario de la justicia es la estructura básica de la sociedad o más exactamente, el modo en que las grandes instituciones sociales distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de ventajas provenientes de la cooperación social”* (Rawls, 2006)

*universalizable con la aparentemente antagónica exigencia de que esa teoría tenga en cuenta, las múltiples diferencias existentes entre los seres humanos”* (Okin-Susan, 1996).

Por otro lado, Iris Marion Young, en torno a la justicia social, propone enfatizar en el contexto, las acciones y las decisiones sobre las acciones que toman los individuos y las posibilidades para desarrollar y ejercer capacidades, de manera previa a las reivindicaciones de distribución material, por tanto, la justicia social estaría dada según las posibilidades de satisfacción de reivindicaciones materiales y no materiales y de ejercicio de la libertad (Young-Iris, 2000).

Así mismo, Nancy Fraser propone una teoría de la justicia basada en el reconocimiento, la redistribución y la representación (Fraser-Nancy, 2008). La autora examina las relaciones y el dilema que se genera en torno a dos paradigmas de la justicia, diferentes analíticamente ya que en la práctica se entrecruzan, pues las instituciones económicas tienen una dimensión cultural, y las prácticas culturales a su vez tienen una dimensión político-económica.

Así las cosas, el primero de estos paradigmas –el reconocimiento-<sup>32</sup> considera que la injusticia es cultural y simbólica, estando arraigada en los patrones sociales de representación, interpretación y comunicación, generando dominación cultural, no reconocimiento e irrespeto; por lo que las soluciones estarán dadas en términos del reconocimiento e implican hacer énfasis en la especificidad y afirmación de un grupo.

Ello en contraste con el segundo paradigma –la redistribución-<sup>33</sup> que llama la atención sobre la *“injusticia socioeconómica arraigada en la estructura sociopolítica de la sociedad”* (Fraser-Nancy, 1997) generando explotación, marginación económica, privación de bienes materiales indispensables para una vida digna; por lo que las soluciones estarán dadas en términos de redistribución de lo económico y político, *“pretendiendo la abolición de los arreglos económicos que sirven de soporte a la especificidad de los grupos, desdiferenciando los grupos”* (Fraser-Nancy, 1997, p. 26).

---

<sup>32</sup> Nancy Fraser menciona trabajos de autorxs como Charles Taylor, Axel Honnet, Iris Young y Patricia Williams, que se inscriben en esta visión. (Fraser-Nancy, 1997)

<sup>33</sup> Cita la autora entre los teóricos de esta corriente a la teoría marxista, John Rawls, Amartya Sen y Ronald Dworking (Fraser-Nancy, 1997)

A renglón seguido, la autora propone dos extremos de colectividades que, según sus necesidades de reconocimiento o redistribución, se ubican a lados opuestos del espectro; esto son “las sexualidades menospreciadas” y la clase, respectivamente. Lo anterior permite mostrar como la existencia de grupos que al no estar en ninguno de los extremos del espectro, son grupos bivalentes cuyas necesidades en términos de justicia requieren tanto de reconocimiento como de redistribución.

Los grupos bivalentes experimentan injusticias que se originan en relaciones culturales, económicas y políticas desiguales, por lo que requieren acciones que transformen de manera simultánea, los patrones sociales de representación y los arreglos económicos; por ejemplo, el género y la raza.

Las injusticias relacionadas con el género, tienen por tanto 3 dimensiones: i) económica (el género estructura la división de trabajo remunerado y doméstico, la división dentro del trabajo remunerado); ii) cultural (el género es un factor de diferenciación cultural y valorativa) (Fraser-Nancy, 1997); iii) y política (Fraser-Nancy, 2008). Por ello una teoría de Justicia de Género debe atender la redistribución, el reconocimiento y la representación de manera articulada, evadiendo la tensión entre reconocimiento y redistribución de los paradigmas tradiciones de justicia.

En la investigación acojo los aportes de la teoría de la Justicia de Género de Nancy Fraser, pues considero que las tres dimensiones de la justicia que explora permiten una noción integral de justicia. No obstante, comparto las reflexiones de (Yuval-Nira, 2013) sobre esta teoría, así como el potencial que señala de la interseccionalidad para analizar las injusticias y desigualdades sociales o “*la estratificación social*” abarcando y superando la dicotomía reconocimiento - redistribución.

Nira Yuval Davis se distancia de la caracterización que hace Fraser de extremos de colectividades según sus necesidades de reconocimiento (“*las sexualidades menospreciadas*”) o redistribución (la clase), por considerar que corresponde a una generalización que no es válida en cualquier situación o contexto histórico y que se encuentra en constante cambio y disputa, pues en ciertas situaciones pese a que exista reconocimiento en términos de un eje social de poder como la heterosexualidad – no de una

identidad social- pueden presentarse injusticias en acceso a bienes, recursos, oportunidades y derechos:

*“la diferencia que Nancy Fraser y otros perfilan entre reconocimiento y diferencias distributivas necesita ser abarcada en un análisis interseccional, que sea sensible a las construcciones diferenciales de la misma categoría social como una localización social intersectada y como modo de identificación social. Identidades colectivas tales como las ‘sexualidades despreciadas’ (para usar la expresión de Fraser) pueden ser aceptadas y ‘reconocidas’ en ciertos contextos sociales e históricos, pero pueden no sólo evitar el acceso de las personas a trabajos particulares sino poner sus vidas en peligro en otros. Más aún, como Henritte Gunkel (2007) muestra en su estudio sobre Sudáfrica, los homosexuales de diferentes trasfondos raciales, de clase, de edad o culturales pueden ser tratados de formas en extremo diferentes en la misma sociedad. (Yuval-Nira, 2013, p. 31)*

Pese a que las personas pueden identificarse con una categoría o colectividad (mujeres, afrodescendientes, indígenas, etc), su locación o ubicación social se construye a partir de la imbricación de categorías de poder social (clase, género, raza, etc) entre los cuales el género es uno más (Yuval-Nira, 2013). Además, dado que el significado de la categoría (género) o colectividad (mujeres) se concreta histórica, política y culturalmente desde dicha imbricación, no considero pertinente identificar las injusticias relacionadas con la inasistencia alimentaria en términos exclusivamente de género.

Es decir, postularé la Justicia Interseccional como una perspectiva de abordaje de la justicia que recoge los aportes de la Justicia de Género como una apuesta por el reconocimiento, la redistribución y la representación, no obstante, en ésta el género se aborda desde una perspectiva interseccional que localiza lxs sujetxs e identifica la imbricación de los ejes sociales de poder en la construcción de significados sobre la inasistencia alimentaria. Esto permitirá identificar la manera diferencial en la que la inasistencia impacta la vida de las mujeres participantes en las entrevistas y pensar en estrategias integrales para remediar sus efectos.

Por ello, a continuación, presentó la noción de interseccionalidad que acompaña de manera transversal el texto.

### 2.2.2 Interseccionalidad

El concepto de interseccionalidad fue introducido por Kimberlé Crenshaw en 1989, como un cuestionamiento a la dogmática jurídica y a las críticas feministas y raciales del derecho. Su propuesta conceptual se sitúa en los debates y la emergencia de otras voces al interior de los Estudios Críticos del Derecho en Estados Unidos (Pérez Lledó, 1993, p. 342). Crenshaw escribió desde la crítica racial y simultáneamente desde una posición feminista<sup>34</sup>

La interseccionalidad se formuló como una metáfora para representar, por un lado, la ubicación de las mujeres afroamericanas subordinadas simultáneamente en términos de raza y género, la multidimensionalidad de sus experiencias, y por otro, su exclusión en la legislación y las políticas estadounidenses antidiscriminatorias, feministas y antirracistas.

El concepto de interseccionalidad hizo visible la necesidad de estudiar cómo las mujeres afrodescendientes en los Estados Unidos, experimentaban discriminaciones cualitativamente diferentes respecto a las mujeres en general y a los hombres afroamericanos.

En ese sentido Crenshaw evidenció que la definición de “mujer” se acercaba a las experiencias de mujeres blancas, de clase media y heterosexuales y la noción de “afroamericano” aludía a hombres, heterosexuales, afro (Crenshaw-Kimberlé, 1989); con esto ejemplificaba cómo las categorías raza y género se definían en términos del grupo dominante, pese a la heterogeneidad de las mujeres y la población afro descendiente que pretendían representar. De esa manera las mujeres afrodescendientes estaban ausentes en

---

<sup>34</sup> Si bien estas corrientes emergen de los CLS, sus diferentes valoraciones sobre el valor emancipatorio del discurso de los derechos, marcaron su posterior separación (García, 2010, p. 121).

los conceptos de género y raza que inspiraban el derecho y las políticas feministas y antidiscriminatorias de la época.

Para ilustrar la multidimensionalidad de las discriminaciones contra las mujeres afroamericanas, Crenshaw utilizó la metáfora del tránsito vehicular en un cruce de carreteras. En el cruce es posible viajar en cuatro direcciones, si se produce un accidente puede ser ocasionado por un vehículo desde cualquiera de esas direcciones o incluso por varios o todos los que se encuentren en las vías. Es decir, las discriminaciones pueden ser originadas por una sola causa – clase, género, raza- pero también por la articulación de estas y por tanto ser experimentada como mujeres afro, lo cual no es sinónimo de la suma aritmética de esas causas (Crenshaw-Kimberlé, 1989).

En cuanto a las dificultades jurisprudenciales al analizar esas situaciones, la autora considera que las decisiones judiciales que niegan la aplicación de disposiciones antidiscriminatorias, argumentando que las mujeres afro no son reconocidas como grupo específico susceptible de protección, se asemejan a la labor de un profesional de la salud en la escena de un accidente que atiende a la víctima solo después de revisar que la lesión es cubierta por su seguro médico. Así mismo las decisiones que establecen la necesidad de promover el caso como mujeres o como afrodescendientes, son análogas a un accidente en el que se llama a la ambulancia una vez se identifica al conductor responsable de las lesiones (Crenshaw-Kimberlé, 1989, p. 63). Ese tipo de decisiones judiciales se asemeja a la atención de accidentes complejos en los que se involucran varios conductores –múltiples responsables-, por lo que solo existen rastros de su participación simultánea pero su identificación se hace difícil, su responsabilidad se elude y no se atiende oportunamente a las víctimas.

Esos efectos de la invisibilización teórica, política y jurídica de las mujeres afro hacían que paradójicamente las políticas antidiscriminatorias agravaran sus condiciones de subordinación, pues las dejaba por fuera de los ámbitos de conceptualización, intervención y protección.

El análisis interseccional permitió identificar la invisibilidad de las mujeres afro descendientes y posteriormente se constituyó en una herramienta para rastrear otras

experiencias e identidades que se dejaban de lado en los análisis unidimensionales de la discriminación. Ese tránsito lo plantea Crenshaw al aclarar que si bien ha privilegiado los cruces entre las categorías de género y raza, es necesario explorar las múltiples dimensiones de la identidad, pues factores como la clase y la sexualidad -entre otros- definen las experiencias de las mujeres de color y en ese sentido analiza las situaciones complejas de otras mujeres como las migrantes (Crenshaw-Kimberlé, 1994).

Ese tránsito de la interseccionalidad para analizar la situación de otras mujeres, se recoge especialmente en la expresión “mujeres de color”<sup>35</sup> usada por Crenshaw, que será rescatada posteriormente en el debate estadounidense ya no como un marcador racial o un término para movilizar acciones contra la discriminación racial, sino como un término coalicional contra múltiples opresiones. (Lugones-María, 2008)

De esa manera, para Crenshaw la interseccionalidad está compuesta por tres dimensiones interrelacionadas: i) estructural; ii) política y iii) representacional. La dimensión estructural se refiere a las diferentes localizaciones de las mujeres afro en la intersección entre raza y género y como esas diversas posiciones inciden en la experiencia de la discriminación, la violencia y la subordinación (Crenshaw-Kimberlé, 1994).

El nivel político de la interseccionalidad señala que las mujeres de color se encuentran inmersas en al menos dos grupos subordinados, los cuales construyen agendas que tienden a entrar en conflicto. Confrontar solamente el racismo haría que se reproduzcan pautas sexistas y a su vez apostar por eliminar el sexismo sin vincular esas demandas con el antirracismo, generaría prácticas racistas al interior del feminismo. Ante esa situación las

---

<sup>35</sup> Ese sentido de la expresión mujeres de color, será recogida posteriormente por otras autoras como María Lugones, como un concepto: *“originado en los Estados Unidos por mujeres víctimas de dominación racial, como un término coalicional en contra de las opresiones múltiples. No se trata simplemente de un marcador racial, o de una reacción a la dominación racial, sino de un movimiento solidario horizontal. ‘Mujeres de color es una frase que fue adoptada por las mujeres subalternas, víctimas de dominaciones múltiples en los Estados Unidos y no apunta a una identidad que separa, sino a una coalición orgánica entre mujeres indígenas, mestizas, mulatas, negras: Cherokees, Puertorriqueñas, Sioux, Chicanas, Mexicanas, Pueblo, en fin, toda la trama compleja de las víctimas de la colonialidad del género. pero participando en la trama no como víctimas, sino como protagonistas de un feminismo descolonial. La coalición es una coalición abierta, con una intensa interacción intercultural.”* (Lugones-María, 2008, p. 13)[Subraya fuera del texto original].

mujeres de color deben dividir sus esfuerzos políticos, a diferencia de las mujeres blancas y los hombres de color. Esa paradoja hace que esos mismos movimientos de emancipación social contribuyan al des empoderamiento de las mujeres de color (Crenshaw-Kimberlé, 1994).

El carácter representacional de la interseccionalidad alude a los procesos de construcción cultural de las mujeres de color y de sus representaciones y el rol de esas imágenes en su marginalización ulterior (Crenshaw-Kimberlé, 1994).

La interseccionalidad se presenta como una categoría de análisis sobre las interacciones y los mecanismos a través de los cuales se constituyen mutuamente los diferentes sistemas de opresión, en cada caso y cada contexto.

Pese a que el término emergió como una categoría de análisis jurídico y político, el estudio de las relaciones entre diferentes sistemas de opresión se llevaba a cabo con anterioridad por parte de diversas corrientes feministas.

El sufragismo y sus alianzas con el movimiento abolicionista se dieron en torno al uso del discurso de los derechos y su universalidad, planteando la igualdad con independencia de criterios como el género y la raza.

Sin embargo, Sojourner Truth, en el año 1851, mediante el célebre discurso “*Ain’t i a woman?*”, cuestionó como la feminidad asociada al trabajo de cuidado, la maternidad, el espacio privado y la fragilidad, solo explicaba la experiencia de las mujeres blancas, no la de las mujeres esclavas o liberadas para quienes el trabajo forzado, la fuerza física y la separación de sus hijos para ser vendidos como esclavos, era la regla. Ese discurso evidenció, por primera vez, las dificultades del universalismo para dar cuenta de los derechos de las mujeres afrodescendientes.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> “*Sojourner Truth (...) Ligada al movimiento abolicionista, fue la única mujer de color que asistió a la Primera Convención Nacional de Derechos de la Mujer, en Worcester, en 1850. El discurso que pronunció en 1851, en la Convención de Akron, puso de manifiesto las quiebras de la argumentación pretendidamente universalista que mantenían las sufragistas blancas. Sojourner introduce por vez primera la intersección entre raza y género (...) plantea la quiebra de la identidad homogénea y hegemónica que afirmaban las sufragistas, la pretendida universalidad de una sisterhood que se revelaba falsa.*” (Sánchez-Cristina, 2001, pp. 46-47)

Esas primeras críticas sirvieron de antecedente a la corriente feminista afroamericana que interpeló la hegemonía del feminismo blanco y realizó sus primeras interpretaciones sobre interseccionalidad:

*“En sus inicios los estudios de interseccionalidad se dirigieron contra la hegemonía del feminismo blanco en la academia estadounidense, demostrando, como lo hicieron Angela Davis, AudreLorde, bellhooks o June Jordan que la categoría mujer empleada por muchas teorías feministas había sido constituida con base en la experiencia de las mujeres privilegiadas por razones de clase y raza, ignorando la situación de las mujeres cuya situación social era diferente”* (Viveros-Mara, 2010, p. 1) citando a (Viveros-Mara, 2008).

De manera reciente, las corrientes feministas del Sur global han realizado análisis interseccionales a partir del género, la clase, la raza y la sexualidad, como apuesta para confrontar identidades esencializadas bajo el concepto “mujer”. Estos análisis señalaron la imbricación de diversos sistemas de opresión, en escenarios como el capitalismo, los nacionalismos, e incluso a interior del feminismo (Curiel-Rosa Ynés (Ochy), 2007).

El concepto de interseccionalidad impactó y fue desarrollado tanto por las ciencias sociales como por el derecho y las políticas públicas, ampliando el análisis sobre otros sujetos y categorías de discriminación. El trabajo de Crenshaw influenció las propuestas de sociólogas y juristas feministas, tanto afrodescendientes, como asiáticas y latinas e incluso fue usado para explorar las desventajas de los hombres y trabajadores afroamericanos (Barrère-María, 2010, p. 233).

Si bien el concepto se difundió en los debates feministas, ha sido ampliado. En especial se ha señalado que la interseccionalidad permite identificar la invisibilización histórica y teórica de sujtxs subalternizadx, pero que es preciso abandonar una lógica categorial que estudia la articulación de factores como raza, género, clase y sexualidad, como categorías separadas.

Frente a ese esquema se propone entender las redes de opresiones como fusionadas de manera indisoluble (Lugones-María, 2008), pues no es posible fragmentar y etiquetar las identidades y lealtades<sup>37</sup> que movilizan la agencia de los sujetos sin reproducir una imagen incompleta de su experiencia (Anzaldúa-Gloria, 1988).

Además, se ha establecido que la fusión de las estructuras de opresión no fija de manera absoluta la ubicación de los sujetos como víctimas o como opresores, pues también construye relaciones de prestigio y privilegio que complejizan esa dualidad. Esto hace que la localización de lxs sujetxs sea dinámica, situada espacial y temporalmente y susceptible de modificación a través de la agencia de los mismos (Esguerra-Camila & Bello, 2014).

La interseccionalidad entendida como una fusión de opresiones, rechaza una interpretación cuantitativa basada en una sumatoria y acumulación de categorías de opresión que despoja a los sujetos de resistencia y agencia (Esguerra-Camila & Bello, 2014, p. 26) citando a (Dorlin-Elsa, 2009).

### 2.2.3 Justicia Interseccional

Así, la interseccionalidad es necesaria no solo para analizar los relatos de las mujeres que participaron en las entrevistas, sino también para que la noción de justicia social se acerque un poco más a los requerimientos y expectativas de quienes experimentan la inasistencia

---

<sup>37</sup>“Soy una puente columpiada por el viento, un crucero habitado por torbellinos, Gloria, la mediadora, montada a horcajadas en el abismo. “Tu lealtad es a La Raza, la Movimiento Chicano”, me dicen los de mi raza. “Tu lealtad es al Tercer Mundo”, me dicen mis amigos negros y asiáticos. “Tu lealtad es a tu género, a las mujeres”, me dicen las feministas. También existe mi lealtad al movimiento gay, a la revolución socialista, a la Epoca Nueva, a la magia y a lo oculto. ¿Qué soy? Una lesbiana feminista tercermundista inclinada al marxismo y al misticismo. Me fragmentarán y a cada pequeño pedazo le pondrán una etiqueta. ¿Me dices que mi nombre es la ambivalencia? Piensa en mí como Shiva, con un cuerpo de muchos brazos y piernas con un pie en la tierra color café, otro en lo blanco, otro en la sociedad heterosexual, otro en el mundo gay, otro en el mundo de los hombres, de las mujeres, un brazo en la clase obrera, los mundos socialistas y ocultos. Un tipo de mujer araña colgando por un hilo de su telaraña. Mi identidad es de mujer. Quien ultraja a las mujeres, me insulta a mí. Mi identidad es de lesbiana. Quien insulta a las lesbianas me ultraja a mí. Mi identidad es de feminista. Quien menosprecia el feminismo me desprecia a mí.” (Anzaldúa-Gloria, 1988, p. 165)

alimentaria y en ese sentido el discurso jurídico modifique su codificación fragmentada y categorial. Este tipo de apelación a la interseccionalidad para definir la justicia social (Yuval-Nira, 2013) es lo que se ha denominado “*justicia interseccional-social*” (Laó, 2016) o “*justicia interseccional*” (Pereira, 2011).

Esta perspectiva de la justicia alude a analizar las desigualdades sociales como relaciones complejas y particulares, dada la interacción entre factores como la clase, la raza, la orientación sexual y el género, entre otros. Este enfoque promovería articulaciones entre las reivindicaciones que usualmente se agencian desde una causa y harían más difusas las tensiones entre reconocimiento y redistribución:

*“Las novedades en los últimos años entre los movimientos sociales son el surgimiento de organizaciones que trabajan en proyectos de economías alternativas como la economía solidaria y el buen vivir y la mayor comprensión a su interior de la interseccionalidad que hay en las distintas opresiones, por lo que las luchas también tienen que hacerse con agendas comunes que demandan muchas alianzas para ser alcanzadas. Se empieza a vislumbrar un cambio de énfasis que se concentraba en el reconocimiento y la representación y ahora se ven estos como indisolublemente ligados a demandas por la redistribución y mucho más allá, por el cambio del paradigma productivista.” (Laó, 2016, p. 244)*

La noción de Justicia Interseccional, transforma la manera en la que se definen las reivindicaciones de justicia, es decir el reconocimiento y la redistribución:

*“Hoy la Justicia Social, incorpora las discusiones sobre diferencia-igualdad en una lógica redistributiva, pero también incorpora el debate sobre diversidad-inclusión, en una lógica interseccional del reconocimiento” (Pereira, 2011)*

Es decir, el modelo analítico de Justicia de Género propuesto por (Fraser-Nancy, 1997) (Fraser-Nancy, 2008) se complejiza al entender que las discriminaciones, exclusiones y opresiones experimentadas por las mujeres en muchos casos no solo obedece a relaciones desiguales en términos de género si no que la articulación de otros factores hacen que la exclusión se experimente de manera diferente y requiera medidas de justicia que respondan a esa complejidad. Así el reconocimiento debe tener en cuenta la diversidad de la identidad y ubicación de lxs sujetxs y las medidas redistributivas deben atender los diversos factores de opresión que marcan accesos diferenciales a los recursos, bienes y servicios.

Esos aportes al modelo analítico de la Justicia de Género, hacen que sea necesario su complejización y la necesidad de construir una propuesta interseccional de la justicia.

Para ello es pertinente recordar las tres dimensiones de la interseccionalidad enunciadas por (Crenshaw-Kimberlé, 1994): i) estructural: las diferentes localizaciones de lxs sijetxs y como esas posiciones inciden en la experiencia de la discriminación, la violencia y la subordinación; ii) política: lxs sujetxs puede estar inmersxs en varios grupos, cada uno de esos grupos promueve agendas que tienden a entrar en conflicto, con lo cual los mismos movimientos de emancipación social puede contribuir al des empoderamiento de lxs sujetxs; y iii) representacional: se refiere a los procesos de construcción cultural y las representaciones de lxs sujetxs.

Entre esas dimensiones de la interseccionalidad (Crenshaw-Kimberlé, 1994) y las dimensiones de la justicia propuestas por (Fraser-Nancy, 2008), es posible tender puentes y articulaciones. La dimensión estructural de la interseccionalidad puede identificarse con reivindicaciones de redistribución según la propuesta de (Fraser-Nancy, 2008), la dimensión política de la interseccionalidad puede transformar los debates sobre reconocimiento y por último la dimensión representacional puede asimilarse a los requerimientos de justicia en términos de cómo y quién representa en los públicos y contra-públicos las agendas de lxs sujetxs y sus movimientos y las posibilidades de construcción de agendas coalicionales o alianzas estratégicas entre estos.

Estas conexiones entre la interseccioanlidad y la justicia de género, se denominan en la investigación como Justicia Interseccional.

### **III. Dimensión institucional de la inasistencia alimentaria**

La dimensión institucional de la inasistencia alimentaria, hace alusión a los principales momentos en la penalización de la conducta, las reformas y modificaciones normativas, los principales debates en términos de políticas públicas y configuración punitiva, así como las diferentes movilizaciones que se han dado en torno al derecho para posicionar la inasistencia alimentaria en las agendas legislativas.

Para revisar esa dimensión, se analizará el contenido de instrumentos legales, jurisprudenciales seleccionados teniendo en cuenta la noción de hitos, buscando rastrear las ideas y argumentos de género que subyacen en esos momentos del proceso de penalización.

En un primer momento se revisará la emergencia de la primera penalización, su contexto político-social, los debates parlamentarios que le antecedieron, su contenido y nociones de familia, maternidad, paternidad, cuidado, alimentos y configuración punitiva.

Posteriormente se presentará una caracterización de las principales modificaciones normativas a la inasistencia alimentaria, y se destacarán aquellos momentos hito del proceso.

Tras ello, se analizará el contenido de las principales reformas normativas, haciendo uso de las mismas categorías que orientaron la revisión de la penalización inicial, es decir: familia, maternidad, paternidad, cuidado, alimentos y configuración punitiva.

Por último, se hará una síntesis de los cambios y permanencias en las nociones revisadas a lo largo del proceso de penalización de la inasistencia alimentaria en Colombia.

#### **3.1 Penalización Inicial de la Inasistencia Alimentaria en Colombia**

La primera intervención penal sobre inasistencia alimentaria en Colombia se dio mediante la ley 83 de 1946- Ley Orgánica de Defensa del Niño.

Esta ley se compone de 132 artículos que desarrollan 8 ejes temáticos: i) requisitos, competencias, funciones y atribuciones de lxs jueces de menores; ii) procesos judiciales en casos de delitos cometidos por menores de 18 años; iii) procesos judiciales en casos de menores en abandono o peligro; iv) los alimentos; v) investigación de paternidad; vi) creación del Consejo Nacional de Protección Infantil; vii) trabajo infantil; y viii) protección moral y física de menores.

La penalización se dio en los siguientes términos:

*“El padre sentenciado a servir una pensión alimenticia y que pudiendo no la cumpla durante tres meses, será condenado a pagar una multa de diez pesos a trescientos pesos, o a sufrir prisión de un mes a un año”.*  
(Art. 78 Ley 83 de 1946)

Esta penalización se introdujo en las disposiciones sobre los alimentos; se establecen varios requisitos para su configuración:

- Va dirigida a *“el padre”*
- Debe existir sentencia previa que ordena el pago de una pensión alimenticia: es decir se dirige a sancionar el incumplimiento económico.
- No se aborda desde una noción de responsabilidad objetiva pues requiere que el padre pudiendo no cumpla
- El incumplimiento debía darse por lo menos por 3 meses
- La pena establecida era el pago de una multa o prisión.

A continuación, se contextualizará la intervención del derecho penal a través de la Ley 83 de 1946 en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

### 3.1.1 Contexto de emergencia de la Penalización de la Inasistencia Alimentaria en Colombia

Esta penalización se introduce en el año 1946 momento en el que se iniciaba en el país un proceso de pérdida paulatina de libertades democráticas, descenso de protestas sociales, políticas estatales anti-sindicalistas y tensiones bipartidistas que se inscribían como preámbulos del periodo de la Violencia. Estos factores del escenario local se articulaban al contexto internacional marcado por el fin de la Segunda Guerra Mundial y el inicio de la Guerra Fría, que situaba a lxs actorxs sociales –internacionales y locales- en un polo de la confrontación comunismo-capitalismo. (Archila Neira, 1995)

El presidente conservador del periodo era Mariano Ospina Pérez, tras la caída de la Republica liberal, sin embargo, para el año en el que se produce la penalización, aún se mantienen indicadores de actividad social por parte sectores subalternos finalizando un periodo denominado “radicalización popular”, su política social era dar al capitalismo un rostro cristiano, por lo que introduce varias reformas: salario mínimo, creación del seguro social, entre otras.

Así durante los primeros treinta años del siglo XX, los Estados Unidos ejercieron un fuerte dominio sobre los gobiernos de los países de su entorno. A través de la política exterior que se conoce como la doctrina Monroe, los presidentes desde Washington intervenían permanentemente en asuntos de los países del Caribe.

Con el inició de la Segunda Guerra Mundial, y la necesidad de evitar la expansión de los partidos políticos filo fascistas o filo nacional-socialistas, los Estados Unidos varió sus relaciones con el hemisferio, dicha política, conocida como la “*política del buen vecino*” buscaba fortalecer las alianzas políticas que permitieran mantener a los Estados Latinoamericanos en el grupo de los aliados (Matthews & Kalman, 1967).

Por su parte, la Internacional Comunista dirigida desde Moscú difundió tácticas políticas en las que se buscaba que se formaran alianzas (Frentes Populares) entre diversos partidos y

agrupaciones de izquierda, las cuales tenían como finalidad enfrentar a los partidos nacionalistas, y cercanos o simpatizantes del fascismo (Matthews & Kalman, 1967).

Estos factores internacionales incidieron en: i) el inicio de las tensiones diplomáticas entre las potencias aliadas y el eje nacional socialista y fascistas, así como la eventualidad de las confrontaciones militares de la Segunda Guerra Mundial; ii) la necesidad de los Estados Unidos de fortalecer la alianza hemisférica y la seguridad continental; y iii) que algunos países de América Latina parecieran gobiernos liberales, progresistas y reformistas como una amplia coalición de partidos de izquierda, en especial gracias a la táctica frente popular de la Internacional Comunista (Reyes-Catalina, 1989) .

En el caso particular de Colombia, elementos internos e internacionales facilitaron la transición que se produjo en 1930, con la elección presidencial de Enrique Olaya Herrera. Dicha elección fundó el periodo conocido como “*La Republica Liberal*” y que se enmarca entre 1930-1946, esto es, entre los gobiernos constitucionales de Enrique Olaya, Alfonso López Pumarejo, Eduardo Santos, Alfonso López nuevamente, y Alberto Lleras Camargo.

A propósito de los objetivos que persigue la tesis, resulta fundamental señalar que la política social de la republica liberal, especialmente durante el primer gobierno de Alfonso López (1934-1938), estuvo influenciada por el contexto internacional de reformas y gobiernos progresistas, en especial las políticas del New Deal del presidente Roosevelt en los Estados Unidos, la Constitución de la Segunda República Española de 1931 y sus leyes sociales, las doctrinas sociales de la Tercera República francesa, y las políticas agrarias de la Constitución de México de 1917 (Tirado-Mejia, 1989).

Estas políticas sociales, con múltiples matices y ajustes entre los diferentes gobiernos liberales, fueron la política de vanguardia hasta 1946, fecha en la que concluye el gobierno del presidente Alberto Lleras Camargo.

La elección presidencial de 1946 marca el fin de un periodo histórico en nuestro país, en dicho año, se enfrentaron tres candidatos por el primer cargo de elección popular. Uno del partido conservador y dos del partido liberal. Los resultados de la contienda electoral fueron: i) Mariano Ospina Pérez: 565.939 votos; ii) Gabriel Turbay: 441.199 votos; y iii)

Jorge Eliecer Gaitán: 358.957 votos (Georgetown University; Organización de Estados Americanos, 1999).

Como se ve, los votos sumados de los dos candidatos del partido liberal superan al aspirante conservador. No obstante, la división al interior del partido liberal es la que permitió la elección de Mariano Ospina Pérez.

En principio, el partido liberal estuvo de acuerdo con el resultado, en atención a que, en su lectura, el gobierno de Mariano Ospina sería solamente un receso de la República Liberal, la cual, regresaría al poder en las elecciones de 1950. Sin embargo, el contexto internacional, así como la emergencia del gaitanismo, no permitían que fuese replicable la experiencia de 1930-1946.

Debido a la posición de minoría política del gobierno de Mariano Ospina Pérez, y a que el partido liberal era mayoritario en el Congreso de la República, en las Asambleas y en los Concejos, en los años 1946-1948, el gobierno conservador buscó tender puentes entre los sectores más moderados de los dos partidos, con el fin de formar un gobierno de “*Unidad Nacional*”, en el cual se diera cabida a líderes y agendas de liberales y conservadores. Al partido liberal, especialmente a los sectores Santistas, les interesaba el acuerdo de gobierno dado que de esa manera podían conservar las gobernaciones departamentales, piezas fundamentales para obtener la victoria en las elecciones al legislativo de 1947. De la misma manera, lograban mantener la distancia con el gaitanismo, frente al que tenían profundas desconfianzas (Tirado-Mejía, 1989).

El gobierno de Unidad Nacional de Mariano Ospina Pérez permitió que varios ministros del partido liberal formaran parte del gabinete. Esta relación de colaboración entre los dos partidos políticos permitió que varios asuntos de la agenda social de la República Liberal no desaparecieran de la discusión nacional. Algunos de ellos permanecieron, aunque bajo un ropaje católico y de desmovilización popular (Palacio & Safford, 2012, p. 458).

Un elemento adicional que explica la expedición de la Ley 83 de 1946, tiene que ver con la posición sobre la economía que asumió el gobierno de Mariano Ospina. El presidente colombiano, como muchos otros gobernantes de la región estaban desarrollando políticas que buscaban industrializar los países del continente, y de esa manera, sustituir las

importaciones. Esto implicaba que, en parte, se debían modernizar las relaciones económicas.

De esta manera, dentro del paquete de políticas sociales de Mariano Ospina se cuentan: i) la creación y reglamentación del Instituto de los Seguros Sociales; ii) la protección de la industria nacional mediante la adopción de políticas cambiarias en beneficio del sector industrial; iii) la creación de la empresa siderúrgica de Paz del Río, y iv) la creación de la empresa estatal de petróleo, ECOPELROL (Reyes-Catalina, 1989).

En 1946 la Segunda Guerra Mundial ya había concluido y se imponía en las relaciones internacionales, el alinderamiento entorno a la disputa que enfrentaba a los Estados Unidos con la Unión Soviética:

*“El contexto internacional influyó de forma considerable en la política colombiana, en particular con respecto al movimiento obrero. La guerra fría implementada con especial agresividad por los Estados Unidos en este periodo, tendría repercusiones importantes en nuestro país. Durante la segunda guerra mundial, en razón del enfrentamiento con el fascismo y la lucha en un mismo lado de norteamericanos y soviéticos, la pugna ideológica con los comunistas se vio relegada a un lugar secundario... Con la terminación de la segunda guerra mundial la actitud conciliadora frente al movimiento comunista vario fundamentalmente, tanto en el plano internacional como en el nacional”* (Reyes-Catalina, 1989, p. 13)

Ese alinderamiento hizo que, en el contexto de la Guerra Fría, y disueltos los proyectos reformistas de los años treinta, las encíclicas papales pasaran a ser el paradigma de intervención social del Estado (Del Pozo, 2002).

De esta manera, el horizonte de posibilidad del partido político en el poder, no fueron las políticas reformistas de los años treinta cercanas a la izquierda política, sino las encíclicas papales y concretamente el cristianismo social promovido por el papa León XIII en su encíclica *Rerum Novarum* que abogaba por garantizar a las clases menos favorecidas una situación humana y justa. Muchas veces estas ideas sólo lograban materializarse en una concepción caritativa y paternalista del Estado (Rouquié, 1989, p. 246).

El papel de la iglesia en la política del continente y del país resulta relevante a propósito de contextualizar el texto de la Ley 83 de 1946. A esta altura de la investigación conviene indicar que tras la independencia de las repúblicas americanas, las cúpulas de las iglesias nacionales fueron expulsadas con las autoridades coloniales. De esta manera, se suele indicar que la iglesia de la pos independencia quedó acéfala, por lo que, desde finales del siglo XIX, el Vaticano buscó “*reconquistar espiritualmente*” Latinoamérica mediante varios documentos, instituciones e intervenciones en los que ofrecía alternativas a las políticas liberales del siglo XIX<sup>38</sup>.

Los Papas Pio IX y León XIII a finales del siglo XIX buscaron una renovación de la Iglesia, así como la perfilación de un proyecto político paralelo. En varios documentos Pio IX atacó las ideas liberales y socialistas y en el Syllabus de 1864 la iglesia atacó las ideas modernas como errores de nuestra edad<sup>39</sup>.

En la Encíclica Rerum Novarum de 1891 la iglesia católica busca ofrecer su política social, alternativa y contradictoria con el socialismo y el marxismo; se lee en el párrafo 9 del documento:

*“9. Ahora bien: esos derechos de los individuos se estima que tienen más fuerza cuando se hallan ligados y relacionados con los **deberes del hombre en la sociedad doméstica**. Está fuera de duda que, en la elección del género de vida, está en la mano y en la voluntad de cada cual preferir uno de estos dos: o seguir el consejo **de Jesucristo sobre la virginidad o ligarse con el vínculo matrimonial**. No hay ley humana que pueda quitar*

---

<sup>38</sup> El profesor Juan Jaramillo Pérez indica que, a diferencia de los Estados Unidos, donde la coexistencia de distintos credos religiosos condujo a la necesidad de establecer la tolerancia religiosa y de determinar que el Estado no debería intervenir en los asuntos religiosos, en los países latinoamericanos la iglesia católica era la única iglesia presente y aceptada e intervino de manera rutinaria en los asuntos políticos, con lo cual ejerció una decisiva influencia en el desarrollo político. Ejemplo de ellos son las encíclicas Mirari vos de Gregorio XVI de 1832; Quanta Cura de Pio IX de 1864; y el Syllabus de Pio IX de 1864. Las ideas socialistas fueron fuertemente criticadas en las encíclicas Quad Apostolici Muneris de León XIII de 1878 y Rerum Novarum del mismo León XIII de 1891. (Jaramillo Pérez, 2007, p. 66)

<sup>39</sup> Se lee en el Syllabus: “*IV. Socialismo, comunismo, sociales clandestinas; sociedades bíblicas, sociedades clerico liberales. Tales pestes de doctrinas están reprobadas con gravísimas formulas repetidas veces en la encíclica Qui Pluribus de 9 de noviembre de 1846...*”

*al hombre el derecho natural y primario de casarse, ni limitar, de cualquier modo que sea, la finalidad principal del matrimonio, instituido en el principio por la autoridad de Dios: «Creced y multiplicaos».*

*He aquí, pues, la familia o sociedad doméstica, bien pequeña, es cierto, pero verdadera sociedad y más antigua que cualquiera otra, la cual es de absoluta necesidad que tenga unos derechos y unos deberes propios, totalmente independientes de la potestad civil. Por tanto, es necesario que ese derecho de dominio atribuido por la naturaleza a cada persona, según hemos demostrado, sea transferido al hombre en cuanto cabeza de la familia; más aún, ese derecho es tanto más firme cuanto la persona abarca más en la sociedad doméstica.*

*Es ley santísima de naturaleza que el padre de familia provea al sustento y a todas las atenciones de los que engendró; e igualmente se deduce de la misma naturaleza que quiera adquirir y disponer para sus hijos, que se refieren y en cierto modo prolongan la personalidad del padre, algo con que puedan defenderse honestamente, en el mudable curso de la vida, de los embates de la adversa fortuna. Y esto es lo que no puede lograrse sino mediante la posesión de cosas productivas, transmisibles por herencia a los hijos.” (León XIII, 1891) (negritas y subrayados fuera del texto)*

Este pasaje de la encíclica muestra como la posición de la Iglesia en relación con la familia monógama, heteronormativa y patriarcal y las obligaciones del Estado católico. En ella el padre encabeza la familia y se le asignan las funciones de proveer sustento y atenciones a los que engendró y transmitir riquezas a sus hijos como manifestación de su personalidad.

El párrafo 10 de la encíclica presenta la posición del Vaticano en aquellos casos en los que al interior de la familia sus miembros incumplen sus obligaciones.

*“10. Querer, por consiguiente, que la potestad civil penetre a su arbitrio hasta la intimidad de los hogares es un error grave y pernicioso .... Cierto también que, si dentro del hogar se produjera una alteración grave de*

**los derechos mutuos, la potestad civil deberá amparar el derecho de cada uno; esto no sería apropiarse los derechos de los ciudadanos, sino protegerlos y afianzarlos con una justa y debida tutela. Pero es necesario de todo punto que los gobernantes se detengan ahí; la naturaleza no tolera que se exceda de estos límites.** Es tal la patria potestad, que no puede ser ni extinguida ni absorbida por el poder público, pues que tiene idéntico y común principio con la vida misma de los hombres. **Los hijos son algo del padre y como una cierta ampliación de la persona paterna,** y, si hemos de hablar con propiedad, no entran a formar parte de la sociedad civil sino a través de la comunidad doméstica en la que han nacido. Y por esta misma razón, porque los hijos son «naturalmente algo del padre..., antes de que tengan el uso del libre albedrío se hallan bajo la protección de dos padres». De ahí que cuando los socialistas, pretiriendo en absoluto la providencia de los padres, hacen intervenir a los poderes públicos, obran contra la justicia natural y destruyen la organización familiar.” (León XIII, 1891) (negrillas y subrayado fuera del texto)

De este apartado de la doctrina católica resulta importante poner de relieve el papel que cumple la familia. El liberalismo clásico, por ejemplo, e incluso el marxismo, no menciona explícitamente a la familia dentro de su teoría política. La misma se desarrolla en una dialéctica entre individuos y Estados, o clases sociales, o naciones. Pero en general, la familia no fue un objeto de estudio de la filosofía moderna. Tanto en el contractualismo liberal como el marxismo, los actores políticos son los individuos en sociedad, por el contrario, la Iglesia, siguiendo cierta lógica hegeliana<sup>40</sup>, ubica a la familia entre las dos

---

<sup>40</sup> En la filosofía del Derecho de Hegel de 1821, el filósofo alemán teoriza la sociedad de la pos revolución francesa. Describió y ubicó en un sistema filosófico todos los elementos de la sociedad que observaba. Desde la libertad individual, hasta la historia universal, Hegel ubicó todos los elementos modernos dentro de una lógica que daba unidad y sentido a la sociedad. Resulta importante que la familia obtuvo una posición en la historia del despliegue que va del individuo a la sociedad. Así como la encíclica que se comenta, la filosofía del derecho de 1821 señaló que la familia es una institución intermedia entre los individuos, lo social y el Estado. Cfr. Párrafos 158 y s.s. de la Filosofía del Derecho, Introducción del Carlos Marx, Editorial Claridad, Quinta edición, 1968, Argentina. Pág. 157.

esferas individuo- sociedad. Dicha institución intermedia, tiene como función la mediación y la formación de la correcta individualidad.

Hay que señalar que estos elementos internos, internacionales y sociales, solo se mantuvieron entre 1946 al 9 de abril de 1948, fecha del homicidio del líder liberal Jorge Eliecer Gaitán. A partir de ese momento, el carácter moderado del gobierno conservador de Mariano Ospina desapareció, dado que, en atención a la Violencia que aparecía y crecía progresivamente, los sectores liberales se retiraron del gobierno, el cual, paulatinamente fue acercándose a los sectores más radicales del partido conservador.

### 3.1.2. Debates parlamentarios que antecedieron la primera penalización

La Ley 83 de 1946 inicio su trámite legislativo en la comisión quinta de la Cámara de Representantes, la cual tenía asignados proyectos de ley sobre educación, trabajo, higiene, previsión y asistencia social.<sup>41</sup>

El primer debate se surtió los días 12, 18 y 29 de octubre de 1946. En estas discusiones el artículo 78 que incluía la penalización de la inasistencia alimentaria, no fue modificado, ni debatido ampliamente según lo contenido en los Anales del Congreso, por lo que fue aprobado de manera unánime.

En cambio, el debate parlamentario se centró en la creación del Consejo Nacional de Protección Infantil, su composición, organización, estructura y funciones, así como en la Jurisdicción de Menores, su composición y nombramiento.

La iniciativa se aprobó en primer debate el 29 de octubre de 1946, en esta ocasión se nombró al Representante José Chaleta como ponente, para que rindiera el informe de la Comisión a la Plenaria de la Cámara de Representantes y se surtiera el segundo debate parlamentario.

Los días 5 y 12 de noviembre se aprobó en la Comisión Primera el informe presentado por el Representante José Chaleta.

---

<sup>41</sup> Artículo 3 de la Ley 7 de 1945.

El informe es aprobado en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, en esa oportunidad tampoco se recoge un amplio debate en los Anales del Congreso, si no la aprobación unánime e integral de la iniciativa.

En el informe el ponente menciona:

*“quienes no cumplan las nobles funciones naturales que la paternidad le impone, la ley los obliga mediante sus principios coactivos. Quien no quiera mantener a sus hijos el Juez podrá obligarlo, las cuotas para el sostenimiento de menores y el procedimiento breve y sumario para hacer efectivas dichas cuotas constituyen verdaderos adelantos en cada materia, que acabaran por siempre con el abuso que se hizo de los principios de asistencia contemplados por la Ley 9 de 1930 y que permitía a padres inescrupulosos y cínicos descargar en el Estado la formación física y la alimentación de sus hijos para quitarse una carga que es la que constituye la más justa, abnegada y noble de las funciones del padre en cuanto a la formación material de su hijo”*

Es decir, el objeto de las disposiciones sobre alimentos, incluida la penalización buscaba trasladar a las familias, en especial a los padres, la manutención y alimentación de sus hijos para que dejara de ser un asunto de asistencia social del Estado.

Tras ello, el proyecto de ley paso al Senado, allí se le asignó a la Comisión Primera, encargada de la expedición y modificación de Códigos<sup>42</sup>, en ésta se presentó y aprobó la iniciativa remitida por la Cámara de Representantes, sin que se recoja en los Anales del Congreso ninguna modificación. Fue debatida y aprobada en primer debate el 5 de diciembre.

Posteriormente, fue remitida a la Plenaria del Senado en donde se surtió en segundo debate el 12 de diciembre de 1946, en esa oportunidad se aprobó el informe presentado por la Comisión Primera, con lo cual se aprobó en bloque la iniciativa y se manifestó la voluntad del Senado de que se convirtiera en ley, por lo que el 20 de diciembre fue enviada a sanción

---

<sup>42</sup> Artículo 3 de la Ley 7 de 1945.

presidencial, la cual se surtió el 26 de diciembre de 1946 y se publicó el 10 de enero de 1947.

Es importante anotar que el artículo 78 que incluía la penalización de la inasistencia alimentaria, no fue modificado, a lo largo de los debates, pudiendo inferirse un consenso general frente a dicha disposición. De hecho, la única alusión directa a la penalización de la conducta se dio en la exposición de motivos el Representante José Chaleta que se citó.

### 3.1.3 Nociones de familia, maternidad- paternidad, alimentos-cuidado y configuración punitiva; su presencia en la penalización inicial

#### 3.1.3.1. Familia

Al revisar la noción de “*familia*” presente en la Ley 83 de 1946 es necesario hacer uso de la noción entre comillas, pues hablar de *la familia* es hablar de una construcción social, idealizada como único modelo, lo cual no responde a la realidad, pues existe una diversidad de formas familiares:

*“La diversidad familiar debe legitimarse enfatizando en la naturaleza social, histórica y multicultural de la organización familiar en contraposición de aquellas imágenes que la condenan a constituirse en una unidad natural, sacramentada, permanente, universal, rígida e ideal” (Cicerchia, 1999)*

Como se verá, si bien la Ley 83 de 1946, no presenta una definición de familia, maternidad y paternidad, esas nociones se encontraban establecidas en el Código Civil y la legislación de la época y promovían -pese a la diversidad de las experiencias mayoritarias de la población- un modelo ideal de familia.

Pese a ello, en la tesis al hacer alusión del termino familia, familias o formas familiares se busca hacer énfasis en el carácter dinámico, cambiante construido histórica, social y culturalmente; siguiendo la propuesta de (Puyana-Yolanda, 2006), según esta:

*“el concepto de formas familiares para hacer referencia a una organización que, como sujeto histórico complejo, es receptor de cambios y de determinaciones sociales”*

Para iniciar la revisión de la noción de familia que se encontraba presente en el contexto de expedición de la penalización inicial de la inasistencia alimentaria, es preciso tener en cuenta que el Código Civil (Ley 57 de 1887), se expidió en el marco del proyecto de Regeneración en Colombia, que desde finales del siglo XIX cuyo objetivo principal era retrotraer las modificaciones liberales que se gestaron en el país y que en cierta medida intentaron plasmar relaciones familiares y civiles laicas:

*“Las leyes que los radicales habían conseguido que se aprobaran, excluyendo a la Iglesia católica del proceso de reconocimiento legal del matrimonio, autorizando volver a casarse después del divorcio y otorgando derechos amplios a los hijos ilegítimos (...) fueron derogadas. El Código Civil de 1887 reintrodujo la jurisdicción de la Iglesia católica y garantizó que la mayoría de los colombianos contrajeran matrimonio católico al darle a éste supremacía sobre el matrimonio civil (los matrimonios católicos anulaban de pleno derecho los matrimonios civiles), al dificultar mediante la legislación que alguien que no fuera considerado católico (...), y mediante el castigo a los funcionarios que celebraran matrimonios civiles entre nacionales colombianos. Adicionalmente prohibió también volver a casarse después del divorcio, elimino el consentimiento mutuo como fundamento de la disolución del matrimonio, prohibió el reconocimiento de los hijos “espurios” y la investigación judicial de la filiación excepto para obtener pagos de manutención, permitió la legitimación de los hijos naturales mediante el*

*matrimonio de sus padres pero los excluyó de la sucesión de sus progenitores en presencia de hijos legítimos” (Jaramillo-Isabel, 2013, p. 210)*

La Regeneración buscaba la constitución de un “*nuevo orden social*”, en el cual la familia tradicional, nuclear, monógama, hetero-patriarcal jugaba un rol central y su regulación mediante el derecho hizo de la familia un mecanismo de control social, que facilitaba la estabilidad y seguridad del sistema político, económico y social (Beltrán Crispancho, 2008).

Es importante mencionar que, si bien las disposiciones del Código Civil de 1887 dejaron sin efecto las propuestas liberales sobre la familia, su propuesta no era un rescate de todas las regulaciones sobre la familia del periodo colonial. Esta contra-reforma representaba un tránsito, pues la familia no era definida como un centro de producción si no como un eje de consumo que requería por tanto otorgar mayor poder al esposo frente al linaje y la promoción de la concurrencia de “*voluntades libres*” en su conformación. Esto explica las principales modificaciones que introdujo el Código Civil frente a las disposiciones coloniales y que gestaron un modelo privado de familia; entre éstas:

*“Difería del Código civil de Bello en la inclusión de normas sobre el matrimonio civil, la anulación de los matrimonios civiles y la separación de los esposos (...) en segundo lugar estableció que la “promesa de matrimonio” solo producía “obligaciones naturales”, es decir, deberes que no eran exigibles judicialmente (...) en tercer lugar permitió legitimar los hijos naturales únicamente mediante el matrimonio de sus padres. El derecho colonial contemplaba la legitimación por gracia real (que se convirtió progresivamente en una legitimación que se compraba) (...) en cuarto lugar, estableció que se debía suponer que las esposas estaban autorizadas por sus esposos para adquirir bienes muebles que pagaban al contado, y para comprar bienes de consumo cuando los pagaban a crédito. El derecho colonial no contemplaba situaciones en las que las esposas pudieran contratar sin autorización de sus esposos.*

*En quinto lugar, autorizo los acuerdos prematrimoniales para determinar las relaciones económicas entre los esposos. En el derecho colonial el régimen de comunidad de bienes era obligatorio. En sexto lugar estatuyó que cabía presumir que la dote se regulaba por los artículos aplicables a las donaciones y por tanto se eliminaban las protecciones especiales que el derecho colonial le había proporcionado. (...)*” (Jaramillo-Isabel, 2013, p. 211)

En especial se destaca la pretendida participación del esposo y la esposa en transacciones e intercambios comerciales necesarios para una organización familiar que ya no era capaz de autoabastecerse y que requería un grado mayor de flexibilidad en la participación de la esposa en la gestión cotidiana de esa economía familiar para la satisfacción de las necesidades del grupo familiar.

Si bien, la Constitución Política de 1886 plasmó el proyecto de la Regeneración, ese texto constitucional fue una declaración política y un consenso sobre la distribución del poder público, pero no se constituyó en el referente principal que orientaba la práctica, interpretación y diseño del derecho, ese referente en cambio, fue el Código Civil (Vargas-Clara, 2005)

Esto hace que, al rastrear las nociones de familia presentes en la norma del año 46, sea necesario acudir al Código Civil y sus reformas, pues al momento de su expedición estas normas, definían las relaciones familiares y se establecían el matrimonio y el parentesco como sus fuentes (Beltrán Cristancho, 2008).

En ese orden de ideas, el Código Civil establecía un modelo de familia monógama y heterosexual, cuyos fines eran la comunidad de vida, auxilio mutuo y procreación:

*“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”* (Artículo 113 del Código Civil- Ley 57 de 1887)

En cuanto a la monogamia que se predicaba del modelo de familia, esta era especialmente exigida a las mujeres:

*“La monogamia entre la pareja era otra norma establecida, pero que se le exigía especialmente a la mujer. Si bien los periódicos de la segunda mitad del siglo pasado recomendaban a las "señoritas" y a los futuros esposos ser fieles después del matrimonio, la mayoría de las recomendaciones se orientaban hacia las mujeres. Se esperaba que ellas llegaran vírgenes al matrimonio y que las relaciones sexuales se orientaran, más que al goce personal, a la procreación.”* (Bermudez-Suzy, 1995, p. 243)

Así mismo, se establecía la potestad patrimonial del marido sobre la persona y bienes de la esposa<sup>43</sup> (artículo 177 del Código Civil), con ello se registraba formalmente el rasgo patriarcal de las familias que asignaba la autoridad, la representación y la capacidad jurídica de interacción y negociación, al hombre padre de familia. (Zabala-Begoña, 2009). Esto se dio tomando como referente la noción de *pater familias* del derecho romano, según la cual:

*“Una de las condiciones jurídicas presente en los primeros matrimonios era la concesión de la mujer al marido in manu procedimiento por el cual la mujer pasaba de depender legalmente del paterfamilias a la dependencia de su marido. Pero esto obedecía, en principio, al hecho de que la mujer, como los hijos de familia, no poseían una capacidad jurídica autónoma. La privación de capacidad jurídica provenía de la importancia del paterfamilias en la antigua ciudad patricia, en la que solo este tenía personalidad jurídica.”* (Gómez-Leonor, 2011, pp. 227-228)

---

<sup>43</sup> *“la potestad marital era una prerrogativa del poder del padre, denominado genéricamente pater potestas en el derecho romano, que incluía hasta la decisión sobre la vida de cualquier miembro de su familia.”* (Beltrán Cristancho, 2008, p. 140)

La figura de la potestad patrimonial se mantuvo hasta el año 1974 cuando fue eliminada por el Decreto 2820 de 1974, que estableció la dirección conjunta del hogar entre esposa y esposo<sup>44</sup>. Al momento de expedición de la Ley 83 de 1946, la potestad patrimonial se encontraba vigente así:

*“La potestad patrimonial es el conjunto de derechos que las leyes conceden al marido sobre la personas y bienes de la mujer.”* (Artículo 117 del Código Civil- Ley 57 de 1887)

La autoridad y potestad del esposo en la familia, no solo obedecía a la tradición romana y a los antecedentes coloniales, si no en gran medida a la noción católica de la familia, según la cual *“la familia es una verdadera sociedad, que se rige por una potestad propia, esto es, la paterna.”* (León XIII, 1891)

Es importante mencionar que una de las modificaciones que introdujo el Código Civil en 1887 sobre la dote, fortalecerá el poder y la autoridad del esposo en el matrimonio, pues al introducir la posibilidad de venta de los bienes aportados por la esposa al matrimonio sin autorización del padre de ésta, si no con la aquiescencia del juez, se fortalecía el poder del marido como cabeza de familia y administrador de los bienes comunes y la idea de una familia nuclear cercana, en detrimento del linaje y la familia extensa representado por el suegro:

*“En el régimen colonial la hipoteca que protegía la dote no se podía derogar mediante una decisión judicial. Eso implicaba, de forma simple, que los esposos, tras su muerte o en el caso de una mala administración, debían devolverle a sus esposas la propiedad recibida como dote, y que la propiedad del esposo se entendía como garantía para el cumplimiento de esa obligación. Con la hipoteca sobre la dote, los padres veían protegidas sus expectativas de que no se perdiera la propiedad entregada a sus hijas debido a un mal matrimonio y los esposos estaban bajo*

---

<sup>44</sup>*“El marido y la mujer tienen conjuntamente la dirección del hogar. Dicha dirección estará a cargo de uno de los cónyuges cuando el otro no la pueda ejercer o falte. En caso de desacuerdo se recurrirá al juez o al funcionario que la ley designe.”* Decreto 2820 de 1974

*supervisión constante con respecto a la administración de la propiedad de sus esposas.*” (Jaramillo-Isabel, 2013)

En el mismo año 1887 a través de la Ley 153, se dio la validación del matrimonio católico como la forma legítima de constituir familia, esta modificación pretendió dejar sin efecto la efímera introducción del matrimonio civil y la noción del matrimonio como un contrato y no como un sacramento (Aristizábal-Magnolia, 2012):

*“Los matrimonios celebrados en la República en cualquier tiempo conforme al rito católico, se reputan legítimos, y surten, desde que se administró el sacramento, los efectos civiles y políticos que la ley señala al matrimonio, en cuanto este beneficio no afecte derechos adquiridos por actos ó contratos realizados por ambos cónyuges, ó por uno de ellos, con terceros, con arreglo á las leyes civiles que rigieron en el respectivo Estado ó territorio antes del 15 de Abril de 1887.”* (artículo 50 Ley 153 de 1887)

No obstante, como se dijo, la legislación desde 1887 refleja un tránsito entre el matrimonio entendido como un sacramento o como estatus y como un contrato. El Código Civil de 1887 bajo una perspectiva católica impuso estándares moralizantes al matrimonio y al parentesco, y simultáneamente permitió una configuración más moderna de la familia al impulsar una idea de familia nuclear más cercana y en cuya formación la libre voluntad era cada vez más importante. (Jaramillo-Isabel, 2013)

Así la mencionada disposición de la Ley 153 de 1887 que otorgaba presunción de legitimidad a los matrimonios católicos, se refuerza con la posterior expedición de la Ley 30 de 1888 según la cual un matrimonio católico posterior podía anular un matrimonio “*puramente civil*”:

*“El matrimonio contraído conforme a los ritos de la Religión Católica anula ipso jure el matrimonio puramente civil, celebrado antes por los contribuyentes con otra persona.”* (artículo 34 Ley 30 de 1888)

Este tipo de reformas posicionaron el matrimonio católico como el vínculo ideal., legítimo y promovido por el Estado:

*“el matrimonio civil no parece haber sido eficaz como generador de la familia, pero si produjo una reacción en contra que haría inconcebible una familia producto de cualquier otra unión diferente al matrimonio católico. De esta manera, el operador jurídico con facilidad comprendía que cualquier unión de hecho era no solo ilegítima, sino inmoral y por eso, además de ser castigada por el Código Civil, sería estigmatizada por la sociedad. Con la Ley 153 de 1887 se adoptó formalmente la agenda defensora de la tradición y se intentó, a partir de ella, refundar el Estado y construir una nación”* (Beltrán Cristancho, 2008)

Pese a que el matrimonio católico era la única vía legítima de constitución de familia, este vínculo formal se distanciaba de las prácticas de gran parte de la población y dada la estrecha relación del derecho y el deber ser católico, sus experiencias y arreglos familiares quedan invisibilizados por la experiencia de la elite católica, mestiza y criolla (Bermudez-Suzy, 1995).

En ese sentido, si bien la idea del mestizaje como estrategia de cohesión y de construcción de identidad nacional cada vez tomaba más fuerza (Curiel-Rosa Ynés (Ochy), 2010), la población afrodescendiente e indígena, así como algunos sectores de las clases populares no se sometieron al matrimonio, ni al matrimonio católico; por lo que esta figura también se tornó en elemento de estatus, reconocimiento, protección y diferenciación racial y de clase.

Estos grupos subalternizados cuyas experiencias y arreglos familiares quedaban relegados por la experiencia de la elite mestiza, fueron a su vez objeto de imposición de un ideal de familia con pretensión occidentalizante:

*“Al reflexionar sobre la situación de los trabajadores cafeteros, los artesanos y la población esclava, se hace evidente que el deber ser que la elite buscaba imponer, si en ocasiones ni entre ellos mismos lo cumplían, menos lo lograban con quienes ellos consideraban sus subordinados. (...)*

*Su punto de referencia en lo moral estaba centrado en el occidente católico. Por tal motivo buscaron "civilizar" a los grupos con quienes tenían contacto, a través de la educación formal y la religión, como en el caso de los artesanos que vivían en lo urbano, o principalmente con la ayuda de la Iglesia y la violencia como en el caso de los otros dos grupos.” (Bermudez-Suzy, 1995, p. 271)*

La distancia entre las formas de organización familiares de la población afrodescendiente, indígena y popular (que eran mayoritarios) en contraposición al matrimonio católico como vínculo articulador de las relaciones familiares de la población de la élite mestiza, se daba, entre otros ya que estos sectores de la población durante largos periodos efectuaron otro tipo de arreglos, por lo que la pretensión de moralización de las relaciones sexuales a través del matrimonio y sus pretendidas ventajas en el control de la sexualidad y la transmisión de la propiedades, no eran del todo persuasivas<sup>45</sup>. (Jaramillo-Isabel, 2013)

En el caso de la población afrodescendiente, es necesario tener en cuenta que en vigencia de la esclavitud la práctica del matrimonio no se incentivaba en esta población, al considerar que la constitución formal de familias no aportaba en la productividad pues el trabajo de las mujeres y los niños (quienes debían residir en el mismo lugar del marido) no era el mismo que el de los hombres esclavizados; a esto se suma la posibilidad de que se viese restringido el acceso sexual a las mujeres esclavizadas. (Jaramillo-Isabel, 2013)

Algunos pueblos indígenas por otro lado, habían desarrollado resistencias a las nociones de monogamia, matrimonio, imposibilidad de divorcio, prohibición del concubinato entre otras, por lo que prácticas como matrimonios a prueba, maternidad soltera, unión libre y concubinato eran socialmente aceptadas en dichas comunidades. (Gutierrez de Pineda-Virginia, 1996 [1968])

---

<sup>45</sup> Estas circunstancias no fueron tenidas en cuenta por la legislación de finales del siglo XIX la cual pudo haber diseñado acciones afirmativas que promovieran la celebración de matrimonios entre la población indígena, afrodescendiente y popular, así como normas sobre la legitimación de hijos que incentivaran a la formalización de los vínculos familiares y que hubiesen podido tener efectos redistributivos (Jaramillo-Isabel, 2013).

En cuanto a las mujeres de sectores populares y las relaciones de concubinato con hombres de clases socioeconómicas más altas (Jaramillo-Isabel, 2013) señala:

*“algunos de los incentivos que tenían las mujeres pobres en la época colonial para tener relaciones concubinas con hombres de otras clases sociales no solo persistieron después de las reformas del derecho matrimonial, si no que se crearon otros nuevos. Por un lado, las madres de los niños ilegítimos podían esperar todavía más que sus padres ricos dieran algo de dinero para la crianza de los hijos que engendraban (...) cualquier cosa que recibieran de un amante pudiente sería más de lo que conseguirían de cualquier hombre pobre con el que se pudieran casar”*

En resumen, en el discurso jurídico vigente al momento de la expedición de la Ley 83 de 1946 y que acompaña dicha norma, materializaba un deber ser sobre la familia a partir de la experiencia de la elite mestiza católica y criolla, minoritaria para entonces. Esa idea de familia, presente en el derecho, se vinculaba a la figura de la Sagrada Familia *“pero adecuándola a las necesidades que requería el naciente capitalismo en el país”* (Bermudez-Suzy, 1995).

Estas eran las principales ideas sobre la familia que reflejaba el discurso jurídico a finales del siglo XIX y que estaban vigentes al momento de la expedición de la penalización inicial de la inasistencia alimentaria. Es importante anotar que en el siglo XX progresivamente se irían modificando algunas disposiciones, acentuando o matizando la noción de familia que se ha mencionado.

Así, la Ley 54 de 1924 desarrolló los concordatos con la Iglesia católica y exigió a quienes fueran a contraer matrimonio civil, indicar y probar la fecha en la que habían renunciado a la fe católica y ambos eran excomulgados públicamente (Velásquez-Magdala, 1995). Esto resaltaba el estigma social y religioso a otro tipo de unión que no fuera el matrimonio católico

Más adelante en los años 30 se inicia la denominada República Liberal que arranca con la presidencia de Enrique Olaya Herrera, durante su campaña electoral, las mujeres apoyaron su postulación con participación en las calles y en diversas manifestaciones (Velásquez-Magdala, 1995).

Durante su mandato, se destaca la expedición de la Ley 28 de 1932 que cambió la situación jurídica de las mujeres mayores de edad y casadas, al conferirles capacidad civil, judicial y extrajudicial, y permitirles ejercer la disposición y administración de sus bienes. Con ello se equilibraba, en parte, la distribución de poder y autoridad en el hogar entre hombres y mujeres.

Esta iniciativa fue *“el quinto de cuatro proyectos de ley presentados con el fin de mejorar la situación de desigualdad de la mujer casada”* (Gómez-Paola, 2014). La Ley 28 de 1932 marcó el inicio de una serie de reformas jurídicas orientadas al reconocimiento normativo de los derechos de las mujeres en el país.

De esa manera, el derecho reproducía y promovía una noción de familia no mayoritaria, que se distanciaba de las prácticas cotidianas, que buscaba generalizar la experiencia de la elite mestiza, guiada por las ideas católicas plasmadas en la encíclica papal *Rerum Novarum* del año 1891, pero que paulatinamente se encontraba en transición: i) se conforma entre un hombre y una mujer (hetero-normativo y monógamo (con especial exigencia de fidelidad y monogamia a las mujeres)); ii) se constituye de manera legítima a través de un matrimonio católico (vinculo formal, más que un contrato es un sacramento que trasciende la vida terrenal); iii) sus finalidades son la procreación y asistencia (para lo cual se requería la cohabitación en el lugar que el marido señalase); iv) se distribuye de manera desigual el poder y la autoridad en su interior (potestad marital asignada al esposo promoviendo relaciones patriarcales); y v) en un inicio se otorgó al hombre la dirección, mando, representación del hogar y la administración de bienes, sin embargo desde la Ley 28 de 1932 se concedió capacidad jurídica y civil a las mujeres para administrar sus bienes y acudir a la justicia.

Como se dijo, en la Ley 83 de 1946 no se presenta una definición de familia, sin embargo, la esta noción está presente a la hora de interpretar y materializar algunas disposiciones relevantes en dicha ley:

Artículo 3:

*“Para ser Juez de Menores se necesitan los mismos requisitos que para ser Juez Superior. Debe, además, comprobarse el **legítimo matrimonio**, que se **es padre o madre de familia**, la versación en las ciencias educativas y la ejemplar conducta moral.”*

Es decir, quien aspiraba a ejercer funciones públicas en los juzgados de menores, debía acreditar ser parte de una familia tal como lo establecía el Código Civil, pues para la época el parentesco y el matrimonio eran los criterios que permitían la constitución de una familia.

Estos dos criterios quedaron recogidos en la Ley 83 de 1946, por un lado, mediante la exigencia de haber contraído matrimonio legítimo (entiéndase católico) se aseguraba que quien se desempeñara como juez fuera parte de una familia heterosexual, patriarcal, católica y monógama. Por otro lado, no bastaba con que se hubiese celebrado matrimonio legítimo pues también era necesario haber procreado y por ende haber cumplido con uno de los fines del matrimonio. La centralidad de la procreación como finalidad del matrimonio estaba presente en las ideas católicas sobre familia (León XIII, 1891) y en los antecedentes romanos que inspiraban la legislación civil de la época (Gómez-Leonor, 2011).

La relación de causalidad entre matrimonio, heterosexualidad y procreación como criterios inherentes a la conformación de una familia, será posteriormente cuestionada (Butler-Judith & Constantino-Julia, 2005) así como el impacto de esa relación de causalidad en la ciudadanía y en el ejercicio de derechos, entre estos ejercer funciones públicas, no obstante, para el momento de expedición de la norma esa articulación entre matrimonio, heterosexualidad y procreación era parte de una “*ejemplar conducta moral*” y por ende tomada en cuenta para el ejercicio de la ciudadanía (Jaramillo-Isabel, 2013) y en especial de cargos en la administración de justicia.

Dado que la Ley buscaba generar estrategias integrales de protección al “niño”, lxs jueces de menores debían tener en cuenta las condiciones familiares a la hora de analizar las conductas ilícitas que estxs realizaran:

Artículo 17: *“En las diligencias que se levanten con ocasión de la infracción legal de un menor de diez y ocho años, deberá investigarse todo lo relacionado con la materia de dichas diligencias, y especialmente: (...) 6. Las condiciones de vida del menor en **la familia** y en el medio, su ocupación y **la de sus padres** o personas con quienes viva o haya vivido y trabajado.”*

Por otro lado, una de las sanciones posibles a imponer a menores infractores de la ley penal era su envío a centros de educación, entre estos las escuelas-hogares que se definían como:

Artículo 55: *“Las escuelas-hogares son establecimientos de reeducación en que un pequeño número de corrigendos se confía a la dirección de **un matrimonio** experto en educación de anormales de carácter y en donde **prima un régimen estrictamente familiar.**”*

Nuevamente se confía la educación de lxs niños y adolescentes a un entorno familiar, en especial a un matrimonio, validando este vínculo como la manera legítima de constituir familia y que excluía a la mayoría de la población que no acogía la figura del matrimonio (afrodescendiente, indígena y popular) de esa función (Bermudez-Suzy, 1995).

Por otro lado, una de las instituciones creadas por la Ley fue el Consejo Nacional de Protección Infantil, entre sus funciones se encontraban:

Artículo 101: *“El Consejo Nacional de Protección Infantil tiene además las siguientes funciones: (...) 14. **Estudiar la implantación de un seguro***

*social familiar para el caso en que los padres se inhabiliten para el trabajo:*”

Esta disposición es de gran importancia pues si bien se buscó trasladar a las familias en especial a los padres la proveeduría de sus hijxs y desvincular al Estado de dicha atención, a través de la posible creación de un seguro familiar en caso de inhabilidad para el trabajo, permitiría garantizar por medio de la acción y financiamiento estatal la manutención de sus hijxs.

Con ello se establece una figura intermedia entre la asunción privada-familiar del cuidado y manutención de lxs niñxs y adolescentes y un modelo de organización pública del cuidado y manutención de estxs.

Con todo, la Ley 83 de 1946 está acompañada de la noción de familia hegemónica para la época, no contempla otros vínculos o arreglos que difirieran del matrimonio legítimo (católico) y como se verá, refuerza la división sexual de funciones y roles asignados a madres y padres frente a las obligaciones alimentarias con lxs hijxs; aspectos que caracterizan el modelo de familia nuclear.

### *3.1.3.2. Maternidad- Paternidad*

La maternidad y paternidad son construcciones sociales abstractas que adquieren sentido al “*maternar*” y “*paternar*”, es decir al ejercer como madre y padre en un contexto histórico, cultural, socio-económico específico (Barrios-Acosta, 2016).

Acercarse a la maternidad y paternidad como relaciones, construcciones y representaciones sociales permite afirmar que no hay una única manera de ser padre o madre o de definir la maternidad y la paternidad, si no que existen múltiples formas según las relaciones históricas, económicas, sociales y culturales en que se desarrolle y que son experiencias que trascienden el plano biológico (Puyana-Yolanda & Lamus-Doris, 2003).

El carácter situado de la maternidad y la paternidad contraría una visión biologicista y determinista de estas, que las describe como actividades innatas, instintivas, naturales y orientadas per se a la protección y el amor de la progenie (Puyana-Yolanda & Lamus-Doris, 2003)

Así, la maternidad y la paternidad son conceptos relacionales y articulados:

*“ser madre invita a reflexionar sobre una función complementaria, la paternidad, y ambas funciones se asocian, se contradicen y se complementan. En conclusión, ser padre se articula a ser madre”*  
(Badinter-Elisabeth, 1989, p. 92)

Sin embargo, pese a su interrelación, la maternidad y la paternidad no se han construido como representaciones sociales con el mismo valor y significados simbólicos:

*“en el orden de las representaciones sociales, **la maternidad ha sido interpretada como un hecho de la naturaleza, evidente, incontestable; mientras que la paternidad, desligada de las referencias corporales, ha sido interpretada en términos de los poderes sagrados, políticos y públicos.** (...) no han sido equivalentes en el orden simbólico y han ocupado lugares distintos en el pensamiento social y político”* (Ramirez-María, 2016, p. 26)

Esas diferencias en el valor y los significados asignados a la maternidad y la paternidad se relacionan con la construcción socio cultural y material de las relaciones de género y con las jerarquías entre hombres y mujeres:

*“ser padre o madre se relaciona con los simbolismos culturales con los cuales la sociedad construye unas funciones y jerarquías entre los sexos (...) se tiende a confundir las significaciones o valores acerca de lo que es ser hombre o mujer, con el significado de ser padre o madre; roles aprendidos desde la socialización , mientras se forma la masculinidad o feminidad en los individuos (...) es a partir de los elementos culturales derivados del patriarcado que se construye una polaridad entre las*

*cualidades demandadas a la figura del padre y de la madre”* (Puyana-Yolanda & Lamus-Doris, 2003, p. 19)

La maternidad se ha asociado a la feminidad, al punto de definir a las mujeres o al ideal de ser mujer a partir de experimentar la maternidad, para ello se ha hecho uso de nociones como el amor maternal o el instinto maternal. De esa manera se hizo de la maternidad la principal función de la mujer y el fundamento de su identidad (Tubert-Silvia, 1993)

No obstante, la ecuación mujer igual madre restringe en gran medida la construcción de otras subjetividades no relacionadas con la maternidad, por parte de las mujeres. (Puyana-Yolanda & Lamus-Doris, 2003)-; al punto que no ejercerla genera estigmas para las mujeres:

*“la relación de las mujeres con la maternidad es un proceso tan naturalizado y mitificado que elegir no ejercerla, sobre todo de manera voluntaria, se convierte en un factor de tensión que se expresa en la estigmatización y presión social”* (Ávila-Yanina, 2005)

Así mismo, el concepto de paternidad tradicionalmente se ha vinculado a valores y estereotipos de una masculinidad hegemónica, en especial se asocia a la proveeduría y la autoridad:

*“la masculinidad se construye en torno a cualidades asociadas a las representaciones sociales que la cultura ha construido acerca de ser padre: proveedor, competitivo, adusto, con poca capacidad para expresar los sentimientos y para asumir otras tareas cercanas a las actividades más propias del hogar.”* (Puyana-Yolanda & Mosquera-Claudia, 2005)

En resumen, *“las representaciones sociales dominantes en nuestra cultura han sido la de mujer igual madre complementada con hombre proveedor”* (Puyana-Yolanda & Mosquera-Claudia, 2005).

La desnaturalización de interpretaciones como mujeres igual madre y padres igual proveedores, es aún una tarea inacabada, y estará presente en las nociones de maternidad-

paternidad que reproducía el discurso jurídico vigente al momento de la primera penalización de la inasistencia alimentaria.

En ese sentido, la Ley 83 de 1946 presenta como natural la proveeduría económica de las necesidades de lxs hijxs a cargo del padre, con ello se promovía la representación de padre proveedor. Así, a falta de cumplimiento de los deberes asignados a la paternidad, en especial el pago de prestaciones económicas, se otorgaba la facultad a “*la madre*” para exigir el cumplimiento. En dicha disposición no se contemplaba la posibilidad de que las madres asumieran la proveeduría y por ende que de no cumplir con sus obligaciones económicas también pudieran ser demandadas por los padres de sus hijxs para exigir el cumplimiento:

*“Cuando el **padre** de un menor de diez y ocho años se niegue a prestarle alimentos, la **madre**, o el pariente más cercano del menor, o el menor mismo, pueden acudir ante el juez de Menores, verbalmente o por escrito, en solicitud de que se obligue al padre al cumplimiento de su deber.”* (Artículo 70 de la Ley 83 de 1946) Negrilla y subraya fuera del texto original.

Esto se explica por la división sexual del trabajo al interior de la familia, según la cual las mujeres asumían el cuidado y los hombres la proveeduría, la administración y la autoridad, reproduciendo a través de las normas la imagen de la Sagrada Familia (Ramírez-María, 2016), aun cuando este modelo prescriptivo difiriera de las prácticas mayoritarias.

En ese modelo se asignaba la proveeduría a los padres, esas prestaciones económicas se tradujeron al lenguaje jurídico como “*los alimentos*”, es decir como aquellos elementos mínimos que garantizan la subsistencia de un ser humano.

Dado que las normas promovían el cumplimiento de dichas obligaciones generizadas, en los casos -anormales- en los que se incumplían, la ley contemplaba una serie de medidas subsidiarias en defensa de la maternidad; así lo ejemplifica la regulación sobre el proceso de investigación de paternidad, que incluía la ley que penalizó la inasistencia alimentaria:

*“La actuación se llevará en este caso, así como en los demás que ante el Juzgado se ventilen, en papel común, sin costo alguno para la madre o para el niño”* (Artículo 88 de la Ley 83 de 1946) Negrilla y subraya fuera del texto original.

El objeto de esta disposición era facilitar el acceso a la administración de justicia a “*la madre y el niño*” y con ello garantizar que los padres cumplieran con sus deberes económicos establecidos por ley.

Esa intervención subsidiaria del Estado, es decir la que se daba en casos en que los padres incumplían sus obligaciones, o cuando lxs hijxs eran producto de uniones que contrariaban la norma del matrimonio católico estable y duradero, puede observarse en la organización de los servicios sociales que prestaría la institucionalidad creada por la Ley de penalización, esto es el Consejo Nacional de Protección Infantil:

*“El Consejo, sea por medio de los Comités municipales, tendrá a su cargo todo lo referente a la prestación y organización de los servicios sociales que en seguida se enumeran, sin perjuicio de la organización en materia de higiene materno-infantil, dependiente del Gobierno Nacional, con la cual deberá colaborar:*

- a) Asistencia de la mujer embarazada;*
- b) Asistencia de la madre y al recién nacido;*
- c) Asistencia a la madre soltera, desde los puntos de vista material, legal y moral;*
- i) Asistencia y protección a la madre y al niño que trabajan.”* (Artículo 99 de la Ley 83 de 1946) Negrilla y subraya fuera del texto original.

En la precitada disposición se sintetiza el enfoque que orientaría la prestación de servicios sociales a cargo del Gobierno Nacional y que se asignó como competencia del Consejo Nacional de Protección Infantil: i) la prestación y organización de los servicios sociales se denominó “higiene materno infantil” y se hacía abajo un enfoque asistencialista; ii) estaba dirigida exclusivamente a la maternidad, omitiendo alguna alusión o intervención sobre la

paternidad; iii) si bien se incluían como sujetos de asistencia a todas las mujeres-madre, se hizo especial énfasis en algunas como la madre soltera y la madre y lxs niñxs que trabajaban.

La protección a las mujeres que ejercían la maternidad y trabajaban en el mercado laboral remunerado, era el reflejo de una conciliación en el discurso público que inicio en la década de los años veinte, sobre el ejercicio de derechos civiles y políticos de las mujeres, sin que se tradujera en el abandono por parte de estas del trabajo de cuidado y las funciones asociadas con la maternidad. Esto se ha denominado *feminismo maternalista*, el cual: i) inició una desacralización de la maternidad; y ii) cuestionó la ausencia de los padres y debates sobre la maternidad. En ese sentido:

*“En América Latina, como en otras partes del mundo, el movimiento sufragista reivindicativo de los derechos de las mujeres a la ciudadanía, desde los años 20, concilió las posibilidades de ejercer los derechos políticos y sociales sin renunciar a la función materna. Aunque esta función aún conservaba cierto carácter sagrado, se avanzaba hacia a modernización que exigía medidas de protección ante todo para las madres trabajadoras, sus hijas e hijos. Es lo que algunas autoras denominaron feminismo maternalista, que cuestiona el lugar del padre en ese entramado de protección social.”* (Ramirez-María, 2016, p. 26)

La denominación “higiene materno infantil” fue central en la política social del siglo XX en el país, orientando las intervenciones y la asistencia estatal, de manera especial al referirse a la infancia y juventud:

*“En la primera mitad del siglo XX en América Latina se mantienen tres campos centrales de la política social dirigida a la infancia, con algunas variaciones respecto al siglo XIX: Las instituciones tutelares para los niños que se salen del patrón de normalidad establecido (ya no solo los abandonados y los infractores), las instituciones educativas públicas o*

*apoyadas por el Estado que se empiezan a plantear como universales y que desarrollan nuevos modelos pedagógicos y las instituciones de salud, las cuales tienen una preocupación centrada en la enfermedad y la muerte infantil; **a esto se suman instituciones que intervienen sobre la nutrición y la higiene infantil**” (Durán, 2015, pp. 68-69)*

Es importante anotar que, si bien la higiene fue central en el tratamiento de los asuntos sociales en el país, el discurso estaba especialmente dirigido a las madres y al ejercicio de la maternidad y dejaba de lado la paternidad y sus prácticas, debido a que las mujeres asumían el cuidado y la crianza de lxs hijxs, aun cuando de manera simultánea participaran en el mercado laboral remunerado. El discurso de la higiene se distanciaba de las relaciones cotidianas entre madres e hijxs, que a su vez se diferenciaban según otros factores como la clase, la residencia en entornos urbanos o rurales y la raza:

*“Ante las elevadas tasas de mortalidad infantil, la pediatría -apenas surgiendo en la primera mitad del siglo XX y representativa de los discursos científicos sobre los cuidados maternos- entro en pugna con las formas como las madres de los sectores populares asumían la crianza. (...) De igual forma ocurrió con las diferencias de clase en el ejercicio en el ejercicio de la función materna. En lo concerniente a los cuidados, el padre y la paternidad quedaron suspendidos en tales elaboraciones”*  
(Ramirez-María, 2016, pp. 26-27)

La higiene como principio orientador de la política social sobre la infancia, legitimo la intervención estatal en las prácticas familiares y de maternidad que desde las disciplinas de la medicina, la pediatría, la pedagogía y el derecho buscaron normalizar desde una pretensión burguesa, la noción de infancia:

*“Se desarrolla durante esta mitad de siglo el discurso técnico científico sobre la infancia alimentado por las cuatro disciplinas descritas (pedagogía, psicología, pediatría y derecho de menores), estos saberes*

*coinciden en la normatización y la normalización de la vida de los niños, generando una nueva visión sobre la infancia, que va a atravesar todo el siglo XX, basada en una “normalidad” que como lo plantea Foucault, se ajusta a la libertad y la moral burguesas. Se patologizan las situaciones que se salen de esa normalidad y se legitima entonces la intervención en la vida de las familias, particularmente las más pobres, para evitar los problemas físicos, morales y sexuales de la niñez y del futuro adulto, igualmente se justifica la intervención sobre los mismos niños y niñas para tratar sus desviaciones.” (Durán, 2015, p. 69)*

Aunado al discurso de higiene, el asistencialismo orientó la intervención estatal, lo que implicaba acciones duales entre castigo y caridad. Así la Ley 83 de 1946 incluía la penalización como castigo a lxs menores de 18 años que cometieran un delito y a su vez un paquete de medidas caritativas y de protección.

Siguiendo la metodología propuesta por (Faccio-Alda, 1992) en el análisis de las normas es necesario *“identificar cuál es la mujer que la ley está contemplando como “el otro” del paradigma de ser humano que es el hombre”*, al revisar el contenido de la penalización inicial de la inasistencia alimentaria, el modelo de “mujer” era la mujer-madre, mestiza, que había concebido a sus hijxs en el marco de un matrimonio católico, heterosexual, monógamo y de preferencia endógeno en términos de clase, cuyas prácticas se modificaban según los discursos de la higiene.

Tras ello (Faccio-Alda, 1992) proponía analizar los efectos de ese paradigma de “mujer” *“en las mujeres de distintos sectores. razas, orientaciones sexuales, discapacidades visibles, edades, etc”*. al respecto como se mencionó el discurso de la higiene no reflejaba las prácticas de todas las mujeres, dado que la intervención de las lógicas, instrumentos e intervenciones médicas, pedagógicas y jurídicas no eran de conocimiento, uso y aceptación generalizada, tan solo describían el deber ser desde la experiencia de la elite mestiza y no recogía las relaciones, formas familiares y ejercicios de la paternidad y la paternidad de la población indígena, afrodescendiente y popular, entre otras (Bermudez-Suzy, 1995).

Además, se hizo especial énfasis en algunas experiencias diferenciadas de maternidad, que para la época tenían connotaciones de estigma o censura, como la madre soltera y la madre trabajadora. Dado que estas vivencias de la maternidad se escapaban a la norma promovida por el derecho y en especial se daban por fuera del matrimonio legítimo -católico-, eran concebidas como un problema social que atender, una marca-sanción social que imponía una protección condicionada del Estado:

*“Es de advertir que, en virtud de la supeditación de la maternidad y la paternidad legítima al matrimonio católico sacramental de una pareja procreadora, **la maternidad y la paternidad fuera del mismo se construyeron como problemas sociales y de orden público.** La historiografía ha documentado con amplitud la multiplicidad de categorías que hacen visible en las sociedades a las madres y a sus hijas e hijos procreados en uniones de hecho. Tales categorías constituyen una marca social que **les sometía a la sanción social, a la protección condicionada y a la discriminación**” (Ramírez-María, 2016, p. 21)*

Un ejemplo de la sanción social a la maternidad en contextos que se alejaban de la norma presente en el derecho, estaba consagrado en la Ley 83 de 1946 sobre la maternidad de las mujeres que ejercían la prostitución o “*mujeres públicas*” como eran denominadas, cuyos hijos serían consideradxs en peligro moral, por la censura a sus actividades y el control social a los cuerpos de las mujeres:

*“Ninguna mujer pública podrá tener a su servicio menores de diez y ocho años.*

***En caso de que se trate de hijos, éstos serán considerados por el Juez de Menores como menores en peligro moral, desde la edad de cinco años. El Juez tomará las medidas del caso.***” (Artículo 117 de la Ley 83 de 1946)

En resumen, la penalización inicial de la inasistencia alimentaria se apoyaba en y reproducía nociones de maternidad y paternidad asociadas a la división sexual del trabajo entre hombres y mujeres, en las que se asignaba el cuidado a las mujeres y a los hombres la proveeduría de las necesidades de sus hijos. Con ello se reforzaba la construcción de la feminidad vinculada a la maternidad y la masculinidad a la virilidad, autoridad y cumplimiento económico. La Ley 83 de 1946 se refiere a la paternidad solo en disposiciones sobre el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias y a la maternidad bajo un enfoque asistencialista y de promoción del discurso de la higiene. En dicha norma se trata de manera diferencial aquellas vivencias de la maternidad que se alejan del deber ser, en especial de la concepción en el marco del matrimonio legítimo, tales como las madres solteras, la madre trabajadora y la maternidad de las mujeres que ejercían la prostitución.

### 3.1.3.3 Cuidado-Alimentos

La primera mitad del siglo XX asignaba a las madres el cuidado de los hijos, desde diferentes discursos:

*“en el siglo XX las ciencias humanas se desarrollaron en medio de supuestos que mantenían esa visión bipolar acerca de ser padre, madre, hombre o mujer. Si bien el psicoanálisis, la pediatría, la psicología y la sociología, fueron sustentando la necesidad de reflexionar sobre la socialización abogaban por un conocimiento científico de la niñez, estas disciplinas **solo concebían el papel del cuidado y la crianza concentrado en las madres**” (Puyana-Yolanda & Lamus-Doris, 2003, p. 21)*

Así la Ley 83 de 1946 pone de relieve ese criterio de asignación del cuidado a las mujeres, no solo en la esfera privada al interior de las familias, sino también en las instituciones públicas, naturalizando la relación sexo-genero-cuidado:

*“En los Municipios en donde los comités departamentales lo estimen conveniente habrá un comité municipal de protección infantil, integrado por el Cura Párroco o la persona que él designe, el Alcalde y tres miembros nombrados por el comité departamental, **entre los cuales habrá por lo menos una mujer.**” (Artículo 108 de la Ley 83 de 1946)*

En la Ley 83 de 1946 se incluía el cuidado a partir de la definición de los alimentos:

*“Todo niño tiene derecho, por ministerio de la ley, a disfrutar de las condiciones necesarias para alcanzar su desarrollo corporal, su educación moral e intelectual y su bienestar social.” (Artículo 69 de la Ley 83 de 1946)*

Se incorporan diferentes dimensiones que implican no solo garantías materiales si no trabajo de cuidados para garantizar las mejores condiciones de lxs niñxs: i) desarrollo corporal; ii) educación moral e intelectual; y iii) bienestar social.

Dicha disposición continua con las obligaciones económicas a cargo de “los padres”:

*“En consecuencia, los padres están obligados al sostenimiento de sus hijos. En caso de incumplimiento de estas obligaciones serán compelidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley.” (Artículo 69 de la Ley 83 de 1946)*

Así se incluye dentro de la noción de alimentos la esfera del cuidado y la económica, aunque esta última asignada de manera expresa a “los padres”.

#### *3.1.3.4 Configuración punitiva*

La categoría “*configuración punitiva*” alude a como se consagró el delito de inasistencia alimentaria en el ordenamiento jurídico y que perspectivas, significados, conceptos y nociones están en disputa en el discurso penal (Pitch-Tamar, 2010).

En la penalización inicial hay dos elementos que confluyen en la delimitación de la configuración punitiva de la inasistencia alimentara: i) el enfoque del derecho penal en Colombia en el siglo XX; y ii) los cambios en los significados sobre la niñez y su participación en la comisión de delitos.

Para el momento en que se dio la penalización inicial de la inasistencia alimentaria, se encontraba vigente el Código Penal de 1936, cuyos principios básicos se acercaron al positivismo, eran: i) las sanciones y la prevención de la delincuencia se orientaron bajo un enfoque de defensa social; ii) la atribución de responsabilidad penal era la actividad psicológica y física, por lo que los sujetos definidos como peligrosos (“menores”, adictos, personas con enfermedades mentales) eran responsables penalmente; iii) se estudiaba el delito y a quienes eran nominados como delincuentes; iv) las sanciones se imponían según la personalidad, la conducta cometida y la peligrosidad de los autores; v) en las sanciones no solo debía establecerse el monto de la pena sino también las medidas de seguridad a imponerse (Perez, 1981).

De esa manera el delito era una conducta natural o social producto de una personalidad delincuente y antisocial, la pena se imponía como instrumento de defensa de los intereses de la sociedad atendiendo al principio de responsabilidad de las personas por el hecho de vivir en sociedad, no a la libertad individual (Perez, 1981).

Uno de los intereses de la sociedad era la promoción de un modelo de familia heteropatriarcal, monógamo, católico, con división sexual del trabajo, por lo que se incluían una serie de delitos contra la familia: supresión, alteración o suposición del estado civil, bigamia, matrimonios ilegales, incesto y rapto.

A esto se sumó la situación de la niñez en el país en el siglo XX. Las primeras décadas se caracterizaron por una alta tasa de mortalidad infantil, condiciones insalubres, infanticidios y abandonos; simultáneamente por el aumento de políticas e instituciones de asistencia y atención a la infancia. A inicios del siglo se generaron dos tipos de infancia: i) aquellos

cuyas necesidades y derechos estaban garantizados total o parcialmente, que serían reconocidos como “niñxs”, su control y socialización estaba en cabeza de las familias y las instituciones educativas; y ii) quienes no tenían sus necesidades básicas satisfechas denominadxs “menores”: para su control se crearon instituciones especializadas y de carácter socio-penal, entre éstas lxs jueces de menores:

*“se derivó la existencia de dos tipos de infancia: la primera, con sus necesidades básicas satisfechas, eran los niños y adolescentes, y la segunda, con sus necesidades básicas insatisfechas, total o parcialmente, los denominados “menores”, vistos como objetos de cuidado y protección, no como personas. Así las cosas, para el discurso de verdad de la niñez y adolescencia, la familia y la escuela cumplirán las funciones de control y sociabilización. Pero para los menores sería necesaria la creación de una instancia diferenciada de control socio-penal: el tribunal de menores, que buscaría suplir las deficiencias en las políticas públicas en torno a esta población.”* (Holguin-Guiselle, 2012, p. 91)

Así lxs menores eran sujetxs subalternizadxs, en situación irregular y anormal, definidxs a partir de sus carencias y de la incapacidad social e institucional para garantizar servicios básicos, por lo que fue objeto de cuidado y protección y de manera simultánea de disciplinamiento a través del sistema penal.

Desde los años 30 a la noción de menores se suma la de “niñxs peligrosxs” que se originó para referirse a pandillas juveniles o “grupos de gamines”. Por lo que lxs menores serán tanto objeto de protección como sujetxs subalternizadxs y peligrosos que debían ser controlados para garantizar los intereses de la sociedad (defensa social).

El impacto de esas transformaciones en el discurso jurídico-penal fue que la responsabilidad penal ya no dependía de la libertad y los actos efectuados por lxs sujetxs, sino por el grado de peligro que representarían para la sociedad:

*“se va a abandonar la noción jurídica de la responsabilidad, de plantear como cuestión principal el grado de libertad del menor, y ahora se va a mirar el nivel de peligrosidad que constituye el individuo para la sociedad. Es decir, que no se juzgara si lo que hacían los menores era conforme o no a la ley, sino lo que podrían hacer, en virtud de unas condiciones que los determinaban a delinquir.”* (Holguin-Guiselle, 2012, p. 101)

En ese contexto las intervenciones legales sobre lxs menores, se movían en la dualidad protección y disciplinamiento, al definir lxs como sujetxs que requerían protección o como sujetxs peligrosxs.

La Ley 83 de 1946 se inclinó hacia la protección y defensa de lxs menores, otorgando mayores garantías procesales para aquellxs menores que cometieran delitos, creando una institucionalidad para establecer las políticas estatales de intervención:

*“con el desarrollo del subproletariado urbano la delincuencia juvenil resultaba preocupante para las autoridades. La prostitución de jóvenes aumentaba; se formaban las primeras bandas de gaminos y mendigos; numerosos niños se empleaban ilegalmente en trabajos peligrosos. Para encarar la situación el gobierno creó en 1946 el Consejo Nacional de Protección Infantil (...) Su función consistía en examinar las medidas a tomar para proteger a los menores y en coordinar las acciones de los comités departamentales. Así mismo, se creó una jurisdicción especial para los menores de 18 años. Su actividad debía ser represiva y preventiva. La legislación establecía la categoría “menores abandonados o en peligro físico y moral”. La acción disponible para los jueces de menores iba desde el apoyo a los padres del niño hasta la colocación en otra familia o la reclusión en una casa de menores. En principio, los muchachos no debían ser encarcelados en prisiones ordinarias; se*

*crearían para ellos escuelas de trabajo, granjas agrícolas, hogares de reeducación. Pero no se aprobó ningún presupuesto para la construcción de esos establecimientos” (Helg-Aline, 2001 [1997])*

El objeto de la Ley 83 de 1946 era establecer: i) una serie de acciones de protección a cargo de las familias (madres-cuidado bajo el enfoque de higiene, padres-proveeduría), jueces e instituciones gubernamentales (enfoque asistencialista); y ii) acciones de disciplinamiento a través del sistema penal, en el que se incluyeron garantías procesales y jueces especializados para atender sus casos.

La garantía de los alimentos establecida en la Ley 83 de 1946, a los que *“todo niño tiene derecho”* hacía parte del conjunto de acciones de protección, pues la garantía de su bienestar, permitiría evitar que lxs niñxs y jóvenes cayeran en estado de abandono y peligro, convirtiéndose en *“menores”* o ejercieran la delincuencia tornándose en *“sujetxs peligrosxs”*.

Por lo anterior, era necesario reforzar la proveeduría de lxs padres, incluyendo la penalización del incumplimiento. De esa manera, la penalización reafirmaba paternidades centradas en lo económico (proveeduría) y maternidades ligadas a la higiene y el cuidado.

La penalización de la inasistencia se convertía en condición de posibilidad para evitar la delincuencia, el abandono y las situaciones de peligro en las que podían encontrarse lxs menores, circunstancias que no podían ser atendidas directamente por las instituciones estatales. Así mismo promovía modelos, roles y funciones sobre la familia, la maternidad-paternidad, la proveeduría y el cuidado.

## 3.2 Principales modificaciones normativas de la inasistencia alimentaria en Colombia

Desde la penalización inicial en el año 1946, la configuración normativa de la inasistencia alimentaria ha cambiado.

En una primera etapa las modificaciones estaban orientadas a delimitar el alcance del delito en especial a revisar si se incluía la inasistencia económica y moral o solo la primera, también se debatió acerca de lxs sujetxs pasivxs. Un claro ejemplo de esa tendencia fue la expedición de la Ley 75 de 1968 conocida como “Ley Cecilia” o “Ley de paternidad responsable”.

Posteriormente, desde la expedición del Código Penal de 1980 se fijó la estructura del delito que aún hoy se mantiene en el Código Penal del año 2000, en estas codificaciones los elementos constitutivos del delito se han conservado casi iguales.

Recientemente, las modificaciones sustanciales han estado orientadas a reconocer a otros sujetos como potenciales víctimas, en especial a compañerxs permanentes (tanto de parejas heterosexuales, como del mismo sexo)<sup>46</sup>; con esto se ha extendido el alcance del delito.

Otras reformas legales han estado orientadas a aumentar las penas impuestas por la comisión del delito, tanto para actualizar el monto de la multa (pena pecuniaria) como para aumentar el tiempo de privación de la libertad; en este último caso se estableció una pena mayor (circunstancia de agravación punitiva) para los casos en los que la inasistencia sea cometida contra unx menor de edad.

---

<sup>46</sup> “Por medio de la Ley 1181 de 2007 se modificó la consagración de la inasistencia alimentaria, pues se incluyó a los compañeros permanentes que forman unión marital de hecho entre los posibles sujetos (pasivos y activos) de la inasistencia alimentaria. Esta reforma obedeció a que la Corte Constitucional, por medio de la sentencia C-016 de 2004 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), declaró la existencia de una omisión legislativa dado que la norma no incluía a los compañeros permanentes que formaban una unión marital de hecho. Así mismo, en la sentencia C-798 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), la Corte declaró exequibles las expresiones “compañero” y “compañera permanente” bajo el entendido de que comprendían también a los integrantes de parejas del mismo sexo.” (Bernal-Carolina & La Rota, 2012, p. 13)

Así mismo, se han promovido iniciativas que discuten sobre la conveniencia de que el delito sea querellable o de oficio. Éstas se inician en el año 2007, pues hasta esa fecha se consideraba querellable.

En ese sentido, el artículo 74 de la Ley 906 de 2004 incluía esta conducta en la lista de delitos querellables, sin embargo, la Ley 1142 de 2007 excluyó de esa lista los delitos de inasistencia alimentaria y violencia intrafamiliar. Esa modificación legal implicaba que los mencionados delitos habían dejado de ser conciliables, transigibles y desistibles, pues habían pasado de ser delitos de interés particular a ser delitos de interés público; como resultado, cualquier persona podía denunciarlos e incluso podían ser investigados de oficio.

No obstante, en la práctica, se continuó acudiendo siempre a la conciliación como mecanismo de terminación del proceso que conllevaba el archivo de la investigación. En consecuencia, la posterior re-inclusión de la inasistencia alimentaria en la lista de delitos querellables hecha por la Ley 1453 de 2011 no trajo consecuencias prácticas para el proceso por este delito (Bernal-Carolina & La Rota, 2012).

Históricamente las discusiones –parlamentarias y doctrinarias- sobre el alcance y la configuración del delito se han enmarcado en: i) la penalización de la inasistencia económica o la moral, o ambas; ii) la inclusión del delito como conducta querellable o de oficio, es decir si requiere denuncia de la víctima para iniciar la investigación siendo susceptible de conciliación y desistimiento o si por el contrario la investigación inicia con el conocimiento de las autoridades de los hechos y la intervención penal no puede ser desistible o renunciable por parte de la víctima; iii) el monto de meses de prisión establecido para su sanción, al respecto se ha planteado si la pena es o no rigurosa y si debe o no incrementarse; y iv) los escenarios en los que debe ejecutarse la pena, es decir si es procedente y conveniente que quienes sean condenados por este delito estén reclusos en las cárceles, se les conceda prisión domiciliaria, o sean beneficiarios de libertad condicional.

El primer debate –sobre el alcance de la penalización- alude a reflexiones de política criminal, mientras el segundo debate aborda discusiones dogmáticas y de técnica legislativa (Bernal-Carolina & La Rota, 2012, p. 20). En este se enmarcan las discusiones referidas al alcance del delito y si deben incluirse la inasistencia moral, económica o ambas, es necesario anotar que la inasistencia moral fue consagrada como delito en la legislación colombiana en el Decreto 1699 de 1964 y posteriormente en la Ley 75 de 1968 (Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar), que establecía que:

*“Quien se sustraiga, sin justa causa, a las obligaciones legales de asistencia moral o alimentaria debidas a sus ascendientes, descendientes, hermanos o hijos adoptivos, o al cónyuge, aun el divorciado sin su culpa o que no haya incurrido en adulterio estará sujeto a la pena de seis meses a dos años de arresto y multa de mil pesos a cincuenta mil pesos. Parágrafo. (...) Hay falta de asistencia moral cuando se incumpla voluntariamente las obligaciones de auxilio mutuo, educación y cuidado de la prole y especialmente en los casos previstos por los artículos 42 y 43 de la Ley 83 de 1946, si el estado de abandono o peligro proviene de actos u omisiones de la persona obligada (...)”*

Sin embargo, desde el año 1980 se eliminó la inasistencia moral, este debate se retomará a partir de las entrevistas realizadas pues como se verá las 8 mujeres entrevistadas cuestionan la centralidad y exclusividad de un incumplimiento caracterizados solamente desde lo económico.

En la tabla 4 se recogen las reformas normativas sobre la inasistencia alimentaria en Colombia

**Tabla 4: Reformas normativas sobre la inasistencia alimentaria en Colombia**

Norma	Fecha de expedición	Objeto de la ley	Gobierno bajo el cual se expide	Bien jurídico tutelado	Estructura de la definición de inasistencia alimentaria	Modificación frente a legislación anterior
Ley 83 de 1946: Ley orgánica de defensa del niño	Diciembre 26 de 1946	Protección e intervención sobre los niños	Mariano Ospina Pérez	Protección del “niño” Todo niño tiene derecho, (...) a disfrutar de las condiciones necesarias para alcanzar su desarrollo corporal, su educación moral e intelectual y su bienestar social. (artículo 69)	Sujeto activo: el padre, este debe haber sido conde nado previamente al pago de alimentos. No se aborda desde una noción de responsabilidad objetiva pues requiere que el padre pudiendo no cumpla, además establece un término de tres meses de incumplimiento para que se configure el delito. La sanción impuesta puede ser multa o prisión, existiendo una alternativa a la prisión. El tiempo establecido de pena de privación de la libertad era bajo de 1 mes a un año	Incluye la inasistencia alimentaria en el ordenamiento jurídico colombiano
Decreto 1699 de 1964	16 de julio de 1964	Dictar disposiciones sobre conductas antisociales	Guillermo León Valencia	El orden social	Sujeto activo: sujeto indeterminado “el que”. No se aborda desde una noción de responsabilidad objetiva pues requiere que no exista una causa justificada. La inasistencia es económica, o moral. Se amplían los sujetos sobre quienes puede recaer la conducta “ <i>personas que esté obligado a prestarla</i> ”. La sanción impuesta es de arresto de 6 meses a 2 años, aumenta la sanción. La sanción de arresto no es la más grave que establece la norma: “ <i>es más grave la relegación a colonia agrícola que el arresto y este más que la multa.</i> ” (artículo 38)	El sujeto activo deja de ser el padre y se vuelve un sujeto indeterminado bajo la expresión “el que”. No se requiere una condena previa para incurrir en el delito. No establece un término de incumplimiento específico (antes 3 meses) para que se configure el delito. Se incluye la noción asistencia alimentaria frente a la expresión anterior “no cumplir con la pensión alimentaria”. La sanción

Norma	Fecha de expedición	Objeto de la ley	Gobierno bajo el cual se expide	Bien jurídico tutelado	Estructura de la definición de inasistencia alimentaria	Modificación frente a legislación anterior
						impuesta es arresto, eliminando la alternativa de multa. Aumenta el tiempo de sanción de 1 mes a un año, pasa a ser de 6 meses a 2 años.
Ley 75 de 1968	30 de diciembre de 1968	Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.	Carlos Lleras Restrepo	No especifica	Sujeto activo: sujeto indeterminado “quien se sustraiga”. Incluye asistencia moral y la define.	Cambia el verbo rector: sustraerse de las obligaciones legales. De “ <i>personas que esté obligado a prestarla</i> ” de la normativa anterior pasa a definir en grados de parentesco quienes tienen derecho. Pena cambia, disminuye el mínimo de un año a 6 meses de arresto y retoma la imposición de multa. Define la asistencia moral. Diferencia entre ascendencia y descendencia legítima, ilegítima y natural.
Decreto 100 de 1980	23 de enero de 1980	Por el cual se expide el nuevo Código Penal	Julio Cesar Turbay Ayala	La familia	Retoma la imprecisión e indeterminación en el sujeto a través de la expresión “el que”. Se refiere a la prestación de alimentos legalmente debidos.	Impone el requisito de querrela (artículo 267) No incluye la asistencia moral. La pena mínima se mantiene en 6 meses, pero aumenta la pena máxima de 2 a 3 años.
Decreto 2737 de 1989	27 de noviembre de 1989	Por el cual se expide el Código del Menor	Virgilio Barco Vargas	No se modifica, continúa siendo la familia, sin	No redefine la inasistencia alimentaria.	Establece un agravante cuando se cometa contra niños y adolescentes, la pena mínima pasa de 6 meses a 1 año y la máxima de 3 años a

Norma	Fecha de expedición	Objeto de la ley	Gobierno bajo el cual se expide	Bien jurídico tutelado	Estructura de la definición de inasistencia alimentaria	Modificación frente a legislación anterior
				embargo, se incluye en las “situaciones especiales que atentan contra los derechos y la integridad del menor”		4 años. En este caso la investigación será de oficio y será desistible por una sola vez. (artículo 271)
Ley 599 de 2000	24 de julio de 2000	Por la cual se expide el Código Penal	Andrés Pastrana Arango	La familia	Conserva la estructura del Decreto 100 de 1980	Respecto al Decreto 100 de 1980 aumentan las penas ordinarias la mínima pasa de 6 meses a 1 año y la máxima se mantiene en 3 años.  El agravante cuando se cometa contra niños y adolescentes, la pena mínima pasa de 1 año a 2 años y la máxima de se mantiene en 4 años.
Ley 600 de 2000	24 de julio de 2000	Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal	Andrés Pastrana	No se modifica, continúa siendo la familia	No modifica la estructura establecida en la Ley 599 de 2000	Continúa siendo querellable, salvo en casos que se cometa contra niños y adolescentes.
Ley 890 de 2004	07 de julio de 2004	Por la cual se modifica y adiciona el Código Penal	Álvaro Uribe Vélez	No se modifica, continúa siendo la familia	No modifica la estructura establecida en la Ley 599 de 2000	Aumenta penas mínima y máxima
Ley 1142 de 2007	28 de junio de 2007	Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de	Álvaro Uribe Vélez	No se modifica, continúa siendo la	No modifica la estructura establecida en la Ley 599 de 2000	Excluye la inasistencia alimentaria de la lista de delitos que requieren querrela.

Norma	Fecha de expedición	Objeto de la ley	Gobierno bajo el cual se expide	Bien jurídico tutelado	Estructura de la definición de inasistencia alimentaria	Modificación frente a legislación anterior
		2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.		familia		
Ley 1181 de 2007	31 de diciembre de 2007	por la cual se modifica el artículo 233 de la Ley 599 de 2000	Álvaro Uribe Vélez	No se modifica, continúa siendo la familia	Incluye de manera expresa como sujetxs pasivxs a compañera y compañero permanente (más de 2 años de convivencia y pareja heterosexual)	Incluye de manera expresa como sujetxs pasivxs a compañera y compañero permanente (más de 2 años de convivencia y pareja heterosexual). Aumenta las multas, las penas ordinarias permanecen igual. Aumenta pena mínima de 32 meses a 36 cuando es contra niñxs y adolescentes.
Ley 1453 de 2011	24 de junio de 2011	Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de	Juan Manuel Santos Calderón	No se modifica, continúa siendo la familia	No modifica la estructura establecida en la Ley 599 de 2000	Incluye al delito en la lista de delitos querellables, salvo cuando se cometa contra niñxs y adolescentes.

Norma	Fecha de expedición	Objeto de la ley	Gobierno bajo el cual se expide	Bien jurídico tutelado	Estructura de la definición de inasistencia alimentaria	Modificación frente a legislación anterior
		dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad				
Ley 1542 de 2012	05 de julio de 2011	Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.	Juan Manuel Santos Calderón	No se modifica, continúa siendo la familia	No modifica la estructura establecida en la Ley 599 de 2000	Elimina el carácter querellable

### 3.2.1 Ley 75 de 1968 “Ley Cecilia” o “Ley de paternidad responsable”: debates sobre la organización social del cuidado en Colombia

Tras la primera intervención penal sobre inasistencia alimentaria en Colombia, la Ley 75 de 1968 conocida como “Ley Cecilia” o “Ley de paternidad responsable”.

La ley está estructurada en tres acápite o ejes temáticos: i) el primero regula la filiación y la investigación de la paternidad; ii) el segundo modifica el Código Penal de 1936 incluyendo la figura de "*Delitos contra la asistencia familiar*" al redactar los tipos penales de inasistencia moral o alimentaria y malversación y dilapidación de bienes administrados en ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela; y iii) el tercero establecía la creación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de la campaña nacional de nutrición.

La penalización de la inasistencia alimentaria se dió en los siguientes términos:

*“Quien se sustraiga, sin justa causa, a las obligaciones legales de asistencia moral o alimentaria debidas a sus ascendientes, descendientes, hermanos o hijos adoptivos, o al cónyuge, aun el divorciado sin su culpa o que no haya incurrido en adulterio estará sujeto a la pena de seis meses a dos años de arresto y multa de mil pesos a cincuenta mil pesos.*

*PAR. La acción penal sólo recaerá sobre el pariente inmediatamente obligado, cuando no se trate de ascendencia o descendencia legítima.*

*Hay falta de asistencia moral cuando se incumplan voluntariamente las obligaciones de auxilio mutuo, educación y cuidado de la prole y especialmente en los casos previstos por los artículos 42 y 43 de la Ley 83 de 1946, si el estado de abandono o peligro proviene de actos u omisiones de la persona obligada.*

*Cuando el sujeto pasivo dice ser hijo natural debe demostrar previamente esa calidad.”*

*(Artículo 40 de la Ley 75 de 1968)*

Esta ley ha sido caracterizada como la primera definición con pretensiones modernas de la inasistencia alimentaria (Moya-Vargas, 2007), pues hace uso de expresiones impersonales “*Quien se sustraiga*”, incluye la exclusión de responsabilidad si se configura una “*justa causa*”, define quienes tienen derecho a los alimentos y por ende son sujetos pasivos de la conducta según los grados de parentesco y delimita la conducta a través del verbo rector “*sustraerse de las obligaciones legales*”; todos estos elementos buscarán orientar la interpretación judicial sobre la responsabilidad penal, es decir sobre el análisis de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Si bien esta definición de inasistencia alimentaria servirá de referente para las posteriores penalizaciones, se destaca, por un lado, la sanción del incumplimiento moral y por otro, las diferencias en el impacto y alcance de la conducta tomando como referente la legitimidad del parentesco.

A continuación, se contextualiza la penalización que introduce la Ley 75 de 1968, se analizan los debates parlamentarios que antecedieron la norma, se presentan los significados de la ley en la organización social del cuidado en Colombia y por último se describe la configuración punitiva que introdujo.

### *3.2.1.1 Contexto de penalización*

La expedición de la Ley 75 de 1968, se dio en la presidencia de Carlos Lleras Restrepo, la cual se desarrolla en la coalición del Frente Nacional, vigente en Colombia entre el año 1958 hasta el año 1974.

Para entender la emergencia del Frente Nacional, es necesario tener en cuenta que con el inicio de la Guerra Fría, el continente americano quedó bajo la zona de influencia de los Estados Unidos. En ese contexto, el gobierno de Washington dirigió una política internacional que tenía como objetivo la seguridad continental y la consolidación de gobiernos que proscibieran el comunismo internacional.

Esa posición geopolítica de la región latinoamericana se tradujo en la introducción de: i) la doctrina de seguridad nacional en la política nacional<sup>47</sup>; y ii) el establecimiento de regímenes políticos restringidos, dictatoriales o autoritarios, cuya función era reprimir las manifestaciones democráticas de sectores cercanos, simpatizantes o afiliados a organizaciones de izquierda.

En el Cono Sur y Brasil, se impusieron dictaduras militares que persiguieron organizaciones políticas filo soviéticas, filo castristas o simplemente populistas. En los países andinos y México, se impusieron regímenes de democracia restringida, en la que se estableció un monopolio electoral por parte de un partido político (el PRI en México) o de dos como en el caso de Colombia (partido liberal y partido conservador).

En el caso de Colombia, el régimen político y de partidos políticos encargado de restringir el acceso de movimientos sociales alternativos, así como de pacificar el conflicto social, fue la figura del Frente Nacional.

El pacto del Frente Nacional fue constitucionalización mediante el plebiscito de 1957, de un sistema en el que los dos partidos políticos tradicionales, liberal y conservador, se alternaban durante 4 periodos presidenciales, el ejecutivo nacional (la presidencia).

Así mismo, el Frente Nacional implicaba la paridad burocrática entre los dos partidos, por lo cual, un-a presidente liberal estaba en la obligación de entregar la mitad de su gabinete al partido conservador, y a la inversa, un-a presidente conservador-a, debía compartir el gobierno con la mitad de lxs ministrxs liberales (Valencia-Villa, 1987). Dentro de esta lógica, resultaba funcional que el gabinete estuviera compuesto por 13 ministerios, así cada

---

<sup>47</sup> Sobre la Doctrina de Seguridad Nacional y la Doctrina de seguridad Nacional en América del Sur: *“la seguridad nacional se consolidó como categoría política durante la Guerra Fría, especialmente en las zonas de influencia de Estados Unidos. (...) Este concepto se utilizó para designar la defensa militar y la seguridad interna, frente a las amenazas de revolución, la inestabilidad del capitalismo y la capacidad destructora de los armamentos nucleares (...) La seguridad nacional tuvo una variante en América del Sur: la Doctrina de Seguridad Nacional. Esta variante mantuvo la idea de que a partir de la seguridad del Estado se garantizaba la de la sociedad. pero una de sus principales innovaciones fue considerar que para lograr ese objetivo era menester el control militar del Estado. El otro cambio importante fue la sustitución del enemigo externo por el enemigo interno (...) materializado en supuestos agentes locales del comunismo.”* (Buitrago, 2003, pp. 74-75)

partido tenía seis ministros y el ministro de Defensa era el comandante de las fuerzas militares.

El Frente Nacional y su constitucionalización, produjo que diversos actores armados que había aparecido en el periodo de la Violencia bipartidista (1948-1953) se transformaran y perfilaran como actores político-militares cercanos a algún país protagonista de la Guerra Fría.

De esa manera, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC, en los años treinta y cuarenta surgen como una guerrilla de auto defensa campesina, que en el contexto de la Guerra Fría se acerca a lógicas soviéticas y leninistas (Medina-Gallego, 2011, p. 95), en cambio, el Ejército Popular de Liberación- EPL, se dio como la versión nacional de una guerrilla pro-china, mientras el Ejército de Liberación Nacional-ELN nació como una versión Castrista y pro-cubana.

Ante esta expansión de la violencia revolucionaria, y el peligro de la expansión de países aliados de la Unión Soviética en el hemisferio americano – tal como ocurrió con Cuba en 1961-, los Estados Unidos desarrollaron una nueva política internacional continental, conocida como la Alianza para el Progreso, que tenía como objetivo cercar el paso a las alternativas que se merecían la etiqueta de incorrectas e inaceptables (del Alcázar, 2003, p. 282).

En el plano local, el Frente Nacional fue creado con el fin de atacar las causas sociales que dieron origen a la Violencia bipartidista. En esa medida, el primer gobierno del Frente encabezado por Alberto Lleras Camargo, se mostró como un proyecto reformista y social, durante el cual se aprobaron varias leyes que tenían como objetivo la democratización de la tierra y el aumento del gasto social. No obstante, debido a los múltiples intereses que concurrían en la expedición de las leyes, varias de ellas fueron aprobadas sin el suficiente respaldo, o condenadas a su ineficacia.

El segundo gobierno del Frente Nacional, dirigido por Guillermo León Valencia, abandonó los principios reformistas con los cuales se instauró el Frente y se concentró en el manejo del orden público y la confrontación de los actores armados ilegales que aun sobrevivían al periodo de la violencia bandolera. Es necesario esperar hasta Carlos Lleras Restrepo, tercer

presidente del Frente Nacional para que el régimen bipartidista retome su lógica reformista y transformadora.

La articulación entre los contextos nacional e internacional facilitó el tercer gobierno del Frente Nacional, liderado por el presidente liberal, Carlos Lleras Restrepo, cuyo periodo presidencial puede caracterizarse como un proyecto reformista y de fortalecimiento de las facultades del poder ejecutivo en desmedro de los sectores que conformaban la colación bipartidista.

El presidente Lleras Restrepo fue consciente de la necesidad de desmontar los elementos más perjudiciales del Frente Nacional, de modificar su regla de mayorías de dos tercios de las corporaciones, y el requerimiento de herramientas para afrontar las diversas situaciones económicas. Por lo que el mandatario presentó un proyecto de reforma constitucional que tuvo como objetivo fortalecer el aparato estatal central con el fin de restar facultades y poderes a las elites regionales bipartidistas<sup>48</sup>.

La reforma constitucional de 1968 tuvo como consecuencia la creación de una serie de instituciones de la administración que tenían como finalidad fortalecer el aparato administrativo y la realización de las finalidades sociales del Frente Nacional, compatibles con la política de la Alianza Para el Progreso (Tirado-Mejía, 1989).

Esa reforma constitucional tuvo impactos en la planeación nacional, al establecer que, a iniciativa del ejecutivo<sup>49</sup>, el Congreso debía fijar los planes y programas de desarrollo económico y social a que debía someterse la economía nacional<sup>50</sup>.

---

<sup>48</sup> Acto Legislativo 1 del 11 de diciembre de 1968

<sup>49</sup> “Artículo 39. El Artículo 118 de la Constitución Nacional quedará así: (...) 3°. Presentar oportunamente al Congreso los planes y programas a que se refiere el ordinal 4° del Artículo 76, entre cuyos objetivos deberá contemplarse el desarrollo armónico de las diferentes regiones del país y las reformas que se considere necesario introducir a los mismos; (...)” Acto Legislativo 1 del 11 de diciembre de 1968

<sup>50</sup> “Artículo 11. El Artículo 76 de la Constitución Nacional quedará así: Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejercer las siguientes atribuciones: (...) 4a. Fijar los planes y programas de desarrollo económico y social a que debe someterse la economía nacional, y los de las obras públicas, que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución, y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos; (...)” Acto Legislativo 1 del 11 de diciembre de 1968

El Plan General de Desarrollo formulado por Carlos Lleras Restrepo caracterizó al país como un estado en desarrollo, con aumento en el crecimiento de la población, altas tasas de fecundidad, grandes movimientos de redistribución espacial de la población, de migración y colonización de los territorios<sup>51</sup>, crecimiento de los centros urbanos y que asistía a la emergencia de una incipiente clase media.

Es necesario tener en cuenta que Carlos Lleras Restrepo asumió la presidencia en el año 1966, durante su gobierno se impulsó la expedición de la Ley 75 de 1968, no obstante, el Plan de Desarrollo Económico y Social fue formulado en el año 1969. Pese a ello, en el documento del Plan se encuentra la política social del gobierno de Lleras que orientó la expedición de dicha norma e incluso -como se verá- desataca la penalización de la inasistencia alimentaria como una medida para lograr la disminución del crecimiento de la población y por ende una acción estratégica en el desarrollo del país.

En el Plan, la política social era denominada “*política de población*”, pues no estaba orientada al análisis e intervención sobre las relaciones sociales si no a la incidencia de estas en el desarrollo, entendido como crecimiento económico, por ende, la “*política de población*” se centraría en los aspectos demográficos con impacto económico:

*“El conjunto coherente de principios, objetivos y decisiones, adoptados por el sector público, de acuerdo con los derechos, necesidades y aspiraciones de la comunidad, para desarrollar, conservar y utilizar los recursos humanos. Todo ello con el fin de influir en la magnitud y crecimiento probables de la población, su composición por edades, su concentración y distribución espacial y sectorial, con miras a facilitar los objetivos del crecimiento económico y posibilitar la participación de la población en las responsabilidades y beneficios del desarrollo” (Lleras-Restrepo, 1969)*

---

<sup>51</sup> Al caracterizar las migraciones en el país y la colonización de los territorios, el Plan General de Desarrollo resalta que la mayoría de la población migrante eran mujeres, quienes se dirigían principalmente a Antioquia, Atlántico, Bogotá y el Valle.

La “*política de población*” era un elemento clave en la política de desarrollo del país y fijo como sus objetivos: i) mejorar la distribución territorial de la población; y ii) disminuir el ritmo de crecimiento de la población. (Lleras-Restrepo, 1969)

Con el fin de mejorar la distribución territorial de la población, el gobierno nacional diseñaría estrategias para reorientar los flujos migratorios, disminuir los factores de expulsión de población, fomentar el asentamiento de la población rural y simultáneamente la colonización de áreas estratégicas (Lleras-Restrepo, 1969).

En cuanto a la disminución del ritmo de crecimiento de la población, el Plan General de Desarrollo buscaba reducir las tasas de fecundidad y con ello las tasas de población dependiente. Para ello se apostó por una “educación integral” que permitiera transformaciones culturales sobre la paternidad y las relaciones familiares:

*“Y así entendida [la política de población] de un énfasis especial a la educación integral, por residir allí la clave del proceso del cambio mental, sin el cual no sería posible **transformar la visión tradicional de la paternidad, de la familia, del trabajo y de la sociedad**”*

Subraya y negrilla fuera del texto original (Lleras-Restrepo, 1969).

En el texto citado se puede identificar la necesidad de transformar las relaciones familiares, los significados y prácticas en torno a la paternidad, como condición de posibilidad del desarrollo económico y social.

En el Plan de Desarrollo, el gobierno nacional caracterizó la transformación de las familias y la paternidad como un proceso simbólico-cultural, en el que la educación y el control de la reproducción debían jugar un rol central. El énfasis en el control demográfico para impulsar el desarrollo, fue un discurso promovido a escala global<sup>52</sup> y al cual el Plan de Desarrollo se alineaba.

---

<sup>52</sup> Revisar entre otras, las siguientes Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas: 1838 (XVII) de 18 de diciembre de 1962, 933 (XXXV) de 5 de abril de 1963, 1048 (XXXVII) de 15 de agosto de 1964, 1084 (XXXIX) de 30 de julio de 1965 y 2211 (XXI) de 17 de diciembre de 1966.

Este tipo de políticas públicas se denomina *políticas de familia*<sup>53</sup> las cuales buscan “*apoyar estructuras familiares, de acuerdo con un modelo prefijado como el ideal y que corresponde con los valores sociales dominantes, desde una perspectiva basada en el desarrollo económico y al papel atribuido por la población*” (Puyana-Yolanda, 2008, p. 33)

La Ley 75 de 1968, como una *política de familia*, resaltaba el rol de las familias en el crecimiento económico y la necesidad de promover el control de la natalidad como estrategia de control social y de desarrollo nacional, acogiendo enfoques Maltusianos:

*“En el caso de Colombia, esta clasificación [políticas de familia] me es útil en tanto sustenta las primeras políticas de familia cuando se formularon los planes de desarrollo en los años sesenta del siglo XX — durante la presidencia de Alberto Lleras y Carlos Lleras Restrepo. Con una perspectiva Maltusiana y ante la sorpresa ocasionada por el crecimiento vertiginoso de la fecundidad —llamada explosión demográfica— se lanzó una ofensiva política encaminada a obtener en las familias —principalmente entre las mujeres—, un aumento de su nivel educativo, acompañado de una actitud favorable a la planificación familiar y, por ende, a reducir la fecundidad. Estos presidentes temían por el crecimiento de la población, en tanto consideraban que generaba más miseria y niños no deseados que podrían constituirse en potenciales revolucionarios.”* (Puyana-Yolanda, 2008, pp. 33-34)

---

<sup>53</sup> (Puyana-Yolanda, 2008) retoma la clasificación propuesta por Guillermo Sunkel e Irma Arriagada, según la cual existen: i) las políticas de familia: apoyan las estructuras familiares reforzando un modelo ideal de familia vinculada al desarrollo económico y al control poblacional, en el caso colombiano estas políticas emergieron en los años sesenta; ii) las políticas sobre las familias, que establecen programas para mejorar las condiciones materiales y de socialización de las familias y están altamente influenciadas por organismos de financiación internacional y agendas de disminución focalizada de la pobreza; y iii) las políticas para las familias, en las que se analizan las relaciones desiguales de poder al interior de las familias y las necesidades diferenciadas de sus integrantes.

Siguiendo el enfoque Maltusiano, las acciones para disminuir el crecimiento de la población estaban dirigidas a la sociedad y a las familias. Las que se enfocaban en la sociedad pretendían realizar cambios culturales sobre la paternidad y la ilegitimidad de la descendencia, mientras las acciones orientadas a la familia hacían énfasis en el control de la natalidad y la planificación familiar.

Sin embargo, la Ley Cecilia como política de familia no abordó la interdependencia entre la paternidad y la maternidad, como tampoco el impacto de las desigualdades socioeconómicas en estas.

Es decir, la transformación de las relaciones familiares no se interpretó como un proceso que debía articular cambios simbólicos-culturales (reconocimiento) con la redistribución de recursos, oportunidades y roles en términos de clase y de género, ni su articulación con los procesos de migración y creciente urbanización del país; en otras palabras, no se tuvo en cuenta las relaciones de poder simbólicas y materiales presentes en las relaciones familiares y en las prácticas de paternidad y maternidad:

*“En 1968 al crearse el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), durante la administración de Carlos LLeras Restrepo, se pretendía: velar por la protección del menor y la atención a la familia y así atribuir a su integración una serie de poderes benéficos para los niños, sin importar sus precarias condiciones de vida. Los documentos de la época nos revelaban que se trataba de evitar la irresponsabilidad paterna —sin considerar los problemas de pobreza asociados al abandono de la infancia— y se referían a la integración de la familia nuclear conformada por padre, madre, hijos e hijas, sobre la cual se expidió entonces la Ley Cecilia, y se sancionó penalmente el incumplimiento de la paternidad” (Puyana-Yolanda, 2008, p. 34)*

Esto hizo que las acciones que se emprendieron para disminuir el crecimiento de la población, entre estos la penalización de la inasistencia alimentaria, no se diseñaran de

acuerdo con las necesidades, los impactos y la eficacia diferenciada que tendrían en lxs sujetxs destinatarixs según la ubicación geográfica, de clase y de género.

Pese a ello, la Ley 75 de 1968 que dio continuidad a la penalización de la inasistencia alimentaria, fue calificada en el Plan como una de las acciones estratégicas para lograr disminuir el crecimiento de la población:

*“A nivel de la sociedad, la experiencia sociológica enseña que para lograr este objetivo [reducir el ritmo de crecimiento de la población] de una manera eficaz, es necesario actuar sobre el marco sociocultural. Ello implica realizar grandes esfuerzos para lograr cambios mentales que permitan un clima favorable al desarrollo, una mayor participación en la sociedad y ver, además, en la paternidad no un hecho meramente biológico, sino un compromiso con la familia y con la sociedad. En ese sentido, el Estado ya se ha empeñado en un programa en favor de la paternidad responsable (Ley 75 de 1968), el cual se fundamenta en la necesidad de dar atención integral a la familia. Una de las consecuencias de este programa que es ante todo educativo, será la de reducir la ilegitimidad, con lo cual se lograra aliviar el problema demográfico en aquellos estratos donde seguramente es más urgente hacerlo (...)”* Negrilla y subrayado fuera del texto original (Lleras-Restrepo, 1969)

Con la Ley 75 de 1968 se promovía una interpretación de la paternidad como una experiencia que incide en el desarrollo social y económico del país, que debía ser regulada para controlar el crecimiento poblacional y en especial cuando se gestaba en relaciones catalogadas como “ilegítimas”, en estratos socioeconómicos bajos y al apartarse de las normas de proveeduría.

Resulta interesante que el gobierno nacional caracterizara la expedición de la Ley 75 de 1968 como un programa “en favor de la paternidad responsable (...) ante todo educativo”, pues en la exposición de motivos del proyecto de ley que le antecedió, se resaltó la

necesidad de imponer medidas punitivas, dado su presunto efecto coercitivo y la ineficacia de las normas existentes:

*“el gobierno considera que su propósito de fortalecer la unidad y la armonía familiares y de lograr una paternidad realmente responsable, **no se lograra plenamente sin la creación de ciertas figuras penales, cuyo poder coetáneamente intimidativo y preventivo ejerce saludable influencia sobre los destinatarios de la norma** (...) la coacción psicológica que la amenaza de la sanción penal implica para los coasociados y la certeza de que la conducta normativamente descrita seguirá necesariamente el ejercicio de la potestad punitiva del estado, **constituyen poderoso freno inhibitorio, para los potenciales infractores del precepto**”* Negrilla y subrayado fuera del texto original (Congreso de la República, 1967, p. 2206)

### *3.2.1.2 Debates parlamentarios*

El trámite parlamentario de la Ley 75 de 1968 se dio a través del proyecto de ley 187 de 1967. Esta iniciativa fue impulsada por el gobierno nacional, en especial por la Primera Dama Cecilia de la Fuente, por lo que es reconocida como la “ley Cecilia”.

La exposición de motivos fue presentada al Congreso de la Republica el 25 de octubre de 1967 y preparada por Darío Echandía–Ministro de Justicia, Carlos Augusto Noriega–Ministro de Trabajo, Antonio Ordoñez Plaja–Ministro de salud pública y Gabriel Betancur Mejía– Ministro de Educación Nacional. En esta se menciona la importancia que el proyecto tenía para el gobierno nacional, como se crearon varias comisiones de trabajo para diseñarlo incluso con antelación al inicio del mandato presidencial y se destaca el papel de la Primera Dama Cecilia de la Fuente en su consolidación:

*“La preparación de su texto ha sido objeto de prolongados y laboriosos estudios. En efecto el problema se examinó primeramente en sus diferentes aspectos por uno de los comités operativos que el señor*

*Presidente de la Republica designó con anterioridad a la iniciación del presente gobierno. (...) Mas tarde doña Cecilia de la Fuente de Lleras convocó a un nuevo grupo de juristas, de médicos y especialistas en problemas de asistencia social y protección infantil” (Congreso de la República, 1967, p. 2204)*

Se pueden identificar los discursos y disciplinas presentes en el proyecto de ley, en especial el derecho y la medicina, los cuales orientaron estrategias de protección de la niñez y la familia, bajo un enfoque de asistencia pública.

La iniciativa reconocía la existencia de un marco legal de protección a la familia y la infancia, no obstante, cuestionaba su presupuesto, aplicación, efectividad y sus impactos en la promoción de prácticas responsables de paternidad. En la exposición de motivos puede verse como la paternidad irresponsable se moldeaba como un problema social de grandes magnitudes:

*“No han faltado en años anteriores iniciativas concernientes a la protección del menor y al bienestar de la familia, y hasta existen normas legales que de haber podido tener aplicación en la práctica habrían, quizá, ejercido influjo para que el problema no hubiera alcanzado las proporciones con que desgraciadamente hoy se presenta ante el país. **Pero un examen atento de los textos legales vigentes, y sobre todo de los mecanismos de protección de la familia y el niño que ellos contemplan, en su funcionamiento practico, muestra que ni las normas existentes son bastantes para contribuir a crear una verdadera conciencia de la paternidad responsable, ni los organismos, por todo extremo defectuosos que hoy funcionan, permiten al Estado hacer efectivas las obligaciones familiares,** proveer en oportunidad a la guarda del menor que carece de la protección de los padres, o al que hay que separar de estos para librarlo del contagio de la delincuencia o salvarlo de la prostitución (...)”* Negrilla y subrayado fuera del texto original (Congreso de la República, 1967, p. 2204)

En el apartado transcrito, el gobierno identifica la no aplicación e insuficiencia de las normas, políticas y acciones sobre paternidad responsable, lo que se infiere sin presentar una evaluación de dichas políticas, ni información cuantitativa y cualitativa al respecto.

Tras identificar el problema, no se plantean alternativas tendientes a fortalecer las instituciones y programas existentes, por el contrario, se opta por la creación de nuevas instituciones y se fortalece la penalización.

Este tipo de estrategias hacen del derecho penal una apuesta central, dejando de explorar otras alternativas de política pública o de corregir los defectos en su diseño e implementación. De esa manera la política criminal y en especial el uso del derecho penal se constituye en un remplazo o paliativo frente a una precaria política social:

*“De esta manera, se devela que al ser la política criminal una política pública, debe articularse con las demás de su especie, ya que su verdadero cometido no debería suplir las falencias de las restantes políticas, sino más bien respondiendo a la criminalidad realmente grave, y no a la que es consecuencia de la carencia de la política social”*  
(Montáñez-Ruiz, 2010)

Este tipo de intervenciones, en las que se evade la formulación, reestructuración y ajuste de la política social para dar paso al fortalecimiento de la punición, se denomina la *“huida hacia el derecho penal”*, con esta, el derecho penal deja de ser subsidiario y la última ratio de control social estatal.

Si bien la huida hacia el derecho penal se ha dado en diversos asuntos, también ha sido desplegada como una estrategia frente a las conductas relacionadas con las violencias basadas en el género o asuntos relevantes para las mujeres, por ejemplo, el ejercicio de la prostitución y el aborto. En el caso de las *“violencias basadas en el género”* y de aquellas violencias interseccionales (Muñoz-Patricia, 2011) –entre estas la inasistencia alimentaria-, la huida hacia en derecho penal puede traer como consecuencia el énfasis en la sanción, no en la prevención:

*“(…) como se ha demostrado desde la criminología y la sociología del control social, este tipo de huida hacia adelante del sistema penal no es la solución más eficaz para mantener la seguridad ciudadana o evitar riesgos. Si se quiere garantizar eficazmente la protección frente a los riesgos sociales, se debe contar sobre todo con medios de intervención preventiva que incorporen tanto mecanismos de control negativo como positivo. Esto es, un tipo de intervención que incida sobre las propias causas que generen los riesgos sociales para evitar las conductas y las situaciones de riesgo. (…) Máxime si lo que se persigue, como en el caso de la violencia de género, es la erradicación de este fenómeno” (Calvo, 2005)*

Esto hace que, con la aparente solución que otorga el estado al penalizar una conducta, se desincentiven, aplacen o anulen las movilizaciones en torno a los conflictos sociales (como las desigualdades sociales en términos de las articulaciones e imbricaciones de género, raza, clase, entre otras) y se desactive la formulación de políticas alternativas que prevengan y den respuesta a estas. Por el contrario, la política criminal debe fortalecer la prevención de las conductas y no hacer de la penalización la primera opción de política:

*“De esta manera estaríamos exigiendo una política criminal que sea ante todo una política general de prevención de la descomposición social y el desbordamiento del poder, antes de que estos se manifiesten en forma de delito, con lo cual detendríamos la huída hacia el derecho penal a la que siempre se recurre para afrontar la problemática social, cultural y política.” (Martínez Sánchez, 1995)*

Por otro lado, en la exposición de motivos también se incluye la protección a cargo del estado de lxs “*menorxs*” que carecen de cuidado por sus padres-madres. No obstante, la responsabilidad de cuidado y protección por parte del estado solo se enunciaba como un asunto subsidiario, es decir, a falta del cuidado y proveeduría de padres y madres.

Esto hacía que lo “*normal*” se acercara a un modelo de familia nuclear, con vínculos legítimos (constituida por matrimonio católico) heterosexual, con división sexual del trabajo, patriarcal (pues la autoridad familiar seguía siendo atribuida al padre de familia), y en seno de la cual se garantizara la supervivencia y desarrollo de lxs niñxs y jóvenes. Todas aquellas situaciones que se apartaban de esa interpretación sobre lo “*normal*”, orientarían la intervención estatal a través del derecho civil, administrativo y penal, que incluía la ley estudiada y con la cual se buscaba ejercer el control social:

*“(…) se ha logrado coordinar un sistema que (…) para el tratamiento o rehabilitación de niños y niñas que se hallen **en situación anormal** (…) De ahí que roguemos encarecidamente al Congreso dar al estudio de este proyecto de ley especial preferencia, con el objeto de que el Instituto Colombiano de Bienestar pueda emprender prontamente sus labores y entren también en pronta vigencia las reformas legales que buscan crear conciencia de una paternidad responsable y defender la **existencia de núcleos familiares sanos que constituyen la base irremplazable de una sociedad ordenada**”* Negrilla y subrayado fuera del texto original (Congreso de la República, 1967, p. 2204)

Bajo la declaración de la familia como la base de la sociedad -expresión que pese a sus transformaciones perdurara hasta el presente-, se asigna a las familias y en especial las mujeres, las responsabilidades del cuidado y sostenimiento de lxs hijxs. Esto imponía una sobrecarga en las responsabilidades familiares en la sociedad (familismo), que a su vez eran asumidas mayoritariamente por las mujeres que integraban la familia (división sexual del trabajo) (Puyana-Yolanda, 2006).

La ley no solo buscaba garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias de “*los padres*”, además pretendía prevenir la delincuencia y el ejercicio de la prostitución por parte de niñxs y jóvenes, pues estas conductas eran entendidas como situaciones “*anormales*” y como las consecuencias de la ausencia de cuidado, protección y sustento a cargo de las familias:

*“proveer en oportunidad a la guarda del menor que carece de la protección de los padres, o al que hay que separar de estos para librarlo del contagio de la **delincuencia o salvarlo de la prostitución** (...)”*  
Negrilla y subrayado fuera del texto original (Congreso de la República, 1967, p. 2204)

En ese mismo sentido:

*“No será posible enmendar más tarde las consecuencias que sobre el desarrollo físico y mental produce (...) la rehabilitación del menor que ha sufrido el contagio de **un medio delincuente, o de la niña que ha caído en la prostitución**”* Negrilla y subrayado fuera del texto original (Congreso de la República, 1967, p. 2204)

De esa manera, el ejercicio de la prostitución se enuncia bajo una relación de causalidad como la principal y más previsible conducta desviada que podían ejercer las niñas y jóvenes, que no eran educadas en una familia “estable” y “sana” (Congreso de la República, 1967).

La prostitución no estaba sancionada por el derecho penal, era objeto de control a través de otros medios como la policía, las diferencias según la legitimidad del parentesco, las formas familiares, la escuela y las jerarquías de estatus entre las mujeres (niñas/mujeres decentes, buenas madres y esposas, con honor, virtuosas):

*“Teniendo en cuenta el papel que se les asigna a las mujeres en nuestra sociedad, parece evidente que los espacios de control más férreos no son los del sistema penal (...) el control informal tiene mayor eficacia para condicionar el accionar femenino. (...) tales formas de control se ejercen a través de diferentes vías. 1. El control doméstico. Es el que se ejerce primero en el hogar de origen y luego se sostiene en la familia generada a partir de la mujer adulta (...) 2. El control médico. Es el que introduce la variable terapéutica (...) 3. El control público “difuso”. Es el que*

*limita la relación de la mujer con el espacio público (...)*” (Otano-Graciela, 2000, p. 133)

Entre los dispositivos de control social que se ejercen sobre las niñas, jóvenes y mujeres, se encuentran las jerarquías de estatus entre las mujeres o la reputación, estos cobran especial importancia en la vigilancia de la prostitución, imponiendo efectos diferenciados según las imbricaciones del género con la edad, la raza, la clase, la nacionalidad, relaciones que operan y marcan diferencias en el ejercicio de la prostitución:

*“Argumenta Larrauri: “La reputación quizás parezca una cuestión superada, intrascendente, de apariencia, pero produce efectos reales: para ser víctima apropiada de violación, no hay que llevar vida licenciosa para ser autora del delito de infanticidio, debe tenerse honor, para tener el derecho de custodia de los hijos, debe tenerse una buena reputación, etcétera””* (Otano-Graciela, 2000, p. 133) cita a (Larrauri-Elena, 1994)

Es así como, en los debates que antecedieron a la Ley 75 de 1968, se identificaba como consecuencias de la ausencia de “normalidad” en el cumplimiento de los roles de padres (proveeduría) y madres (trabajo de cuidado y en ausencia del padre una proveeduría subsidiaria y/o complementaria) al interior de las familias el ejercicio de la prostitución en el caso de las niñas, jóvenes y mujeres y de delincuencia por parte de niñas, jóvenes y hombres. Bajo esa hipótesis, no se contemplaba la posibilidad de que las niñas y las jóvenes cometieran delitos en igual proporción a los niños y jóvenes, lo cual no es sinónimo de un menor control sobre estas, si no de mecanismos diferentes para ejercerlo.

Las preocupaciones de prevención de la prostitución y la delincuencia, que establecía la exposición de motivos de la Ley 75 de 1968, reflejan la imagen estereotipada del derecho sobre la prostitución, una conducta etiquetada como *desviada*, que ejercen en especial las mujeres y que es controlada por medio de diversos dispositivos, entre estos, el derecho penal ejerce un rol difuso:

*“La concepción dominante a través de la historia ha sido que la desviación propia de la mujer es la prostitución, y que sus características*

*la llevan a no delinquir o a hacerlo en un número menor que los varones. (...) Así esta conducta [la prostitución] no está prevista como delito en la ley, pero es percibida como desviación en tanto está ligada al rol sexual de la mujer.”* (Larrandart-Lucila, 2000, p. 95)

Aunado a lo anterior, las conductas catalogadas como desviadas que cometen las mujeres, se asocian a ejercicios de sexualidad no normativa (por ejemplo, el ejercicio de la prostitución) o a la ruptura de roles sociales asignados a estas (trabajo de cuidado y maternidad)

Por tanto, el derecho en general y el derecho penal en particular buscará intervenir y controlar tanto la sexualidad como la construcción de género de las mujeres, y con ello reforzar el cumplimiento de las expectativas y funciones vinculadas a lo femenino.

En ese contexto, la Ley 75 de 1968 al promover una paternidad responsable como un ejercicio de prevención de conductas como la prostitución y la delincuencia, también reforzaba discursos normativos que fijaban feminidades y masculinidades ajustadas a las normas sociales, funcionales para el desarrollo socioeconómico del país:

*“Todo día perdido significa también la perdida muchas veces irremediable, de niños y de niñas, que constituirán mañana un lastre para el progreso social e incluso una amenaza para este.”* (Congreso de la República, 1967)

Es decir, la paternidad irresponsable, que para efectos de esta ley no solo era el incumplimiento económico sino también moral y era interpretada como un obstáculo para el desarrollo socioeconómico del país, una posible causa de delincuencia infantil y juvenil y del ejercicio de la prostitución y una ruptura de los roles y tareas familiares.

### *3.2.1.3 Análisis de la Organización social del cuidado, la familia, la maternidad y la paternidad, a través la Creación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la propuesta del Cuidado como Servicio Social Obligatorio para las Mujeres*

En los debates que antecedieron la expedición de la Ley 75 de 1968 y posteriormente en el texto aprobado, es posible rastrear las tensiones y diversas interpretaciones sobre cómo debía organizarse el cuidado en la sociedad colombiana. Por lo que en el análisis de la ley se hará uso del concepto de organización social del cuidado<sup>54</sup>, entendido como *“la configuración dinámica de los servicios de cuidado suministrados por diferentes instituciones, y a la forma en que los hogares y sus miembros se benefician de ellos”* (Faur 2011a, pág.969).” (Esquivel-Valeria, 2013, p. 10)

Esta noción permite revisar cómo las políticas estatales pueden incidir directa o indirectamente en cómo, donde, cuando, quien, y a quienes se cuida y si estas intervenciones o ausencias pueden acentuar o modificar las desigualdades de género, clase y raza, entre otras y sus imbricaciones (Faur-Elena, 2010).

En la Ley 75 de 1968, los debates sobre la organización social del cuidado pueden identificarse a través de tres ejes temáticos: i) la creación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; ii) la pretendida imposición a las mujeres de llevar a cabo tareas de cuidado en lo público como servicio social obligatorio, servicio que se presentaba como compensatorio y equiparable al servicio militar obligatorio para los hombres; y iii) la penalización de la inasistencia alimentaria, que como se ha dicho, incluyeron la sanción al incumplimiento moral, es decir al trabajo de cuidado que implica ejercer la maternidad y la paternidad.

---

<sup>54</sup> Sobre los debates en torno al cuidado, es preciso tener en cuenta que: *“existe una amplia variedad de conceptos relacionados con el cuidado, y que son utilizados por diferentes actores dentro de los discursos sobre el desarrollo. Algunos conceptos son más actuales y se prefieren a otros utilizados en el pasado, aunque en esencia digan lo mismo. En los debates internacionales recientes, el cuidado se utiliza más ampliamente que el trabajo de cuidado, porque conlleva significados más amplios. La economía del cuidado es el concepto preferido entre las economistas feministas. Por su parte, el régimen de cuidado es utilizado por especialistas en políticas sociales en el Norte desarrollado, en tanto la organización social del cuidado es un término común entre sus colegas del Sur.”* (Esquivel-Valeria, 2013, pp. 10-11)

Este apartado revisará las dinámicas de organización social de cuidado que promovió la Ley 75 de 1968, en especial a partir de la creación del ICBF y la propuesta de imposición del servicio de social de cuidado para las mujeres. Si bien la penalización de la “inasistencia moral” también recoge los significados sobre el cuidado presentes en la norma, esto se analizará en el acápite de configuración punitiva.

### 3.2.1.3.1 La creación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

La creación del ICBF hizo parte de las campañas de protección a la familia y la niñez que impulsaba el gobierno nacional. Así quedó registrado en el proyecto de ley:

*“Todo el articulado reposa sobre la convicción del Gobierno de que es necesario en forma inmediata proceder a expedir la normatividad y crear organismos que aseguren la justifica social en este campo y permitan un mejor futuro de la sociedad colombiana, que debe ser fundado necesariamente en una niñez más sana, moral y físicamente, y en núcleos familiares más compactos y sólidos, juzga el Gobierno que debe darse por el Estado un esfuerzo administrativo y financiero como el que viene cumpliéndose en materia de reforma agraria.”* (Congreso de la República, 1967, p. 2206)

Para la creación del ICBF se ordenó la supresión de los organismos públicos que tenían a cargo la protección de la infancia y la familia<sup>55</sup> y se incorporó a su estructura el Instituto Nacional de Nutrición<sup>56</sup>.

---

<sup>55</sup>“Suprímense el consejo colombiano de protección social del menor y de la familia, los comités seccionales, los comités municipales que se hubieren creado y la división de menores del Ministerio de Justicia, de que trata el Decreto Extraordinario 1818 de 1964, entidad que seguirá funcionando como hoy hasta que el gobierno la incorpore definitivamente en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Las funciones encomendadas a dichos organismos, así como las de la misma naturaleza instauradas por la Ley 83 de 1946 y que se hallen vigentes, serán ejercidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los defensores de menores que se crean por la presente ley, en los términos de ésta y en cuanto no sean contrarias a sus disposiciones. (...)” (Artículo 51 de la Ley 75 de 1968)

El ICBF surge como un organismo autónomo<sup>57</sup> responsable de “*proveer a la protección del menor y, en general al mejoramiento de la estabilidad y del bienestar de las familias colombianas*” (Artículo 53 de la Ley 75 de 1968). Para ello se le asignaron las siguientes funciones:

- a) Dictar las normas conforme a las cuales deberá adelantarse la actividad enderezada al logro de aquellos fines, (...) en lo que concierne al bienestar material como al desarrollo físico y mental de los niños y el mejoramiento moral de los núcleos familiares;*
- b) Asistir al Presidente de la República en la inspección y vigilancia (...) sobre las instituciones de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores; (...)*
- d) Promover la formación, en el país y en el exterior, de personal especializado en el manejo de establecimientos de asistencia infantil y de rehabilitación de menores, (...)*
- e) Crear establecimientos especializados en el manejo y tratamiento de los niños afectados por retardo en su desarrollo mental y establecimientos de rehabilitación de menores, (...)*
- f) Fundar, dirigir y administrar en distintas partes del territorio nacional centros pilotos de bienestar familiar y protección de los menores, (...)*
- g) Formular y dirigir la ejecución de programas de prevención de estados antisociales en la población juvenil y de protección de la mujer;*
- h) Crear los cargos necesarios de defensor de menores y designar las personas que deben desempeñarlos; (...)*” (Artículo 53 de la Ley 75 de 1968).

La creación del ICBF marcará un hito y consolidará la institucionalización de cuerpos burocráticos responsables de formular e implementar políticas públicas sobre la infancia y

---

<sup>56</sup> “*El Instituto Nacional de Nutrición será una dependencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al cual quedará incorporado. La orientación técnica de esta dependencia estará a cargo de un comité técnico de nutrición. (...)*” (Artículo 52 de la Ley 75 de 1968)

<sup>57</sup> Artículo 50 de la Ley 75 de 1968

las familias en Colombia; proceso que se había iniciado en el país a finales de los años treinta:

*“La política de los NNA [niños, niñas y adolescentes] casi al final de los treinta tomó un tono institucional. Es decir, se concretó en burocracia activa con fines de atender, solucionar o proteger a los NNA de sus problemáticas más recurrentes.” Así brota con la Ley 93 de 1938 el Departamento de Asistencia Social, que apoyó con auxilios del Estado a organizaciones de sordomudos y de ciegos en la era de Alfonso López Pumarejo (Banco de la República 2012); el Consejo Nacional de Protección de la infancia por obra y gracia de la Ley 86 de 1946 en la administración de Mariano Ospina Pérez; la División de Menores del Ministerio de Justicia y el Consejo Colombiano de Protección Social del Menor y la Familia derivaciones del Decreto 18181 de 1964 (...)*” (Bácares, 2014, p. 100)

El antecedente más cercano a la creación del ICBF era el Consejo Colombiano de Protección Social del Menor y la Familia, el cual tenía como función coordinar la política de protección social y la asistencia dirigida a la infancia, la juventud y las familias.

Estas políticas de atención a niños, jóvenes y familias, representaban un tránsito frente a la no intervención directa en estos asuntos, tendencia que primó en el siglo XIX, pues la atención era asumida por organizaciones privadas (comunidades religiosas-eclesiásticas, grupos comunitarios y familias). En cambio, en el siglo XX se formularon políticas, programas y acciones sobre la infancia y las familias que abordaron temas como la salud, el trabajo, la educación y el control social a través del derecho penal y cuya implementación fue encargada a instituciones públicas (Bácares, 2014).

Pese a que el Estado asumía una nueva titularidad en la política social, esta política se formuló bajo un enfoque asistencial, que emuló los valores y dinámicas de las organizaciones privadas y/o religiosas que llevaban a cabo acciones de caridad, en especial entre la década de los años 30 y la de los años 80:

*“Crear un organismo autónomo (...) que realice las campañas de protección del menor y de la familia, en los distintos campos de la salud, la educación, la rehabilitación y la prevención de estados antisociales en coordinación con los demás agentes del Estado y utilizando la magnífica tarea que en este campo cumplen instituciones privadas (...)”* (Congreso de la República, 1967, p. 2206)

Del apartado transcrito se destaca el reconocimiento de la prestación de servicios de salud, educación, rehabilitación y prevención que llevaban a cabo las organizaciones privadas, y que servirían de modelo al ICBF.

Bajo ese esquema familista, se asignaba el cuidado y la protección de niños, jóvenes, adultos mayores y personas con discapacidad, a sus familias y al interior de estas, en función de la división sexual del trabajo, a las mujeres cercanas (madres, abuelas, tías, hermanas, etc) y/o mujeres subcontratadas. De manera subsidiaria y bajo un enfoque asistencial, los cuidados y la protección recaían en organizaciones privadas.

Es decir, a finales de los años 60 en Colombia, los cuidados estaban organizados en un esquema individual y privado, en el cual las familias y en especial a las mujeres que las integraban llevaban a cabo el trabajo de cuidado<sup>58</sup> y de manera residual o secundario las organizaciones de atención y beneficencia apoyaban algunos aspectos. Esto implicaba el traslado de costos para garantizar el trabajo de cuidado y la manutención de niños y jóvenes, a las familias.

Un ejemplo de ello, es que las obligaciones a cargo de padres y madres no se extinguían o suspendían, en los casos en que el ICBF asumiera directamente o a través de particulares o instituciones privadas, la protección y cuidado de niños y jóvenes. Esto sin tener en cuenta y/o valorar la capacidad económica y social de las familias, parejas e individuos. Así lo dispuso la norma:

*“Cuando conforme a esta ley, el cuidado inmediato del menor se confiare a personas o establecimientos para la salvaguardia de la salud física, la*

---

<sup>58</sup> No todas las mujeres ejercían el trabajo de cuidado de manera exclusiva, pues de manera progresiva y simultánea también se vinculaban al mercado laboral remunerado.

*moral y la educación del menor, el juez podrá ordenar que se pague directamente a dichas personas o establecimientos el total o parte de la pensión alimenticia.” (Artículo 34 de la Ley 75 de 1968)*

Igualmente, con la creación del ICBF, se incluyó al Estado como un nuevo actor en la garantía de los cuidados, pero retomando el modelo de las organizaciones privadas, es decir asumiendo estas funciones de manera subsidiaria, bajo un enfoque asistencial y de manera simultánea promoviendo el fortalecimiento de *“las instituciones de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores”* y de *“los establecimientos destinados a la protección del menor y al bienestar familiar”* (Artículo 53 de la Ley 75 de 1968).

El fortalecimiento de las organizaciones privadas de atención y beneficencia, que hasta la expedición de la ley 75 de 1968 habían asumido de manera residual el cuidado y la protección de niños, jóvenes, adultos mayores y personas con discapacidad, se incluye de manera expresa en las funciones asignadas al ICBF y también puede rastrearse en la posibilidad de delegar las funciones del ICBF en estas:

*“El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá delegar, con la aprobación del gobierno, en organismos oficiales o en funcionarios públicos e instituciones privadas el cumplimiento de las funciones que le están encomendadas cuando ello fuere conveniente para el mejor desempeño de las mismas o para evitar la interrupción de actividades que se hallan actualmente a cargo de organismos o funcionarios diferentes (...)” (Artículo 55 de la Ley 75 de 1968).*

La exposición de motivos de la ley justificaba la posibilidad de delegar a las organizaciones privadas, las funciones del ICBF, con el fin de garantizar la continuidad del servicio, la racionalidad y la eficacia administrativa:

*“el mecanismo de delegación permite evitar la interrupción de actividades que desempeñan los organismos mientras entran a operar los*

*de remplazo, evita un crecimiento exagerado de los entes administrativos y la multiplicación de los gastos, y busca la debida cooperación e instituciones que trabajan el mismo sector de la entidad delegante. En el campo de la protección del menor y de la familia existen numerosas instituciones de carácter oficial o simplemente de particulares, que a través del mecanismo de la delegación, pueden participar muy eficazmente en los programas que desarrolle el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar” (Congreso de la República, 1967, p. 2206)*

Por tanto, no se cuestionaba desde la corresponsabilidad, el rol de las instituciones privadas en el cuidado y la protección de niños y jóvenes, los modelos de atención, los sujetos a los que dirigían sus programas y el criterio asistencia que orientaba sus labores; por el contrario, se reconocía su existencia, se buscaba su fortalecimiento e incluso se contemplaba la posibilidad de delegarles las funciones del ICBF.

Así, el ICBF focalizó la prestación de servicios de asistencia social a ciertos sujetos, en especial: i) las familias colombianas<sup>59</sup>: buscando “*el mejoramiento moral de los núcleos familiares*” sin que se analizaran y transformaran las relaciones desiguales de poder y de violencia entre sus integrantes; ii); los niños<sup>60</sup>: a través de la asistencia estatal en temas de salud, alimentación y seguridad se pretendía garantizar su “*desarrollo físico y mental*”, se hizo especial énfasis en los “*niños afectados por retardo*”<sup>61</sup> expresión que da cuenta de la producción y reproducción de la discapacidad y la subalternización de personas con discapacidad mediante el discurso jurídico (Moreno-Marisol, 2010); iii) los jóvenes<sup>62</sup>: con el fin de evitar la comisión de “*estados antisociales*” o amenazas a la sociedad, debido a que estos para la época, eran objeto de cuidado y protección y de manera simultánea de disciplinamiento a través del sistema penal; y iv) *la mujer*<sup>63</sup>: en singular, evidenciando la promoción de una única forma de ser mujer, como una subjetividad centrada en la

---

<sup>59</sup> Artículo 53 de la Ley 75 de 1968

<sup>60</sup> *Ibíd.*

<sup>61</sup> *Ibíd.*

<sup>62</sup> *Ibíd.*

<sup>63</sup> *Ibíd.*

maternidad, la cual necesitaba de acciones de protección paternalista del estado, por lo que solo se incluyó como receptora de acciones asistenciales a *la mujer gestante*<sup>64</sup>, embarazada<sup>65</sup>, grávida<sup>66</sup> y lactante<sup>67</sup>.

Las mujeres fueron sinónimo de madres al ser definidas como sujetxs de asistencia estatal, por lo que se dejaban de lado otras experiencias de las mujeres con los trabajos de cuidado al interior de las familias y la comunidad, el activismo y movilización en torno a sus derechos y como trabajadoras en el mercado remunerado.

En ese mismo sentido, el artículo 62 del proyecto de ley establecía que la presidencia del ICBF sería un cargo ad honorem (sin remuneración) que ejercería la esposa del Presidente de la República o, en defecto de ésta, por la persona que el Presidente designe. En la exposición de motivos se justificaba la asignación de dicha función a la esposa del Presidente así:

*“La índole de las actividades dentro de las cuales se va a mover el Instituto, ha hecho pensar en la necesidad del cargo de Presidente del mismo confiado a la esposa del Presidente de la Republica o a quien designe directamente. Tratándose ciertamente de actividades que requieran el concurso de instituciones oficiales y privadas y un gran esfuerzo de la comunidad, ninguna persona más indicada que la misma esposa del Presidente de la Republica o la persona de su confianza directa para hacer **un constante llamamiento a la solidaridad** que supone la protección del menor y de la familia, ningún camino más adecuado para obtener la cooperación externa. El cargo de Presidente del Instituto, que representa una legitima **magistratura de influencia, se desenvuelve en funciones de promoción y cooperación que no interfieren las del Director General,** quien, conforme a las reglas en la*

---

<sup>64</sup> Artículo 52 de la Ley 75 de 1968

<sup>65</sup> Artículo 35 de la Ley 75 de 1968

<sup>66</sup> Artículo 8 de la Ley 75 de 1968

<sup>67</sup> Artículo 54 de la Ley 75 de 1968

*materia, es la autoridad ejecutiva y el representante legal del Instituto.”*

Subraya y negrilla fuera del texto original (Congreso de la República, 1967, p. 2206)

Es decir, las funciones de la esposa del Presidente (Primera Dama) se centraban en gestionar la cooperación interinstitucional y movilizar la solidaridad social para garantizar la protección de las familias, niños y jóvenes. No obstante, sus labores no recibirían remuneración y estarían supeditadas a los lineamientos de la Junta Directiva y de la Dirección General del ICBF.

El rol asignado a la Primera Dama en el ICBF reproducía en las instituciones públicas, la división sexual del trabajo y las relaciones desiguales de género, presentes en los arreglos familiares. Lo anterior dado que la Primera Dama, por ser mujer, era considerada la persona más idónea para ejercer la presidencia del ICBF, es decir para asumir de manera gratuita, el cuidado de las familias y la infancia colombiana:

*“La dirección general del mismo corresponde a las primeras damas y ellas dirigen la junta directiva solo por ser esposas del presidente, independientemente de su saber al respecto. Se recoge así el imaginario de que la mujer debe estar a cargo de la familia y por vínculos maritales adquirir un poder, manejar una considerable partida de recursos, cuando ejerce la función de primera dama, mientras el hombre debe preocuparse por lo realmente importante.”* Subraya y negrilla fuera del texto original (Puyana-Yolanda, 2008, p. 34)

Tal como lo describe (Puyana-Yolanda, 2008) la asignación de la dirección de la junta del ICBF a la esposa del presidente, no era una medida que buscara la tecnificación y profesionalización de la política de atención a las familias. Por el contrario esta asignación era consecuencia de la división sexual del trabajo, según la cual las mujeres realizan de manera naturalizada el trabajo de cuidado, mientras los hombres se ocupaban del trabajo productivo.

De esa manera, la primera dama era una figura que debía ejercer las labores de *madre de la patria* y por tanto asumir el cuidado de ésta (lo que implicaba cuidar a la infancia, las madres, las familias), con ello se emulaba en la esfera pública la división de tareas entre hombres y mujeres que organizaba la esfera privada.

Esa división de funciones correspondía a relaciones simbólicas y materiales desiguales en términos de género y promovía que ciertos temas como la infancia, las familias y los cuidados se siguieran naturalizando como asuntos *femeninos* o de mujeres.

Dicha división también reforzaba la exclusión implícita de las mujeres del gobierno y la decisión sobre asuntos considerados más importantes -la economía, las relaciones exteriores, la administración pública, la defensa militar, entre otros- y por ende asignados al presidente de la república, quien a su vez ejercía el rol de *padre de la patria*:

*“Según esta visión, al hombre le corresponde el manejo económico y político del país, el cual implica desarrollar cualidades que se asocian a sus habilidades como padres proveedores y a representar su familia en la vida pública.”* (Puyana-Yolanda, 2008, pp. 34-35)

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que esos procesos de institucionalización de la política de familia, no fueron una iniciativa exclusiva del gobierno colombiano, si no que se promovieron desde organizaciones internacionales como estrategias para fortalecer el crecimiento y desarrollo económico:

*“A partir de las recomendaciones del foro mundial sobre “Política y planificación social” llevado a cabo en el año 1960 en Estocolmo (Naciones Unidas, 1973) se sugiere el desarrollo y promoción a nivel nacional de un entramado institucional en el que se centralizara la política de Bienestar Social, relativa a la atención de la familia. Este aspecto, da cuenta de los intereses de entidades internacionales para la instauración de las bases institucionales necesarias para la protección*

*social de los países.*” Subrayado y negrilla fuera del texto original  
(Umbarila-Martha, 2010, p. 59)

Por tanto, la creación del ICBF buscaba centralizar el diseño y ejecución de políticas dirigidas a las familias colombianas, ya que estas eran definidas como el principal escenario de reproducción de la fuerza de trabajo y por tanto debían ser destinatarias preferenciales de la política social:

*“Siendo la familia la unidad socialmente concebida para la reproducción de la fuerza de trabajo, sería también la receptora central de las políticas de bienestar social materializadas en la legislación de la época. Desde esta perspectiva, se halla la definición e institucionalización de diferentes mecanismos sociales de asistencia; y el conjunto de servicios públicos dirigidos a atender las diversas problemáticas sociales en este contexto”* (Umbarila-Martha, 2010, p. 51)

Pese a la diversidad de los grupos familiares colombianos en la década de los años 60 y de los 70, en el proyecto de ley y en texto aprobado se hacía referencia a *la familia* como un elemento nuclear y funcional de la organización social, que debía enfrentar problemas como la pobreza, inestabilidad y *desintegración*.

Así los modelos alternativos de familia eran situaciones problemáticas para el desarrollo económico y por tanto debían ser resueltas por el estado garantizando estabilidad y acercando dichas experiencias al modelo normativo imperante, en el cual las mujeres asumían el trabajo de cuidado (podía desarrollarse simultáneamente con la participación en el mercado laboral remunerado) y los hombres la proveeduría económica.

La visión homogénea recogida en la expresión *la familia* contrasta con la diversidad de arreglos y grupos familiares de la sociedad colombiana y marca distancia entre el discurso jurídico e institucional y las prácticas y relaciones sociales (Puyana-Yolanda, 2012).

Pese a ello, la Ley 75 de 1968 reconoce la existencia de vínculos y parentescos “naturales” entre padres-madres e hijxs y busca la flexibilización y promoción del reconocimiento a hijxs denominados “naturales”, es decir nacidxs fuera del matrimonio. Por ello la primera

parte de la ley, introduce modificaciones sobre la filiación, la investigación de la paternidad y el estado civil.

Las principales modificaciones sobre filiación que introdujo la Ley 75 de 1968 fueron: i) la ampliación y flexibilización de las presunciones de paternidad; ii) la posibilidad de iniciar la investigación de paternidad desde el embarazo; y iii) la obligatoriedad de la práctica de pruebas científicas que aporten elementos de juicio en la determinación del parentesco.

Las presunciones de paternidad, son hechos o situaciones que una vez verificadas, conducen a declarar la filiación, es decir eximen de probar en un proceso judicial el parentesco. Dado que son establecidas por la ley (presunción legal) admiten pruebas en contrario. Estas *“no son medio de prueba sino que, más bien, son un razonamiento orientado a eximir de la prueba”* (Sentencia C 731 de 2005).

La finalidad de las presunciones de paternidad es *“buscar la definición de la paternidad de aquellas personas respecto de las cuales este hecho es incierto”* (Sentencia C 243 de 2001) y con ello garantizar el derecho a la dignidad y al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Si bien la ley 45 de 1936<sup>68</sup> incluía presunciones de paternidad<sup>69</sup>, la ley 75 de 1968<sup>70</sup> representaba una flexibilización en el régimen probatorio de la filiación, lo cual se traducía

---

<sup>68</sup> En la Ley 45 de 1936 se introducen importantes reformas en materia de filiación: *“(…) termina con la clasificación anterior y deja solo la de hijos o hijas naturales y legítimos. Confiere al reconocimiento el carácter de irrevocable. Mejora la participación de los hijos o hijas naturales en la sucesión intestada, otorgándoles la mitad de lo que heredan los hijos o hijas legítimos y les concede alimentos congruos (...) Un avance importante es brindar al hijo o hija la posibilidad de investigar la paternidad judicialmente; antes el hijo o hija solo podía obtener la paternidad por medio del reconocimiento.”*

<sup>69</sup> La Ley 45 de 1936 establecía las presunciones de paternidad, así: *“Hay lugar a declarar judicialmente la paternidad natural: 1. En el caso de raptó o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción; 2. En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad, promesa de matrimonio o de sponsales, siempre que exista un principio de prueba por escrito que emane del presunto padre y que haga verosímil esa seducción; 3. Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre, que contenga una confesión inequívoca de paternidad; 4. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido, de manera notoria, relaciones sexuales estables, aunque no hayan tenido comunidad de habitación y siempre que el hijo hubiere nacido después de ciento ochenta días, contados desde que*

en una protección a lxs hijxs concebidxs fuera del matrimonio o “*naturales*” como se les denominaba jurídicamente.

Mientras la ley 45 de 1936 exigía, que se contara con una prueba escrita originada por el “*presunto padre*”, para que la versión sobre la seducción fuera creíble o “*verosímil*”; la ley 75 de 1968 eliminó esa exigencia.

Así mismo, la ley 45 de 1936 disponía que en el evento en que se buscara establecer la paternidad a partir de la existencia de relaciones sexuales entre el padre y la madre, era necesario probar: i) la existencia de relaciones sexuales; ii) la notoriedad y estabilidad de

---

*empezaron tales relaciones, o dentro de los trescientos días siguientes a aquel en que cesaron; 5. Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo. En el caso del ordinal 4o. de este artículo, no se hará la declaración de paternidad, si el demandado demuestra que durante todo el tiempo en el cual se presume la concepción, según el artículo 92 del Código Civil, estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer, o prueba que dentro de dicho tiempo ésta tuvo relaciones carnales con otro nombre.” (Artículo 4 de la Ley 45 de 1936)*

<sup>70</sup> De esta manera se incluyeron las presunciones de paternidad en la Ley 75 de 1968: *“Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente: 1. En el caso de rapto o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción. 2. En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio. 3. Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad. 4. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad. En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo. 5. Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere, por sus características, ciertamente indicativo de paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior. 6. Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo” (Artículo 6 de la Ley 75 de 1968)*

las relaciones sexuales; y iii) un periodo mayor a 180 días desde el inicio de las relaciones sexuales y el nacimiento o de máximo 300 días desde que cesaron<sup>71</sup>.

Ante la imposibilidad de demostrar las relaciones sexuales que originaban la paternidad, la Ley 75 de 1968 consagró la posibilidad de inferir las relaciones sexuales “*del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad*” (Artículo 6 de la Ley 75 de 1968).

Esta modificación permitió que la investigación de paternidad se diera bajo estándares más amplios de interpretación judicial, acotando la denominada “*investigación restringida*” producto de un sistema de “*tarifa legal*” en el cual se enunciaban de manera taxativa los medios de prueba idóneos.

A esto se suma la obligatoriedad de acudir a exámenes científicos para determinar la paternidad o maternidad<sup>72</sup>, que, si bien para la época no la establecían de manera exacta, se constituía en elemento de apoyo en el ejercicio de sana crítica o interpretación y valoración judicial de las pruebas. Así lo resalta la Corte Constitucional:

*“El avance comentado introducido por la Ley 75 de 1968 respecto de la legislación anterior referente al tema, contenida en la Ley 45 de 1936, tuvo el alcance de significar una flexibilización el sistema legal de pruebas admitido para el reconocimiento judicial de la paternidad*

---

<sup>71</sup> Dado que esta presunción era de carácter legal se contemplaba la posibilidad de desvirtuarla, para ello era necesario que el demandado probara: i) imposibilidad física de “tener acceso a la mujer”; o ii) que la mujer tenía relaciones sexuales con otro hombre.

<sup>72</sup> “*En todos los juicios de investigación de la paternidad o la maternidad, el juez a solicitud de parte o, cuando fuere el caso, por su propia iniciativa, decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo - biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre o madre, y ordenará peritación antropo - heredo -biológica, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles que valorará según su fundamentación y pertinencia. (...)*” (Artículo 7 de la Ley 75 de 1968)

*natural. En efecto, frente al sistema anterior, que se denominó por la doctrina y la jurisprudencia “sistema de investigación restringida” y que se caracterizaba por no permitir la demostración de la paternidad natural más que por los medios señalados por la ley (sistema de la tarifa legal), la nueva legislación permitió una mayor libertad probatoria, que se refleja en la posibilidad de acudir a las nuevas pruebas científicas y en las facultades que se otorgan al juez para apreciar “dentro de las circunstancias en que tuvo lugar” (sistema de la libre apreciación según la sana crítica), el trato personal que conduce a la presunción de paternidad.” (Sentencia C 243 de 2001)*

Pese a ello, también es posible rastrear como en el momento de su expedición, la Ley 75 de 1968 conservaba nociones hetero-patriarcales sobre la familia, sostenía diferencias según la legitimidad del parentesco, los privilegios de las uniones matrimoniales-católicas y reflejaba la división sexual del trabajo al interior de las familias. Un ejemplo de ello, fue la asignación de la patria potestad, es decir la autoridad y derechos sobre lxs hijxs, a los padres y solo de manera subsidiaria a las madres:

*“ El artículo 13 de la Ley 45 de 1936 quedará así: La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.*

**Ejerce estos derechos respecto de hijos legítimos el padre y, a falta de éste, por cualquier causa legal, la madre.** (...)” Negrilla y subrayado fuera del texto original (Artículo 19 de la Ley 75 de 1968)

En la ley, solo se presumía la patria potestad en cabeza de las madres, al tratarse de hijxs naturales y aun en ese caso, las-os jueces, si lo consideraban más conveniente podían asignarla al padre (Artículo 20 de la Ley 75 de 1968).

La asignación de la autoridad a los padres, se sustentaba, entre otras, en el rol de proveeduría que se esperaba desempeñasen:

*“(…) en la década del 60 el núcleo de estas [las representaciones sociales] legitimaba la autoridad centrada en el padre, quien por ser el proveedor presentaba la imagen dura requerida para el estilo autoritario.”* (Puyana-Yolanda, 2003, p. 77)

Estos aspectos estaban presentes en la ley pues hacían parte de las representaciones sociales, de la época, sobre la familia:

*“La investigadora [Nora Cebotarev] califica la familia de los años 60 en estos países como de corte patriarcal, puesto que predomina una rígida división del trabajo que inscribe las madres al hogar y a los padres en su papel de proveedores, representantes de la familia en el mundo público y centro de la autoridad. Este tipo de organización familiar era fortalecida por las leyes que solo reconocían a la familia nuclear y legitimaron el matrimonio indisoluble.”* (Puyana-Yolanda, 2003, p. 48)

No obstante, la Ley 75 de 1968 representó un tránsito pues: i) llamó la atención sobre la necesaria intervención del Estado en la garantía del ejercicio responsable de la paternidad; ii) flexibilizó algunas disposiciones sobre las diferencias de legitimidad del parentesco; y iii) fortaleció la atención y el bienestar de niñas y jóvenes. Al respecto (Puyana-Yolanda & Lamus-Doris, 2003) señalan:

*“Así mismo en 1968 con la Ley 75, tuvo lugar un cambio en torno al tratamiento de la infancia por varios aspectos: en primer término, por la creación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) (...) En segundo lugar, a través de esta ley se estableció la paternidad responsable lo cual facilitó a las mujeres la denuncia y la sanción ante el abandono paterno; se protegió así a los llamados hijos ilegítimos y se disminuyeron las condiciones de discriminación por herencia.”* (Puyana-Yolanda & Lamus-Doris, 2003, p. 40)

En ese sentido, la legislación en Colombia, desde los años 60, empezó a transformar las nociones de familia, maternidad, paternidad, de manera correlacional al avance en la reivindicación de derechos y la inclusión de las mujeres en el discurso jurídico (Ramirez-María, 2016):

*“En Colombia en la década del 60 del siglo XX durante la presidencia de Alberto Lleras (1958- 1962) y Carlos Lleras Restrepo (1966-1970), en los planes de desarrollo se formuló una política implícita de familia con dos perspectivas: La primera denominada la Maltusiana, ante la inquietud ocasionada por el crecimiento vertiginoso de la fecundidad y la creencia de que la explosión demográfica, podría generar una revolución social (Puyana, 1985). Se trataba de involucrar a las mujeres al desarrollo, porque al aumentar su nivel educativo se cualificaba su papel en la familia y esto hacía disminuir la mortalidad infantil, o la referencia a que el crecimiento de la participación laboral femenina y la educación de la mujer, incidían en la adopción de la planificación familiar y por ende, en reducir la fecundidad. La idealización de la familia nuclear y la necesidad de fortalecerla, fue uno de los principios programáticos básicos de la creación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), durante la presidencia de Carlos Lleras Restrepo con la Ley Cecilia de 1968. Los documentos de la época revelan que se trataba de evitar la “irresponsabilidad paterna” –sin considerar los problemas de pobreza asociados al abandono de la infancia- y solo se referían, a la integración de la familia nuclear conformada por padre, madre e hijos e hijas, acorde con la mirada conservadora tratada anteriormente. En síntesis, se suponía un Estado en constante expansión, capaz de controlar a los padres y así, proteger a la niñez, pero con la condición de que se disminuyera la natalidad.” (Puyana-Yolanda, 2012)*

Como lo anotaba (Puyana-Yolanda, 2012), la expedición de la Ley 75 de 1968, significaba un avance en la transformación de las representaciones sociales sobre la familia, la maternidad y la paternidad, sin embargo, también traía consigo la idea de la familia nuclear

en la que la proveeduría de los padres era central, no se recogía la diversidad de las formas familiares, ni se asociaba la irresponsabilidad de las obligaciones alimentarias con debates sobre la redistribución económica y el reconocimiento del trabajo del cuidado como una responsabilidad de hombres, mujeres y Estado.

Al respecto, la exposición de motivos del proyecto de ley, da cuenta de un *diagnóstico* limitado, pues ni en el proyecto ni en la exposición de motivos se presentó información sobre qué integrantes de las familias garantizaban para la época “el bienestar familiar”, cuáles eran las necesidades diferenciadas de las familias y sus integrantes, según factores como el género, la ubicación geográfica, socioeconómica y racial. Esas diferencias inciden en la configuración de expectativas y requerimientos frente a la acción estatal y su invisibilización hace que no se tenga en cuenta los impactos desiguales a la hora de implementar las acciones propuestas.

Sobre las rupturas en las prácticas sociales de la maternidad, la feminidad la paternidad y la masculinidad, en general y de manera concreta, en la manera en que la proveeduría y el trabajo de cuidado se experimentan por hombres y mujeres, la década de los años 60 inicia con un proceso de cambio que se consolidará en años posteriores:

*“Con respecto a la proveeduría, la representación social dominante en los años 60 era la del padre proveedor, acompañado por la madre ama de casa. Contenía un núcleo central fuerte, coherente cimentado en la ideología de la domesticidad difundida en Colombia desde el siglo XIX. Sin embargo, circunstancias que obligan al cambio de la representación social, como la vinculación masiva de la mujer al mercado laboral, acompañada de la necesidad de un ingreso complementario al del marido en el hogar, el aumento de su educación y de las ideas libertarias de las mujeres, fueron alterando el núcleo mismo de la representación.”*  
(Puyana-Yolanda, 2003, p. 75)

Como lo señalaba (Puyana-Yolanda, 2003), esas transformaciones en las prácticas sociales relacionadas con las familias, la maternidad y la paternidad, emergieron producto de cambios en el acceso de las mujeres a mayores niveles de educación formal y a su

participación en el mercado laboral remunerado, que se veían gestando desde décadas anteriores. Estos cambios se hacen más notorios a finales de la década del 60 y principios de los años 70, pues con anterioridad, el modelo de familia que se fortalecía desde el Estado y la industria se sustentaba en la división sexual del trabajo y la permanencia en casa de las mujeres (Arango-Luz Gabriela, 1995).

En ese contexto, el ICBF debía promover el fortalecimiento de las familias colombianas a través de acciones que conciliaran los ideales de familia y las transformaciones a las que asistía. Lo anterior pues a finales de los años 60 se gestaban cambios en las familias, los roles, los derechos y las luchas de las mujeres colombianas y, por otro lado, persistían relaciones desiguales de poder en términos de género, clase y raza, que moldeaban las ideas sobre la familia, el parentesco, la división sexual del trabajo y los cuidados, entre otros, y que a su vez estarían recogidas en el discurso jurídico.

#### 3.2.1.3.2 El cuidado como Servicio Social Obligatorio para las Mujeres

El proyecto de ley establecía el servicio social obligatorio para las mujeres, en los siguientes términos:

*“Artículo 71: Establécese el servicio social obligatorio a las mujeres nacionales colombianas y las no nacionales domiciliadas en Colombia que hayan completado por lo menos cuatro años de educación en el ciclo secundario.”*

*“Artículo 72: El servicio social obligatorio se prestará en la edad comprendida entre los dieciocho y los veinticinco años en instituciones de educación, salud pública, bienestar y protección social, y en actividades de promoción y acciones comunales (...) El tiempo de duración del servicio obligatorio es de un año, y comprenderá una etapa previa de preparación para las labores propias de la actividad en que se va a prestar”*

*“Artículo 74: Están exentas del servicio social obligatorio las religiosas, las mujeres casadas, las incapacitadas, mental y físicamente las que están obligadas a trabajar para tener personas a su cargo”*

El servicio obligatorio asignaba a las mujeres labores de cuidado en lo público, reforzando la división sexual del trabajo. El proyecto de ley argumentaba en los siguientes términos dicho servicio:

*“Este capítulo establece el servicio social obligatorio para las mujeres que hayan adquirido cierto nivel educacional, como ya lo han hecho otros países **y busca la cooperación de la mujer en la atención de los deberes del Estado y la sociedad** en los campos de la salud, a educación y la acción comunitaria. En el articulado se precisa el tiempo de duración del servicio, la oportunidad para prestarlo, y las personas que están exentas de él, con la necesaria amplitud, para que la reglamentación se ajuste a las diferentes circunstancias del servicio”*

Subraya y negrilla fuera del texto original

En este precepto se asume que el trabajo de cuidado de las mujeres es su único aporte a la sociedad, desconociendo otras movilizaciones de las mujeres en lo público y en el mercado laboral. Así mismo, desconoce el aporte que ya hacían las mujeres desde la esfera privada con el cuidado de hijxs y familiares.

Este tipo de funciones se articulan con la idea de ciudadanía laboral, según la cual la participación en el mercado laboral determina y canaliza el acceso a servicios y derechos y de manera articulada con las políticas de bienestar pretender mejorar las condiciones de los obreros y trabajadores de las industrias emergentes.

Así, el trabajo como principio fundante de la sociedad, está asociado a la noción de ciudadanía laboral, esta noción: i) identifica al trabajo remunerado como la principal o única definición de trabajo, excluyendo otras interpretaciones más amplias que incluyen por ejemplo el trabajo de cuidado no remunerado y/o mediado por relaciones mercantiles; ii) dado que el trabajo es el aporte fundamental de las personas a la sociedad, éste tiene la función de regular el acceso y la distribución de derechos, recursos y prestaciones sociales;

y iii) el trabajo –entendido como trabajo en el mercado remunerado- es condición de posibilidad de un ejercicio pleno de ciudadanía (García, et al., 2005).

Por tanto, la noción de ciudadanía laboral dejaba de lado a quienes no participaban mayoritariamente del mercado laboral remunerado. Este era el caso de las mujeres, quienes se vinculaban al trabajo remunerado en condiciones de informalidad, de manera temporal y cuyos ingresos generalmente eran interpretados como complementarios al ingreso de su padre o esposo.

Estas circunstancias aunadas al no reconocimiento del trabajo de cuidado como trabajo, hacían que la ciudadanía de las mujeres no fuera plena, sino deficitaria y no les garantizara el mismo acceso a bienes, servicios y derechos que a los hombres.

Solo a finales de los años sesenta se empiezan a dar rupturas a este modelo, tras el incremento de la participación de las mujeres como trabajadoras del sector industrial:

*“A finales de los años 60 y comienzos de los 70, el proceso de reducción de la participación de la mujer en la industria se revierte y se inicia una recuperación progresiva que parece anunciar cambios en las formas de inserción de la mujer en las diversas ramas de la producción. (...) Paradójicamente, el auge de las políticas de bienestar social fomentadas en las grandes empresas y por el Estado en las décadas de 1950 y 1960, van a agudizar el marginamiento de la mujer en el universo industrial. **Los mejores salarios y prestaciones sociales se dispensarán en estrecha relación con políticas destinadas a fortalecer un modelo de familia obrera que requiere del trabajo exclusivo de la madre en el hogar. (...) las obreras serán consideradas trabajadoras “de paso”, cuya vinculación a la industria debe ser excepcional y complementaria.**”*

(Arango-Luz Gabriela, 1995, p. 504)

El incremento de la formalización del trabajo de las mujeres en el sector industrial no significó una redistribución del trabajo de cuidado, por el contrario este seguía siendo una función asumida de manera casi exclusiva por las mujeres.

Incluso como se ha visto, la Ley 75 de 1968 mantenía esa asignación naturalizada del cuidado a cargo de las mujeres. En la ley, las mujeres-madres eran las titulares del cuidado de lxs hijxs y personas dependientes, rol del que tampoco escapaba la primera dama quien por el hecho de ser mujer y esposa del presidente debía ejercer el cuidado a escala nacional, y como se vio, se buscó llevar a la esfera pública el cuidado como aporte de las mujeres al desarrollo nacional.

Con la asignación exclusiva del trabajo de cuidado a las mujeres (en las familias, la comunidad y el Estado) se desconocían las responsabilidades sociales y estatales frente al cuidado.

Al respecto, es pertinente recordar que el Estado a través de su reglamentación o de su omisión regulatoria establece códigos de género sobre la organización del cuidado en una sociedad:

*“El cuidado se interpreta como una relación (las dimensiones material y relacional del cuidado (...)) y, asimismo, como una responsabilidad socialmente construida (la dimensión normativa del cuidado) que tiene lugar dentro de determinados contextos sociales y económicos (la dimensión institucional del cuidado). En este contexto, el concepto de "cuidado social" nos permite centrarnos en la forma en que las normas de género, según las cuales las mujeres siguen siendo las principales proveedoras de cuidados, interactúan con las formas particulares en las que el Estado regula y da forma (por acción u omisión) a la provisión de cuidado.” (Esquivel-Valeria, 2013)*

Es decir, la Ley 75 de 1968 representaba un modelo de organización social del cuidado familista, asistencialista y sexista, que evadía las responsabilidades sociales, comunitarias y estatales en torno a los cuidados, la redistribución de estas tareas entre hombres y mujeres e instrumentalizaba el trabajo de las mujeres para remplazar la ausencia estatal:

*“El estado desarrollista al vincular a la mujer como sujeto del desarrollo de las comunidades, resolvió un doble problema, por un lado abarató los costos de la inversión social y por otro postergo la*

*participación política, que disfrazo aprovechando los patrones de género. Durante la década del 60 y parte del 70, predominó el trabajo voluntario dentro de la línea de asistencia social por mujeres de los sectores medios y altos y la actividad comunitaria para el mejoramiento barrial por las mujeres populares. Es decir, triunfo ideológicamente el papel de las mujeres como servidoras que de cierta manera reemplazaban el accionar del Estado” (Villarreal-Norma, 1994, p. 170)*

#### *3.2.1.4 Configuración punitiva: asistencia moral y económica*

En este apartado se revisarán los contenidos, alcance, significados, conceptos y nociones en disputa presentes en la penalización de la inasistencia alimentaria en la Ley 75 de 1968.

Es importante anotar que la penalización del año 1968 modificó el Código Penal de 1936, que estaría vigente hasta el año 1980. Por lo anterior, si bien la Ley Cecilia incluyó cambios en la configuración punitiva de la inasistencia alimentaria, se conservaron los principios básicos del Código, entre estos su cercanía al positivismo (Perez, 1981).

De esa manera, los delitos, incluyendo la inasistencia alimentaria eran consecuencia de una personalidad antisocial, por lo que la imposición de la pena se daba como defensa de los intereses de la sociedad, no a la libertad individual (Perez, 1981).

Como se ha dicho, la promoción de un modelo de familia hetero-patriarcal, monógamo, católico, con división sexual del trabajo, hacia parte de los intereses sociales que debían ser defendidos a través del derecho penal. Así lo registraban los trabajos académicos de la época:

*“La ley penal ampara el matrimonio monogamico en su unidad e indisolubilidad al castigar la bigamia y ampara su moralidad al castigar el incesto y tutela además, fuera de la sociedad conyugal, la sociedad*

*familiar al reprimir toda sustracción a las obligaciones legales de asistencia moral o de congrua sustentación inherente a la patria potestad, paternidad natural a la calidad de hijo o de cónyuge. El código vigente, con sabio criterio y haciendo de ellos categoría autónoma que separó los delitos contra la familia” (Useche, 1973, p. 3)*

La penalización de la inasistencia alimentaria incluyó dos dimensiones, la económica y la moral, la primera era definida como las obligaciones legales alimentarias debidas, estas *“comprenden no solo la comida, sino el alojamiento, el vestuario, los servicios médicos y para los menores de 21 años la enseñanza primaria y la de una profesión u oficio”* (Useche, 1973, p. 23).

La inasistencia moral se definía como *incumplimiento voluntario de las obligaciones de auxilio mutuo, educación y cuidado de la prole:*

*“En este caso el Estado quiere tutelar específicamente los vínculos morales que procuran aquella invisible pero presente y necesaria solidez entre los miembros de la agrupación familiar y que hacen del hogar la célula primaria de toda la sociedad donde se moldea y estructura la personalidad de quienes habrán mas tarde de formar nuevas familias”* (Useche, 1973, p. 25)

Es decir la educación y el cuidado de lxs hijxs eran elementos definitorios de las obligaciones familiares, que debían ser protegidos por el derecho penal. Esa protección buscaba reforzar el modelo ideal de familia y fortalecer el rol de las familias en la socialización de niñxs y jóvenes, entendidxs como futurxs padres y madres de familia.

De esa manera, la familia era el espacio de socialización de las futuras generaciones y por tanto una institución que debía reproducir los roles y expectativas que fijaba la sociedad para cada unx de sus integrantxs. Las reglas que ordenaban los comportamientos, funciones y participación de cada integrante de la familia, continuaba acentuando la división sexual

del trabajo según la cual se asignaba el cuidado en manos de las mujeres y la proveeduría a cargo de los hombres.

Para que las familias pudieran cumplir esas funciones, era necesario reforzar la proveeduría para garantizar las condiciones materiales de subsistencia, el cuidado y el ejercicio de autoridad; aspectos que necesitaban la presencia de *padres* para educar, orientar e incidir en la formación de lxs hijxs:

*“El concepto de educación y cuidado trasciende para los efectos de este ilícito, el ámbito de la sola prestación económica cuyo incumplimiento genera el delito de inasistencia material o alimentaria para situarse en un plano más elevado y personal el de la formación de la personalidad del menor a través de la enseñanza o el consejo de una adecuada y oportuna **corrección y de la ejecución de todos aquellos actos familiares y sociales que demuestran la presencia de los padres en la guía material y espiritual de sus hijos**”* Subrayado y negrilla fuera del texto original (Useche, 1973, p. 28)

La penalización del año 1968 incluía las dos dimensiones el cuidado y la proveeduría como espacios imbricados para ejercer la paternidad de manera responsable. Es importante mencionar que en esta Ley, el cuidado, no solo aludía al auxilio mutuo y la educación, sino también al ejercicio de autoridad en la familia como garantía de presencia y buen ejemplo en la socialización de futurxs padres y madres de familia.

La presencia como un elemento estructural en la delimitación de la paternidad responsable, se acerca a algunos relatos de las mujeres con quienes se adelantaron las entrevistas, quienes definían la inasistencia alimentaria como ausencia, no presencia o abandono por parte de sus parejas, en el cuidado y educación de sus hijxs. No obstante ese significado atribuido por las mujeres difiere de la noción de presencia y cuidado que promovía la ley, el cual estaba asociado a la participación y autoridad de los padres en la socialización y control de sus hijxs.

Al respecto, es importante recordar que la patria potestad -como reconocimiento jurídico del ejercicio de autoridad en la familia- estaba atribuida a los hombres y solo en el caso de *hijxs naturales* podía ser ejercida de manera subsidiaria por las madres. Esta situación solo cambiaría hasta el año 1974, por lo que para el año 1968 cuando la ley hacía alusión a la presencia, la autoridad y los actos de corrección que se esperaban de padres a hijxs, se esté haciendo especial referencia a los padres como *pater familia*.

Este tipo de regulaciones sobre la inasistencia alimentaria buscaban establecer medidas de control social y de manera simultánea de protección a la infancia y la juventud. Estas normas prevenían el estado de abandono y riesgo de niñxs y jovenxs, pues de caer en estos, se tornarían en sujetx potencialmente peligrosxs, que amenazaban los intereses de la sociedad, el orden y la estabilidad familiar.

La penalización de la dimensión moral, en la inasistencia alimentaria, buscaba evitar que niñxs y jovenxs fueran puestxs en estado de abandono<sup>73</sup> o de peligro<sup>74</sup>, pues eran circunstancias que no podían ser atendidas directamente por las instituciones estatales:

*“(...) hay inasistencia moral de la persona obligada respecto del menor bajo sus cuidados cuando le permite, aconseja u obliga a que permanezca o a que conviva con el propio agente o con otra persona que padezca de una grave enfermedad contagiosa (...) La segunda hipótesis*

---

<sup>73</sup> La Ley 75 de 1968, señalaba como una causal de inasistencia moral, el que lxs niñxs y jovenxs se encontraron en estado de abandono, definido en el artículo 42 de la Ley 84 de 1946: “*Un menor se halla en estado de abandono moral cuando sus padres o las personas de quienes el menor depende lo incitan a la ejecución de actos perjudiciales para su salud física o moral; cuando se dedica a la mendicidad o a la vagancia, o frecuenta el trato con gente viciosa o de mal vivir, o vive en casa destinadas al vicio, y cuando ejerce algún oficio que lo mantiene permanentemente en la calle o en lugares públicos, o que pone en peligro su salud física o moral*”

<sup>74</sup> La Ley 75 de 1968, señalaba como otra causal de inasistencia moral, el que lxs niñxs y jovenxs se encontraron en estado de peligro, definido en el artículo 43 de la Ley 84 de 1946: “*Un menor se halla en estado de peligro físico o moral cuando las personas con quienes vive padecen de grave enfermedad contagiosa, o cuando le brindan de manera habitual malos ejemplos* ”

se refiere a los malos ejemplos que habitualmente el agente le ofrece al menor; aquí cabe la vida encandolosa y disluta de los genitores, las prácticas homosexuales, la mendicidad innecesaria, la ebriedad consuetudinaria, el habito de los juegos de suerte y azar, la holgazanería, la prostitución, etc” Negrilla y subrayado fuera del texto original (Useche, 1973, p. 30)

Según lo mencionado por (Useche, 1973), la inasistencia moral se centraba en la promoción del rol de socialización de padres y madres, en especial de los primeros, en virtud de la patria potestad, de los valores, roles y funciones de hombres y mujeres en las familias, más que el trabajo de cuidado en las familias y la sociedad.

Esto implicaba proscribir, entre otras, el ejercicio de la prostitución y las orientaciones sexuales no heteronormativas, por ser *malos ejemplos* y promover subjetividades que contrariaban los roles tradicionales de las mujeres como madres- esposas-cuidadoras, los hombres como padres-esposos-trabajadores remunerados-proveedores y la composición de núcleos familiares heterosexuales.

En cuanto a las orientaciones sexuales no heterosexuales, es necesario recordar que en el Código Penal de 1936, la *homosexualidad* estaba contemplada como delito, esta penalización se mantendría hasta el año 1980, el artículo 324 del Código de 1936 establecía:

***“De los abusos deshonestos. Artículo 324. El que ejecute sobre el cuerpo de una persona mayor de diez y seis años un acto erótico-sexual, diverso del acceso carnal, empleando cualquiera de los medios previstos en los artículos 319 y 322, está sujeto a la pena de seis meses a dos años de prisión. En la misma sanción incurrir los que consumen el acceso carnal homosexual, cualquiera que sea su edad. (...)”***

*Artículo 330. El que destine casa o establecimiento para cometer allí actos homosexuales, o autorice a otros para hacerlo, está sujeto a la pena de uno a tres años de prisión” Subrayado y negrilla fuera del texto original (Ley 95 de 1936- Código Penal de 1936)*

Por tanto, pese a que la Ley 75 de 1968 incluyera la inasistencia moral como el incumplimiento del cuidado, la educación y el auxilio mutuo, su penalización no reivindicaba el trabajo de cuidado necesario para el sostenimiento de la vida humana y social, por el contrario, buscaba reforzar un modelo de familia nuclear heterosexual, patriarcal, con división sexual del trabajo que jugaba un rol central en la consolidación de los intereses sociales y la socialización de niños y jóvenes como futuros padres y madres de familia.

Esta ley fue objeto de una demanda de inconstitucionalidad y en esa oportunidad la Corte Suprema de Justicia reafirmó la importancia de las familias como *célula madre* al tomar en cuenta su rol en la socialización de niños y jóvenes:

*“Contra esta norma se formuló demanda de inconstitucionalidad con fundamento en un argumento anunciado desde 1964, esto es, la penalización de una deuda civil. La Corte Suprema de justicia descartó la censura al considerar que la obligación alimentaria, si bien mantenía las características de cualquier obligación privada, iba mas allá porque el incumplimiento de los deberes intrafamiliares tenían proyección social y política, en la medida en que afectaban a su célula madre” (Moya-Vargas, 2007)*

### 3.2.2 Decreto 100 de 1980 (Código Penal): desaparece el cuidado

En el Código Penal de 1980 en el delito de inasistencia alimentaria se eliminó la inasistencia de carácter moral, desvinculando así la noción del cuidado y centrándola en el incumplimiento económico.

Esto como se verá contrasta con los significados atribuidos por las mujeres entrevistadas a la inasistencia alimentaria, quienes, si bien son conscientes y reclaman el cumplimiento económico, hacen énfasis en la usencia de los padres en el cuidado de lxs hijxs.

Esta desvinculación del cuidado marca una enorme diferencia entre los significados, las prácticas y las experiencias de las mujeres y el discurso jurídico de penalización.

Es importante mencionar que la estructura del delito en el Código Penal de 1980 es la que se mantiene aún hoy día.

La recepción de la exclusión de responsabilidad penal sobre labores relacionadas con el cuidado no fue unánimemente aceptada, pues incluso algunos tratadistas de derecho penal de la época cuestionaron esa medida (Perez, 1981)

### 3.2.3 Ley 1542 de 2012: Irrumpe *el* enfoque de derechos de las mujeres y la perspectiva de género en torno al carácter querellable del delito

El 9 de noviembre de 2011, se radicó ante el Senado de la Republica el proyecto de ley 164 de 2011, el cual

La Ley 1542 de 2012

objeto garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal.

En esta iniciativa no se modificó la estructura del delito, sin embargo, el país había asistido a grandes modificaciones, al menos discursivas, sobre la familia, la maternidad, la

paternidad y el cuidado, al dar un cambio en el enfoque de las políticas sobre infancia, juventud, mujeres, grupos familiares y relaciones de género; así se pasó de un enfoque asistencialista a un enfoque de derechos humanos (Puyana-Yolanda, 2012).

Se destacan los cambios introducidos por la Constitución de 1991 que hace del Estado un proyecto laico, consagra la igualdad jurídica entre hombre y mujeres y les confiere igual autoridad en la familia. Sin embargo, también el texto constitucional promueve una visión hetero-normativa y binaria de la familia (Curiel-Rosa Ynés (Ochy), 2010) que solo será deconstruida en el discurso jurídico hasta el año 2016 mediante las interpretaciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional (Sentencia SU 214 de 2016).

La importancia de la Ley 1542 de 2012 radica en que excluyó el delito de las conductas querellables, por considerarlo una violencia económica contra las mujeres y por ende el Estado debería en virtud de su obligación de debida diligencia investigar, sancionar y erradicar de oficio la violencia contra las mujeres.

Esta reforma articuló la inasistencia alimentaria al discurso de los derechos de las mujeres y a las normas internacionales y nacionales de protección.

En la exposición de motivos se consagró que las mujeres, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida libre de violencias, en otras palabras: *“Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”*<sup>75</sup>. Se definió la violencia contra las mujeres desde los mecanismos nacionales e internacionales:

- a. Convención Belem do Para- Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer- En este instrumento se define la violencia contra las mujeres como aquella conducta basada en el género y tendiente a causar *“muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*<sup>76</sup>.

---

<sup>75</sup> Art. 3 Convención Belem do Para

<sup>76</sup> Art. 1 Belem de Para

- b. CEDAW- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: En esta convención, se define la discriminación contra las mujeres como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer (...) de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*<sup>77</sup>
- c. Ley 1257 de 2008. Este mecanismo nacional define la violencia contra las mujeres como *“acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer (...) bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”*<sup>78</sup>.

De manera especial la iniciativa acudió a la ley 1257 de 2008, se estableció que el carácter de aquello que puede causar *muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer*, también puede ser económico, estableciéndose así la categoría de violencia económica basada en el género; esto es: *“cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”*<sup>79</sup>

El debate específicamente sobre el carácter querellable o no del delito como manifestación de la violencia contra las mujeres. Así es importante tener en cuenta que se han presentado los inconvenientes de someter a conciliación asuntos vinculados a la violencia contra las mujeres, la violencia al interior de la familia y las violencias basadas en el género y como puede constituirse en una barrera de acceso a la justicia:

*“la CIDH ha expresado su preocupación ante el hecho de que una diversidad de órganos judiciales promueven principalmente el uso de la conciliación durante el proceso de investigación como método para*

---

<sup>77</sup> Art. 1 CEDAW

<sup>78</sup> Art. 2 Ley 1257 de 2008.

<sup>79</sup> Art. 2 ley 1257 de 2008

*resolver delitos de violencia contra las mujeres, sobre todo la intrafamiliar[227]. Es de reconocimiento internacional que la conciliación en casos de violencia intrafamiliar no es recomendable como método para resolver estos delitos[228]. (...) hacer este delito conciliable, el delito se vuelve sujeto de negociación y transacción entre la víctima y el victimario. La conciliación asume que las partes involucradas se encuentran en igualdad de condiciones de negociación, lo cual generalmente no es el caso en el ámbito de la violencia intrafamiliar. En varios países ha quedado claro que los acuerdos realizados en el marco de mediación aumentan el riesgo físico y emocional de las mujeres por la desigualdad en las relaciones de poder entre la víctima y el agresor [230]. **Los acuerdos generalmente no son cumplidos por el agresor y éstos no abordan las causas y consecuencias de la violencia en sí (...)** la CIDH destaca la necesidad de reformar la cultura judicial de una manera sostenible como una precondition para que las mujeres puedan obtener un acceso de jure y de facto a la justicia.” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007).*

La conciliación en estos asuntos ha sido catalogada como una denegación de la justicia, pues las mujeres acuden a las instituciones en busca de justicia y el Estado las conduce a conciliar o a desistir para evitar confrontar a su agresor. Esto invisibiliza, banaliza las violencias contra las mujeres y privilegia la protección de bienes jurídicos y valores familiares sobre los derechos de quienes conforman las familias (Poveda-Natalia, 2011).

De manera puntual sobre la conciliación en inasistencia alimentaria se ha señalado que ésta:

- i) se realiza con la finalidad de archivar la investigación;
- ii) se indica cómo y cuándo se realizará el pago de las cuotas alimentarias, pero no se realiza un seguimiento al cumplimiento;
- iii) no se abordan los daños y perjuicios económicos y de otra índole, ocasionados tanto a los niños y adolescentes como a las mujeres, ni las relaciones de poder y sus interdependencias (género, clase, raza, edad, entre otras) que permitieron la ocurrencia de los hechos;
- iv) al archivar la investigación de reincidir el incumplimiento impone una nueva denuncia; y
- v) en el ámbito penal es llevada a cabo por funcionarios que

no tienen formación en conciliación por lo que según el contenido y precisión del acta esta puede o no ser exigible en el proceso ejecutivo de alimentos, haciendo que los acuerdos no se hagan exigibles judicialmente (Ahumada, María del Pilar, 2011).

Esto no puede entenderse como un llamado a una mayor penalización o intervención del derecho penal en estas conductas, si no como una crítica a las prácticas y figuras jurídicas, en especial a la conciliación:

*“Criticar la categorización del delito de violencia intrafamiliar como querellable, y con esto la exigencia previa de conciliación, no debe ser entendido como una reclamación o demanda de mayor punibilidad, ya que partimos de comprender que esta problemática debe ser analizada de manera integral, y el solo sistema penal no puede dar solución completa, pero sí es fundamental llamar la atención de cómo pequeños artículos de una ley pueden contradecir la política que el Estado ha venido implementando para enfrentar la violencia contra las mujeres” (Poveda-Natalia, 2011)*

En los últimos años el debate sobre la pertinencia y conveniencia de la conciliación y del carácter querellable del delito de inasistencia alimentaria ha estado presente como se puede ver en la siguiente tabla:

**Tabla: Modificaciones al carácter querellable y susceptible de conciliación de la inasistencia alimentaria**

	<b>Ley 906 de 2004</b>	<b>Ley 1142 de 2007</b>	<b>Ley 1453 de 2011</b>	<b>Ley 1542 de 2012</b>
<b>Inasistencia alimentaria</b>	Querellable	No querellable	Querellable	No querellable

Al respecto, la crítica jurídica feminista, las lecturas feministas sobre el sistema penal y la criminología feminista, han señalado los costos de vincular las agendas, nociones y reivindicaciones feministas al uso del derecho penal.

Estos enfoques críticos en torno al sistema penal, han mencionado como para traducir un interés o reivindicación en el lenguaje normativo y en especial en el derecho penal, se requiere simplificarlo para que este sea claro y se restrinja la interpretación y discrecionalidad judicial en su aplicación –principio de legalidad, taxatividad y prohibición

de analogía- eso implica simplificar las demandas que intentan posicionar sujetos colectivos y que en el caso de los feminismo responden a dinámicas y relaciones sociales complejas que se diluyen en el derecho penal.

En especial Tamar Pitch desde la criminología crítica feminista, llama la atención sobre la enorme producción de conocimiento por parte de los movimientos feministas, de mujeres y académicos sobre temas como la violencia y la discriminación. Esa producción ha generado un panorama teórico, conceptual y político complejo, que no queda recogido en el derecho penal, en donde: i) las mujeres asisten a estos fenómenos como víctimas; ii) la sexualidad y las relaciones de género se presentan como espacios peligros que deben ser regulados, controlados y reprimidos, pero no transformados (Pitch-Tamar, 2003, p. 125).

En ese sentido, el derecho penal construye la dicotomía víctima-agresor reduciendo la complejidad del contexto, ya que el fenómeno responde a interacciones e interdependencias sociales más amplias que incluyen, pero superan a víctima y agresor y que requieren que la sociedad en conjunto asuma responsabilidades (Pitch-Tamar, 2003, p. 121).

Esa simplificación del contexto, en el caso de la inasistencia alimentaria, se hace evidente toda vez que la penalización solo describe el impago de prestaciones económicas en favor de lxs hijxs, traduciendo en términos monetarios las relaciones, los significados y las representaciones sociales que se articulan en la configuración del delito y que quedan ausentes en la definición, interpretación y aplicación jurídica.

Así, los debates y disputas en torno a por ejemplo, los trabajos de cuidado, la maternidad, la paternidad, los grupos familiares, el continuum de las violencias contra las mujeres y la mercantilización de las relaciones intersubjetivas, no están presentes en la construcción del delito y por ende se presentan como irrelevantes del análisis jurídico.

De igual forma, el discurso jurídico penal, deja de lado la asimetría en la ubicación geopolítica de víctima y agresor y los sitúa virtualmente en igualdad de condiciones, con esto las relaciones de poder – entre estas el género- que facilitaron la ocurrencia del hecho victimizante dejan de ser consideradas y la conducta se interpreta como una confrontación puntual de los intereses de las partes, en ese sentido *“todos idealmente pueden ser ofensores. Todos, idealmente, pueden ser víctimas”* (Pitch-Tamar, 2003, p. 119).

A esto se suma, que en el derecho penal el agresor queda investido de acción mientras la víctima queda desvestida de agencia, de resistencia y se caracteriza -formal y simbólicamente- como “sujeto pasivo” de la conducta. (Pitch-Tamar, 2003, pp. 119-120).

Pitch considera que las dinámicas penales atribuyen a las mujeres el rol de víctimas y ejercen una culpabilización constante a éstas –revictimización-, pues la calidad de víctimas, inocentes y pasivas, debe ser asumida y reafirmada por éstas a lo largo de su tránsito por el proceso, deben argumentar y probar a las instituciones “*que no ha hecho nada para <<merecerse>> el mal que se le ha producido*”. 121. Yo agregaría que además debe asumir roles sociales tradicionales como buena madre, buena esposa, cuidadora, con una heterosexualidad normativa, monógama, conductas e identidades poco disidentes<sup>80</sup>. Además, la identificación con la pasividad, la inocencia no promueven procesos de empoderamiento y cuestionamiento de las mujeres que atraviesan las instituciones penales, de las relaciones sociales en las que se desarrollaron los hechos, fija sus identidades mediante criterios pasivos.

De manera contemporánea las reivindicaciones que se hacen a través del derecho penal persiguen sobre todo su efecto simbólico por encima de su eficacia empírica, cada vez más limitada. Aun en ese escenario existen costos simbólicos de participar en el discurso penal: i) la privatización de la responsabilidad social, colectiva e institucional<sup>81</sup>:

Esta situación ha supuesto la redefinición de muchos problemas sociales, como personales y privados y ha conducido a una concepción del buen ciudadanx, como aquxl capaz de hacer frente, en solitario a los acontecimientos de la vida. La auto-asunción y, además, la proliferación de la condición de víctima, son un componente de todo ello. Allí donde la noción de opresión hacía referencia a una entera biografía y a un contexto complejo de

---

<sup>80</sup> En la inasistencia alimentaria el ideal de buena mujer, inocente y que no merece su victimización, se traduce en buena madre que no causa el distanciamiento del padre con sus hijxs y por tanto el incumplimiento económico, por lo que las mujeres deben encarnar una maternidad idealizada, abnegada y sacrificada en todo el tránsito por la administración de justicia, con el fin de ser escuchadas y validadas como inocentes y pro tanto como sujtetxs potenciales de la protección estatal.

<sup>81</sup> Inasistencia alimentaria como un problema de un padre irresponsable no como una carencia social de cuidado, de responsabilidad social de crianza, de una organización social y publica del cuidado.

relaciones jerárquicas, incluyendo poder y desigualdades sociales y económicas, la noción de víctima tan solo evoca un acontecimiento puntual del que es responsable alguien con nombre y apellido, cuya responsabilidad es individual, propia. En este contexto, la cuestión de las desigualdades y la del poder tienden a ponerse entre paréntesis” (Pitch-Tamar, 2003, p. 122)

No es que no exista responsabilidad individual pues se asumen y ejercen privilegios de una sociedad desigual, pero se descontextualiza esa responsabilidad individual de la colectiva y de las relaciones sociales en las que se desarrolla.

A partir de la dicotomía víctima y agresor y la potencialidad generalizada a ser víctimas, se construye simultánea e intrínsecamente el discurso de la seguridad que busca prevenir mediante la esterilización y vigilancia del territorio y generar pautas para evitar las situaciones que pueden generar el riesgo de sufrir delitos, no analizan las relaciones sociales en las que se desarrollan, justifican y promueven esas conductas y asimetrías.

Los efectos de la legitimación del derecho penal a través de su uso por parte de los feminismos y los movimientos de mujeres son entre otros: i) la autoconciencia de los sujetos y movimientos definidos desde la victimización, la pasividad y la necesidad de probar la inocencia; ii) qué tipo de acciones políticas se agencian y movilizan desde esos colectivos; iii) aportar a un entorno cultural centrado en la represión para dar falsa percepción de seguridad (Pitch-Tamar, 2003, p. 123). Además, no se ve necesario generar alianzas coaliciones con otros colectivos (Interseccionalidad) por estar sumidas en la dicotomía agresor-víctima y con ella quienes incluso no quedan recogidas en esa noción de víctima que mujeres ni siquiera aparecen allí.

Tamar Pitch considera que las confrontaciones al derecho en general y en especial al derecho penal desde los feminismos deben evidenciar más sus vacíos que buscar el aumento en el número de disposiciones jurídicas, es decir acudir menos a una tutela jurídica invasiva y paternalista y posicionar transformaciones políticas que permitan construir identidades libres y autónomas. (Pitch-Tamar, 2003, p. 125)

### 3.3 Sentencias que han impactado la interpretación de la Inasistencia Alimentaria

Como se mencionó en la revisión de la Ley 1542 de 2012, la constitucionalización del derecho en Colombia, que se dio desde el año 1991, hace que la expedición de leyes, su interpretación y aplicación esté condicionada a las disposiciones constitucionales y a las interpretaciones establecidas por la Corte Constitucional.

Por lo anterior a continuación se presenta el recorrido constitucional sobre la inasistencia alimentaria, que como se verá establece la naturaleza del pago de alimentos, lxs sujetxs obligadxs y beneficiarixs e incluye modificaciones importantes en el modelo de familia que promueve la penalización de la conducta.

El desarrollo jurisprudencial sobre la inasistencia alimentaria más significativo, inicia en el año 1997, los principales pronunciamientos se han dado en los años 1997, 2000, 2002, 2003 y 2015.

En el año 1997 la Corte Constitucional establece la naturaleza de la obligación alimentaria y la diferencia de otras obligaciones civiles, pues se origina en el principio de solidaridad que debe unir a lxs integrantes de la familia y establece que su finalidad es la subsistencia de quienes son sus beneficiarixs.

En el año 2002 la Corte Constitucional define las principales características de las obligaciones alimentarias: i) su naturaleza es civil; ii) se enmarca en el deber de solidaridad; iii) el deber de “asistencia alimentaria” se funda en la necesidad de quien se beneficia y en la capacidad de quien debe cumplir la cuota alimentaria; y iv) existen mecanismos de protección efectiva en el sistema jurídico.

Por último, en el año 2012, la Corte Constitucional estableció que el órgano legislador es autónomo para definir si el delito de inasistencia alimentaria debía ser o no querellable, en virtud del principio de libertad de configuración normativa en materia penal.

En la siguiente tabla es posible identificar las principales sentencias que han modificado la interpretación de la inasistencia alimentaria (tabla 5).

**Tabla 5: Sentencias de la Corte Constitucional que han impactado la interpretación de la Inasistencia Alimentaria**

Sentencia	Argumentos
Sentencia C-125/96	Incluye ascendientes y descendientes
Sentencia C-237/97	<i>“La obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.”</i>
Sentencia C- 1646/00	Cambio régimen penal,
Sentencia C 388/00	Dolo, presunción de devengar al menos un salario mínimo
Sentencia C-1064/00	<i>“La obligación alimentaria surge en favor de los menores en el interior de la familia, como resultado de la conformación voluntaria pero responsable de la misma, ya que a partir de su creación se generan numerosas obligaciones entre sus miembros. En cuanto a la pareja, si bien ésta tiene derecho a decidir libremente sobre el número de hijos a procrear, la responsabilidad se traduce en una obligación de sostenimiento y educación de los hijos mientras sean menores o impedidos.”</i>
Sentencia C- 144/01	Querrela y oficiosidad, conciliación
Sentencia C- 984/02	Bien jurídico protegido
Sentencia C-1033/02	<i>“Entre las características que la jurisprudencia constitucional ha reconocido a la obligación alimentaria se tienen las siguientes: a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las</i>

Sentencia	Argumentos
	<p>vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad, todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad.” (...) “La obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de la solidaridad, del cual se derivan obligaciones y cargas susceptibles de ser reclamados coercitivamente y con el apoyo del Estado, como del principio de equidad, en la medida en que “cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente”</p>
Sentencia C-875/03	<p>“La obligación de suministrar alimentos no sólo incluye los bienes indispensables para la subsistencia del menor, sino aquellos necesarios para su desarrollo integral armónico. De conformidad con el artículo mencionado, los alimentos que se deben a los menores de edad incluyen “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral educación o instrucción del menor” Derecho a reclamar alimentos cuando persistan las causas se hace extensivo a la mujer</p>
Sentencia C-016/04	<p>No discriminación por origen del vínculo familiar, omisión legislativa del Congreso, procedencia en parejas de uniones de hecho</p>
Sentencia C-102/04	<p>Cosa juzgada inasistencia alimentaria</p>
Sentencia C- 247/04	<p>Diferenciación entre menores de edad por agravación punitiva cuando recaiga en menor de 14 años</p>
Sentencia T-1070/05	<p>Al explicar el alcance de los factores de competencia personal y territorial, la Corte ha sido enfática en sostener que no basta con acreditar que una persona pertenece a una determinada etnia como presupuesto para la procedencia del fuero, sino que es necesario demostrar que la persona se encontraba integrada a una comunidad y vivía según sus usos y costumbres. Igualmente, ha precisado que para dar vía libre al fuero especial se requiere establecer que las autoridades tradicionales estén debidamente conformadas, que están capacidad de ejercer la jurisdicción de acuerdo con sus propias normas y que pueden exteriorizar su decisión de adelantar el juzgamiento, lo cual puede ocurrir cuando ésta reclama para sí el juzgamiento ante la respectiva autoridad judicial, o cuando de manera previa o simultánea ha asumido el conocimiento de los hechos de acuerdo con sus usos tradicionales. En la medida que tales circunstancias no han sido corroboradas en el presente caso, no hay lugar a considerar violado el principio del juez natural. Máxime si por expreso mandato del literal i) del artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, son los jueces de Familia quienes tienen la competencia general para conocer en única instancia de los procesos de</p>

Sentencia	Argumentos
	alimentos; competencia que sólo se desvirtúa si se logra acreditar que el asunto debe ser sometido al conocimiento de una jurisdicción especial. Este Tribunal ha expresado que, en principio, no es del resorte del juez ordinario iniciar oficiosamente este tipo de actuaciones, ya que él mismo cuenta con jurisdicción de acuerdo con la ley y no puede renunciar a ella a partir de consideraciones sobre elementos objetivos que sólo eventualmente podrían dar lugar a un fuero especial. Además, ha quedado dicho que el fuero especial solamente surge cuando existe una autoridad indígena con capacidad de ejercer la jurisdicción y ha hecho manifiesta su decisión de asumir el conocimiento de los hechos. Tal precisión encuentra fundamento inequívoco en el propio artículo 246 de la Carta, el cual sólo reconoce funciones jurisdiccionales a las autoridades de los pueblos indígenas dentro de su ámbito territorial y con carácter meramente facultativo, por lo que en principio no resulta válido imponerles el ejercicio de jurisdicción y competencia a tales autoridades.
Sentencia C-798/08	Procedencia en parejas de uniones de hecho y en parejas del mismo sexo
Sentencia C-029/09	Termino 2 años de convivencia en compañeros permanentes, en el matrimonio no está a sujeta a término de convivencia
Sentencia C-055/10	Carencia de recursos económicos
Sentencia C-022/15	<p><i>“En este sentido, el legislador además de tipificar los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, cuenta con la potestad para definir y regular los requisitos o condiciones para la iniciación de la acción penal, cuestión objeto de regulación en las disposiciones sub examine; La eliminación de la querrela como requisito para la iniciación de la acción penal en los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, no contraría el artículo 42 de la Constitución Política, en tanto persigue finalidades legítimas constitucionalmente, como lo son la protección de la vida, la salud, y la integridad de la mujer, la armonía y la unidad familiar, y resultan un medio idóneo, al contribuir a la prevención y erradicación de la violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria”(…)</i></p> <p><i>“Ese ámbito de protección especial, se manifiesta, entre otros aspectos: “ (i) en el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, dignidad e intimidad de la familia; (ii) en el imperativo de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja y en respeto entre todos sus integrantes; (iii) en la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma; (iv) en el reconocimiento de iguales derechos y obligaciones para los hijos, independientemente de cuál sea su origen familiar; (v) en el derecho de la pareja a decidir libre y responsablemente el número de hijos que desea tener; y (vi) en la</i></p>

Sentencia	Argumentos
	<i>asistencia y protección que en el seno familiar se debe a los hijos para garantizar su desarrollo integral y el goce pleno de sus derechos.”</i>
Sentencia C-451/16	Solidaridad familiar de lxs hijxs frente a lxs ascendientes directos-Derecho de alimentos

A continuación, se presenta el recorrido jurisprudencial en torno a la penalización de la inasistencia alimentaria en Colombia.

En la Sentencia C-125 de 1996 (M.P. Jorge Arango Mejía), la Corte Constitucional tuvo oportunidad de pronunciarse por primera vez sobre la constitucionalidad de la tipificación del delito de inasistencia alimentaria. En aquella ocasión se estudió la constitucionalidad del artículo 263 del Código Penal<sup>82</sup>. El demandante sostenía que el inciso demandado, al limitar el ejercicio de la acción de inasistencia alimentaria únicamente a padres-madres e hijxs cuando se trate de un parentesco natural de consanguinidad, crea una discriminación que no existe en materia civil. Agregaba que al excluirse de la posibilidad de reclamar alimentos ante lxs demás ascendientes y descendientes, se vulneraban principios y derechos de la igualdad de los hijxs ante la ley, la existencia de la familia constituida por vínculos naturales y los derechos de lxs niñxs.

La redacción de la norma que se acusaba en esa ocasión, tenía como consecuencia que en la legislación civil si era posible solicitar los alimentos entre familiares sin importar la forma del parentesco (civil, natural, por afinidad), pero, por el contrario, en la legislación penal, solo se podía requerir el pago de los alimentos entre padres-madres e hijxs.

La Sala Plena consideró que si la obligación de prestar los alimentos legales pesa por igual sobre todxs lxs ascendientes y descendientes, sin limitación y sin distinción entre ellos, tal como se encuentra establecido en el artículo 411 del Código Civil, todxs lxs ascendientes y descendientes que la incumplan sin justa causa, incurren en el delito de inasistencia alimentaria. Y es contraria a la igualdad consagrada en la Constitución, la norma penal demanda que excluye de la acción penal a algunxs de tales ascendientes o descendientes.

---

<sup>82</sup> "Decreto 100 de 1980 (enero 23) Por el cual se expide el nuevo Código Penal. El Presidente de la República de Colombia en uso de las atribuciones constitucionales y legales, y CONSIDERANDO: "...DECRETA: "ART.1°. Adóptase el siguiente Código Penal: "...ART. 263. Inasistencia alimentaria. El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge, incurrirá en arresto de seis (6) a tres (3) años y multa de un mil a cien mil pesos. **Cuando se trate de un parentesco natural de consanguinidad, la acción penal se limitará a padres e hijos.**"

Por ello, la Corte Constitucional aclaró que el delito de inasistencia alimentaria se configura cuando cualquier familiar se sustrae de su obligación legal alimentaria, sin justa causa, esto, sin importar la forma (civil, consanguínea, o afinidad) y el grado (hijos, padre y madre, abuelo, abuela, bis abuelo, bis abuela) de parentesco.

Dentro de las decisiones de la primera Corte Constitucional, tienen importancia mayor las sentencias C-174 de 1996 (M.P. Jorge Arango Mejía) y C-237 de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), dado que, en ellas, la Corporación resolvió acusaciones ciudadanas en las que se indicaba que la penalización de la inasistencia alimentaria no solucionaba los problemas que afrontaban las familias del país, y que, por el contrario, criminalizaba la pobreza. En las dos demandas, los ciudadanos accionantes, acusaban al tipo penal de inasistencia alimentaria de ser una respuesta estatal punitivista y que no tenía en cuenta las verdaderas necesidades de lxs niñxs.

En la Sentencia C-174 de 1996 la Corte Constitucional estudió una demanda contra varias disposiciones normativas en las que se establecía un trato diferenciado entre las familias formadas a partir de un matrimonio civil o religioso, y la conformadas por la unión marital de hecho (parejas conformadas por la mera convivencia). El ciudadano demandante atacaba varias normas del código civil, y del código penal, entre ellas la relacionada con la penalización de la inasistencia alimentaria.

La providencia no se pronuncia de fondo sobre la penalización de la conducta, pero grosso modo, si señala que la diferencia que existe entre el matrimonio y la unión marital de hecho contenida en la legislación civil y penal se encuentra ajustada a la Constitución Política. En efecto, en esa oportunidad la Corporación defendió la desigualdad entre el matrimonio y las familias formadas de una unión marital, por ende, el tipo penal de inasistencia alimentaria no se configuraba entre compañerxs permanentes. En criterio de la Corte:

*“Como se ve, no se quebranta el principio de igualdad consagrado en la Constitución, cuando se da por la ley un trato diferente a quienes están en situaciones diferentes, no sólo jurídica sino socialmente. No se olvide, como se ha dicho, que cónyuges y compañeros permanentes, tienen un estado civil diferente, según lo prevé el último inciso del artículo 42 de la*

*Constitución. Y que el estado civil, como se ha dicho, trae consigo derechos y deberes, acordes con él y fijados por el legislador, según la evolución social.*

*Andando el tiempo, podrá el legislador, si en su sabiduría lo estimare conveniente, avanzar hacia la igualdad, dentro de lo posible, entre el tratamiento jurídico de los cónyuges y el de los compañeros permanentes.*

***Además no se pierda de vista que, como se trata de derechos y obligaciones recíprocos, los mayores derechos que la ley asigna a los cónyuges, están en relación con los mayores deberes que les impone.***

*De otra parte, piénsese en el derecho del cónyuge supérstite a la herencia, en algunos casos, y a la porción conyugal, en otros. Siendo estos dos derechos de carácter legal, no vulnera la Constitución la ley que los consagra en unos casos y los niega en otros.”* (las negrillas son originales del texto)

En la decisión que se comenta, la Corte defiende y declara constitucional el trato diferenciado que sufren las parejas formadas por una unión marital de hecho (unión libre) en relación con la familia formada mediante un matrimonio. La Corporación fue insistente en indicar que las dos formas de familias son diferentes, y en esa medida, merecen protecciones jurídicas diferentes (incluida en el caso de la penalización de la inasistencia alimentaria). Fue necesario esperar a que el Congreso modificara el tipo penal de inasistencia alimentaria para que dicha discriminación fuera eliminada del ordenamiento jurídico.

En la C-237 de 1997 la Corte Constitucional estudió una demanda de inconstitucionalidad que sostenía que la penalización de la inasistencia alimentaria vulneraba el carácter de ultima ratio del derecho penal en atención a que, el Congreso Colombiano había decidido que las acciones civiles, policivas y administrativas cuya finalidad es garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria sería remplazadas por la acción penal, la cual, tiene como objetivo la privación de la libertad del responsable, y no la protección de los niños, niñas o familiares pasivos de los alimentos.

De otro lado, la demandante indicaba que en un país con desigualdades socio-económicas profundas y con elevados grados de pobreza como Colombia, no era adecuado disponer que quien no tenga medios para el vestido o la educación o la asistencia médica de quienes están a su cargo debe ir a parar a la cárcel, señalando además que proveer esos bienes y servicios es obligación del Estado.

Como se ve, en estos procesos de constitucionalidad, no se discute sobre la inclusión o exclusión de algún familiar como víctima o responsable del delito de inasistencia alimentaria. Se cuestiona la penalización misma, es decir, si es compatible con la Constitución de 1991, el hecho que se penalice (se prive de la libertad), a quien se sustraiga de una obligación civil.

La Corte estimó que el fundamento de la obligación alimentaria es el deber de solidaridad que une a lxs miembrxs más cercanxs de una familia, y su finalidad es la subsistencia de lxs beneficiarixs. Por ello, el bien jurídico protegido por la norma acusada es la familia y no el patrimonio. A pesar de que dicha obligación -a juicio de la Corte- se traduce, finalmente, en una suma de dinero, no se castiga a quien la incumple, por defraudar el patrimonio ajeno, sino por faltar a un deber nacido del vínculo de parentesco o matrimonio, y poner en peligro la estabilidad de la familia y la subsistencia del beneficiarix. Concluyó la Corporación:

*“En este orden de ideas, es claro que la disposición acusada no vulnera el artículo 28 de la Constitución. Ahora bien: el juicio sobre la conveniencia o no de la norma, no puede ser realizado por la Corte; dicha valoración debe hacerla el legislador, atendiendo razones de política criminal. El derecho penal, que en un Estado democrático debe ser la última ratio, puede ser utilizado, sin vulnerar la Constitución, para sancionar las conductas lesivas de bienes jurídicos ajenos que se estiman esenciales y cuya vulneración, en consecuencia, debe asociarse a una pena. La Corte, en función de la competencia que le ha sido atribuida, puede valorar la norma atendiendo sólo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En el caso de inasistencia alimentaria, en consideración al bien jurídico protegido, ésta Corporación juzga los*

*artículos 263 del Código Penal y 270 del Código del Menor, conformes a la Carta Política”.*

Por lo anterior, la Corte declaró constitucional la penalización de la inasistencia alimentaria. Debe insistirse en el hecho, que el Tribunal determinó que el delito no protege el patrimonio de lxs miembrxs de la familia, sino su subsistencia física. En esa medida, no se trata de una punición por deudas.

Con la aprobación del Código Penal del año 2000 – Ley 599 de 2000-, la Corte Constitucional debió pronunciarse sobre la nueva tipificación del delito de inasistencia alimentaria, por lo cual, los debates que habían sido ignorados por la primera Corte fueron re editados. Por ello, en ocasiones la Corporación cambió de posición y corrigió yerros de varias sentencias proferidas en la década de los años noventa. La primera decisión fue la C-016 de 2004 (M.P. Álvaro Tafur Galvis). En efecto, en dicha providencia, los demandantes presentan una acusación contra la nueva penalización, reiterando los cargos que habían sido estudiados y resueltos en la sentencia C-174 de 1996.

Por consiguiente, los demandantes indicaban que la ley penal excluía a lxs compañerxs permanentes de la posibilidad de iniciar un proceso penal por la sustracción de la obligación alimentaria, y por el contrario, solo previa la querrela penal para lxs conyuges<sup>83</sup>. Lo anterior, en clara vulneración del principio a la igualdad.

En esa ocasión, contrario a lo que se había dicho en la C-174 de 1996, la Corte concluyó que el Congreso, al tipificar el delito de inasistencia alimentaria entre cónyuges, sin incluir a compañerxs permanentes, había incurrido en una violación al derecho a la igualdad de estxs últimxs, no obstante, se abstuvo de proferir una sentencia integradora, y en su lugar

---

<sup>83</sup> “Ley 599 DE 2000” (julio 24) por la cual se expide el Código Penal. El Congreso de Colombia DECRETA: (...) LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN PARTICULAR (...) TITULO VI DELITOS CONTRA LA FAMILIA (...) CAPITULO PRIMERO **Artículo 233. Inasistencia alimentaria.** El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor de catorce (14) años. (...)

exhorto al Congreso para que adicionara el tipo penal, e incluyera como sujetos pasivos del delito a los compañeros permanentes. En esa ocasión se precisó:

*“Ahora bien, en el presente caso la Corte constata que para asegurar el respeto del derecho de igualdad, que se desconoce por la expresión acusada en detrimento de los compañeros permanentes que conforman una unión marital de hecho, estaría obligada a adicionar el artículo 233 de la Ley 599 de 2000 introduciendo una modificación en un elemento estructural del tipo penal, a saber el sujeto activo del delito, que no sería solamente el cónyuge, sino también el compañero permanente que conforma una unión marital de hecho. Adición que para respetar el principio de legalidad penal corresponde efectuar al Legislador y no a esta Corporación en este caso.*

*Así las cosas, resulta claro para la Corte que en el presente caso no es posible proferir, como lo solicita el señor Procurador, una sentencia integradora que adicione el texto del artículo 233 de la Ley 599 de 2000. Empero, en la medida en que la norma en la que se contiene la expresión acusada ha debido referirse tanto a los cónyuges como a los compañeros permanentes que conforman una unión marital de hecho, pues es en relación con unos y otros que los principios constitucionales establecen la obligación de alimentos, y que en este sentido se evidencia una omisión por parte del Legislador, se hace necesario que el juez constitucional intervenga para asegurar la plena vigencia del ordenamiento superior exhortando al Congreso de la República para que en ejercicio de las competencias que le atribuye la Constitución (art 150 C.P.) adecúe el tipo penal de inasistencia alimentaria contenido en el artículo 233 de la Ley 599 de 2000 a los mandatos constitucionales.*

*En este sentido dentro del marco fijado por el artículo 42 de la Constitución y tomando en cuenta la omisión que se evidencia en este caso el Congreso de la República determinará las modificaciones a introducir en el tipo penal de inasistencia alimentaria que aseguren la plena vigencia del ordenamiento constitucional en lo referente a la*

*protección integral de la familia, así como al respeto del principio de legalidad penal.”*

Por ello fue necesario que el Congreso de la República (cumpliendo el exhorto de la Corte Constitucional) aprobara una nueva tipificación del delito de inasistencia alimentaria en la que se incluyeran lxs compañerxs permanentes. Esta posición fue reiterada en la Sentencia C-102 de 2004 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), sin embargo, el Congreso cumplió con su deber constitucional hasta el año 2007 con la expedición de la Ley 1181 de 2007.

En la Sentencia C-798 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba Tribiño), la Corte Constitucional estudió una demanda ciudadana que atacaba las disposiciones normativas<sup>84</sup> según las cuales, el delito de inasistencia alimentaria solo se tipificaba en presencia de una familia formada por un hombre y una mujer. Excluyendo, de esta manera, las familias que estaban formadas por dos hombres o dos mujeres. Señalaba la accionante que la norma demandada reduce la protección alimentaria a la pareja heterosexual y con ello vulnera el derecho a la igualdad y a la no discriminación de las parejas del mismo sexo.

En esa oportunidad, la Sala Plena consideró que la exclusión de las parejas no heterosexuales, contenida en la norma legal constituía un déficit de protección legal que no encuentra una justificación constitucional. La Corte considero que la obligación alimentaria hace parte del régimen patrimonial de las uniones de hecho, por lo cual, esta obligación

---

<sup>84</sup> Ley 1181 de 2007 (31 de diciembre) Artículo 1°. El artículo 233 de la Ley 599 de 2000 quedará así: Artículo 233. Inasistencia Alimentaria. “El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete puntos cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor. PARÁGRAFO 1°. Para efectos del presente artículo, se tendrá por compañero y compañera permanente únicamente al hombre y la mujer que forman parte de la Unión Marital de Hecho durante un lapso no inferior a dos años en los términos de la Ley 54 de 1990.”

debe estar regulada de la misma manera para parejas heterosexuales como para las parejas del mismo sexo. En términos del alto Tribunal:

*“Al igual que en casos que han sido estudiados con anterioridad por esta Corte, la Corporación estima que la exclusión de la pareja del mismo sexo de la protección penal frente al incumplimiento del deber alimentario no es necesaria para los fines previstos en la norma, dado que la inclusión de la misma no implica la desprotección de la pareja heterosexual. En este, como en casos anteriores, la corrección del déficit de protección que afecta a las parejas del mismo sexo no tiene como efecto, desde ningún punto de vista, la disminución de la protección a los miembros de la pareja heterosexual. 16. Los argumentos anteriores demuestran la evidente inconstitucionalidad de las expresiones de la disposición demandada que excluyen de la protección reforzada al miembro más débil de la relación de pareja constituida por dos personas del mismo sexo. En consecuencia, para eliminar la discriminación advertida y el consecuente déficit de protección, la Corte declarara inexecutable la expresión únicamente contenida en la disposición parcialmente demandada, y executable el resto de la disposición en el entendido que las expresiones “compañero” y “compañera permanente” comprenden también a los integrantes de parejas del mismo sexo.”*

En atención a ello, la Corporación declaró inexecutable la norma que restringía el delito de inasistencia alimentaria a las familias heterosexuales. En su lugar, la Corte indicó que el incumplimiento del deber de alimentos en una sociedad patrimonial de hecho formada por dos personas del mismo sexo, implica, también, la tipificación del delito de inasistencia.

En la decisión C-022 de 2015 (M.P. Mauricio González Cuervo) la Corte debió resolver una demanda de inconstitucionalidad dirigida contra la Ley 1542 de 2012<sup>85</sup>, por medio de

---

<sup>85</sup> “Ley 1542 de 2012 (5 de julio) “Por la cual se reforma el artículo 74 de la ley 906 de 2004, código de procedimiento penal.” **Artículo 1º.** Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos

la cual, el delito de inasistencia alimentaria dejó de ser querellable y conciliable, para pasar a ser investigado de oficio.

La versión original del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) establecía que la Fiscalía General de la Nación investigaría los delitos de inasistencia alimentaria solamente si quien se considerara víctima presentaba una querrela. De la misma forma, la legislación procesal prescribía que en todo momento el proceso penal podía terminar si se producía la conciliación entre lxs sujetxs procesales (víctima agresor).

La Ley 1542 de 2012 cambia la regulación del delito, al prever que la conducta es investigada por la Fiscalía de oficio (sin que se requiera presentar la querrela) y no es posible terminar el proceso, aun cuando se celebre un acuerdo conciliatorio. El cambio legal robustece la persecución y sanción al delito de inasistencia alimentaria.

Debido a la mencionada reforma, lxs demandantes consideraban que la nueva regulación impedía que las controversias surgidas en las familias, fueran resueltas de manera consensuada. Para el actor, se trasgredía el artículo 44 de la Carta Política, sobre los derechos de lxs niñxs, en tanto la eliminación del carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, genera la desintegración de las familias, la pérdida del soporte económico y afectivo *del imputado* y la desprotección de lxs niñxs.

La ratio decidendi de la providencia puede identificarse:

*“(i) La Carta Política, prevé en su artículo 150.2, que el Legislador cuenta con la facultad para expedir los Códigos de todos los ramos de la legislación y de reformar sus disposiciones, para lo que posee un amplio margen de libertad de configuración, la que solo se encuentra restringida por el respeto de los derechos fundamentales de las personas, y los*

---

de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal. Artículo 2°. Suprímense del numeral 2, del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, las expresiones: violencia intrafamiliar C. P. Artículo 229); e inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233). (...)”

*principios y valores del Estado; (ii) En este sentido, el legislador además de tipificar los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, cuenta con la potestad para definir y regular los requisitos o condiciones para la iniciación de la acción penal, cuestión objeto de regulación en las disposiciones sub examine; (iii) la eliminación de la querrela como requisito para la iniciación de la acción penal en los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, no contraría el artículo 42 de la Constitución Política, en tanto persigue finalidades legítimas constitucionalmente, como lo son la protección de la vida, la salud, y la integridad de la mujer, la armonía y la unidad familiar, y resultan un medio idóneo, al contribuir a la prevención y erradicación de la violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.”*

Por consiguiente, la Corte declaró la constitucionalidad de la Ley 1542 de 2012 puesto que, la regulación que establece la normatividad se ajusta a los límites que impone la Carta Política al poder punitivo del Estado. En criterio de la corporación el carácter oficioso de la investigación del delito de inasistencia realiza finalidades contenidas en la Constitución de 1991 y no transgrede los principios rectores del proceso penal.

En la Sentencia C-451 de 2016, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, la Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió una demanda de inconstitucionalidad que se dirigía contra varias disposiciones del código civil, según las cuales, las obligaciones que se deben los familiares entre generaciones, se restringen a aquellxs hijxs legítimos.

La acusación ciudadana indicaba que el encabezado del Título XII del Libro I y el artículo 252 del Código Civil<sup>86</sup>, preveían que las obligaciones entre lxs miembrxs de la familia se restringen a lxs “*legítimos*”.

---

<sup>86</sup> “Código Civil (...) Libro I (...) TITULO XII. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS **LEGITIMOS** (...) ARTICULO 252. <DERECHOS DE OTROS ASCENDIENTES>. Tienen derecho al mismo socorro todos los demás ascendientes **legítimos**, en caso de inexistencia o de insuficiencias de los inmediatos descendientes”.

En criterio del demandante el vocablo “*legítimos*” contenido en el encabezado del título XII – Libro I del Código Civil, vulneraba los artículos 13 y 42-6 de la Constitución Política, porque desconoce la igualdad de derechos y deberes que existe desde la vigencia de la Ley 29 de 1982 entre lxs hijxs matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivxs. Por consiguiente, referirse sólo a lxs hijxs legítimxs propicia una discriminación con respecto a lxs hijxs nacidxs fuera del matrimonio o aquellxs que llegan al seno de la familia mediante la adopción.

Frente al artículo 252 del Código Civil, el demandante sostiene que desconocía el derecho a la igualdad contenido en los artículos 13 y 42 constitucionales dado que limita su aplicación a lxs ascendientes legítimxs o matrimoniales, excluyendo de la obligación de cuidado y auxilio que lxs hijxs deben a los padres y las madres, a aquellxs progenitores extramatrimoniales o adoptantes.

Entre sus consideraciones, la Corte Constitucional explica el concepto de familia que contiene la Constitución de 1991 e indica que, la Carta Política la considera como el núcleo esencial de la sociedad definida como los vínculos jurídicos que refieren a la decisión libre de contraer matrimonio, o por vínculos naturales que corresponden a la voluntad responsable de conformarla de manera extramatrimonial y por la mera convivencia. “*Puede entonces hablarse de una familia matrimonial y otra extramatrimonial sin que ello implique discriminación alguna, ya que las distintas formas de conformarla significan únicamente que la Constitución ha reconocido los diversos orígenes que puede tener la familia*”<sup>87</sup>.

Por ende, al Estado le corresponde garantizar la protección integral a las familias, independientemente de su constitución por vínculos jurídicos o naturales, lo cual es consecuencia lógica de la igualdad de trato que debe existir entre las diferentes formas del nacimiento de la familia heterosexual o diversa. Por lo mismo, la honra y dignidad de la familia son inviolables, independientemente del origen familiar de la misma.

---

<sup>87</sup> Así lo establece la sentencia C-105 de 1994 (MP Jorge Arango Mejía) al señalar que “(...) *La Constitución pone en plano de igualdad la familia constituida por vínculos naturales y jurídicos, es decir, a la que surge de la voluntad responsable de conformarla, y a la que tiene su origen en el matrimonio*”. En este punto es importante recordar que en Colombia se reconocen las familias diversas y por tanto en la sentencia SU-214 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos)

En la sentencia que se comenta se fijó como regla que de acuerdo con el mandato constitucional según el cual, lxs hijxs habidxs en el matrimonio y fuera de él gozan de los mismos derechos y deberes, la jurisprudencia constitucional ha rechazado cualquier forma de discriminación entre ellxs.

Frente a los deberes que surgen entre lxs diferentes miembrxs de una familia, la Corporación declaró inexecutable las expresiones “*legítimos*” de las normas demandadas, dado que vulneraban los artículos 13 y 42 de la Constitución Política. Lo anterior por cuanto dicho encabezado excluía del criterio de interpretación del título, los derechos y deberes que también son predicables frente a lxs hijxs extramatrimoniales y adoptivxs. A su vez, el artículo 252 del Código Civil excluye a lxs ascendientes naturales y adoptivxs de la posibilidad de ser beneficiarixs legales de la obligación de cuidado y auxilio que deben prestar los hijos cuando aquellos se encuentren en estado de necesidad o debilidad manifiesta.

## IV. Transitando las instituciones

En este apartado se revisarán los tránsitos de cada una de las entrevistadas por la administración de justicia, con el fin de acercar la manera en la que operan en algunos casos, los dispositivos jurídicos, las instituciones, lxs funcionarixs y en general el discurso y andamiaje institucional.

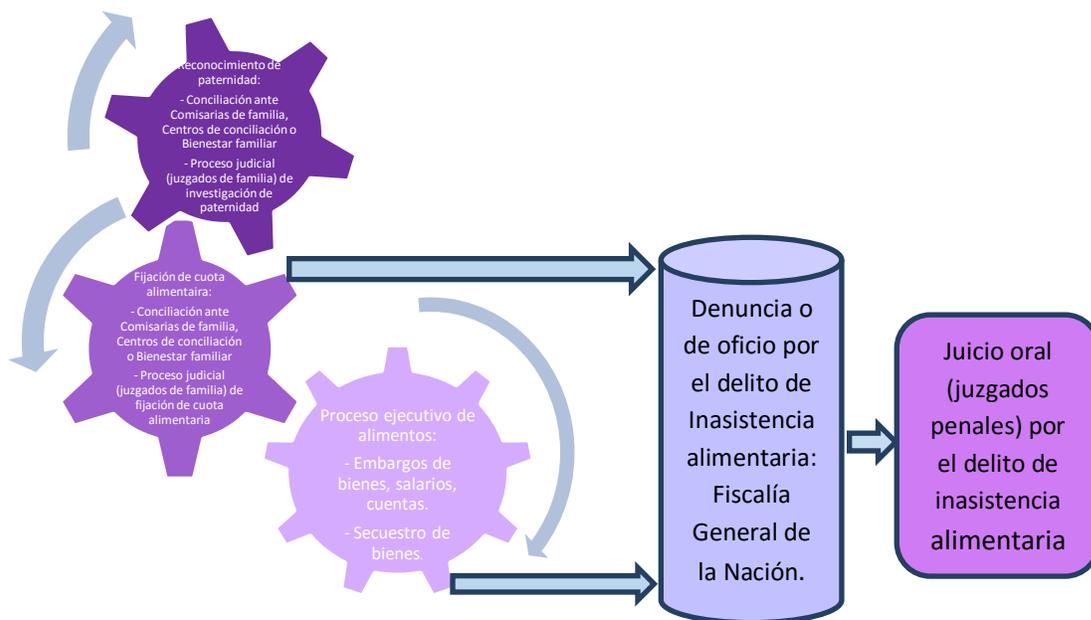
Para ello, se presentan las diferentes rutas jurídicas relacionadas con la inasistencia alimentaria, se describen y analizan los diferentes tránsitos de cada una de las mujeres participantes y se presentan algunas reflexiones sobre los (des) encuentros, las expectativas, las barreras, las tensiones, los aciertos que afrontaron.

Este capítulo se construyó a partir del análisis de las entrevistas realizadas en especial de la categoría “trayectorias de la experiencia” y busca tender un puente entre la dimensión institucional que se contextualizó en el capítulo anterior y la dimensión tras institucional de la inasistencia alimentaria que se revisará en el siguiente capítulo y que alude a los significados otorgados por las mujeres a dicha conducta.

### 4.1 Escenarios jurídicos relacionados con la exigencia de las obligaciones alimentarias en Colombia

Si bien la tesis hace alusión a la inasistencia alimentaria que se tramita por medio de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación o de oficio por esta entidad, en los relatos de las mujeres que participaron en la investigación se identificó: i) la estrecha relación entre los diferentes procesos y trámites jurídicos; ii) algunos procesos se remiten entre sí; iii) lxs funcionarixs competentes para conocer de un proceso orientan sobre el inicio de otro con el fin de generar estrategias eficientes de respuesta; y iv) algunxs funcionarixs hacen uso del denominado “*peloteo institucional*” negándose a recepcionar, tramitar o impulsar el caso y solicitando a la ciudadana que de manera previa inicie otro proceso, ejerciendo con ello violencia institucional. Por esto, en la gráfica 1 se ilustran los escenarios jurídicos relacionados con la exigencia de las obligaciones alimentarias en Colombia.

## Gráfica 1 Escenarios jurídicos



Así, para la exigencia del cumplimiento de las obligaciones alimentarias, es decir la cuota de alimentos, el sistema jurídico colombiano ha diseñado los siguientes escenarios:

- Proceso de reconocimiento de paternidad: a través de éste se busca que de común acuerdo (en la etapa administrativa) el padre o la madre reconozca su paternidad o maternidad, según sea el caso. De no realizarse el reconocimiento de manera voluntaria, se debe acudir a la jurisdicción de familia (proceso judicial) para que los jueces establezcan la paternidad o maternidad, en ese evento se debe presentar demanda con el acompañamiento de abogadx, en la que se pruebe el vínculo, para ello puede solicitarse la práctica de testimonios y la revisión de documentos. En todos los procesos se realizará una prueba de ADN<sup>88</sup>, los costos de esta deben ser asumidos por quien solicita la práctica de la prueba<sup>89</sup> (que por regla general es la

<sup>88</sup> La obligación de los jueces de decretar esta prueba está establecida en el artículo 1 de la 721 de 2001.

<sup>89</sup> Artículo 6 de la 721 de 2001

persona que presenta la demanda), el Estado sólo cubre el valor de las pruebas en casos en que se haya concedido el amparo de pobreza<sup>90</sup>.

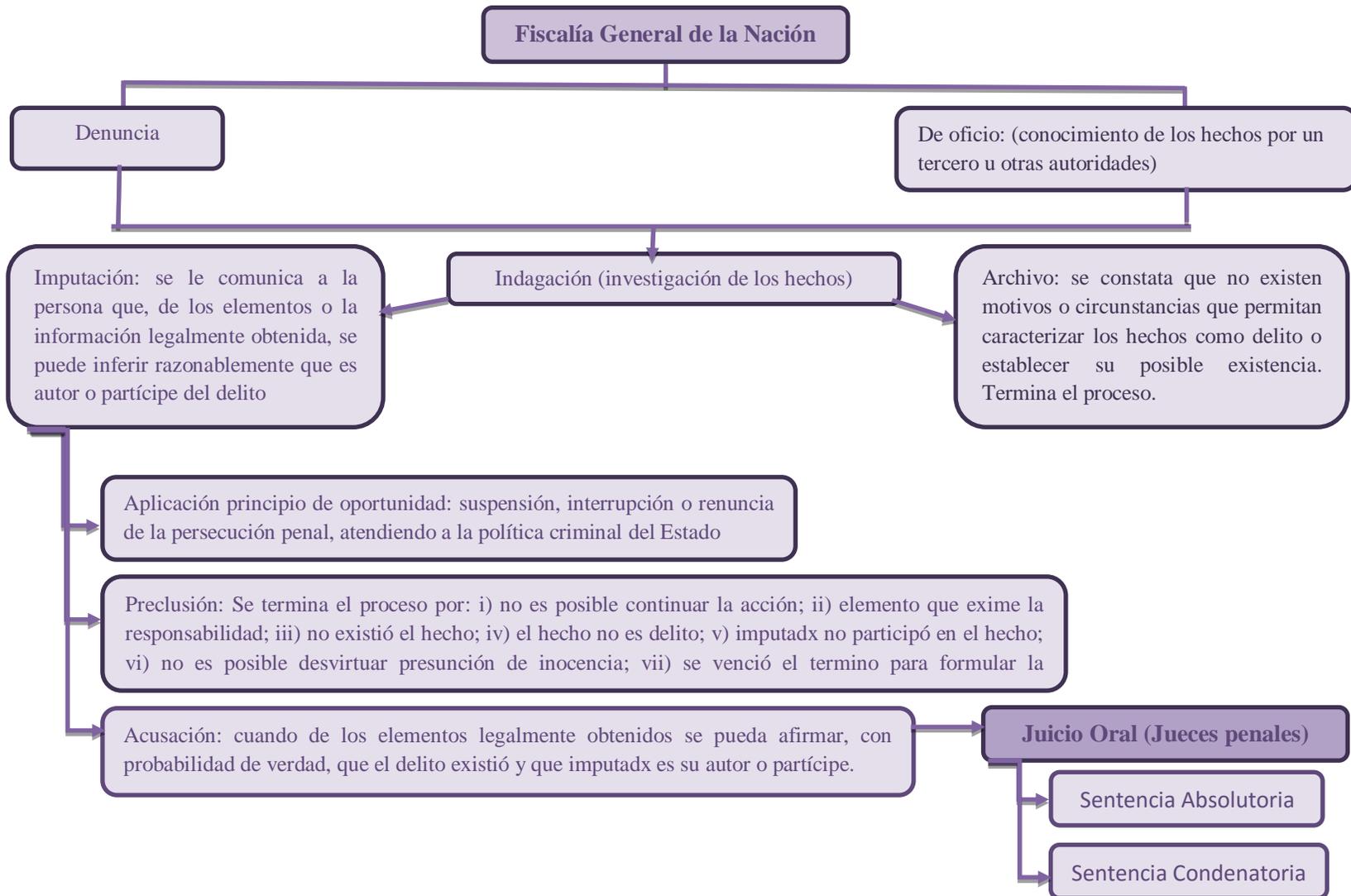
- Fijación de cuota alimentaria: Autoridades administrativas (Comisaría de Familia, ICBF) y centros de conciliación, mediante diligencia de conciliación citan a las partes para que de común acuerdo se fije el monto de la cuota alimentaria, que deberá cubrir los gastos mensuales de lxs niñxs, también se establecerá que obligaciones económicas sobre la salud, educación, recreación y vestuario se cubrirán entre padre y madre 50% cada unx. De no acordarse el valor de la cuota, las autoridades administrativas podrán fijarla de manera provisional y quien no esté de acuerdo con el monto impuesto puede iniciar un proceso ante lxs jueces de familia para que fije de manera definitiva el monto de la cuota. En el proceso judicial se deberá aportar pruebas sobre los gastos mensuales de lxs niñxs y de la capacidad económica de quien debe pagar la cuota.
- Proceso ejecutivo de alimentos: una vez se ha fijado la cuota alimentaria (por medio de acta de conciliación o de sentencia judicial en firme) y si no se cumple el pago de la misma, se puede acudir, con el acompañamiento de abogadx, a la jurisdicción de familia para exigir el pago de la deuda. El objetivo es la imposición de medidas cautelares sobre el patrimonio de quien debe la cuota, por lo que este proceso solo tiene objeto cuando existe un patrimonio a perseguir: un bien inmueble cuya titularidad ostente el/la demandada/o, bienes muebles (automóviles, por ejemplo), un salario, una pensión, etc.

---

<sup>90</sup> “El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.” (Sentencia T- 114 de 2007)

- Denuncia ante Fiscalía General de la Nación o inicio de oficio por esta entidad de la investigación sobre el delito de inasistencia alimentaria y eventualmente el trámite del proceso penal ante lxs jueces de la jurisdicción penal: puede adelantarse una vez se tenga certeza jurídica sobre la maternidad o paternidad, según sea el caso (que en el registro civil se incluya el parentesco). Puede iniciarse en cualquier momento, incluso de manera simultánea con el proceso de fijación de cuota alimentaria o el proceso ejecutivo de alimentos, no requiere acompañamiento de abogadx. Este escenario se amplía en la gráfica 2, en la que de manera general se presentan las diferentes etapas del proceso penal.

**Gráfica 2. Proceso penal delito de inasistencia alimentaria**



## 4.2 Tocando las puertas de la administración de justicia

De las 8 mujeres que participaron en las entrevistas Luisa y Carmenza acudieron solo a una entidad, Luisa acudió a la Comisaría de Familia y Carmenza al Bienestar Familiar. Las otras 6 mujeres iniciaron procesos y trámites jurídicos ante varias instituciones e instauraron denuncia por inasistencia alimentaria en la Fiscalía.

A partir de la información de la tabla 6 es posible rastrear los tránsitos institucionales de cada una de las participantes, sin embargo, cada uno de estos se entreteje con otro o (des)motiva la (no) comparecencia a otros escenarios. Para identificar esas articulaciones situaré cada recorrido y hare énfasis en una de las barreras de acceso a la justicia experimentadas.

**Tabla 6: Instituciones en las que se iniciaron trámites y/o procesos jurídicos**

Ciudadana	Entidades				
	Comisaría de Familia	Bienestar familiar	Centro de conciliación	Juzgado de familia	Fiscalía
Luisa Castro	X				
Alicia Villa	X	X	X	X	X
Diana Ortiz	X	X		X	X
Lucía Díaz	X				X
Astrid Pérez				X	X
Carmenza Rodríguez		X			
Mariana Fuentes				X	X
Gina Martínez		X			X

A partir de la información de la tabla 6 es posible rastrear los tránsitos institucionales de cada una de las participantes, sin embargo, cada uno de estos se entreteje con otro o (des)motiva la (no) comparecencia a otros escenarios.

Para identificar esas articulaciones situaré cada recorrido y hare énfasis en una de las barreras de acceso a la justicia experimentadas. En ese sentido retomo la clasificación de obstáculos o barreras de acceso a la justicia para las mujeres propuesta por (La Rota, Miguel; et al, 2014), según la cual los obstáculos pueden ser: i) obstáculos para acudir al

sistema de justicia<sup>91</sup>; ii) obstáculos para que la demanda sea atendida<sup>92</sup>; y iii) obstáculos para que la decisión sea mínimamente satisfactoria, oportuna y que se cumpla<sup>93</sup>.

#### 4.2.1 Alicia Villa: una cuota que no alcanzaba para nada, pero era algo- Tensiones con la justicia restaurativa

*Alicia: “no sabía ósea no sabía qué hacer en ese momento, hasta que ya después dije bueno pues como él dijo haga lo que quiera ya fue ahí donde decidí que iba a mirar como hacía para llevar, empezar con las demandas para que él cumpliera”*

Alicia había denunciado ante Fiscalía la inasistencia alimentaria y dado que para el momento de la denuncia el delito era querellable, es decir requería de denuncia por parte de la víctima, era necesario realizar una audiencia de conciliación para poder continuar con el proceso, por lo que una vez recepcionada la denuncia, la fiscalía citaba a las partes con el objetivo de que se presentaran las pretensiones y se llegara a un acuerdo. Si esta audiencia concluía con un acuerdo de fijación de cuota o de pago de lo adeudado, el proceso se

---

<sup>91</sup> “el primer obstáculo para la satisfacción de las necesidades jurídicas es el de su reconocimiento como un conflicto del cual alguien es responsable y que puede ser llevado al sistema de justicia (...) existen otras circunstancias que impiden que las mujeres que sí han reconocido la situación vulneradora decidan acudir a la justicia [miedo, no confianza en la administración de justicia, el impacto socio-social de la violencia] (...) también encontramos que la falta de conocimiento acerca del lugar y la autoridad a la que se puede acudir es en ocasiones una razón por la que las personas deciden no acudir a la justicia.” (La Rota, Miguel; et al, 2014, p. 260).

<sup>92</sup> “Una vez que las mujeres han decidido acudir a la justicia, se encuentran con obstáculos de entrada que impiden que su demanda sea atendida por un tercero imparcial” (La Rota, Miguel; et al, 2014, p. 260)

<sup>93</sup> “Atendida la demanda, las mujeres se encuentran con obstáculos que impiden que la decisión que reciben sea mínimamente satisfactoria, oportuna y a la que se le dé cumplimiento. Las mujeres no obtienen una decisión mínimamente satisfactoria porque (i) en el proceso judicial penal no se respetan las garantías con las que cuentan y (ii) los jueces toman decisiones que van en contravía de sus derechos, lo que podría significar una nueva necesidad jurídica. Finalmente, (iii) la decisión, en ocasiones, no es oportuna” (La Rota, Miguel; et al, 2014, p. 265).

terminaba y se archivaba, sin que ni siquiera fuera necesario verificar el cumplimiento de lo acordado.<sup>94</sup> Alicia relata cómo se desarrolló esa audiencia:

*"si me escucharon, pero yo les dije el gasto que yo tenía con la niña que yo sé que nos tocaba que nos toca por mitad y no, me escucharon y lo último pues él dijo que no podía y no podía con la cuota que yo le estaba ... pues que yo le dije allá, entonces que él solo podía pasar que él dijo que en ese tiempo fueron como \$80.000 creo que fue, y entonces allá me dijeron que, pues llegáramos a un acuerdo, que en vez de no recibir nada pues que recibiera lo que él decía, que porque si él no podía más y pues si yo acepté, acepté que él le daba esa cuota que no alcanzaba para nada pero era algo y yo con esa necesidad... hum, se comprometió con dos mudas de ropa al año y pues que él le pagaba el seguro médico a la niña."*

Si Alicia no comparecía se archivaba el proceso, pues se entendía que desistía y si el denunciado no asistía, en principio se continuaba con la indagación o investigación, sin embargo, en la práctica muchas veces se enviaban varias citaciones intentando realizar la audiencia de conciliación.

Esta práctica generaba muchas dilaciones en el proceso y una cultura que incentivaba la celebración de las conciliaciones como mecanismo de terminación del proceso sin importar su contenido.

En ese entonces la hija de Alicia tenía 4 años y los gastos mensuales de la niña superaban por mucho la cuota que se pactó en Fiscalía, no obstante, las alternativas que tenía no eran

---

<sup>94</sup> Artículo 522. LA CONCILIACIÓN EN LOS DELITOS QUERELLABLES. *“La conciliación se surtirá **obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal**, cuando se trate de **delitos querellables**, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal. En el primer evento, el fiscal citará a querellante y querellado a diligencia de conciliación. Si hubiere acuerdo procederá a archivar las diligencias. En caso contrario, ejercerá la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación(...). La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente. (...)”*

muchas pues en la fiscalía la impulsaron a aceptar la propuesta pese a que ésta no diera una solución real a las necesidades cotidianas de su hija, ni siquiera en el plano económico y tampoco le informaron que si no firmaba el acuerdo podía iniciar un proceso de fijación de cuota ante las autoridades de familia y que la investigación por el delito continuaría:

*C: ¿En la fiscalía te hablaron sobre otros procesos que podías adelantar o te explicaron que pasaba si no aceptabas esa cuota?*

*Alicia: “pues me dijeron que era mejor tomar esa plata que no tener nada, que si él no tenía más ellos tampoco podían encerrarlo, pero de otras demandas no me dijeron nada yo me enteré fue después preguntando”*

La conciliación pre-procesal en el sistema penal colombiano hace parte de las medidas de justicia restaurativa, entendida como:

*“todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en **busca de un resultado restaurativo**, con o sin la participación de un facilitador. Se entiende por resultado restaurativo, **el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales** y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la **reparación**, la restitución y el servicio a la comunidad.”* Negrillas fuera del texto original (Artículo 518 de la Ley 906 de 2004- Código de Procedimiento Penal)

Es decir, la conciliación en el proceso de inasistencia alimentaria estaba orientada a la búsqueda de un acuerdo que atendiera las necesidades de las víctimas y estableciera las responsabilidades individuales sobre la conducta (resultado restaurativo).

No obstante, según lo mencionado por Alicia, en su caso el acuerdo no produjo un resultado restaurativo pues no tuvo en cuenta las necesidades de su hija, el reconocimiento

de que Alicia estaba asumiendo todos los costos de la manutención de la niña y su cuidado y tampoco se reconoció responsabilidad por parte de su ex pareja.

Entre los principios que debían orientar la celebración de dichas conciliaciones estaban: i) consentimiento libre y voluntario de las partes; y ii) los acuerdos debían contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño que ocasionó el delito. (Artículo 519 de la Ley 906 de 2004- Código de Procedimiento Penal)

Frente a ello, la decisión de Alicia de aceptar el acuerdo estuvo condicionada porque lxs funcionarixs de la fiscalía le presentaron la situación como si fuera esa cuota o no obtener nada, sin realizar un análisis del contexto y ni dar información sobre la procedencia de otros procesos ni la continuidad del proceso penal, por el contrario le mencionaron que si el denunciado no tenía más dinero, “*no podían encerrarlo*” sin haber siquiera dado inicio a la investigación para poder establecer si en efecto no contaba con capacidad económica para asumir sus obligaciones. Es decir, no fue una decisión que Alicia pudo tomar de manera informada, libre y voluntaria con la asesoría de las autoridades.

Así mismo, la cuota que se acordó ascendía a \$ 80.000 que en términos de Alicia era una cuota “*que no alcanzaba para nada, pero era algo y yo con esa necesidad... hum*” no es una obligación razonable que asumía su ex pareja frente a los costos de alimentación, educación, salud, vivienda, recreación, etc. que genera el cuidado de una niña de 4 años y tampoco era proporcional con el daño ocasionado por el delito, pues no se mencionó el tiempo que Alicia tuvo que solventar esos costos de manera exclusiva con antelación a la audiencia, ni otro tipo de daños más allá de lo económico.

La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos en sí misma no es sinónimo de impunidad, por el contrario, puede ser un mecanismo que promueva la reconciliación, participación de lxs sujetxs en la resolución de sus conflictos, evitar dilaciones procesales y diseñar fórmulas de reparación cercanas y eficaces.

El problema surge cuando se asume solo como un mecanismo de descongestión de la administración de justicia y se parte de la idea errónea que “*las partes*” se encuentran en igualdad de condiciones para “*negociar*” o mejor acordar soluciones a sus conflictos, sin analizar las relaciones desiguales de poder que facilitaron la comisión de los hechos y que

deben ser alternadas bajo un enfoque transformador de la justicia, que no solo regrese a las personas al estado previo a los hechos si no que modifique los patrones de relacionamiento y acceso a bienes y recursos que permitieron la victimización.

En este tipo de diligencias, no se reconocen las relaciones de género que permiten que en una pareja o ex pareja se naturalice el cuidado de lxs hijxs en manos de las mujeres y además la provisión económica de sus necesidades. Tampoco se generan medidas transformadoras que redistribuyan o reasignen esas funciones, tanto así que Alicia tuvo que poner en una balanza las necesidades inmediatas y su expectativa de justicia frente a la cuota y decantarse por la primera, esto ocurre cuando tampoco se sitúa a “*las partes*” en términos de clase, ni de acceso al mercado laboral remunerado, pues la institucionalidad jurídica avala un “acuerdo” irracional, desproporcionado, injusto e irrisorio frente a los impactos que ocasionan los hechos.

Menos aún se analizan las interdependencias e imbricaciones entre esas relaciones de género y de acceso a bienes y recursos que explican porque Alicia aceptó una cuota que no respondía a las necesidades económicas de su hija, para intentar solventar las necesidades inmediatas.

El contenido del acuerdo puede también considerarse una barrera de acceso material a la justicia, relacionada con la falta de protección a las garantías de las víctimas, que genera un obstáculo para que la decisión sea mínimamente satisfactoria, oportuna y que se cumpla (La Rota, Miguel; et al, 2014).

Una vez se fijó la cuota en dicha audiencia, Alicia expone que el incumplimiento económico se reiteró unos meses después:

*"él se comprometió a pasar lo que le dijeran allá y pues igual él no cumplió, ósea cumplió por unos meses y luego ya después no siguió cumpliendo"*

Como se mencionó, uno de los efectos jurídicos de celebrar un acuerdo de conciliación es que el proceso se archiva, es decir concluye, por lo que aun cuando se da el incumplimiento de lo pactado, no es posible retomar el proceso en el estado en el que se encontraba, si no

que en este evento era necesaria una nueva denuncia. Alicia decidió no recurrir nuevamente a la fiscalía:

*C: ¿Pensaste en volver a denunciarlo en fiscalía nuevamente?*

*Alicia: “no yo me puse a ver que más podía hacer porque allá nos citaban y ya, después de haber ido a la fiscalía yo pasé a bienestar, pasé a bienestar para que en bienestar pues no se me guiaran, como que me dieran ummmm, como que me explicaran algo de que debía hacer, yo fui y por qué el me amenazó en una ocasión, porque le pedí lo de la niña, no me acuerdo bien del mensaje, pero decía que tarde o temprano se las iba a pagar, algo así, entonces yo pasé a bienestar a exponer mi caso.”*

Alicia acudió a Bienestar Familia por el incumplimiento de lo pactado en Fiscalía y porque además de manera articulada a la inasistencia alimentaria, por su reclamo a su expareja también experimentó violencia psicológica y verbal, esa articulación de las violencias experimentadas responde al continuum de las violencias que experimentan las mujeres que hacen frente a la inasistencia alimentaria.

Alicia expone como fue su experiencia en Bienestar familiar:

*“pasé a bienestar expuse mi caso de que yo había estado en fiscalía, que él había incumplido y mostré el mensaje porque todavía lo tenía guardado, entonces en bienestar me mandaron a fiscalía que fuera y presentara eso por amenaza, yo dejé eso así, aunque si me dieron más información sobre lo de la niña”*

En Bienestar Familiar también le informaron que podía denunciar los hechos de violencia psicológica ante la Fiscalía, sin embargo, Alicia decidió no hacerlo:

*C: ¿Después de que te dijeron en Bienestar, denunciaste las amenazas?*

*Alicia: “lo pensé, pero me embolaté que el trabajo, estar pendiente de la niña que una cosa y no finalmente no lo hice, en ese tiempo yo pedía mucho permiso en el trabajo y a veces la gente entiende y le dicen a uno vaya haga su vuelta tranquila pero otras veces no y eso tan seguido y me*

*toca cuidar el trabajito porque si no hay si peor y esas vueltas son de un día completo y a veces tampoco es que resulten en nada”*

Desde entonces Alicia trabaja como operadora de maquina plana, en el momento de la entrevista manifestó devengar entre 1 y 2 salarios mínimos, dinero con el cual debía atender sus gastos y los de su hija, por lo que en efecto disponer de un día de trabajo para realizar trámites ante las instituciones de manera reiterada ponía en riesgo su trabajo y con ello los recursos para subsistir, por lo que teniendo que elegir entre ir a instaurar una denuncia y no generar tensiones en su entorno laboral, optó por la segunda.

Es decir, las condiciones materiales, el tipo de vínculo laboral y el acceso a recursos, así como el ser quien asumía la manutención propia y de su hija marcaron la manera en la que Alicia accedió (o no) a la administración de justicia, e incidió sobre qué temas priorizó por ejemplo la inasistencia alimentaria sobre la violencia psicología en su contra.

Si bien Alicia reconocía que el mensaje que recibió era un acto de violencia en su contra y que este podía ser puesto en conocimiento de las autoridades, decidió no hacerlo tanto por sus circunstancias laborales como la falta de certeza sobre los resultados que obtendría.

De esa manera, la ubicación en términos de clase, de acceso a recursos, a ciertos espacios y rangos salariales, debe articularse al análisis de las relaciones de género presentes en la inasistencia alimentaria y las violencias interdependientes a esta y debe cuestionar el funcionamiento de la administración de justicia pues los tiempos que las personas deben disponer para los tramites, las esperas, las dilaciones en los procesos, son barreras de acceso a la justicia.

Otro aspecto que desincentivó su denuncia fue saber que los procesos ante la Fiscalía “*a veces tampoco es que resulten en nada”*, esto denota la desconfianza o falta de credibilidad en la administración de justicia, que ha sido señalada como un obstáculo para acudir al sistema judicial (La Rota, Miguel; et al, 2014); (Profamilia, 2010).

En el Bienestar Familiar también le dieron información sobre la procedencia de otros procesos y trámites jurídicos frente al incumplimiento económico, la orientaron sobre sus

derechos y las obligaciones de su expareja. Alicia se apropió de esta información e indagó de manera autónoma en Internet sobre el tema, esta información posteriormente le sería de gran utilidad pues el papá de su hija la hizo comparecer a una audiencia de disminución de cuota alimentaria ante un centro de conciliación particular, en donde ella argumentó la imposibilidad de que se disminuyera la cuota de \$80.000 pues los gastos de su hija no alcanzaban a ser cubiertos e invocó la normatividad que le habían mencionado en el Bienestar Familiar (Gráfica 3).

Posteriormente, su expareja nuevamente la citó ante la Comisaria de Familia con el fin de solicitar visitas con su hija y la disminución de la cuota:

*Alicia: “él siempre decía que si se la llevaba él no tenía nada que ver con tareas ni nada de la niña, fuimos y que para que le asignaran otra cuota más baja”*

En esa oportunidad los funcionarios le explicaron que si bien tenía derecho a visitar a su hija no podía hacer a un lado sus obligaciones con el pago de la cuota. En este escenario Alicia nuevamente hizo uso de las herramientas jurídicas que apropió desde su paso por Bienestar Familiar.

En el año 2011 conocí a Alicia, en la Casa de Justicia de la localidad de Suba en Bogotá, acudió allí para una asesoría socio jurídica sobre sus derechos y en especial a indagar sobre las alternativas tenía para que el papá de su hija cumpliera con el pago de la cuota pactada en la Fiscalía, pues pese a haber acudido a varias instituciones el incumplimiento económico persistía.

Dado que la expareja de la Alicia se encontraba vinculado laboralmente a una empresa de vigilancia privada iniciamos el proceso ejecutivo de alimentos, en el cual se solicitó el embargo del salario:

*C: ¿Cómo reaccionó por ejemplo ante ese embargo?*

*Alicia: “No jummm eso fue duro me dijo que yo qué había hecho que por qué y yo le dije pues usted como no cumplió y si usted no se acuerda me dijo a mí en una ocasión que lo llamé que hiciera lo que yo quisiera pues*

*eso fue lo que hice, como que yo entendí que tenía que mirar a ver qué solución buscaba”*

Frente a la efectividad o impacto del embargo, Alicia señala:

*“él ya ahí no tuvo nada más que hacer ósea ya el sueldo estaba embargado y tenían que consignar directamente la plata ósea él ya no podía decir no.”*

No obstante, su expareja posteriormente renunció a su trabajo, por lo que pese a que a la fecha el embargo del sueldo continua vigente, no ha podido hacerse efectivo pues no existe un patrimonio que embargar.

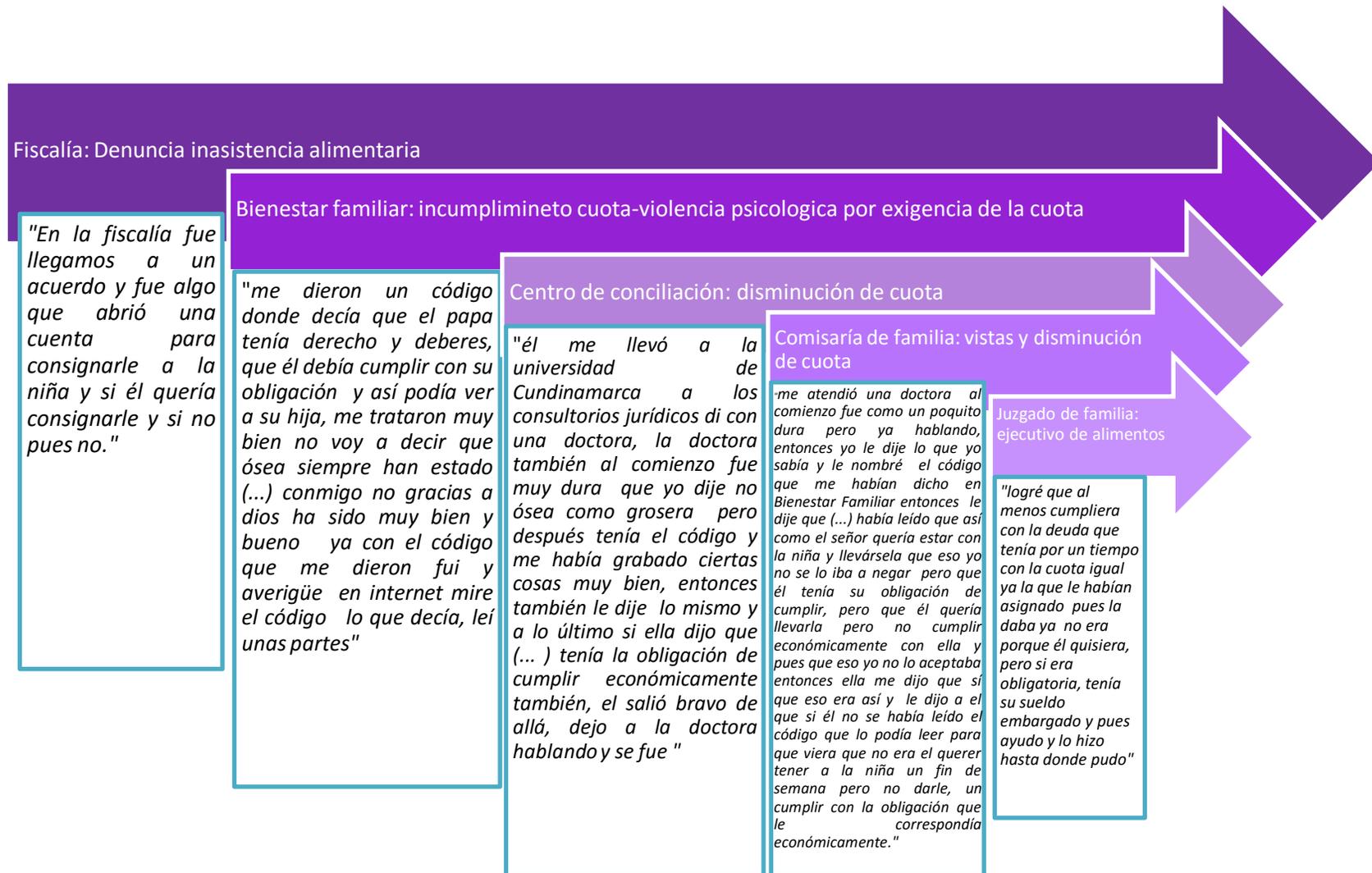
Sobre la posibilidad de iniciar nuevos trámites y/o procesos jurídicos, Alicia menciona:

*“Ay yo ya estoy cansada, si no, ya estoy cansada creo que no hace nada más de procesos, yo lo dejaré así, por eso no lo he movido más, porque sé que no le van a decir que no hay como mostrar que él tiene con que, ya lo dejo ahí a lo que él quiera dar, ya en su conciencia quedará”*

Tras largos recorridos por el sistema jurídico, Alicia se siente cansada y sin mayores expectativas frente a las instituciones, por lo que -por lo pronto- no impulsará estos procesos.

La gráfica 3 ilustra los tránsitos de Alicia por las instituciones que administran justicia y algunas de sus impresiones en cada instancia.

**Gráfica 3: Tránsitos de AliciaVilla por la Administración de Justicia**



Fuente. Elaboración a partir de entrevistas semiestructuradas

#### 4.2.2 La lucha de Diana Ortiz con el Estado: estereotipos, laicidad y violencia institucional

*“pero es que si yo no tenía a donde irme con las niñas pues fue desde esa época con la lucha con el gobierno con el estado para que me apoyen claro porque todas las tres niñas eran menores de edad en ese momento entonces un total abandono de parte del estado la verdad que yo me pregunto si yo no tuviera un trabajo sino tuviera una mentalidad diferente o el sentido de responsabilidad que pasaría con mis hijas finalmente si entonces voy y las dejo en bienestar familiar porque no pude que pasa con mis hijas con sus proyectos de vida con su desarrollo como personas como ciudadanos que le aportan a este país el estado abandona totalmente”*

Así resume Diana su tránsito por la administración de justicia como una constante lucha, de manera paradójica no contra su ex pareja quien desde el momento de su separación no cumple con su obligación alimentaria en el plano económico y tampoco tiene una relación cercana con sus hijas, si no frente al Estado de quien reclama protección.

Su trasegar por las instituciones inició por la Comisaría de Familia, a donde acudió para que se acordara el monto de la cuota alimentaria, sin embargo, no llegaron a un acuerdo, y aun cuando la Comisaría tenía la competencia para fijar de manera provisional la cuota, la remitieron a Bienestar Familiar:

*Diana: “entonces él dijo que no tenía que me podía dar solo \$300.000 pesos yo le dije que eso no me alcanza, es que son 3 niñas, pero entonces yo no acepté, eso no me alcanza para nada y le dijeron a bueno no llegaron a un acuerdo y ya eso fue todo, no le dijeron oiga tiene que cumplir vea que son sus hijas no eso fue entrada por salida, ya después cuando se había ido me dijeron que como él tenía un buen trabajo que mirara a ver si de pronto en Bienestar Familiar me podían ayudar”*

Esta situación ha sido identificada como una barrera de acceso a la justicia, pues la entidad teniendo competencia para ello no asume el conocimiento del caso y remite a otra entidad, con lo que se configura un obstáculo para que la demanda sea atendida (La Rota, Miguel; et al, 2014)

Además, la falta de interés de lxs funcionarixs quienes no profundizaron en el análisis de la situación, de las relaciones entre Diana y su expareja, no resaltaron sus derechos y deberes, ni dieron alternativas a Diana para atender de fondo su solicitud. Esa actitud desinteresada se constituye en un obstáculo para que la demanda sea atendida, que redunda negativamente en el acceso a la administración de justicia (La Rota, Miguel; et al, 2014).

Tras ello Diana solicitó ante Bienestar Familiar una audiencia de fijación de cuota, en la que se estableció en \$300.000 el monto que su expareja debía cancelar mensualmente:

*“cuando estábamos hablado de la cuota en Bienestar hasta le dijeron: “no su esposa decidió quedarse con las niñas, ella es la que tiene que mirar, pero es que si usted quiere quedarse con ellas es porque tiene donde llevarlas a vivir, si el señor no tiene por qué estarle pagando todo eso”, él se pegó de ahí de ese mensaje para no pagar, al final me toco aceptar sabiendo que ni para la pensión del colegio me alcanzaba”*

Al igual que en el caso de Alicia, Diana aceptó una cuota que” *ni para la pensión del colegio me alcanzaba*”, ella estaba a cargo del cuidado y la manutención de sus hijas quienes en ese entonces tenían menos de 18 años y estaban estudiando. Esta cuota no daba una solución real a las necesidades cotidianas de sus hijas, ni siquiera en el plano económico y tampoco le informaron que si no firmaba el acuerdo podía iniciar un proceso de fijación de cuota ante las autoridades de familia y que podía presentar una denuncia por inasistencia alimentaria.

Al respecto, la falta de suministro de información necesaria para la presentación de la denuncia y para continuar exitosamente con el proceso, es un obstáculo para que la demanda sea atendida (La Rota, Miguel; et al, 2014).

En esa oportunidad, se presentaron argumentos que validaron las posiciones de la expareja de Diana y que debilitaron los requerimientos de justicia de ella, pues se condicionaba la custodia de sus hijas a la manutención de estas, que, si bien hace parte de las obligaciones legales de Diana con sus hijas, también es responsabilidad de su expareja. Este tipo de argumentos no reconoce las relaciones de poder entre “*las partes*”, no evalúa en términos de género por que se naturaliza el cuidado y la manutención en cabeza de Diana, como tampoco traduce a la noción de injusticia que Diana sea la única que asuma esas labores, por tanto, no se generan medidas transformadoras que reconozcan los derechos en tensión, las injusticias ocasionadas y que redistribuyan o reasignen esas funciones.

Por tanto, el contenido del acuerdo puede considerarse una barrera de acceso material a la justicia, relacionada con la falta de protección a las garantías de las víctimas, que genera un obstáculo para que la decisión sea mínimamente satisfactoria, oportuna y que se cumpla (La Rota, Miguel; et al, 2014).

Este tipo de actuaciones parcializadas y deficientes han sido caracterizados como vacíos e irregularidades en la investigación de los casos de violencias contra las mujeres:

*“la gestión de las investigaciones por parte de autoridades que no son competentes e imparciales, el énfasis exclusivo en la prueba física y testimonial, la escasa credibilidad conferida a las aseveraciones de las víctimas y el tratamiento inadecuado de éstas y de sus familiares cuando procuran colaborar en la investigación de los hechos. Este conjunto de problemas y deficiencias en la investigación de casos de violencia contra las mujeres, se traduce en un número bajo de casos en los que se inicia la investigación y se realiza el proceso judicial, los cuales no corresponden al alto nivel de denuncias que se reciben.”* (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007)

En efecto tras la fijación de la cuota alimentaria la situación persistió, por lo que Diana tuvo que acudir ante la Fiscalía a instaurar denuncia por inasistencia alimentaria:

*“todo siguió más o menos igual, el desaparecido y las niñas y yo mirando como hacíamos, yo volví al Bienestar y es dije que no había cumplido ni con la primera cuota y me dijeron, no señora eso si a no es con nosotros ya le toca ir a fiscalía o a otro lado porque acá ya no podemos hacer nada y por eso fui a dar a la fiscalía”*

En Bienestar familiar no le informaron que dado que su expareja se encontraba vinculado formalmente a una empresa podía solicitar el embargo del salario a través de un proceso ejecutivo de alimentos y no le mencionaron con precisión qué denuncia y el trámite que debía adelantar ante la Fiscalía. Por lo que de nuevo se dio una falta de suministro de información necesaria para la presentación de la denuncia y para continuar exitosamente con el proceso, lo cual es un obstáculo para que la demanda sea atendida (La Rota, Miguel; et al, 2014).

Diana caracteriza su difícil tránsito por la Fiscalía así:

*“en la fiscalía había todo el tiempo como un maltrato como mire a ver qué hace ponga sus hijas a trabajar o defiéndase como pueda siempre lo llevan a uno como a desistir porque uno ve siempre esos dichos, usted no ve, con esta demanda no va lograr nada, no crea aquí muchas señoras aquí lloran lloran se desesperan, pero al final no obtienen nada, entonces uno dice siempre le dan como ese trato, **al final uno se encuentra en la fiscalía como si uno fuera el delincuente**”* Negrilla y subrayado fuera del relato original

Así Diana relata la violencia institucional ejercida en su contra al acudir a la fiscalía, en donde se le re-victimiza y culpabiliza por la situación, no se valora la gravedad y los impactos que ha tenido la inasistencia alimentaria para ella y sus hijas y se desincentiva el impulso y seguimiento que hacía al proceso.

Es pertinente señalar que el denunciado contaba -y aún a la fecha cuenta- con un trabajo estable, formal, una remuneración media-alta. Es decir, en el caso de Diana se configuran todos los elementos de la responsabilidad penal, pues el denunciado no responde por sus obligaciones económicas y no existe justa causa para ello.

No obstante, Diana menciona que ha sido “*tratada como delincuente*” y como a través de las experiencias de otras ciudadanas en la Fiscalía le reiteran que con ese proceso “*no va a obtener nada*”.

En la fiscalía, la violencia institucional no solo se ha desplegado en contra de Diana sino también de sus hijas quienes la han acompañado de manera activa en los procesos (2 de ellas ya son mayores de edad), pues se les ha impuesto la carga de acercarse a su papá y estar pendientes de él invocando un mandato religioso y por el contrario no sanciona o cuestiona la conducta del papá alejada del cuidado y la manutención de sus hijas:

*“la fiscal nos cogió como el tema como se dice eso se van unos hacia el papá y otros hacia la mamá pues dijo que las hijas tienden a solidarizarse con la mamá de quedarse con la mamá porque según ella yo les hablo mal del papa y ven todo esto de las demandas, pero les dijo ustedes tienen que ahora buscar un espacio para acercarse a su papá y buscarlo y estar pendiente de su salud de su bienestar porque es que es un mandato Dios quedamos en ese tema de que las niñas antes tenían es que ver como se acercaban a él pero al él oiga señor tienen que estar pendiente de sus hijas preguntar mirar a ver si necesitan ir a un colegio a una reunión como les está diciendo en el colegio si tienen un control ,médico (...) tiene que cercarse a sus hijas a ver como esta su salud su bienestar (...) no le dijeron a él nada”*

El invocar preceptos religiosos en el desarrollo de funciones públicas en general y de funciones de administración de justicia en especial, es un acto que rompe la laicidad del Estado colombiano y el principio de no intromisión de la iglesia en el Estado. Esa ruptura con la laicidad tiene graves efectos, pues solo garantizando una estricta neutralidad en materia religiosa por parte de los poderes públicos, se asegura el pluralismo, la coexistencia igualitaria y la autonomía de las distintas confesiones religiosas (García Jaramillo, 2013).

La Corte Constitucional ha prohibido de manera expresa el uso de citas bíblicas en documentos públicos:

*“la Sala estima oportuno recordarles a las autoridades judiciales que, en el ejercicio de sus funciones, están obligadas a respetar el principio de laicidad que caracteriza al Estado colombiano y que se materializa en la imposibilidad de que sus autoridades adhieran o promuevan determinada religión, o adopten cualquier conducta que desconozca el pluralismo, la coexistencia igualitaria y la autonomía de las distintas confesiones religiosas consagrados por la Carta Política (...) Lo anterior, a propósito de la referencia bíblica plasmada en algunas de las providencias del Juzgado Trece Laboral del Circuito del Plan Piloto de Oralidad de Cali, que profirió el fallo de primera instancia revisado en esta oportunidad. (...) A juicio de la Sala, tal alusión resulta inadmisibles en un documento que, al haber sido suscrito por una autoridad pública, debe estar desprovisto de cualquier expresión que permita suponer un sesgo fundado en las creencias religiosas o en las convicciones personales del funcionario judicial que lo profirió” (Sentencia T-453-2012)*

Por lo que ese tipo de expresiones buscan re victimizar a las hijas de Diana y hacerlas sentir culpables por acompañar y promover las denuncias instauradas por ésta.

Según el relato de Diana, la fiscal también hace uso del denominado *síndrome de alienación parental* al mencionar que *“las hijas tienden a solidarizarse con la mamá de quedarse con la mamá”* porque según ella Diana les habla *“mal del papa y ven todo esto de las demandas”*. La alienación parental alude a:

*“la consideración de que las leyes criminalizan (considerando violencia de género) lo que son conflictos normales en las relaciones entre hombres y mujeres; la supuesta proliferación de denuncias falsas; o la consideración de los hombres como verdaderas víctimas del sistema (Lorente, 2009; Méndez, 2010).” (Bosch-Esperanza & Ferrer-Victoria, 2012)*

Sin embargo, es pertinente señalar que el *síndrome de alienación parental* ha sido ampliamente cuestionado, pues es en términos de (Bosch-Esperanza & Ferrer-Victoria, 2012) un neo-mito sexista orientado a mantener relaciones patriarcales y tradicionales.

Así mismo, Diana menciona que en reiteradas ocasiones la fiscal que conduce la investigación del caso ha hecho valoraciones negativas sobre su carácter y lxs ha instado a conversar sobre la unión familiar:

*“(...) al final la fiscal dijo que tenía que charlar con nosotros el tema de la unión familiar que yo era de un carácter muy fuerte y que eso lo habían notado mucho ellos en la fiscalía, que eso hacía que una familia no pudiera prosperar, entonces el señor este dijo si eso es terrible (...) me sentí que nos estaban haciendo poniendo a nosotros como unas personas malas que quisiéramos dañar a un hombre que está ahí pobrecito entonces”*

Esto corresponde a como se ha venido diciendo que el delito de inasistencia alimentaria está orientado a la protección del bien jurídico “la familia” por lo que se tutela la unidad y armonía de un modelo tradicional de familia, esto incluso por encima de los derechos de los sujetos que integran dicha familia (Poveda-Natalia, 2011) y que alude a un enfoque familista (Puyana-Yolanda, 2006).

La valoración negativa del carácter de Diana y según la fiscal su impacto en que “*una familia no pudiera prosperar*” es un claro ejemplo de los estereotipos de género<sup>95</sup> en la administración de justicia, estos se refieren a:

*“las creencias, percepciones y expectativas generalizadas acerca de los atributos y características de hombres, mujeres y los subgrupos de ambos. La estructura de los estereotipos de género es compleja e incluyen diferentes componentes, como, por ejemplo, los rasgos de*

---

<sup>95</sup> “Los estereotipos son esas creencias y percepciones generalizadas acerca de las características que están mentalmente asociadas a los grupos de personas. (...) generalmente son descriptivos, pero pueden ser también prescriptivos, es decir, referirse a un conjunto de características que ciertas personas “deberían tener”. (...) los estereotipos de género son los más prescriptivos”

*personalidad, los comportamientos, las ocupaciones, los papeles sociales, la apariencia física y las creencias acerca de la orientación sexual (López-Sáez y Lisbona, 2009: 364; Cook y Cusack, 2010: 1, 20). En todos estos componentes es posible encontrarse una dimensión descriptiva y otra prescriptiva que cumplen diferentes funciones. Los estereotipos descriptivos de género se refieren a las creencias sobre las características que tienen varones y mujeres. Los estereotipos prescriptivos, por su parte, aluden a las creencias acerca de las características que son deseadas o apropiadas para ambos sexos en el contexto de una sociedad determinada (Fiske, 1993: 263; Heilman, 2001: 658-661; López-Sáez y Lisbona, 2009: 364; Holtmaat y Naber, 2011: 58-59).” (Cardoso Onofre, 2015)*

Los estereotipos de género no son universales pues se transforman y adaptan con el paso del tiempo y a través de las culturas, aluden tanto a hombres como a mujeres, pues el significado de lo femenino y lo masculino está en constante disputa (Cook-Rebecca; Cusack-Simone, 2010 [2009])

Esto puede producir juicios y decisiones pues no se ve como necesario conocer y ponderar las necesidades, los derechos y la normatividad aplicable a la situación, esto se agrava cuando se dan en el marco de la administración de justicia, pues pueden influir y sesgar decisiones jurídicas y por ende no producirse medidas de verdad, justicia y reparación.

Valorar el carácter de Diana como negativo para el entorno familiar alude a un estereotipo de las mujeres como garantes de la unidad familiar, de las que se espera adopten un carácter dócil, sumiso y conciliador, este tipo de características buscan posicionar la jefatura, el liderazgo y la autoridad masculina en las familias, por ende, promueven relaciones jerárquicas y desiguales en términos de género. Este estereotipo poco correspondía a la fuerza, autonomía e ímpetu que mostraba Diana en esos escenarios.

La aplicación de estos estereotipos choca con la pretensión de que el acceso a la justicia permita un mayor “empoderamiento” de lxs sujetxs subalternizadx, pues en principio mediante el acceso a la justicia lxs sujetxs conocen sus derechos, los mecanismos para

hacerlos efectivos, impulsan la transformación de relaciones desiguales y tras ello pueden gozar de mayores cuotas de poder (Birgin & Gherardi, 2011). Sin embargo, los estereotipos religiosos y de género que afronto Diana muestran el sistema penal como un entorno que no fortalece esas pretensiones de “empoderamiento”, si no que por el contrario refuerza la docilidad, el silenciamiento de las voces y los cuestionamientos al mismo:

*“la fiscal me decía a mí vea porque yo me desespero una vez yo le dije porque usted no me atiende cómo es posible y me dice que mande mis hijas a trabajar no me parece justo la forma como usted me está atendiendo a no si se va poner muy brava pues conmigo no, a mí me hace el favor y me respeta si se va poner de muy mal genio mire entonces que va a hacer porque **mire ese comportamiento que usted está teniendo es lo que lleva a que nadie la apoye** si usted se va a ir así yo le aconsejo que tenga en cuenta que cuando este en el juzgado si usted se va poner así brava o va alzar la voz y decir que es que estaba desesperada y que nadie la estaba apoyando **tiene que respetar a la autoridad** entonces hay mismo todo va a irse a favor del señor porque es lo primero que hacen, **tiene que quedarse en el juzgado calladita calmadita escuchando** porque si usted se va poner alzando la voz o a decir que no está de acuerdo así como me está hablando a mi muy seguramente la juez todo lo va a llevar a favor del señor entonces cuando yo salgo de hablar con la juez digo pero yo porque no dije nada porque permití porque deje que me pasa como que uno queda hasta donde estoy permitiendo que sigan maltratado y ultrajando”*

Los actos de violencia institucional que se enmarcan en el acceso a la justicia, permiten diluir la falsa idea de que la inasistencia alimentaria es tan solo un conflicto privado y personal entre hombres y mujeres, pues en efecto permea los significados y relaciones sociales y que se manifiestan en los estereotipos de género, religiosos, de clase, etc que se entretrejen en el quehacer y las decisiones de lxs funcionarixs.

La violencia institucional no solo se da en la acción inmediata de lxs funcionarixs que desincentivan el impulso y avance del proceso iniciado por Diana, en los estereotipos de género sobre el temperamento que se espera de las mujeres, o de género y de religión sobre el comportamiento que se inculca a las hijas sobre los padres, si no en los efectos de ese tipo de actos. Estos no solo tienen impactos en el caso de Diana si no en general para aquellas mujeres que acceden a las instituciones, pues a través de esos argumentos el Estado valida y da continuidad a discursos y prácticas inmersos en jerarquías y distribuciones de poder desigual entre hombres y mujeres en la sociedad.

La alternativa que la institucionalidad presenta a Diana es “poner a sus hijas a trabajar” o “mirar que hace”, en vez de poner a funcionar el aparato estatal, ejercer sus funciones constitucionales y legales, indagar, imputar, llevar a juicio el caso y promover medidas de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición para Diana y sus hijas.

Estos actos de violencia institucional articulados con la inasistencia alimentaria se traducen en una revictimización y en un obstáculo para que una vez recepcionada la denuncia se dé una decisión mínimamente satisfactoria y oportuna. (La Rota, Miguel; et al, 2014)

El análisis de las violencias institucionales es un elemento importante al analizar las violencias de género, y su articulación con otras jerarquías de poder en la sociedad, pues los discursos y argumentos de lxs funcionarixs ostentan autoridad y por ende impactan la manera en la que quienes acceden a estos espacios en busca de una solución a sus problemas reinterpretan las relaciones sociales y los asuntos que someten al conocimiento del Estado.

El envío de mensajes desincentivadores también se encuentra relacionado a los vacíos conceptuales en el escenario jurídico en general sobre las relaciones y jerarquías de género (Bodelón, 2014) y la imposibilidad de traducir la inasistencia alimentaria como una vulneración de derechos y un acto de violencia basada en las relaciones desiguales de género - entre otros factores-.

Este tipo de violencias institucionales también responde al continuum de las violencias contra las mujeres, si no duda no impacta por igual la vida de todas las mujeres, pero si es posible afirmar que en general genera una falta de confianza en las instituciones, la re

privatización del conflicto; es decir puede acentuar los efectos de las violencias y discriminaciones que motivaron la denuncia.

Sobre los efectos de entornos institucionales que ejercen violencias contra las mujeres que intentan acceder a la justicia, Diana menciona:

*“pues él sale feliz de la fiscalía o de donde esté, nosotros salimos llorando tristes frustradas desilusionadas como diciendo esto para que tanto sufrimiento, por eso es una situación muy fea estar uno en esas audiencias y sale uno golpeado y se le ve a él su cara de satisfacción su cara de que yo estoy aquí y usted está perdiendo el tiempo hasta risa le da, en un correo me escribe acuérdesse lo que dice la juez y la fiscal ustedes tienen que buscar espacios para estar conmigo (...) la fiscal dijo acuérdesse porque yo no puedo estar pagando el arriendo usted fue la que decidió quedarse con las niñas”*

Debido a que en el caso de Diana existen todos los elementos necesarios para la configuración del delito de inasistencia alimentaria, pese a las actitudes hostiles de la fiscal que acompaña su caso, este fue puesto en conocimiento de lxs jueces penales para que se adelante el juicio oral en contra de la ex pareja de Diana. Esta decisión de llevar o no a juicio un caso es competencia exclusiva de la Fiscalía.

Conocí a Diana en el año 2015 cuando el proceso penal se encontraba a punto de empezar, en éste ella contaba con la representación jurídica de una abogada de oficio designada por la Defensoría del Pueblo, por lo que solo acompañé el caso sin asumir su representación, no obstante, pude estar presente en varias audiencias y diligencias ante la fiscalía y el juzgado que asumió el conocimiento del caso.

Desde ese entonces y hasta la fecha no se ha adelantado el juicio oral, pues la defensa ha solicitado varias veces el aplazamiento de las audiencias, incluso la juez ha solicitado a las partes intentar conciliar el monto de la deuda, esto pues pese a que en la actualidad debido a la reforma introducida por la Ley 1542 de 2012, la inasistencia alimentaria no es conciliable, para el momento en el que Diana denunció los hechos si lo era por lo que en este caso la conciliación aun es procedente.

Diana describe los términos en los que la Juez ha “promovido” que se realice una conciliación:

*“En el juzgado lo tratan a uno muy mal, la juez me dice finalmente con la deuda bueno venga ver señora cuanto es que se debe no eso es mucho no señora dígame a ver cuánto por ahí la mitad o en cuanto le deja eso, si yo ni siquiera le estaba dando la deuda total esto es de la parte económica lo que se acordó en el bienestar de dinero pero esta la parte de educación la parte de salud en educación todo lo que yo he sumido que, ella coge y me dice a mí eso no me importa, a mí cuanto ha pagado en salud a mí en nada eso, eso no es problema mío yo le estoy diciendo cuanto es en plata (...)yo me sentí como si a él lo estuviera apoyando y prácticamente me obliga a mí a decir si lo que ustedes me quieran dar yo me sentí totalmente desprotegida”*

En esta instancia la conciliación como en el caso de Alicia, no busca promover un acuerdo restaurativo que garantice los derechos de las víctimas y promueva medidas de reconocimiento y redistribución, por el contrario, se presiona a Diana para que acepte cualquier cantidad de dinero, sin que ese monto se ajuste a lo adeudado.

Así mismo, el acuerdo se promueve desde un enfoque economicista, pese a que Diana reivindica las actividades de cuidado que realiza con sus hijas en términos de educación y salud, sin embargo, la juez las desestima pues son las considera parte de las obligaciones alimentarias y por ende no relacionadas con la inasistencia alimentaria. Pues en efecto en la configuración del delito en la actualidad solo se incluye el incumplimiento en términos económicos, pues se entiende que el cuidado y la cercanía es un asunto moral que atañe a decisiones individuales, no exigibles a través del derecho penal.

Diana también menciona como en la etapa judicial se han reiterado los estereotipos de género y religiosos que la fiscal adujo anteriormente y como a través de estos se busca desincentivar a sus hijas en la continuidad del proceso:

*“ la fiscal delante de la juez otra vez les volvió a decir a las niñas que estaban obrando mal que deberían de desistir del proceso incluso y que hay un mandamiento que hay que respetar a los padres y madre el cuarto mandamiento que respetar a padre y madre honrar a padre y madre, la juez estuvo de acuerdo y nos dijo que el papá estaba sufriendo y que ellas tenían que buscar espacios para acercarse a él porque él era su papá que tenían que buscar espacios que era un mandato de Dios”*

Este tipo de afirmaciones han sido producidas fuera del audio que registra las audiencias, por lo que no existen mecanismos probatorios que den cuenta de estas irregularidades en la actuación de la fiscal y la juez , pues de lo contrario considero podrían ser objeto de acciones disciplinarias, pues como se dijo a la hora de desempeñar funciones públicas en general y en especial a la hora de administrar justicia lxs funcionarixs deben respetar la laicidad del Estado y les está prohibido citar y promover determinada convicción religiosa.

Este estereotipo religioso sitúa al agresor como víctima y revictimiza a Diana y sus hijas pues busca generar sentimientos de culpa por pretender la aplicación de las disposiciones jurídicas.

Además, el estereotipo religioso se entrecruza con los estereotipos de género pues según el relato de Diana la juez promueve que por el hecho de ser mujeres tienen que “ganárselo” y “motivarlo” para que el denunciado cumpla sus obligaciones:

*“porque lo más importante es que ustedes lo busquen a él y lo motiven para que él cumpla con la responsabilidad porque eso era lo que decía la juez ustedes tienen que motivar a su papá acercarse ustedes son mujeres acérquense a él para que lo motiven a ayudarlas o sea esto parece increíble no se trata de una motivación entonces vengan como él es hombre puede hacer lo que quiera ustedes son los que tienen que ganárselo a él porque es que ustedes son las que tienen que ganárselo a él culpables de los gastos que ustedes generan por eso ustedes son las que tienen que ir a ver cómo,”*

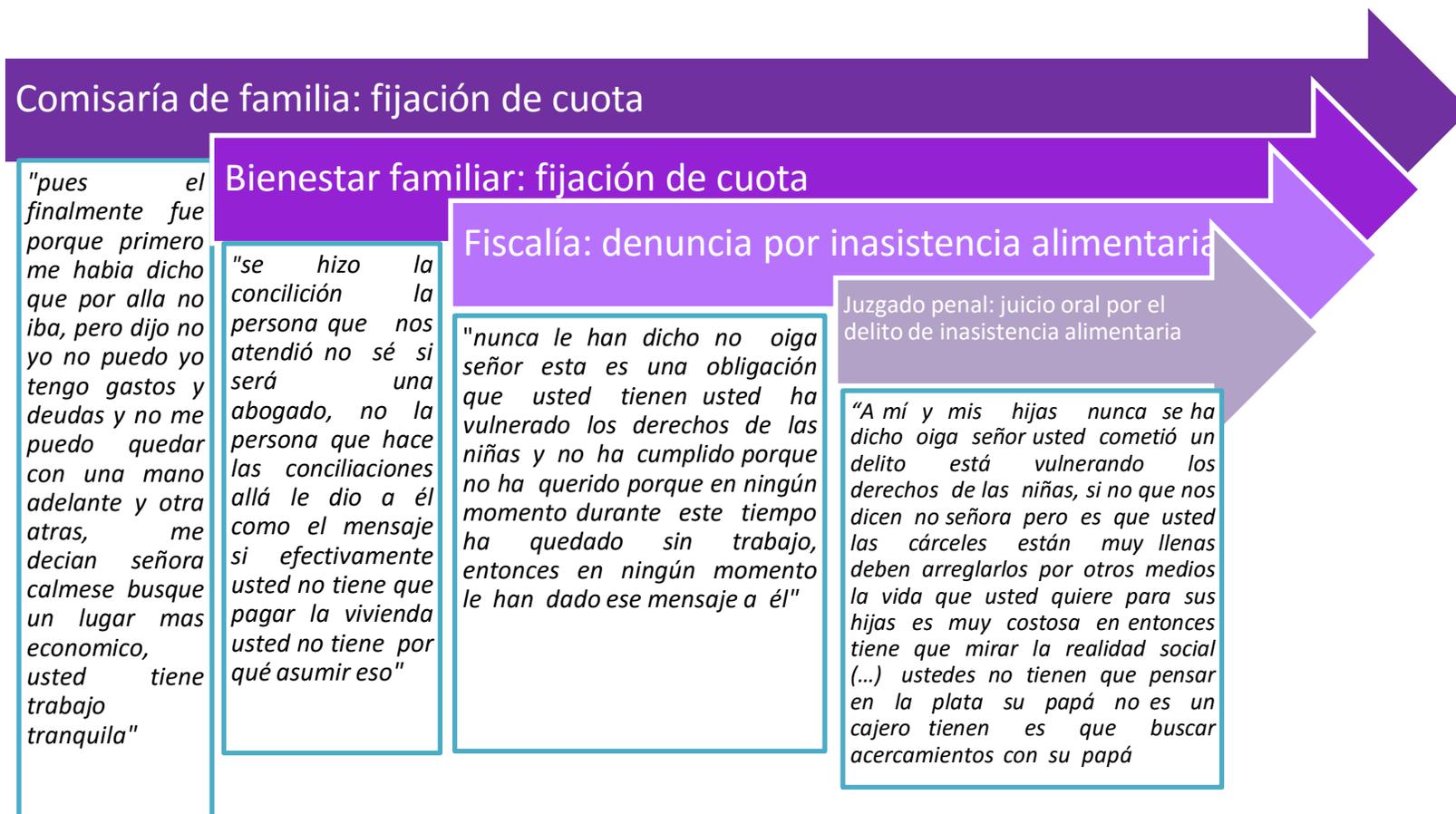
El proceso aún continúa, si bien Diana no tiene pensado conciliar, sobre el estado actual del proceso expone:

*“No sé a donde vaya a parar todo, si esto resulte en algo si a él lo condenen, si pague lo que debe o algo no sé, ha sido una cosa muy traumática es donde yo digo en que momento me metí confiando en la justicia la verdad yo digo hasta qué punto estoy confiando en la justicia cuando uno ve que realmente en Colombia no hay justicia para muchas cosas más graves por decirlo así y veo esto y la mentalidad de los jueces es esa es que esto no es grave”*

Diana duda si apostar por la administración de justicia fue la decisión correcta y no sabe si este proceso se va traducir en la garantía de sus derechos y los de sus hijas y en la transformación de las injusticias que ha venido afrontando.

La gráfica 4 ilustra los tránsitos de Diana por las instituciones que administran justicia y algunas de sus impresiones en cada instancia.

**Gráfica 4: Tránsitos de Diana Ortiz por la Administración de Justicia**



Fuente. Elaboración a partir de entrevistas semiestructuradas

#### 4.2.3 Gina Martínez: Ir a contarle intimidades a la gente ¿para qué?, articulaciones entre el Desplazamiento forzado e inasistencia alimentaria.

Conocí a Gina en el año 2015, por medio de un compañero de trabajo, para quien ella trabajaba por días en labores de cuidado.

Gina inició su tránsito por la administración de justicia en el Bienestar Familiar en la ciudad de Tuluá cuando su hija tenía 4 años:

*“le conté a la señorita que nos atendió todo como él era de abusivo conmigo como me pegó muchas veces y nos ponía a aguantar hasta hambre cuando vivíamos con él, como no paraba de insultarlo a uno por todo, pero me dijo que yo nunca lo había denunciado antes que era como mi palabra contra la de él y que ella sobre eso no podía hacer nada que le contara lo de mi hija a ver que se podía hacer”*

En esa oportunidad, Gina relataba a la funcionaria del Bienestar Familiar la ausencia en el cuidado y el incumplimiento económico de su expareja frente a su hija, sin embargo, no lo hacía de manera aislada, descontextualizada, si no que para ella no era fácil desvincular hechos de violencia física y psicológica que había vivido previamente, pues hacían parte del mismo tipo de relacionamiento desigual con el papá de su hija.

Sin embargo, la respuesta de la funcionaria invisibiliza esa conexión, le solicita que se refiera únicamente a lo de la niña *“a ver que se podía hacer”* y desacredita el relato de Gina al mencionarle que como no lo había denunciado no podía creerle, sin tener en cuenta que muchas veces las mujeres no se presenta la denuncia por desconocimiento, falta de confianza en las instituciones, porque se continua conviviendo con el agresor y se tiene miedo a las represalias o existen relaciones de dependencia económica que no permiten poner fin a la relación, en fin un sin número de razones que no pueden conducir a culpabilizarla por no denunciar y a desacreditar su relato (Profamilia, 2010).

Este tipo de actuaciones y de desestimación de los relatos de las mujeres, son obstáculos para que la demanda sea atendida, obedecen a una falta de reconocimiento de las violencias que experimentan las mujeres producto de relaciones desiguales en términos de género, al

interior de las parejas y a sus interdependencias, es decir a la figura del continuum de las violencias. Además, la valoración de estas conductas como poco relevantes por parte de lxs funcionarixs de la administración de justicia al considerar que deben ser resueltas en el ámbito privado, sin la intervención estatal (La Rota, Miguel; et al, 2014).

Esas carencias de reconocimiento que promueve un sistema de administración de justicia deficiente, también impide que en la aplicación del derecho a casos concretos (adjudicación) se impongan medidas que redistribuyan las funciones, los roles, los recursos y transformen las relaciones desiguales que posibilitaron la comisión de los hechos y su impunidad.

Estas barreras explicadas como ausencias reconocimiento y redistribución, se constituyen no solo en una barrera de acceso a la justicia, sino además en un acto de violencia institucional.

En el caso de Gina, tal como en el de Diana y Alicia se pactó una cuota que no cubría ni siquiera en el plano económico las necesidades de su hija:

*“Allá le creyeron que como él no tenía trabajo fijo, pero yo sabía que el arreglando carros se hacía una buena plata al mes, mucho más que lo que yo lograba sacar lavando ropa, cuidando niños, al final le dijeron que tenía que pasar disque 70 mil pesos por la niña y a mí me toco decir que bueno, salí fue perdiendo y para saber que ni dio esa plata si no por ahí de vez en cuando unos 20 mil y eso”*

Tampoco le informaron que si no firmaba el acuerdo podía iniciar un proceso de fijación de cuota ante las autoridades de familia y que podía presentar una denuncia por inasistencia alimentaria. Esa falta de suministro de información necesaria para la presentación de la denuncia y para continuar exitosamente con el proceso, es un obstáculo para que la demanda sea atendida (La Rota, Miguel; et al, 2014).

En este evento al igual que en los casos de Diana y Alicia no se tuvo en cuenta (al menos para cuantificar la cuota) que Gina estaba a cargo del cuidado y la manutención de su hija y que se encontraba desempeñando trabajos no formales y con una baja remuneración. Por el

contrario, si se analizó el tipo de vinculación y la remuneración recibida por la expareja de Gina, con el fin de justificar el monto de la cuota, sin indagar si esto se ajustaba o no a la realidad:

*“apenas salimos él estaba tranquilo feliz porque sabía que le habían creído todo al él, se rio en mi cara fue muy altanero, muy feo, me dijo que yo lo que quería era dañarle la vida cogerlo de cocheche que, si era que el mozo era tacaño, que no me dijo ese día y me amenazó que si lo volvía a citar me quitaba la niña y me iba arrepentir, a mí me dio mucho mal genio ese día y pensé, pero tan tota yo irme a qué sabiendo como es el”*

El desarrollo de la audiencia y la imposición de dicha cuota validaron las posiciones de la expareja de Gina, al punto que al salir de la diligencia ejerció violencia psicológica en su contra amenazándola con la custodia de la niña, es decir instrumentalizando la administración de justicia para atemorizar a Gina y desincentivar futuras acciones en su contra. En efecto este caso permite ver como una deficiente administración de justicia no solo impone una barrera de acceso a la justicia en un caso concreto si no que permite promover estereotipos y relaciones de género desiguales e injustas.

De manera simultánea esta diligencia debilitó la confianza de Gina en las instituciones y sus requerimientos de justicia al punto que cuestionó la pertinencia de haber acudido a estas.

Por lo que este acuerdo tampoco tiene potencial restaurador ya que no enuncia y protege los derechos en tensión, propone una solución que no es ni mínimamente satisfactoria y no s Edna mecanismos para hacer que se cumpla. Es por tanto una barrera de acceso material a la justicia (La Rota, Miguel; et al, 2014).

Como lo mencionó Gina, su expareja no cumplió la cuota pactada, por lo que posteriormente ella decidió instaurar la denuncia por inasistencia alimentaria ante la Fiscalía:

*“si yo fui a la fiscalía, pero me dijeron que no me la recibían porque si yo no podía probar que él tenía plata que yo me podía meter en líos y que*

*si él alguna vez había dado algo para la niña pues que ni modo de recibir de la demanda”*

Sin embargo, su denuncia no fue recepcionada pues se le hicieron exigencias probatorias sobre la capacidad económica de su expareja. Esto pese a que los funcionarios tienen el deber legal de recepcionar la denuncia pues hacer la valoración sobre los hechos y rastrear el material probatorio que dé cuenta de los hechos, es una función constitucional y legal de la Fiscalía, para ello dispone de presupuesto, recursos técnicos y personal, por lo que esta carga no puede ser trasladada a Gina ni a ninguna persona que decida acudir a la justicia. Este es un obstáculo para que la demanda sea atendida (La Rota, Miguel; et al, 2014).

Aunado a lo anterior en el caso de Gina a través de la amenaza de meterse en líos si instauraba la denuncia fue un ejemplo de envío de mensajes desincentivadores por medio de la aplicación en contra del sistema jurídico (Bodelón, 2014), esto re victimiza a quienes se acercan a las instituciones e impide desnaturalizar la inasistencia alimentaria en las relaciones familiares.

El efecto para Gina fue una pérdida casi total de confianza y credibilidad en la administración de justicia:

*“Desde ese momento dije ¿para qué? nadie le pone atención a uno, nadie se pone en los zapatos de uno, yo dije tengo que sacar a la niña por mí, no lo intenté más, me cansé, es que uno se siente muy pordebajado cada vez que va por allá”*

Gina es una mujer afrodescendiente que nació en la ciudad de Tuluá, desde donde se desplazó a la ciudad de Cali por amenazas de grupos armados al margen de la ley, en un contexto de conflicto armado. Posteriormente migró a la ciudad de Bogotá para obtener mejores condiciones laborales:

*“a mí me tocó irme de allá, ya va para diez-once años, yo soy desplazada, estuve un tiempo en Cali, pero me vine porque acá estaba mi hermana y ella me ayudaba a conseguir algo de trabajo”*

Al respecto, los análisis sobre género y desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado<sup>96</sup>, han señalado que hombre y mujeres no se relacionan por igual con dicha victimización y que en muchos casos, se da un aumento en el número de *jefaturas femeninas* de las familias<sup>97</sup>, sin las condiciones de subsistencia material mínimas requeridas. Este aumento se explica bien sea por el homicidio o desaparición de su pareja o las rupturas familiares ocasionadas por el desarraigo.:

*“Entre la población desplazada la proporción de mujeres (adultas) es un poco más alta que la de los hombres. Sin embargo, el dato más relevante aquí es el aumento de mujeres jefas de hogar, a causa de la violencia (pérdida del marido o compañero por asesinato) como es el caso de las viudas; o a causa de las rupturas familiares, provocadas éstas por el desarraigo, las tensiones del anonimato, la clandestinidad o las nuevas dinámicas de la gran ciudad. Según la Red de Solidaridad Social, la jefatura femenina alcanza el 49% de las familias desplazadas, lo cual no deja de ser desconcertante. Las diferentes modalidades del desplazamiento tienen también diferentes efectos sobre las relaciones*

---

<sup>96</sup> El desplazamiento forzado responde a fenómenos locales y globales. A nivel local se relaciona de manera dinámica con el conflicto armado -cuando el conflicto escala éste se incrementa- (Granada, 2008, p. 4). También se produce y reproduce por las relaciones globales y el modelo de desarrollo económico, que para el Sur global han implicado el fortalecimiento de una extracción minera y forestal devastadora, la explotación y exportación de grandes monocultivos –lícitos e ilícitos-, la distribución injusta y concentración de la propiedad de la tierra, el “microtráfico de estupefacientes y la construcción de infraestructura pública” (CODHES, 2014, p. 17).

<sup>97</sup> “La categoría jefatura femenina del hogar tiene dos dimensiones y ha sido cuestionada por promover una situación de normalidad en la cual la jefatura o autoridad en las familias es asumida por lo masculino y por ende la anormalidad se daría en aquellos eventos en que hay ausencia de lo masculino: “la jefatura femenina ha sido asociada con mayores niveles de pobreza, en particular cuando se trata de familias con hijos pequeños. Pese a lo anterior le falta precisión como categoría analítica (¿Cuándo se es jefa de hogar: por ausencia del hombre, porque el no aporta económicamente, porque no hay relación de pareja estable o porque ella considera que manda?). Más aun la ecuación jefatura femenina y vulnerabilidad asocia de modo implícito los problemas de supervivencia por la ausencia de un hombre-proveedor. De esta forma se desconoce otro tipo de vulnerabilidades relacionadas con la presencia de los hombres (distribución inequitativa del ingreso al interior de la familia, restricción a la movilidad de las mujeres, violencia intrafamiliar, etc.). focalizar a las mujeres jefas tiende a dejar en el olvido los derechos de las mujeres no jefas, subsumidas aun en el concepto tradicional de familia” (Meertens, 2006)

*familiares: los desplazamientos individuales y dispersas (el “gota a gota” a las grandes ciudades) registran mayor incidencia de jefatura femenina que los desplazamientos colectivos a pueblos vecinos”*  
(Meertens, 2004)

No obstante, dado que Gina había asumido el cuidado y manutención de su hija de manera previa al desplazamiento forzado no hay una relación directa entre el desplazamiento forzado y la asunción exclusiva de esos roles. Sin embargo, el desplazamiento forzado sí marcó diferencias frente a las otras mujeres entrevistadas en la manera cómo experimentó la inasistencia alimentaria y su decisión no acudir nuevamente a las instituciones:

*C: “¿Después de lo que ocurrió en la Fiscalía intentaste nuevamente ir a alguna institución o reclamarle directamente?”*

*Gina: “como yo no podía aparecerme por allá y me tocó irme, antes él más relajado, hasta una vez me dijo que era que mis hermanos algún guardado debían tener para que nos pasara todo eso que mi familia era de hampones que él no quería tener nada que ver con nosotros, no sabe cómo me dolió, yo creo que hasta él se aprovechó de verlo a uno necesitado, de ver que uno no podía ir por allá a buscarlo, ahí también fue cuando me di cuenta que no había esperanza con él y que en ningún lado lo iban a obligar a ver por la niña.”*

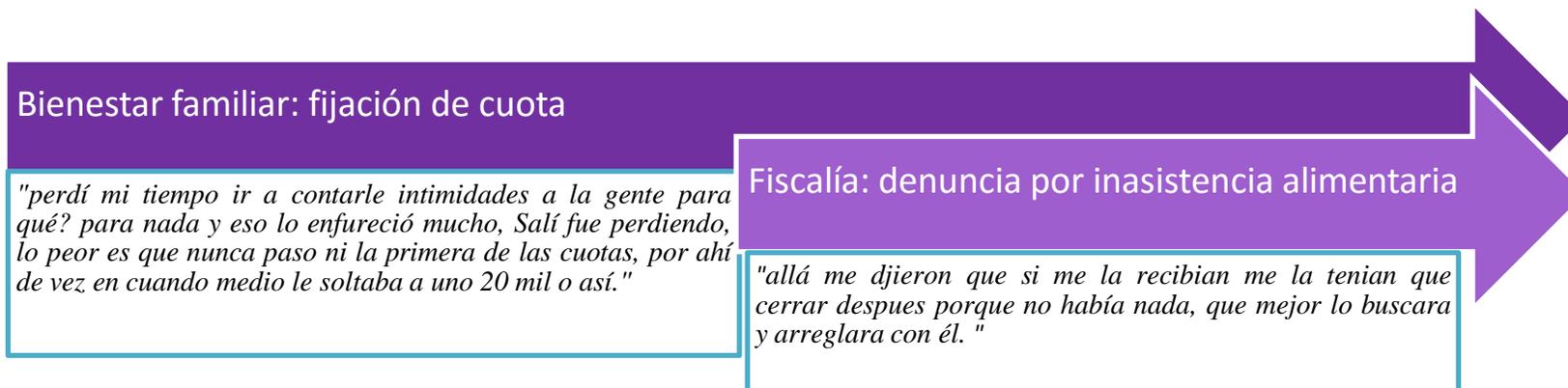
Así, Gina señala la estigmatización por parte de su expareja frente al desplazamiento forzado que ella y su familia enfrentaron y como éste instrumentalizó la imposibilidad de Gina de retornar y exigirle el cumplimiento de sus obligaciones económicas y la participación en el cuidado de su hija, debido a las amenazas que ocasionaron su partida. En el caso el desplazamiento forzado potenció relaciones previas de violencia y discriminación que la ex pareja de Gina ejercía en su contra.

En efecto esto permite articular los efectos del desplazamiento forzado y la inasistencia alimentaria y como tanto en el plano simbólico como material ese vínculo se relaciona con el continuum de violencias que experimentan las mujeres.

Esa articulación entre desplazamiento forzado e inasistencia alimentaria que experimentó Gina responde a lo que (Meertens, 2008) denomina una “*etiqueta de otredad*” como la dimensión subjetiva e intersubjetiva del desplazamiento forzado y la que genera nuevas desigualdades sociales. Lo anterior pues la imposibilidad de Gina de regresar a su ciudad, confrontar de manera permanente a su expareja y eventualmente pensar en acudir a las instituciones, permitieron que el papá de su hija estuviera “*más relajado*” y no se redistribuyeran las cargas económicas y las labores de cuidado de su hija.

La gráfica 5 ilustra los tránsitos de Gina por las instituciones que administran justicia y algunas de sus impresiones en cada instancia.

**Gráfica 5: Tránsitos de Gina Martínez por la Administración de Justicia**



Fuente. Elaboración a partir de entrevistas semiestructuradas

#### 4.2.4 Mariana Fuentes: ¡Usted es una mala mamá! Tensiones entre el cuidado, la discapacidad y la inasistencia alimentaria.

Mariana es una mujer de 57 años vinculada a una entidad pública en donde trabaja realizando actividades de cuidado (servicios generales). Ella asumió desde su embarazo la manutención casi exclusiva y el cuidado de su hijo con discapacidad mental quien hoy tiene 22 años de edad y de su madre una mujer de 83 años.

Convivió con su expareja por un año y desde su embarazo empezó el incumplimiento, por lo que intentó iniciar un proceso judicial de reconociendo de paternidad:

*"no aceptaban sino hasta que naciera el niño y que fuera y demandara"*

Si bien el objetivo de esperar a que lxs niñxs nazcan para poder iniciar el proceso de fijación de paternidad, es que se pueda mediante probar la maternidad y/o paternidad, según sea el caso a través, entre otros, de exámenes genéticos, durante el embarazo no hay un mecanismo que garantice el acompañamiento y el aporte económico en el proceso, por lo que este como en el caso de Mariana debe ser asumido por las mujeres:

*"antes el en el embarazo quería era quitarme mis cosas, que mi nevera que esas cosas porque tal vez él había puesto una parte, él nunca me dijo mire tiene hambre, tiene que ir al médico le dejo para un medicamento para algo, siempre me decía usted no es la primera mujer que va a tener un hijo eso no es para tanto, siempre me dejo sola, menos mal yo he tendí mi trabajo, pero si él siempre fue así"*

Una vez su hijo nació, Mariana inició el proceso de fijación de paternidad:

*"Al final como vio que le juez estaba como de mi lado, lo reconoció, pero a mí y a mí hijo siempre le dice que debe ser hijo hasta del panadero, cuando yo sé que yo soy una persona íntegra y que soy una mujer de mí puesto y que él es el padre, entonces cuando ya mi hijo estaba grande le dije que fuera a genética y se hiciera la prueba de los genes para que él no lo hiciera sentir tan mal"*

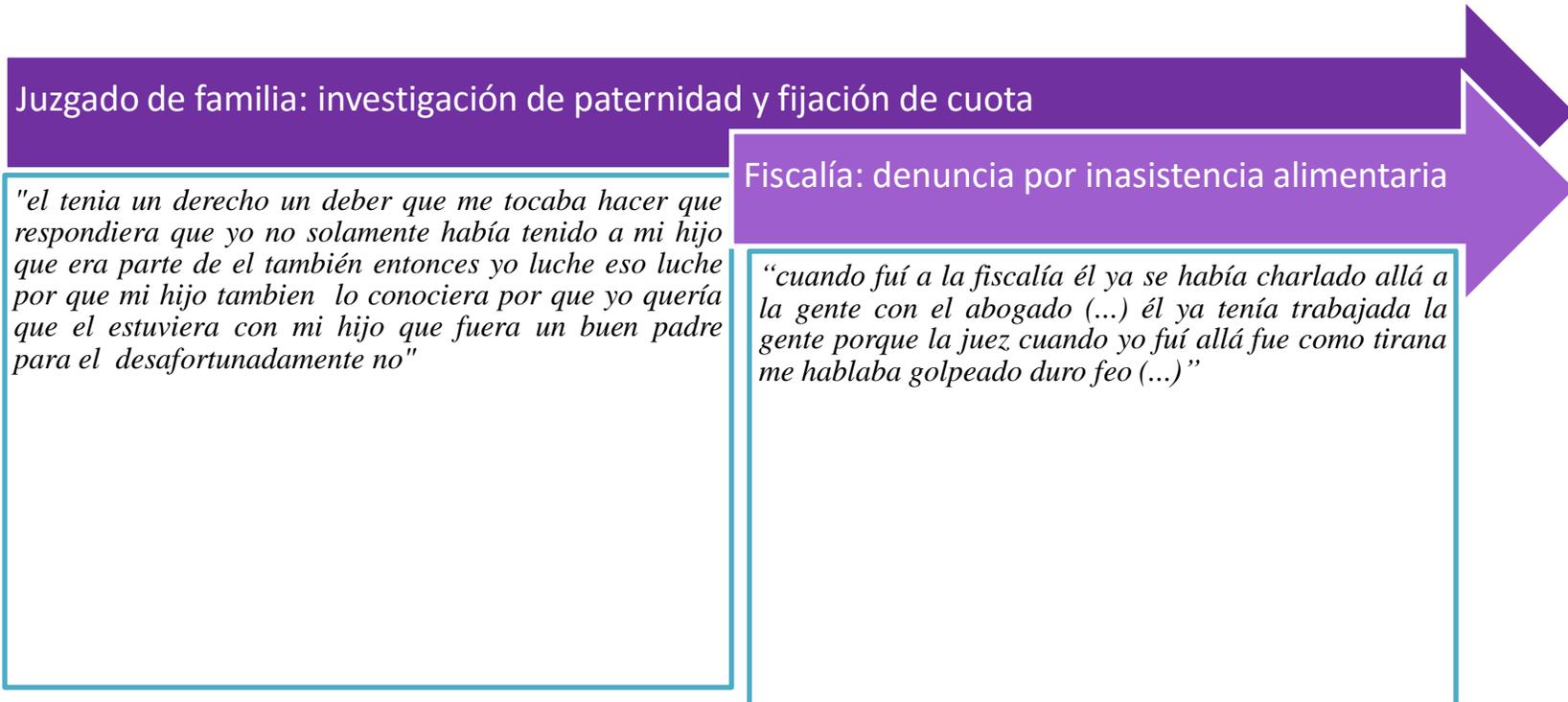
Así Mariana afronto revictimización y que se le juzgara en su rol de mamá:

*"ahí la gente de la fiscalía salió a decirme usted es una mala mamá porque salió a relucir que mi hijo estaba enfermo y que porque yo lo había dejado caer y que era una mamá descuidada entonces yo le dije me da mucha pena puedo demostrar en el hospital infantil donde atendieron a mi hijo que lo que le dio a mi hijo fue una meningitis bacteriana y no fue un golpe. Me sentí muy atacada y de ver lo duró que me trataban que me hablaban"*

En esta diligencia no se tuvo en cuenta el trabajo de cuidado de Mariana con su hijo quien desde pequeño vive con discapacidad, como tampoco los servicios y derechos que el acceso a la justicia no le garantiza, entre otros: salud y educación, para ella y su hijo.

La gráfica 6 ilustra los tránsitos de Mariana por las instituciones que administran justicia y algunas de sus impresiones en cada instancia.

**Gráfica 6: Tránsitos de Mariana Fuentes por la Administración de Justicia**



Fuente. Elaboración a partir de entrevistas semiestructuradas

#### 4.2.5 Astrid Pérez: ¡Ahí está el proceso!

*“empieza a pasar el tiempo uno, dos, tres meses y no pasa nada y voy a la Fiscalía y pregunto y simplemente me dicen humm, quién sabe, porque es que ... claro que me siento agredida porque hey entonces en que estamos es que mi hijo come todos los días, todos los días necesita ir al colegio, todos los días le piden o una cartulina o un cuaderno y **allá simplemente pues dicen ahí está ahí está el proceso** pero no avanza entonces finalmente no pasa nada y siento, creo que hay muchas personas que se cansan y deciden dejar así”*

Astrid relata como su paso por la administración de justicia se ha dado de manera lenta lo cual no corresponde a las necesidades de su hijo que se incrementan y mantienen a diario, sin embargo, las respuestas de la Fiscalía son que ahí está el proceso, el cual no avanza.

Sobre la duración de los procesos, Astrid menciona:

*“Bueno todo ha sido supremamente lento, pero pues ha sido la advertencia generalizada en todas las instancias bien sea por el volumen de denuncias que manejan o bien sea porque ellos operan así”*

Así se encuentra naturalizada una operación lenta de las instituciones, Astrid ha sido advertida de ello en las entidades a las que se ha dirigido, si bien la explicación se refiere al número de denuncias, esta no guarda relación con las necesidades cotidianas de su hijo.

Sobre la dilación injustificada de los procesos, esta se ha identificado como una barrera de acceso a la justicia que redundará en que la demanda sea atendida (La Rota, Miguel; et al, 2014).

Además, las investigaciones deben realizarse en un plazo razonable, este requisito hace parte del deber de los Estados de garantizar el acceso a la justicia y el adecuado funcionamiento de los sistemas de administración de justicia.

Si bien los hechos denunciados en el año 2012 por Astrid requieren de una amplia investigación que establezca la posibilidad del padre de su hijo de cumplir con sus obligaciones alimentarias y en Colombia existe un recargo de procesos asignados a las entidades competentes de adelanta la investigación y juzgamiento de los delitos, su proceso no ha avanzado, pues a la fecha ni siquiera se ha proferido la imputación.

Sobre la dilación injustificada en la investigación como barrera de acceso a la justicia, en sentido material, la Corte Interamericana ha señalado:

*“216. Este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables.*

*217. Ciertamente la Corte ha establecido, respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del inCarmenzado y c) conducta de las autoridades judiciales” (Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, 2005)*

Esas dilaciones injustificadas afectan la vida de las mujeres que experimentan la inasistencia alimentaria a pues deben disponer de tiempo y recursos para vigilar constantemente el proceso, sin obtener ningún resultado, sin ver un avance real en la investigación y sin que lxs funcionarix den respuestas certeras sobre por qué sus procesos no avanzan.

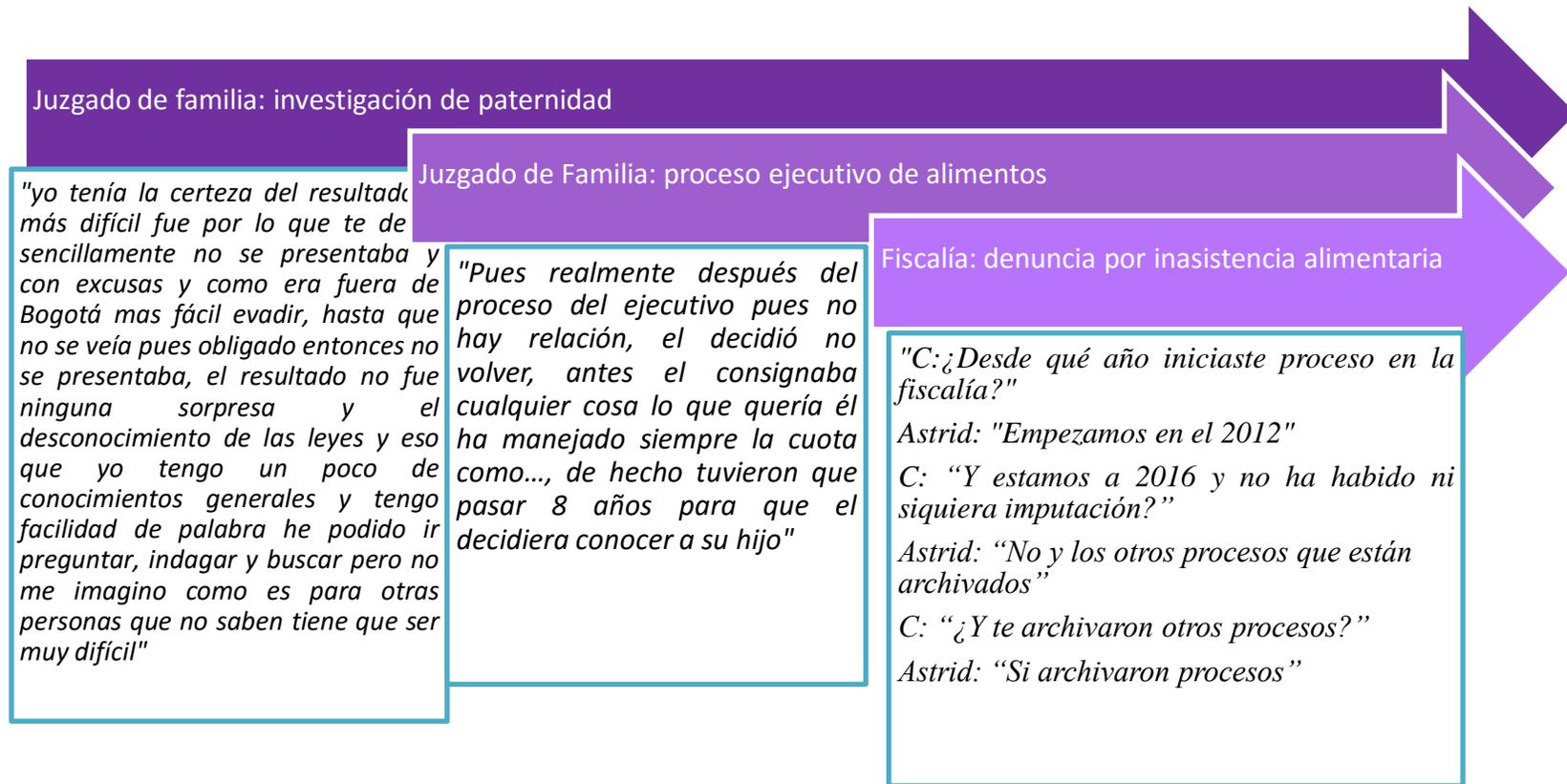
La dilación injustificada en los procesos de investigación no solo fue experimentada por Astrid si no por varias de las mujeres entrevistadas, esto redundo en que sus casos no son conocidos por lxs jueces y por tanto no obtienen verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, mientras los requerimientos cotidianos de sus hijxs se mantienen y deben ser atendidas exclusivamente por ellas.

Dada la poca efectividad de realizar la denuncia, Astrid en cambio manifiesta que otro tipo de medidas en su caso han resultado más efectivas:

*“solicité la medida cautelar en proceso de paternidad y creo que en el ejecutivo también a él lo que le molesta es no poder salir del país, parece que eso él lo único que lo tiene preocupado.*

La gráfica 7 ilustra los tránsitos de Astrid por las instituciones que administran justicia y algunas de sus impresiones en cada instancia.

**Grafica 7: Tránsito de Astrid Pérez por las instituciones que administran justicia**



Fuente. Elaboración a partir de entrevistas semiestructuradas

### 4.3 Reflexiones sobre las rutas, las estadísticas y las instituciones

A través de la argumentación sobre el acceso a la justicia para las mujeres, los feminismos han señalado –como un primer paso- la necesidad de garantizar igualdad de oportunidades en el acceso a las Altas Cortes e instituciones judiciales de todo rango (Wikler, 2001) <sup>98</sup>, también han mostrado circunstancias que impiden el acceso real y efectivo de las mujeres al reclamo, restablecimiento y goce de sus derechos –barreras de acceso a la justicia- (Facio & Jiménez, 2007); (Humanas, 2009). Con ello se da cuenta de cómo el tránsito de las mujeres –como víctimas, sobrevivientes, agresoras, juezas, abogadas<sup>99</sup>- por las instituciones que administran justicia es diferencial y condicionado en virtud de factores como raza-etnia, clase, género, etc y su articulación.

Es necesario cuestionar sobre qué mujeres acuden a las instituciones, pues si bien las mujeres entrevistadas experimentaron de manera diversa la inasistencia alimentaria, es necesario indagar por las maneras en las que la experimentan otras mujeres como las mujeres no heterosexuales, las mujeres que habitan en entornos rurales, las mujeres que ejercen la prostitución, las mujeres que migran a otros países, las mujeres indígenas, las mujeres gitanas, las mujeres que viven con discapacidad, mujeres de la tercera edad que asumen el cuidado de sus nietxs, entre otras.

Pues éstas de mujeres no están presentes de manera mayoritaria en las instituciones, si bien el objetivo de la investigación es realizar una aproximación a la inasistencia alimentaria, es necesario cuestionar qué tipo de rutas e instituciones actualmente se encuentran operando pues no se acercan a estas mujeres y en general a la diversidad de las mujeres que puede complejizar su acceso a la justicia.

---

<sup>98</sup> En cuanto a la carrera judicial la CEDAW en su Recomendación General No. 22 estipula: “*la administración de justicia no sólo es un servicio público que el Estado debe proporcionar a hombres y mujeres según sus necesidades, sino que debe también ser un servicio público integrado por hombres y mujeres y el Estado está obligado a velar porque no haya discriminación a la hora de integrar esos servicios o contra sus funcionarias*”

<sup>99</sup> “*El sesgó por género en contra de abogadas, juezas, mujeres partes en un proceso y empleadas judiciales, es un problema persistente de graves consecuencias. A menudo a las mujeres se les niega igualdad de justicia, igualdad de trato e igualdad de oportunidades*” (Wikler, 2001)

En este ámbito reflexivo, surgen preguntas acerca de las cifras registradas oficialmente pues su exploración puede dar cuenta de las denuncias, los procesos iniciados, archivados, suspendidos o terminados. Por eso, a continuación, se presenta información estadística sobre el delito de inasistencia alimentaria<sup>100</sup>.

La Tabla 7 registra el número de denuncias presentadas ante la Fiscalía General de la Nación sobre el delito de inasistencia alimentaria discriminadas por años y desde el 2012:

**Tabla 7: Denuncias Inasistencia Alimentaria 2012-2016**

<b>Total denuncias creadas por los delitos contra la asistencia alimentaria</b>				
<b>2012</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>
90.745	88.451	66.458	67.316	55.208

Fuente. Fiscalía General de la Nación-Respuesta Derecho de Petición

Al sumar las denuncias presentadas tan solo entre los años 2012 al 2016, se tiene que en total se reportaron 368.178 denuncias en el país.

Es importante señalar que el número de denuncias reportadas no refleja el número de casos que se presentan en el país, sino solamente aquellos puestos en conocimiento de las autoridades y reportados de manera efectiva por estas.

Es decir, muchas mujeres que son víctimas de inasistencia alimentaria deciden no acudir a la administración de justicia por desconfianza ante las autoridades, por no querer someterse a procedimientos lentos, revictimizantes, desfavorables y sin resultados ciertos (Humanas, 2009), e incluso por temor al agresor y a posibles actos posteriores de violencia en su contra o de sus hijos.

Así mismo, pese a que las mujeres decidan denunciar los hechos ante la fiscalía, sus relatos pueden ser desestimados o re direccionados a otras autoridades como las comisarías de familia para que se regule de manera previa el monto de la cuota alimentaria, requisito que no exige la legislación penal (La Rota, Miguel; et al, 2014).

<sup>100</sup> Esta información se obtuvo como respuesta a un derecho de petición presentado ante la Fiscalía General de la Nación en el mes de noviembre de 2016, radicado 20166111102852.

Estos son ejemplos de como el número de denuncias no es un reflejo claro de la comisión real del delito y del subregistro de este tipo de conductas.

Opté por conservar los formatos en los que la Fiscalía reportó la información, pues estos no identifican la inasistencia alimentaria como un tipo de violencia contra las mujeres en la que operan relaciones desiguales de poder en razón del género y otros factores como la raza, la ubicación geográfica y sus interdependencias. Las autoridades no cuentan con registros de información detallada que permita hacer cruces de información y que den cuenta de las imbricaciones señaladas.

Es decir, las instituciones no disponen de información desagregada por edad, raza, orientación sexual, (dis) capacidad, etc. de quienes cometen la conducta y de quienes la afrontan.

Estos aspectos deberían ser determinantes para caracterizar el delito, quienes lo cometen, y quienes lo afrontan y deciden denunciarlo. Esta información también es determinante para adoptar una política criminal ajustada a las necesidades de quienes experimentan de manera acentuada sus efectos.

Al respecto, se preguntó a la fiscalía *“Favor discriminar las noticias criminales por el delito de inasistencia alimentaria de los años 2015 y 2016 por sexo, es decir cuántas fueron presentadas por mujeres, cuantas fueron presentadas por hombres”*, la entidad informó:

**Tabla 8. Víctimas inasistencia alimentaria 2015-2016 discriminadas por sexo**

<b>Total víctimas de los delitos contra la asistencia alimentaria de 2015 y 2016</b>				
<b>Género</b>	<b>F</b>	<b>M</b>	<b>Sin género en el sistema de información</b>	<b>Total general</b>
<b>Cuenta de víctimas</b>	85.141	73.103	4692	162.936

Fuente. Fiscalía General de la Nación-Respuesta Derecho de Petición

Del reporte presentado en la tabla 8 es posible identificar como la fiscalía no hace un uso adecuado de la categoría género, pues la traduce como sinónimo de sexo y el conteo de víctimas no permite identificar cuantas denuncias fueron presentadas por hombres y por mujeres, pues al reportar el número de víctimas puede estar haciendo alusión a sobre

quienes recae la conducta, por ejemplo, hijxs y no a quienes presentan la denuncia y en general a quienes experimentan sus efectos.

Así mismo, los registros administrativos y judiciales deberían poder dar cuenta de las diferentes rutas transitadas por las mujeres y que pueden dar pistas de la interconexión de violencias e incluso de casos de violencias interseccionales como los que se señalaran en esta investigación en el capítulo quinto.

Esto implica conocer cuántas de las mujeres que denunciaron la inasistencia alimentaria han acudido a las autoridades para denunciar violencia al interior de la familia, tentativas de feminicidio, actos de violencia sexual, incluso por el mismo agresor, o conductas como las victimizaciones relacionadas con el conflicto armado que pese a tener otrxs actorxs pueden potenciar los impactos de la inasistencia alimentaria.

Por otro lado, teniendo en cuenta que desde el año 2012 el delito de inasistencia alimentaria se persigue de oficio, en la tabla 9 se muestra que al año 2016 se habían iniciado de oficio, es decir sin necesidad de denuncia por parte de lxs victimxs, 693 investigaciones:

**Tabla 9: Informes para investigar de oficio la inasistencia alimentaria 2016**

<b>Total noticias por tipo de denuncia Año 2016</b>	
De oficio (informes)	693
Total general	693

Fuente. Fiscalía General de la Nación-Respuesta Derecho de Petición

Si se confronta la información presentada en la tabla 7 y en la tabla 9 y aun teniendo solamente en cuenta las denuncias reportadas en el año 2016 por inasistencia alimentaria (55.208 denuncias), las investigaciones que se han adelantado de oficio desde el año 2012 al año 2016 (693 investigaciones de oficio) son muy pocas y representan una muy pequeña proporción de las investigaciones iniciadas por la fiscalía.

Esto indica que la reforma legal del año 2012 que otorgó a la insistencia alimentaria el carácter de delito oficioso no se ha traducido en un aumento significativo de las investigaciones por este delito.

Ese bajo impacto puede deberse, por ejemplo, a que autoridades como las comisarías de familia que conocen de conductas y violencias interconectadas como la fijación de cuota alimentaria, el establecimiento de la custodia, el régimen de visitas de lxs hijxs, los casos de violencia al interior de la familia y las solicitudes de medidas de protección, no ofician a la fiscalía de manera ágil y oportuna los casos de inasistencia alimentaria que identifican.

También puede obedecer a que otrxs familiares y agentxs sociales no asumen como un asunto de responsabilidad social la necesidad de trasladar este tipo de información a la fiscalía, o que igualmente temen actos violentos por parte del agresor.

En todo caso, la baja activación de investigaciones de oficio señala el efecto simbólico de la reforma legal del año 2012 y la casi imperceptible modificación del abordaje institucional. Además, se pone en evidencia la falta de articulación institucional y las interpretaciones sociales e institucionales que infravaloran la gravedad y la responsabilidad social relacionada con la inasistencia alimentaria, en otras palabras, sigue existiendo el imaginario de que la inasistencia alimentaria es un asunto que debe ser denunciado por lxs víctimas, pues afecta sus intereses personales, no valores o intereses comunitarios o colectivos, por ende sigue siendo mayoritariamente identificada como un asunto de la esfera privada.

De igual forma, sobre el cumplimiento de las funciones de investigación de la inasistencia alimentaria, que asigna la Constitución Política a la Fiscalía, la tabla 10 reporta las actuaciones surtidas y las sentencias obtenidas en los últimos años:

**Tabla 10. Actuaciones Fiscalía Inasistencia Alimentaria 2014-2016**

<b>Actuaciones en Delitos contra la Asistencia Alimentaria</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>Total general</b>
Archivo por conducta atípica (aplicada al indiciado) art. 79 C.P.P	498	833	242	1573
Archivo por conducta atípica art. 79 C.P.P	5.048	6.162	2.083	13.293
Archivo por encontrarse el sujeto en imposibilidad fáctica o jurídica de efectuar la acción art. 79 C.P.P, auto julio 5 de 2007 MP Yesid Ramírez Bastidas	499	1.126	223	1.848
Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo art. 79 C.P.P, auto julio 5 de 2007 MP Yesid	400	529	191	1.120

Ramírez Bastidas				
Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 C.P.P, auto julio 5 de 2007 MP Yesid Ramírez Bastidas	3.475	5.630	2.179	11.284
Archivo por inexistencia del hecho art. 79 C.P.P	103	161	66	330
Archivo por querellante ilegítimo art. 71 C.P.P	6	10	7	23
Sentencia absolutoria por aceptación parcial de cargos (ejecutoriada)	3			3
Sentencia absolutoria por aceptación total de cargos (ejecutoriada)	16	17		33
Sentencia absolutoria por acusación directa (ejecutoriada)	95	34	1	130
Sentencia condenatoria por aceptación parcial de cargos (ejecutoriada)	3	1		4
Sentencia condenatoria por aceptación total de cargos (ejecutoriada)	111	48		159
Sentencia condenatoria por acuerdo o negociación (ejecutoriada)	18	25		43
Sentencia condenatoria por acusación directa (ejecutoriada)	367	98	1	466
<b>Total general</b>	<b>10.642</b>	<b>14.674</b>	<b>4.993</b>	<b>30.309</b>

Fuente. Fiscalía General de la Nación-Respuesta Derecho de Petición

La sumatoria de las denuncias registradas del año 2012 al año 2016 (368.178 denuncias en el país) y de las investigaciones iniciadas de oficio durante el mismo periodo (693 investigaciones de oficio), dan como resultado un total de 369.564 casos reportados ante la fiscalía de inasistencia alimentaria.

Pese al número de casos registrados, de la información presentada en la tabla 10, es importante resaltar: i) el elevado número de casos que son archivados, es decir sobre los cuales cesa la investigación por no encontrar motivos o circunstancias fácticas que permitan la caracterización de la conducta como delito, o indiquen su posible existencia<sup>101</sup>, se registró un total de 29.471 casos archivados por diferentes criterios; ii) entre los casos

<sup>101</sup> Artículo 79 del Código de Procedimiento Penal

archivados llama la atención el importante número de casos cuya investigación cesó por no encontrar o establecer las víctimas (11.284) y por no encontrar o establecer a quien cometió la conducta (1120).

Las elevadas cifras de archivo de investigaciones, contrastan con el bajo número de procesos llevados a juicio y en los cuales se obtuvo sentencia condenatoria por acusación directa, es decir en los que no se dio aceptación parcial o total de cargos o algún tipo de negociación con la fiscalía, si no que en el juicio y con el material probatorio aportado por la fiscalía fue posible establecer la responsabilidad penal. De este tipo de casos solo se reportaron 466.

Es decir, es posible cuestionar la diligencia en la labor de investigación, obtención de material probatorio y de impulso de la acción penal por parte de la fiscalía, para lograr una judicialización efectiva en los casos de inasistencia alimentaria.

Incluso podría argumentarse una baja eficacia del sistema penal para investigar y sancionar la inasistencia alimentaria, si se compara el número de casos registrados (369.564) y las sentencias condenatorias obtenidas en los últimos años -incluyendo aquellas en que se dieron producto de la aceptación de cargos o negociación- (672 condenas). Estas últimas representan una muy baja proporción de respuesta institucional a los casos registrados.

Si bien las condenas se obtienen durante los años reportados, las denuncias se han presentado con varios años de antelación por lo que además de la falta de eficacia señalada, el sistema también carga un importante rezago a la hora de judicializar la conducta.

Tras ello, surgen varios interrogantes, por ejemplo: ¿si la penalización no es un remedio eficaz que conlleve al menos a la sanción de la inasistencia alimentaria porque la sociedad colombiana insiste en su penalización?, ¿qué efectos han tenido las reformas legales que aumentan el ámbito de penalización, establecen el carácter oficioso del delito y se articulan al discurso de defensa de los derechos humanos de las mujeres?

Una revisión general de las estadísticas, permite afirmar que la penalización de la inasistencia alimentaria no es eficaz y pese a ello se presenta como única alternativa de solución al problema. De esa manera, la penalización de esta conducta en Colombia es un

acto de huida irreflexiva y populista hacia el derecho penal, que elude la transformación de las relaciones estructurales de desigualdad que la sustentan y la formulación de políticas públicas -no solo política criminal- que propongan alternativas de atención y respuesta.

## V. Dimensión trans-institucional de la inasistencia alimentaria

### 5.1 Significados: Cuestionando el concepto mismo de Inasistencia Alimentaria

*Carmenza: “Si la ausencia, a mí la ausencia he... en mi hija mayor fue desde los 7 meses que yo estaba embarazada, de ahí en adelante yo empecé a luchar sola”*

En dos renglones, Carmenza me permitió conocer como lo que ella denomina “ausencia” y yo de manera jurídica y con la formalidad y distancia que caracteriza ese discurso denomino “inasistencia alimentaria o incumplimiento de obligaciones alimentarias”, para ella significó el inicio de una lucha solitaria y que aún hoy día continua por lo que denomina el bienestar de sus hijxs.

Cuando inicié el diseño de las entrevistas una enorme duda que tenía era como “traducir” el concepto de inasistencia alimentaria a las mujeres que participarían en las entrevistas, no porque pensara que ellas no sabrían a lo que me estaba refiriendo sino porque jurídicamente existen categorías y diferencias entre el delito de inasistencia alimentaria –al que hace alusión la investigación- y las obligaciones alimentarias en general, sin embargo al realizar esta entrevista decidí utilizar la categoría inasistencia alimentaria y “traducirla” como incumplimiento de obligaciones alimentarias en general, para no crear mayor confusión.

Sin embargo, en el transcurso de la primera entrevista, sentí forzado el termino, así como la explicación inherente y en cambio Carmenza con una facilidad enorme lo tradujo a “carencia” y luego a “ausencia” durante todo el transcurso de nuestra conversación, pues era claro que para ella el termino inasistencia alimentaria o incumplimiento de la obligación alimentaria, era distante y aun mejor se quedaba corto para dar cuenta de lo que en su vida y la de sus hijxs esa ausencia había significado.

Esto hizo que, si bien en las conversaciones posteriores se usara el término “incumplimiento de obligaciones alimentarias”, intenté indagar por los significados que se atribuían a la ausencia del padre en el cuidado y manutención de sus hijxs.

De esa manera Lucía Díaz y Astrid Pérez interpretaron la noción de inasistencia alimentaria como “vacío”, “abandono” y “no presencia”.

Mientras Diana Ortiz y Mariana Fuentes hacían referencia al “no estar” y reiteraron el abandono como una manera de traducir la inasistencia alimentaria.

Esas alusiones reiteradas sobre el vacío, la ausencia, no presencia, abandono de los padres de sus hijos, recuerdan lo mencionado por Judith Astelarra sobre la ausencia-presencia en las relaciones de género, entre hombres y mujeres:

*“Podemos hablar de ausencia y presencia de las mujeres en los ámbitos de la vida social determinados por el sistema de género: el público (relativa ausencia) y el privado (presencia casi en exclusividad). Los avances, así como las políticas públicas que se han impulsado, han priorizado corregir la ausencia de las mujeres en el ámbito público: en la educación, en el mercado de trabajo, en la política (en este caso más lentamente) y en los derechos individuales. Pero, también es importante que la presencia de las mujeres en el ámbito privado, cuidado y familia, se convierta en una responsabilidad social colectiva y no sólo de las mujeres. Sólo equilibrando la ausencia/presencia de las mujeres con la presencia/ausencia de los hombres es posible dotar a las sociedades latinoamericanas de una nueva forma de organización social que supere la discriminación y que construya nuevas formas de cohesión social.”*  
(Astelarra-Judith, 2010)

Ninguna de ellas hizo uso de la expresión inasistencia alimentaria o de incumplimiento de las obligaciones alimentarias, pues su experiencia desbordaba el marco de interpretación jurídica, así lo noto Mariana Fuentes quien se justificaba por abordar en su relato otros asuntos más allá del cumplimiento o no de la cuota alimentaria:

*“yo sé que sumercé solamente me está preguntando sobre la cuota, pero yo le estoy contando, como mi historia un poco”*

Mariana Fuentes relaciona haber experimentado la inasistencia alimentaria con diferentes momentos de su historia de vida, dada la continuidad de la conducta, las mujeres con las que conversé no ubicaban la inasistencia alimentaria como un evento puntual o determinable en el tiempo si no como una constante asociada a una paternidad distante, inexistente o mediada exclusivamente por lo económico.

Al cuestionar la ausencia de los padres de sus hijos en el cuidado y manutención de estos, se desestabiliza el concepto mismo de inasistencia alimentaria, que actualmente se centra en el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, es decir monetarias o materiales con hijos. Así lo resalta Astrid Perez:

*“es que yo no quiero que me lo mantenga y de paso me mantenga a mi si no necesitaba esa ayuda, esa ayuda no solamente en la parte económica sino esa ayuda en mientras yo voy y hago lo que sea, hago turnos extra, entonces que el estuviera presente que lo estuviera cuidando que lo estuviera enseñando que lo estuviera paseando al menos recreando, pero absolutamente nada”*

Y lo reitera también Diana:

*“Las dos son complemento la una de la otra, si yo cuido y no tengo plata obviamente no sé cómo les voy a dar de comer y si yo cuido y no tengo plata para mandarlos a estudiar, para satisfacer sus necesidades de aprendizaje que en este caso son las del colegio, un lápiz, un cuaderno pues yo diría que no que eso se necesitan las dos cosas yo diría que eso es 50, 50, un 100% para ambas (...) se sintió desde el vacío afectivo hasta el económico en todo, en todo (...) hay abandono afectivo y hay abandono económico yo pienso que los dos”*

El énfasis casi exclusivo que hace la legislación a la parte económica y material deja de lado lo que para Carmenza era más importante e indispensable, lo afectivo, a la relación de los padres con sus hijos:

*“A veces no le damos importancia a lo afectivo solamente vemos lo material, dejamos a un lado lo más importante para un ser humano, lo afectivo, porque ahí es donde se forman los valores, se construye una persona (...) en los juzgados solo se tiene en cuenta lo material a veces no se tiene en cuenta esas cosas tan fundamentales como yo les decía y vuelvo y les recalco lo sentimental para un niño y una niña”*

Incluso por esa razón Carmenza decidió no instaurar ninguna acción legal contra el padre de su hija menor y su hijo, pues prefiere que sus hijxs conserven una relación así sea intermitente con él, considera que esto les aporta más que una cuota económica, a diferencia de su experiencia con su hija mayor pues al acudir a la administración de justicia sintió que no aportó nada en ese aspecto y solo una pequeña parte en lo económico:

*“Ayudo en la situación económica, en un pequeño aspecto, pero no en la situación afectiva y eso es más doloroso que si a uno no le dieran –no tuviera- ese apoyo económico”*

Es precisamente este cuestionamiento constante el que me hizo repensar cómo me acercaba al tema de investigación, pues siempre he sostenido e intenté abordar teóricamente el problema como un tipo de violencia económica basada en el género, sin embargo al escuchar los relatos de las a Carmenza me di cuenta de que no solo era una violencia económica sino también psicológica (debido a la carga emocional y afectiva que se mencionaba anteriormente) e incluso con consecuencias físicas (como se verá en seguida), por supuesto basadas en el género.

Por otro lado, las mujeres entrevistadas resaltaron la tensión que impone la denominación misma del delito con su supuesto fin de reconocimiento de derechos. Es decir, si bien la consagración del delito busca que se inicien procesos judiciales para el reconocimiento, garantía y restablecimiento de los derechos, las ciudadanas enmarcan sus relaciones con lxs padres de sus hijxs como una solicitud de beneficencia o caridad, esto puede reforzarse con el nombre asignado al delito “inasistencia alimentaria”, o en otras palabras la falta de asistencia alimentaria.

En especial destaco los análisis de Diana Ortiz y Mariana Fuentes al respecto:

*Diana “El nunca se ha acercado al hijo, no hace sino darle una limosna”*

*Mariana "Es un conflicto interno que tengo desde ese momento y lo que ha pasado desde ahí hasta acá pues ya se esperaba con personas tan ... no se qué calificativos darles, primero el desdén (...) nos e han entendido para absolutamente nada con el niño ni siquiera conocerlo, mucho menos darle afecto, incluso lo han llamado bastardo, en la parte económica cero, o sea de pronto por los procesos que me vi obligada a adelantar desde la investigación de paternidad pues como que toca botarle algo, como botémosle como una limosna como para que no moleste”*

Lo anterior sin excluir las consecuencias económicas de esa ausencia, tal como lo menciona Carmenza:

*“en mi vida pues ha generado muchas situaciones difíciles, pues el incumplimiento en lo material, en lo monetario muchas cosas especiales porque nosotros nos hemos tenido que privar de muchas cosas especiales, de muchas cosas fundamentales (...) por ejemplo trabajar toda una vida y no tener un techo, trabajar toda una vida y no... en lo monetario... trabajar toda la vida y no poder darse unas vacaciones trabajar toda una vida y no poder decir ya trabaje y es el momento de descansar, ver como en lo intelectual quisiera uno poder estar en la universidad hay facilidades, porque sé que en este momento hay facilidades pero también los horarios de trabajo, la carga que uno lleva, lo dejan tan cansado que uno solo quiere llegar a descansar, son cosas que afectan grandemente, en uno”*

Esta última frase que me permití subrayar permite ver como esa sobrecarga de trabajo no solo deja un sin sabor por las cosas materiales que no se tiene sino por un sentimiento de cansancio, más adelante Carmenza expone ese desgaste físico, de la siguiente manera:

*“en lo cotidiano una gran lucha, batalla diaria, esforzarme el doble, dar lo mejor de mí allí en mis actividades de trabajo, porque sé que mi trabajo es muy muy importante para el bienestar de mis hijos, eso sí lo sé,*

*ha sido bonito experiencias muy hermosas, pero también ha sido una carga muy fuerte. A veces uno piensa que no va a durar toda la vida con las mismas fuerzas entonces el redoblar esfuerzos también implica en el organismo un desgaste, pero una gran satisfacción , porque ver que las personas por las que o ver que lo que uno ha hecho con ese doble desgaste ha sido recompensado grandemente con las satisfacciones que le dan a uno sus hijos, viéndolos crecer, viéndolos formarse (...) y que más adelante eso contribuirá para que más adelante ellos como padres y madres serán ejemplo para muchos”*

Ese redoblar esfuerzos, ese desgaste en el organismo, ese doble desgaste, por supuesto que son consecuencias físicas y en la salud de una mujer que ha tenido que asumir la manutención y cuidado de sus hijas e hijo, mientras los padres de estas y este no lo hacían y se dedicaban a sus profesiones (comunicador social y contador), es decir con su doble esfuerzo Carmenza ha subsidiado la vida de esos padres ausentes, en otras palabras:

*“la pobreza como expropiación beneficia la supremacía de género de los hombres (...) esos mecanismos de expropiación de sobrecarga, etc. y de plustrabajo y de plusvalía, hacen que haya esa relación de subsidio a los hombres, de sustentabilidad de los hombres y entonces dicho en términos políticos: la supremacía masculina se sustenta en la pobreza de género de las mujeres, que es pobreza económica, pobreza política, pobreza cultural” (Lagarde-Marcela, 2000)*

Precisamente por esto, esa ausencia, es percibida como injusta por Carmenza:

*“Pues que me hablaron, me dijeron que porque yo estaba llevando una vida pues solo de cargas, mientras otras personas -o el padre de mi hija- disfrutaba de ciertas cosas y yo si tenía que privarme de muchas cosas, que no era justo o no es justo con las madres y con los hijos – más que todo para ellos- pues esa ausencia, la carencia de los padres genera en los hijos mucha sensibilidad y mucha tristeza y también cosas que eran importantes como la educación, como la recreación, a veces teníamos*

*que privarnos de todo eso, a veces teníamos que privarnos de todo eso, porque si teníamos para la educación no teníamos para divertirnos, para los deportes, para salir”*

Si para Carmenza la inasistencia o el incumplimiento de obligaciones alimentarias, se quedan cortos y los “traduce” como ausencia, por supuesto el cumplimiento para ella es sinónimo de presencia: “el cumplir es estar ahí, es estar ahí en todo momento no es en determinado día del mes cuando llegue la plata es en todos los días, el cumplir no es por ocasión es para siempre no es por obligación es por deber y por amor, claro que todas las situaciones no son iguales (...) pero la prioridad para una madre deben ser sus hijos y para un padre, los hijos ante todo” y me atrevería a decir que presencia en los términos reclamados por Astelarra, es decir como necesaria para “*dotar a las sociedades latinoamericanas de una nueva forma de organización social que supere la discriminación y que construya nuevas formas de cohesión social.*” (Astelarra-Judith, 2010)

## 5.2 Continuum de las violencias en clave interseccional

A lo largo de las entrevistas realizadas pude identificar que si bien en un primer momento había intentado caracterizar la inasistencia alimentaria como un acto de violencia económica basada en el género, en la exigencia del cumplimiento de la obligación económica y de cuidado por parte de los padres de sus hijxs, experimentaron otra serie de violencias interconectadas, así como que en casos particulares se incrementaron los efectos de otras relaciones de poder previas o concomitantes a la inasistencia alimentaria.

Ese tipo de relaciones entre las violencias experimentadas por las mujeres participantes en las entrevistas responde al continuum de las violencias y se analizara en clave interseccional.

### 5.2.1 Luisa Castro: violencia económica, sexual y psicológica

En el caso de Luisa, su reclamación por los alimentos de su hija (violencia económica) generó insultos (violencia psicológica) por parte de su expareja:

*“El empezó a ser cada vez más grosero me insultaba me decía que parecía un perro pidiendo limosna que tuviera dignidad que trabajara y que no fuera una mantenida que él no tenía con que darme nada, que quien me había mandado no cuidarme, encartarme con una hija que mirara a ver que hacer (...) Consiguió trabajo en una empresa de un familiar y pagaba cada dos o tres meses la cuota, a veces pagaba un poco más pero la verdad yo deje de cobrarle de insistirle porque cada vez que hablábamos de plata me empezaba a insultar y me decía que yo ganaba más que el que yo era profesional que dejara de ser avara, que era una arrastrada y que no le enseñara a la niña a vivir pidiendo que para eso yo trabajaba”*

Su expareja también la chantajeaba con acceder a tener relaciones sexuales a cambio del pago de las obligaciones alimentarias (violencia sexual) y ejercía actos de control sobre las relaciones sentimentales de Luisa:

*“Cuando él venía a ver a la niña para mí era terrible porque dejársela ver con lo irresponsable que es me daba miedo, y cuando la dejaba de nuevo en mi casa siempre empezaba a molestarme a decirme que con quien estaba yo que cuantos mozos tenía que porque tan fría con el que si yo fuera más cariñosa a lo mejor el habría estado más pendiente de la niña, me decía que él no tenía ninguna obligación de pagar nada, que si al menos yo se lo daba que si al menos tuviéramos una relación pero que así nada, que él no iba a mantenerme gratis que si yo quería plata que al menos le respondiera como mujer.”*

Las interacciones entre el impago de la cuota alimentaria y otras violencias, es decir el continuum de las violencias, en el caso de Luisa, se ilustran en la siguiente gráfica (gráfica 8).



Fuente. Elaboración a partir de entrevistas semiestructuradas

En el caso de Luisa, los impactos de la inasistencia alimentaria se acentuaron en un primer momento por la edad y la ocupación, pues era una mujer joven, universitaria y que dependía económicamente de su padre y madre. En especial los efectos se evidenciaron en la conciliación de sus responsabilidades académicas y el trabajo de cuidado con su hija:

*“yo debía volver a la universidad y no tenía quien cuidara a la niña y yo no la quería dejar con mi mamá y ella tampoco quería quedarse a cuidar la niña, pues es que igual ella trabajaba y mi papá también eso fue terrible me tocó empezar a hacer vueltas para el jardín de la universidad y gestionar un cupo y mientras tanto le pedí que nos turnáramos para poder ir a clases y fue una pelea casi nunca llegaba a tiempo en fin finalmente el cupo salió y así no tuve que acudir a él, no en realidad era muy difícil llamarlo que fuera que cuidara bien a la niña no tenaz yo intenté no pelear pues era algo momentáneo y de pronto eso generaba apego con la niña pero la verdad no resultó muy bien*

*Después me tocaba salir corriendo dejar la niña y llegar tarde a clases y en la tarde intentar no ver clases tarde y recogerla en punto, nos veíamos y él veía de vez en cuando a la niña, pero no en la universidad no le gustaba, me imagino porque casi nadie sabía, yo me sentía muy mal con mis papás porque no era justo que ellos asumieran todo y yo no podía conseguir trabajo por los horarios y el tener que estar pendiente de la niña.”*

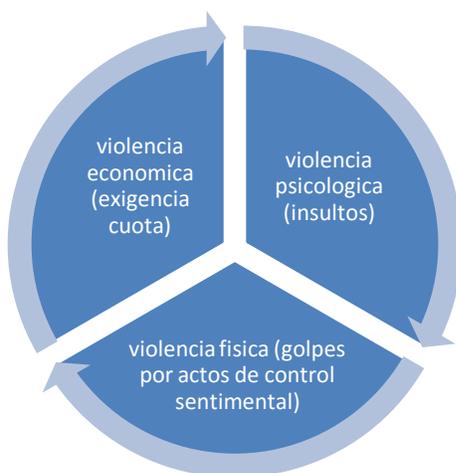
Esta situación no fue tomada en cuenta por las autoridades que conocieron su caso, incluso el ser estudiante universitaria y posteriormente profesional fue un factor discriminatorio para desestimar sus solicitudes de justicia y en cambio fue tomado en cuenta por las instituciones en favor de su expareja para fijar un bajo monto de cuota alimentaria:

*“Ese último semestre fue muy duro para mí, pues decidí iniciar la fijación de cuota, fuimos a la comisaría de familia y la verdad me atendieron muy mal y eso que yo ya era prácticamente abogada, yo me sabía defender, pero me decían que por lo menos él me daba dinero de*

*vez en cuando que eso era mucho más de lo que otras señoras recibían, para mi esas audiencias fueron horribles porque él se mostró como todo un caballero, un papá comprometido que vivía pendiente de la niña casi dijo que gracias a él yo estaba a punto de terminar la carrera, la comisaria le creía cada cosa que decía incluso me regañó me dijo que yo debía asegurarme que el viera a la niña que compartiera con ella, además como él dijo que era estudiante que dependía de su mama que era vendedora independiente y que no tenía recursos fijaron una cuota de \$150.000 mensuales, para mi eso fue humillante porque eso no cubría nada de los gastos de la niña”*

### 5.2.2 Lucia Díaz: violencia física, psicológica y económica

En el caso de Lucia, su reclamación por los alimentos de sus hijos (violencia económica) ha sido permanente incluso antes de la separación desde ese momento cuando ella le ha exigido el cumplimiento su expareja la insulta (violencia psicológica), posteriormente ella decidió iniciar otra relación sentimental y en un acto de control por parte de su expareja este la golpeó en la calle y golpeó y propinó puñaladas a su nueva pareja (violencia física) lo que hizo que el padre de sus hijos actualmente este detenido y por ello tampoco pueda cumplir con su obligación alimentaria y de cuidado con sus hijos (violencia económica). Estas interacciones se ilustran en la siguiente gráfica (gráfica 9).



Fuente. Elaboración a partir de entrevistas semiestructuradas

Estas interdependencias entre las violencias experimentadas por Lucía y la gravedad de las agresiones, son relatadas así:

*“Lucía: Él está privado de la libertad en este momento por tentativa de homicidio, homicidio y violencia intrafamiliar.*

*C: ¿En tu contra?*

*Lucía: Si en mi contra, él nos cogió en la calle a mí y a la persona con la que estaba saliendo en ese entonces, me pego delante de todo el mundo en la calle, en el barrio, al frente de la panadería, me insulto me dijo que era una puta, bueno que no dijo y cogió a Pedro le pego y lo apuñaleo varias veces, unos vecinos avisaron a la policía y lo cogieron y me vieron toda reventada, no era la primera vez que el me insultaba y me amenazaba diciendo que ojo con quien andaba que nos iba a matar que yo era de él, imagínese ahí si se le alborotaba la traga por mí”*

En el caso de Lucía los impactos más fuertes de la ausencia de su expareja en el cuidado de sus hijos y en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, se ven reflejados en su autocuidado y su salud:

*“Lucía: yo siempre miro las prioridades de ellos primero antes que las mías en este momento yo tengo un problema delicado de salud tengo una lesión micro bacteriana vascular es tratable pero también igual si me descuido me puede perjudicar más y yo no me puedo dar ese lujo también tengo un tumor en la matriz yo vengo de recuperación de un cáncer de matriz que lo viví sola también igual me toó surgir sola levantarme sola sabiendo que en ese momento yo vivía con el padre de mis hijos nunca ninguno supo nada y pues me toca estar.. así trabaje lo que trabaje pues cuidarme de una u otra manera digámoslo que por poquitos tocaba.*

*C: ¿Tú crees que, si tuvieras el apoyo económico de tu expareja podrías optar por otros trabajos o actividades?*

*Lucía: Uff claro claro si uno tiene el apoyo de él vuelvo y digo con el estudio que yo tengo pienso que tengo opciones para tener un mejor trabajo igual cambiaría mi calidad de vida, pero pues hoy en día uno analiza que ya no miran tanto la preparación de uno si no la edad productiva, por eso del reciclaje no puedo retirarme*

*C: ¿Cuántos años tienes tú?*

*Lucía: 44 años ya estoy a punto de cumplir 45 en unos días y pues ya uno mirando el referente que ofrece la demanda social ya uno no puede aspirar a un cargo en una empresa o algo porque no lo permite la edad”*

Su situación de salud no fue tomada en cuenta por las autoridades que han atendido su caso, incluso han manifestado la no conexión con los impactos de la inasistencia alimentaria:

*“C: ¿En algún momento le manifestaste a las autoridades que por tu estado de salud requerías de manera urgente el avance del proceso?*

*Lucía: No pues como le digo conmigo han sido muy amables, pero un día que le mencione no solo lo de mi enfermedad y las cosas médicas que necesitaba yo si no también de la comida, del vestuario mío de los niños, la fiscalía de ese momento si me dijo que no mezclara las cosas que lo mío era lo mío y con hijos o sin hijos a mí me tocaba trabajar que en la demanda no podían meter nada de eso”*

Así mismo, dada su edad, Lucía manifiesta la dificultad de vincularse formalmente a otra actividad laboral diferente al reciclaje, por lo que obtiene sus recursos solo a través de esta actividad informal.

### 5.2.3 Carmenza Rodríguez: Violencia psicológica y económica

Carmenza Rodríguez ha experimentado la ausencia de los padres de sus hijas e hijo en el cumplimiento de sus obligaciones económicas (violencia económica) en el caso de su hija mayor el inicio de una reclamación por los alimentos generó insultos y el desconocimiento

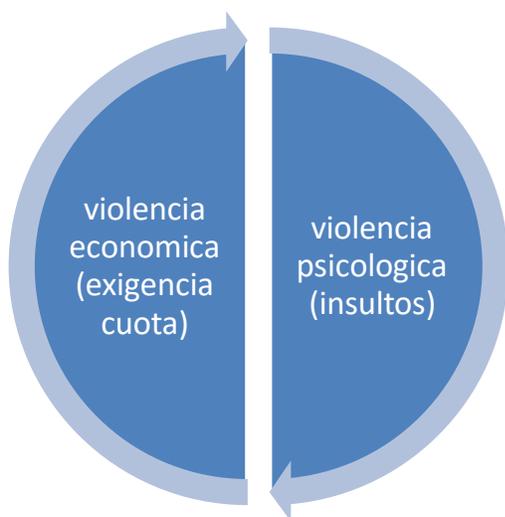
y naturalización por parte del padre y de las instituciones de su trabajo de cuidado (violencia psicológica), así como la ruptura definitiva de la relación del padre con su hija:

*“cuando lo llame a decirle que estaba citado a la comisaría fue muy insultante, me dijo que yo no tenía por qué hacer eso que a diferencia mía él sí tenía cosas que hacer muchas ocupaciones en el trabajo que como yo podía dedicarme solamente trabajar medio tiempo y estar toda la tarde durmiendo tenía tiempo de ir a molestar y citarlo, fue muy grosero conmigo me dijo que tanta quejadera por cuidar a una niña que eso no era anda y que si tanto era que él se la llevaba donde la mama de el para que la cuidara si era que yo no era capaz”*

En el relato de Carmenza se identifica como la exigencia del cumplimiento de las obligaciones económicas del padre de su hija, generó violencia psicológica en su contra, no solo por los insultos, sino también por el chantaje sobre la custodia de su hija, además esta también es una estrategia para desincentivar la denuncia.

Esta experiencia desincentivó el inicio de reclamos de cumplimiento a través de las instituciones frente al padre de su hijo e hija menor:

Estas interacciones se ilustran en la siguiente gráfica (gráfica 10).



Fuente. Elaboración a partir de entrevistas semiestructuradas

## VI. Puntos de reflexión final: la Justicia Interseccional y la Inasistencia Alimentaria

### 6.1 Inasistencia Alimentaria como violencia y su articulación con otras violencias

Al menos de manera general, la inasistencia alimentaria ha sido catalogada como un acto constitutivo de violencia económica basada en el género (Procuraduría General de la Nación, 2006), lo cual implica que, de acuerdo con la normatividad internacional sobre Derechos Humanos de las Mujeres, sea competencia del Estado garantizar el derecho a una vida libre de violencias<sup>102</sup> y erradicar toda forma de violencia basada en el género, como éste tipo de violencia.

Esa caracterización como violencia económica basada en el género, se da al exponer que la inasistencia alimentaria es una manera de materializar la discriminación y la violencia histórica contra las mujeres:

*“Dentro de las violencias económicas al interior de la familia, se incluyen los procesos de alimentos, los ejecutivos de alimentos, la inasistencia alimentaria y las investigaciones de paternidad, las cuales reflejan las inequidades de poder desde lo económico. Frente a este tipo de violencia, no se aprecian por parte de las instancias competentes, acciones ni medidas dirigidas a intervenir estas prácticas, a promover la paternidad responsable, ni a revisar la efectividad de los mecanismos establecidos para la reclamación de estos derechos”* (Procuraduría General de la Nación, 2006)

En ese orden de ideas, la inasistencia alimentaria es una forma de violencia económica, cuyo impacto es totalmente diferenciado en el caso de las mujeres, quienes en la mayoría de

---

<sup>102</sup> Art. 3 Convención Belem do para “·Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”

veces son las que asumen el cuidado, la responsabilidad integral de formación y educación de sus hijas e hijos y además el valor económico que ello conlleva.

Es decir, la inasistencia alimentaria a la luz de la normatividad citada, podría catalogarse como una omisión de los varones y del Estado, que implica un abuso económico, que les infringe a las mujeres un castigo monetario en base al estereotipo mujer igual madre (Puyana-Yolanda, 2000) y que les atribuye a las mujeres de manera desigual el cuidado de los hijos e hijas en virtud de la naturalización de la existencia del amor maternal.

## 6.2 Esfera cultural-simbólica de la Inasistencia Alimentaria

Al analizar los impactos y lo que está en juego al hablar de inasistencia alimentaria para las mujeres, en torno a lo cultural y simbólico, se hace indispensable el trabajo de desnaturalización de relaciones, imaginarios y estereotipos basados en el género, que asignan roles, jerarquías, funciones tanto a hombres como a mujeres.

Las experiencias de las mujeres que vivieron la inasistencia alimentaria permiten revisar las construcciones históricas que sustentan la dominación de las mujeres y las ventajas en favor de los hombres. Lo anterior pues se instrumentaliza el trabajo de cuidado, la participación en el mercado remunerado y la construcción de género de la afectividad de las mujeres, para garantizar las condiciones de subsistencia y bienestar de lxs hijos.

En ese contexto las madres garantizan las condiciones mínimas materiales a sus hijxs, motivadas por amor, sin que se cuestione y transforme las prácticas irresponsables de la paternidad, frente a ello es importante tener en cuenta que *“hay una construcción de género de la afectividad (...) la clave histórica del patriarcado ha sido “ama primero a los demás y nunca te ames a ti misma como amas a los demás”* (Lagarde-Marcela, 2000)

Este tipo de cuestionamientos sobre las relaciones en la esfera privada permite cuestionarla como un entorno libre de jerarquías y desigualdades: *“esa forzada esfera domestica estaba*

*atravesada de relaciones de poder opresivas encubiertas por relaciones de afecto”* (Mafia-Diana, 2003)

Por otro lado, cuando se habla de un delito, en este caso el delito de inasistencia alimentaria, se habla correlativamente del bien jurídico que tutela o busca proteger, que para la inasistencia alimentaria según el ordenamiento jurídico colombiano, es la unidad y armonía familiar, por ello hablar de inasistencia alimentaria implica examinar que tipo de familia se tutela y protege, que relaciones familiares se busca defender y que representaciones sociales de maternidad y paternidad se encuentran inmersas en esas definiciones.

### 6.3 Esfera material de la Inasistencia Alimentaria

En cuanto a las consecuencias e impactos en las condiciones de vida materiales de las mujeres víctimas de inasistencia alimentaria, se puede empezar diciendo que al ser éste un problema que contribuye a incrementar la pobreza de las mujeres, es un tema de primer orden en términos de justicia social histórica con las mismas, pues:

*“las mujeres así han sido desde tiempo la mejor y más barata herramienta social de distribución de servicios a los otros, de la dinámica de lo doméstico, con mucha más fuerza en países pobres, de fuertes estructuras patriarcales, sumidos en crisis económicas y agobiados por una deuda externa que asfixia casi toda posibilidad de implementación de políticas sociales”* (Thomas-Florence, 1994, p. 161)

Esta contribución a la feminización de la pobreza, conlleva correlativamente a que se genere de manera injustificada un subsidio a los hombres que incumplen con la obligación alimentaria, circunstancia que además perpetua las relaciones desiguales de poder, de prestigio, de acceso a oportunidades, de participación, entre hombres y mujeres, incremento patrimonial de los hombres que se da tanto en el plano económico como en el cultural y el político, porque:

*“ la pobreza como expropiación beneficia la supremacía de género de los hombres (...) esos mecanismos de expropiación de sobrecarga, etc. y de plustrabajo y de plusvalía, hacen que haya esa relación de subsidio a los hombres, de sustentabilidad de los hombres y entonces dicho en términos políticos: la supremacía masculina se sustenta en la pobreza de género de las mujeres, que es pobreza económica, pobreza política, pobreza cultural”* (Lagarde-Marcela, 2000)

En ese orden de ideas, cuestionarse por la inasistencia alimentaria como un problema relevante desde el género, permitiría formular una crítica al desarrollo sostenible que se ha sostenido del trabajo invisible de las mujeres, pues los recursos y el trabajo de las mujeres se ve desconocido e injustamente distribuido, esa crítica fue enunciada de la siguiente manera: *“nosotras necesitamos hacer la crítica del modelo de desarrollo sostenible tradicional, en el que las mujeres hemos sostenido con neutras vidas, con nuestro ideario, con nuestro amor, con nuestro trabajo, el desarrollo de otras personas”* (Lagarde-Marcela, 2000) .

#### 6.4 La Inasistencia Alimentaria un asunto de Reconocimiento y Redistribución desde la Justicia Interseccional

La pregunta por la justicia interseccional en torno a la inasistencia alimentaria, abre el camino para abordar no solo el aspecto material de las condiciones de vida de las mujeres víctimas de inasistencia alimentaria, el cual se encuentra vinculado a aspectos como la violencia económica basada en el género, la *feminización de la pobreza* y su relación con la globalización; sino aspectos como el trabajo de cuidado, las relaciones de maternidad y paternidad y el modelo de familia inmerso en la ley, entre otros.

Pues de solo explorarse las consecuencias materiales de la inasistencia alimentaria en la vida de las mujeres, resultaría muy difícil no caer en un determinismo económico según el cual, la autonomización y primacía de lo económico necesariamente generen

transformaciones en la totalidad de la superestructura y determinen todos los demás aspectos de la vida social (Guillaumin-Colette, 2005).

Así mismo, si solo se estudian las necesidades de posicionamiento del tema como un tema público, la necesidad de garantía de derechos y las relaciones de maternidad y paternidad inmersas en la inasistencia alimentaria, se podría hablar de un determinismo cultural que dejaría de lado las necesidades inmediatas, las relaciones de distribución de los ingresos, la necesidad de cambios estructurales sobre la pobreza de las mujeres.

Es menester precisar que el referido problema no es un problema menor, pues hace alusión a las relaciones y el dilema que se generan en torno al reconocimiento y la redistribución como paradigmas diferentes y contradictorios de la justicia, diferentes analíticamente ya que en la práctica se entrecruzan, pues las instituciones económicas tienen una dimensión cultural y las prácticas culturales a su vez tienen una dimensión política-económica.

En el caso de la inasistencia alimentaria como violencia económica basada en el género, el paradigma de reconocimiento visibiliza que ésta es una situación que viven muchas mujeres colombianas y que responde a elementos estructurales, pero que no se vive por igual que sus efectos son diferenciados según la ubicación de género de raza de clase y sus articulaciones. A partir de esas articulaciones se construyen las relaciones desiguales de poder y de apropiación de recursos entre padres y madres.

En ese orden de ideas se destacan como aspectos y reivindicaciones inmersos en el paradigma de reconocimiento para el tema de inasistencia alimentaria, los siguientes:

- ❖ El trabajo de las mujeres, su disponibilidad física y de tiempo completo en el ejercicio de la maternidad en un contexto de inasistencia alimentaria, que no puede ser solamente avalada en dinero, que por su complejidad y por las relaciones que se generan con aquellos en quienes y para quienes realiza su trabajo, implica una absorción de su tiempo: *“ella es absorbida por otras individualidades, apartada por otras actividades de la que estaba realizando en el momento (...) Aunque se intente incansablemente constreñirnos a no pensar, esta sujeción no se vive mecánicamente ni en la indiferencia. La individualidad, justamente, es una frágil conquista, a*

*menudo rehusada a una clase entera a la que se le exige diluirse, material y concretamente, en otras individualidades” (Guillaumin-Colette, 2005, p. 37).*

- ❖ Se requiere incentivar y reforzar la desnaturalización de imaginarios y estereotipos que asignan roles, jerarquías, funciones tanto a hombres como a mujeres, estas últimas siempre ocupando el lugar desventajoso de dicha relación; así las cosas, las mujeres víctimas de la inasistencia alimentaria son un vivo ejemplo de esas construcciones históricas que sustentan la dominación de las mujeres a favor de los hombres, valiéndose no solo de su trabajo, cuidado y proyecto de vida sino también de su construcción de su afectividad., es decir, la madre hace lo que sea para en un acto de amor dotar de todas las condiciones mínimas materiales a sus hijos/as, reforzando prácticas irresponsables de la paternidad, debe entonces entenderse que: *“hay una construcción de género de la afectividad (...) la clave histórica del patriarcado ha sido “ama primero a los demás y nunca te ames a ti misma como amas a los demás” (Lagarde-Marcela, 2000)*
  
- ❖ Cuestionarse lo político de la inasistencia alimentaria en términos de justicia interseccional, implica cuestionar la división entre la esfera pública y la esfera privada, división que ha permitido dejar de lado temas que para las mujeres son de vital importancia y que atañen a sus necesidades materiales y de justicia, a sus apuestas y reivindicaciones políticas y a sus ideales de sociedad; en otras palabras: *“la división entre lo público y lo privado, característica del estado liberal moderno alegraba a los varones burgueses, patriarcas cabeza de familia independientes, que así separaban la esfera de la justicia de la esfera de la intimidad doméstica. Todo un dominio de la actividad humana, a saber (...) el cuidado, que en el curso del desarrollo de la sociedad burguesa moderna pasa a ser el lote de la mujer es excluido de consideraciones políticas y morales, y es relegado al ámbito de la naturaleza. Con lo cual las relaciones de género mismas quedan fuera del amparo de la justicia” (Mafia-Diana, 2003)*

Es decir, esa tajante división oculta, invisibiliza y perpetua injusticias sociales que se viven en el patio de atrás y que quedan por fuera del alcance de la justicia que solo se administra y pregona en la esfera pública.

Es menester recalcar que la estrategia para sostenerse esa división, en el caso de la inasistencia alimentaria es darle una importancia familiar al tema, pero eliminar el carácter político del mismo, orientando así las acciones y medidas bajo un enfoque y un espacio familiar que deja de lado la necesidad de situarlo en la esfera pública y develar las cuestiones políticas que para las mujeres están en juego. Lo anterior pues:

*“La retórica de la privacidad domestica busca excluir del debate público algunos temas e intereses, haciendo de ellos algo personal o familiar, los representa como asuntos domésticos-privados o familiares-personales para distinguirlos de los asuntos públicos, políticos” por ello “la eliminación de las restricciones formales a la participación de la esfera pública no basta para asegurar la inclusión en la práctica (...) su participación puede ser obstaculizada por concepciones de la privacidad económica y domestica que delimitan el alcance del debate. Estas nociones son, por consiguiente, vehículos a través de los cuales las desventajas relacionadas con el género, la “raza” y la clase pueden continuar operando informal y subtextualmente” (Fraser-Nancy, 1997, pp. 126-127)*

Se excluye por tanto como tema político y susceptible de ser llevado a la esfera pública la inasistencia alimentaria, ya no desde un enfoque familista que imponga la unión y armonía familiar sino desde la centralidad de los derechos humanos de las mujeres víctimas de esta conducta, enfoque que permitiría su análisis como parte del continuum de las violencias y la visibilización de otra serie de violencia que se articulan con esta: además muestra como el carácter de violencia económica basada en el género de dicha conducta, ya que *“al mismo tiempo que manifestaciones de maltrato, otras formas de violencia menos visibles pero no menos eficaces, se ponen en práctica en la familia cotidianamente a través de la desigualdad en la distribución del dinero, del poder de las responsabilidades domésticas, de las posibilidades de realización personal” (Thomas-Florence, 1994, p. 158)*

Ello en contraste con el segundo paradigma –la redistribución- que llama la atención sobre la *“injusticia socioeconómica arraigada en la estructura sociopolítica de la sociedad”* (Fraser-Nancy, 1997, p. 21) , generando explotación, marginación económica, privación de bienes materiales indispensables para una vida digna; por lo que las soluciones estarán dadas en términos de redistribución de lo económico y político (representación), *“pretendiendo la abolición de los arreglos económicos que sirven de soporte a la especificidad de los grupos, desdiferenciando los grupos”* (Fraser-Nancy, 1997, p. 26) .

Este segundo paradigma posibilitaría las reivindicaciones sobre la redistribución de trabajo, de los recursos y de las oportunidades que a diario pierden y ven disminuidas las mujeres que viven la inasistencia alimentaria de los padres de sus hijas/os, aspectos que redundan y desmejoran cada día más sus condiciones de vida materiales.

Se destacan como aspectos y reivindicaciones inmersos en el paradigma de la distribución para el tema de inasistencia alimentaria, los siguientes:

- ❖ La inasistencia alimentaria al ser un problema que contribuye a incrementar la pobreza de las mujeres, es un tema de primer orden en términos de justicia social histórica con las mismas y que debe tener en cuenta las diferencias entre las mujeres, las cuales también inciden en cómo se experimenta, pues: *“las mujeres así han sido desde tiempo la mejor y más barata herramienta social de distribución de servicios a los otros, de la dinámica de lo doméstico, con mucha más fuerza en países pobres, de fuertes estructuras patriarcales, sumidos en crisis económicas y agobiados por una deuda externa que asfixia casi toda posibilidad de implementación de políticas sociales”* (Thomas-Florence, 1994, p. 161)
- ❖ Esta contribución a la feminización de la pobreza, conlleva correlativamente a que se genere de manera injustificada un subsidio a los hombres que incumplen con la obligación alimentaria, circunstancia que además perpetua las relaciones desiguales de poder, de prestigio, de acceso a oportunidades, de participación, entre hombres y mujeres, incremento patrimonial de los hombres que se da tanto en el plano económico como en el cultural y el político, porque: *“ la pobreza como expropiación beneficia la supremacía de género de los hombres (...) esos*

*mecanismos de expropiación de sobrecarga, etc. y de plustrabajo y de plusvalía, hacen que haya esa relación de subsidio a los hombres, de sustentabilidad de los hombres y entonces dicho en términos políticos: la supremacía masculina se sustenta en la pobreza de género de las mujeres, que es pobreza económica, pobreza política, pobreza cultural” (Lagarde-Marcela, 2000, p. 23)*

- ❖ En ese orden de ideas, cuestionarse por la inasistencia alimentaria como un problema relevante desde la interseccionalidad, permitiría formular una crítica al desarrollo sostenible que se ha sostenido del trabajo invisible de las mujeres, pues los recursos y el trabajo de las mujeres se ve desconocido e injustamente distribuido, esa crítica fue enunciada de la siguiente manera: *“necesitamos hacer la crítica del modelo de desarrollo sostenible tradicional, en el que las mujeres hemos sostenido con neutras vidas, con nuestro ideario, con nuestro amor, con nuestro trabajo, el desarrollo de otras personas” (Lagarde-Marcela, 2000, p. 17)*

## Bibliografía

Aguirre-Amelvy, 2005. *La inasistencia alimentaria como fenómeno social y sus posibles soluciones jurídicas en la ciudad de Tuluá en los años 2004-2005*. s.l.:Universidad Nacional de Colombia.

Ahumada, María del Pilar, 2011. La conciliación: un medio de justicia restaurativa; análisis y reflexiones de su implementación en el delito de inasistencia alimentaria en Colombia. *Revista FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS*, 41(114), pp. 11-40.

Alviar-Helena, 2004. Criticas feministas al Derecho. En: *Genero, Justicia y Derecho*. Bogota: Procuraduría General de la Nación, pp. 87-95.

Amoros, C. & de Miguel, A., 2005. *Teoría feminista: de la Ilustración a la Globalización*. Madrid: Minerva Ediciones.

Amorós-Celia, 1987. Espacio d elas iguales, espacio d elas identicas. Notas sobre el poder y principios d eindiviudación. *Arbor*, noviembre-dciembre.

Aniyar de Castro-Lolita, 1986. Publicidad del delito e inseguridad ciudadana. *Capítulo Criminológico*, Volumen 14, pp. 27-126.

Anzaldúa, G., 1987. *Borderlands/La Frontera. The New Mestiza*. San Francisco: Aunt Lute Book Company.

Anzaldúa-Gloria, 1988. La Prieta. En: C. Moraga & A. Castillo, edits. *Esta puente mi espalda. Voces de mujeres tercermundistas en los Estados Unidos*. San Francisco: ism press, pp. 157-170.

Arango-Luz Gabriela, 1995. El proletariado femenino entre los años 50 y 70. En: *Las mujeres en la historia de Colombia: Tomo II Mujeres y sociedad*. Bogotá: Norma, pp. 502-527.

Archila Neira, M., 1995. Protestas Sociales En Colombia 1946-1958. *Historia Critica*, pp. 63-78.

Aristizábal-Magnolia, 2012. La efímera existencia del matrimonio civil en el siglo XIX. *Credencial Historia- Amor y pasión en la historia política de Colombia*, mayo, Issue 269, pp. 2-8.

Astelarra-Judith, 2010. *Entrevista con Judith Astelarra* [Entrevista] 2010.

Ávila-Yanina, 2005. Mujeres frente a los espejos de la maternidad: las que eligen no ser madres. .. *Desacatos*, Issue 17, pp. 107-126.

Bácares, C., 2014. Tipologías y razones de aparición de la política pública de la infancia en Colombia 1930-2012. *Revista Sociedad y Economía*, Issue 26, pp. 93-120.

Badinter-Elisabeth, 1989. *¿Existe el amor maternal? Historia del amor maternal. Siglos XVII al XX*. Barcelona: Paidós/Pomaire.

Barrère-María, 2010. La interseccionalidad como desafío al mainstreaming de género en las políticas públicas. *Revista Vasca de Administración Pública*, Issue 87-88, pp. 225-252.

Barrios-Acosta, M., 2016. Maternidad y paternidad en condiciones de exclusión y marginalidad social. En: *Maternidades y paternidades: Discusiones contemporáneas*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia-Sede Bogotá, pp. 139-168.

Beauvoir-Simone, d., 2002. *El Segundo Sexo*. Sexta edición ed. Madrid: Ediciones Cátedra; Universitat de Valencia; Instituto de la Mujer.

Beltrán Cristancho, M., 2008. Una visión sociológica del derecho de familia en Colombia. Radicalismo- 1945. *Estudios socio-jurídicos*, Issue 10, pp. 129-158.

Beltrán-Elena, 2008. Justicia, democracia y ciudadanía: las vías hacia la igualdad. En: E. Beltrán Pedreira & V. Maquieira, edits. *Feminismos: debates teóricos contemporáneos*. Madrid: Alianza Editorial, pp. 191-242.

Bermudez-Suzy, 1995. Familias y hogares en Colombia durante el siglo XIX y comienzos del XX. En: *Las mujeres en la Historia de Colombia Tomo II Mujeres y sociedad*. Bogotá: Consejería Presidencial para la Política Social-Norma, pp. 240-291.

Bernal-Carolina & La Rota, M., 2012. *El delito de inasistencia alimentaria: diagnóstico acerca de su conveniencia*. Bogotá: Dejusticia.

Birgin, H. & Gherardi, N., 2011. *La garantía del acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales*. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Blazquez-Norma, 2010. Epistemología feminista: temas centrales. En: *Investigación feminista: Epistemología, metodología y representaciones sociales*. Mexico D.F: Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 21-38.

Bodelón, E., 2014. Violencia institucional y Violencia de Género. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Issue 48, pp. 131-155.

Bosch-Esperanza & Ferrer-Victoria, 2012. Nuevo mapa de los mitos sobre la violencia de género en el siglo XXI. *Psicothema*, 24(4), pp. 548-554.

Buitrago, F. L., 2003. La doctrina de seguridad nacional: materialización de la Guerra Fría en América del Sur. *Revista de estudios sociales*, Issue 15, pp. 74-87.

Buitrago, J. A., 2001. *Aspectos jurídicos y sociales de la justicia de familia y penal frente a la inasistencia alimentaria y la familia*. s.l.:Universidad Nacional de Colombia.

Butler-Judith, 2009. *Lenguaje, poder e identidad*. Madrid-España: Síntesis.

Butler-Judith & Constantino-Julia, 2005. ¿El Parentesco Siempre es de Antemano Heterosexual?. *Debate Feminista*, Issue 32, pp. 3-36.

Calero-Maria Ángeles, 1999. *Sexismo lingüístico. Análisis y propuestas ante la discriminación sexual en el lenguaje*. Madrid-España: Narcea.

Calvo, M., 2005. Evolución e la respuesta jurídica frente a la violencia familiar de género. En: *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*. s.l.:Universidad de Deusto, pp. 17-54.

Campos-Carmen, 1999. Criminología feminista:¿ un discurso (im) posible. En: L. y. F. A. Fries, ed. *Género y derecho*. s.l.:s.n., pp. 745-766.

Cardoso Onofre, E., 2015. Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, Issue 9, pp. 26-48.

*Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia (2005) Corte-IDH.*

Castiblanco, W., 2014. *El Objeto de protección del derecho penal y el Bien Jurídico tutelado por el Derecho Penal en El Estado Social de Derecho*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Castro Gómez, S. & Grosfoguel, R. (., 2007a. Giro decolonial, teoría crítica y pensamiento heterárquico. En: S. y. G. R. Castro Gómez, ed. *El giro decolonial. Reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores; Universidad Central, Instituto de Estudios Sociales Contemporáneos, p. 13.

Castro-Gómez, S., 2007. Decolonizar la Universidad. La hybris del punto cero y el diálogo de saberes. En: S. Castro-Gómez & R. Grosfoguel, edits. *El giro decolonial: Reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores; Universidad Central; Instituto de Estudios Sociales Contemporáneos; Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar.

Castro-Gómez, S. & Grosfoguel, R., 2007b. Prólogo. Giro Decolonial, teoría crítica y pensamiento heterárquico. En: S. Castro-Gómez & R. Grosfoguel, edits. *El Giro decolonial. Reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*. Bogotá: Serie Encuentros, Siglo del Hombre, Universidad Central, Instituto de Estudios Sociales Contemporáneos, Pontificia Universidad Javeriana-Instituto Pensar.

Celis, Y., 2007. *La inasistencia alimentaria de los menores: sistema penal acusatorio, código de la infancia y la adolescencia, Ley 1098 de nov. 8 2006, comentarios-jurisprudencia-modelos*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.

Cicerchia, R., 1999. Alianzas, Redes y estrategias: El encanto y la crisis de las formas familiares. *Nómadas*, Issue 11.

CODHES, 2014. *Informa 82: El Desplazamiento Forzado y la imperiosa necesidad de la paz. Informe desplazamiento 2013*, Bogotá: Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento Forzado-CODHES.

Coll-Planas, G. & Cruells, M., 2013. La puesta en práctica de la interseccionalidad política: el caso de las políticas LGTB en Cataluña. *Revista Española de Ciencia Política*, Marzo, Issue 31, pp. 153-172.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, s.l.: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Congreso de la República, 1967. *Anales del Congreso*. Bogotá, s.n.

Cook-Rebecca; Cusack-Simone, 2010 [2009]. *Estereotipos de género: perspectivas legales transnacionales*. s.l.:Profamilia.

Corporación Sisma Mujer, 2005. *Las violencias contra las mujeres en Colombia: ¿Se hará justicia?*. s.l.:s.n.

Crenshaw-Kimberlé, 1989. *Demarginalizing the intersection of race and sex: A Black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics*. Chicago: University of Chicago; Legal Forum.

Crenshaw-Kimberlé, 1994. Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color. En: M. Albertson & R. Mykitiuk, edits. *The Public Nature of Private Violence*. Nueva York: Routledge, pp. 93-118.

Cruells Lopez, M., 2015. *La interseccionalidad política: tipos y factores de entrada en la agenda política, jurídica y de los movimientos sociales*. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona.

Curiel-Rosa Ynés (Ochy), 2007. Crítica poscolonial desde las prácticas políticas del feminismo antirracista. *Nómadas*, Abril, Issue 26, pp. 92-101.

Curiel-Rosa Ynés (Ochy), 2010. *El Régimen Heterosexual de la Nación. Un análisis antropológico lesbico-feminista de la Constitución Política de 1991*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Humanas, Departamento de Antropología.

Dalen, A., 2011. *El aborto en Colombia: Cambios legales y transformaciones sociales*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

de Sousa Santos, B., 2009. *Una epistemología del Sur: La reinención del conocimiento y la emancipación social*. México, DF: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (Clacso), Siglo veintiuno editores.

de Souza-Maria, 2009. *La artesanía de la investigación cualitativa*. s.l.:Lugar.

del Alcázar, J., 2003. *Historia contemporánea de América*. s.l.:Universitat de València.

Del Pozo, J., 2002. *Historia de América Latina y del Caribe: 1825-2001*. s.l.:Lom Ediciones.

del Valle-Teresa, 2005. El potencial de la tensión y su aportación a la antropología desde la crítica la feminista: fuentes, procesos y tipologías. En: V. e. a. (. Maquieira, ed. *Democracia, feminismo y universidad en el siglo XXI*. Madrid: Instituto Universitario de Estudios de la Mujer, Universidad Autónoma de Madrid.

Denzin, N. & Lincoln-Yvonna, 2005. Introduction: The discipline and practice of qualitative research. En: *The sage handbook of qualitative research*. Londres: Sage.

Dietz-Mary, 2005. Las discusiones actuales de la teoría feminista. *Debate feminista*, Octubre. Volumen 32.

Dijk, T. A. v., 2000. *El discurso como estructura y como proceso*. s.l.:Gedisa.

Dorlin-Elsa, 2009. *Sexo, género y sexualidades. Introducción a la teoría feminista*. Buenos Aires: Ediciones Nueva Visión.

Durán, E., 2015. *Derechos del niño: del discurso a la política local, análisis del Caso Bogotá*. Manizalez: Centro de Estudios Avanzados en Niñez y Juventud- Universidad de Manizalez.

Esguerra-Camila & Bello, J., 2014. Interseccionalidad y políticas públicas LGBTI en Colombia: usos y desplazamientos de una noción crítica. *Revista de Estudios Sociales*, Mayo-Agosto, Issue 49, pp. 19-32.

Esquivel-Valeria, 2013. *El cuidado en los hogares y las comunidades. Documento conceptual, Informes de investigación*. s.l.:OXFAM.

Faccio-Alda, 1992. *Cuando el Género suena cambios trae. Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. Primera edición ed. San José de Costa Rica: ILANUD.

Facio, A. & Jiménez, R., 2007. *La igualdad de género en la modernización de la Administración de Justicia*. Washington DC: Banco Interamericano de Desarrollo; Departamento de Desarrollo Sostenible Unidad para la Igualdad de Género en el Desarrollo.

Facio-Alda & Camacho-Rosalía, 1993. En busca de las mujeres perdidas o una aproximación crítica a la criminología.. En: *Vigiladas y castigadas*. Lima: Cladem.

Faur-Elena, 2010. Desencuentros entre oferta y demanda de servicios de cuidado infantil en Buenos Aires: lógicas de tensión. *Revista de Ciencias Sociales*, 23(27), pp. 68-81.

Fraser-Nancy, 1997. *Iustitia interrupta. De la distribución al reconocimiento dilemas en torno a la justicia en una época postsocialista*. s.l.:s.n.

Fraser-Nancy, 2008. *Escalas de justicia*. Barcelona: Herder.

Fuentes; Leiva-Patricia; Casado-Inmaculada, 2008. Violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico: consecuencias sobre la salud psicosocial. *Anales de psicología*, pp. 115-120.

Garcés, F., 2007. Las políticas del conocimiento y la colonialidad lingüística y epistémica. En: S. Castro-Gómez & R. Grosfoguel, edits. *El giro decolonial. Reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores; Universidad Central; Instituto de Estudios Sociales Contemporáneos; Pontificia Universidad Javeriana; Instituto Pensar.

García Jaramillo, L., 2013. *Laicidad y Justicia Constitucional*. Ciudad de Mexico: Universidad Nacional Autónoma de México.

García, Jorge; Lago, Jorge; Meseguer, Pablo; Riesco, Alberto, 2005. Una introducción al trabajo como relación social. En: J. García López, J. Lago Blasco, P. Meseguer Gancedo & A. Riesco Sanz, edits. *Lo que el trabajo esconde: materiales para un replanteamiento de los análisis sobre el trabajo*. Madrid: Traficantes de sueños, pp. 19-104.

García, J., Lago, J., Meseguer, P. & Riesco, A., 2005. Una introducción al trabajo como relación social. En: *Lo que el trabajo esconde: materiales para un replanteamiento de los análisis sobre el trabajo*. Madrid: Traficantes de sueños, pp. 19-104.

García, M., 2001. Estudio Preliminar. En: M. García Villegas, ed. *Sociología jurídica: Teoría y sociología del derecho en Estados Unidos*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, pp. 3-34.

García, M., 2010. Sociología y crítica jurídica en Estados Unidos. En: *Sociología y crítica del derecho*. México: Fontamara, pp. 95-138.

Georgetown University; Organización de Estados Americanos, 1999. *Base de Datos Políticos de las Américas, Colombia: Elecciones Presidenciales 1826-1990*, s.l.: s.n.

Gigena, A. I., 2011. Lecturas poscoloniales y decoloniales de la analítica foucaultiana para el análisis en contextos de herencia colonial. *CONFLUENZE ISSN 2036-0967*, 3(2), pp. 1-21.

Gómez-Leonor, 2011. Entre comedia, amor y tragedia: Mujer y Matrimonio en Roma. En: R. López & L. Unceta, edits. *Ideas de mujer. Facetas de lo femenino en la Antigüedad*. s.l.:Universidad de Alicante, pp. 211-256.

Gómez, M. A., 1999. Análisis de contenido cualitativo y cuantitativo: Definición, clasificación y metodología.. *Revista de Ciencias Humanas*, Issue 20.

Gómez-Paola, 2014. Régimen Patrimonial del Matrimonio: Contexto histórico que rodeó la promulgación de la ley 28 de 1932. *Estudios Socio-Jurídicos*, 17(1), pp. 43-78.

Granada, S. M., 2008. *Caracterización y contextualización de la dinámica del desplazamiento forzado interno en Colombia 1996-2006*. Bogotá: Centro de Recursos para el Análisis de Conflictos-CERAC.

Guillaumin-Colette, 2005. Práctica del poder e idea de naturaleza. En: C. y. F. (compiladoras), ed. *El patriarcado al desnudo. Tres feministas materialistas*. Buenos Aires, : Brecha Lésbica, pp. 19-56.

Gutierrez de Pineda-Virginia, 1996 [1968]. *Familia y cultura en Colombia*. Medellín: Universidad de Antioquia.

Hammer, D. & Wildavsky, A., 1996 [1990]. La entrevista semi-estructurada de final abierto. Aproximación a una guía operativa. En: *Historia y Fuente oral*. Barcelona: Universidad de Barcelona.

Haraway-Donna, 1991. *Ciencia, cyborgs y mujeres. La reinención de la naturaleza*. Madrid: Ediciones Cátedra; Universitat de Valencia; Instituto de la Mujer.

Harding-Sandra, 2010. ¿Una filosofía de la ciencia socialmente relevante? Argumentos en torno a la controversia sobre el Punto de vista feminista. En: *Investigación feminista: Epistemología, metodología y representaciones sociales*. México D.F: Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 39-66.

Helg-Aline, 2001 [1997]. *La educación en Colombia: 1918-1957 Una historia social, económica y política*. Bogotá: Universidad Pedagógica Nacional.

Hernández Castillo, R. A., 2008. De Feminismos y Poscolonialismos: Reflexiones desde el Sur del Río Bravo. En: R. A. Hernández Castillo & L. Suárez Navaz, edits. *Descolonizando*

*el feminismo. Teorías y prácticas desde los márgenes.* Madrid: Ediciones Cátedra, Universitat de Valencia, Instituto de la Mujer, pp. 68-111.

Hernández Castillo, R. A. & Suárez Navaz, L., 2008. Introducción. En: R. A. Hernández Castillo & L. Suárez Navaz, eds. *Descolonizando el Feminismo. Teorías y Prácticas desde los Márgenes.* Madrid: Ediciones Cátedra, Universitat de Valencia, Instituto de la Mujer.

Holguín-Gloria, 1997. *La eficacia del derecho penal frente al delito de inasistencia alimentaria.* s.l.:s.n.

Holguin-Guiselle, 2012. *Arqueología del adolescente infractor de la ley penal en Bogotá: Historia de los discursos de verdad sobre el adolescente y como intervienen en la construcción de la norma en el periodo comprendido entre 1837 y 2012.* Bogotá: Universidad Nacional de Colombia-Facultad de Derecho.

Humanas, C., 2009. *Estado del arte: esfuerzos para apoyar el acceso de las mujeres a la justicia.* Bogotá: s.n.

Humanas, C., 2010. *Estudio de la jurisprudencia colombiana en casos de delitos sexuales contra mujeres y niñas.* Bogotá: Ediciones Antropos Ltda.

Jaramillo Pérez, J., 2007. La Constitución de 1991: un análisis de sus aportes desde una perspectiva histórica. *Revista Pensamiento Jurídico-Historia del Derecho*, septiembre-diciembre. Issue 20.

Jaramillo-Isabel; Alfonso-Tatiana, 2008. *Mujeres, cortes y medios: la reforma judicial del aborto.* Bogotá: Siglo del Hombre Editores.

Jaramillo-Isabel, 2000. La crítica feminista al derecho. En: *Género y teoría del derecho.* Bogotá: Siglo del Hombre Editores, pp. 25-66.

Jaramillo-Isabel, 2013. *Derecho y familia en Colombia: Historias de raza, género y propiedad (1540-1980).* Bogotá: Universidad de los Andes-Facultad de Derecho.

Jimenez-Lucena, I., 2008. Género, Sanidad y Colonialidad: La 'Mujer Marroquí ' y la 'Mujer Española' en la política sanitaria de España en Marruecos. En: *Género y descolonialidad.* Buenos Aires: Ediciones del Signo, pp. 55-84.

Karam-María, 1995. Sistema penal e direitos da mulher. *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, Issue 9, pp. 147-163.

Kennedy, D., 2005 [1999]. *Libertad y restricción en la decisión judicial: El debate con la teoría crítica del derecho.* Bogotá: Siglo del Hombre editores.

La Rota, Miguel; et al, 2014. *Ante la justicia. Necesidades jurídicas y acceso a la justicia en Colombia*. Bogotá: DEJUSTICIA.

Lagarde-Marcela, 2000. Género y feminismo, desarrollo humano y democracia. En: *Seminario - Taller Género y planeación. Nuevos desafíos para el desarrollo con equidad. Memorias*. s.l.:UDA.

Laó, A., 2016. Cimarrón, nación y diáspora. Contrapunteo de estados raciales y movimientos afrodescendientes en Colombia y Cuba. *CAMBIO SOCIALES Y CULTURALES EN EL CARIBE COLOMBIANO: PERSPECTIVAS CRÍTICAS DE LAS RESISTENCIAS*, p. 21.

Lara-Garazi, 2014. *Proposición X. Género y sexo en el lenguaje escrito*. Madrid-España: Universidad Complutense de Madrid.

Larrandart-Lucila, 2000. Control social, derecho penal y género. En: A. (. Baratta, ed. *Las trampas del poder punitivo: El género del Derecho Penal*. Buenos Aires: Biblios, pp. 85-110.

Larrauri-Elena, 1992. *La herencia de la criminología crítica*. s.l.:Siglo XXI editores.

Larrauri-Elena, 1994. Control informal; las penas de las mujeres. En: *Mujeres, derecho penal y criminología*. Madrid: Siglo Veintiuno.

Larrea-Regina, 2011. Feminismo(s), Perspectiva de Género y Teorías Feministas. *Derecho en Libertad Revista del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Facultad libre de Derecho de Monterrey*, julio-diciembre, Issue 7, pp. 132-157.

León XIII, 1891. *Enciclica Rerum Novarum*. s.l.:s.n.

Lleras-Restrepo, C., 1969. *Planes y programas de desarrollo 1969-1972*. s.l.:s.n.

Locke, J., 1994. *El segundo Tratado del gobierno civil*. 6° reimpresión ed. s.l.:Alianza.

López, D., 2007. *El derecho de los jueces*. Segunda edición ed. Bogotá: Legis.

Lugones-María, 2008. Colonialidad y Género: Hacia un feminismo descolonial. En: *Género y descolonialidad*. Buenos Aires: Ediciones del Signo.

Macaya-Laura, 2013. *Esposas nefastas y otras aberraciones: El dispositivo jurídico como red de construcción de feminidad*. Barcelona: Dilettants.

MacKinnon, C., 1989. Toward feminist jurisprudence. En: *Toward a feminist theory of the state*. s.l.:Harvard University Press, pp. 237-250.

Maffia-Diana, 2006. *Lo que no tiene nombre. Disidencia sexual e identidades sexuales y genéricas*. México, DF, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación-CONAPRED.

Mafia-Diana, 2003. *Participación política de la mujer*. Bogotá: Escuela de Estudios de Género-Universidad Nacional de Colombia.

Mama, A., 2008. Cuestionando la Teoría: Género, Poder e Identidad en el Contexto Africano. En: R. A. Hernández Castillo & L. Suárez Navaz, edits. *Descolonizando el Feminismo: Teorías y Prácticas desde los Márgenes*. Madrid: Ediciones Cátedra, Universitat de Valencia, Instituto de la Mujer.

Maquieira-Virginia, 2008. Tensiones creativas en el estudio de los derechos humanos en la era global. En: M. J. Velasco, P. Monreal Requena & P. Palenzuela, edits. *Antropología de orientación pública: visibilización y compromiso de la antropología*. s.l.:Ankulegi Antropologia Elkartea, pp. 61-74.

Martínez Sánchez, M., 1995. *Estado de Derecho y política criminal*. Bogotá: Gustavo Ibáñez.

Matthews, H. L. & Kalman, H. S., 1967. *Los Estados Unidos y América Latina: de Monroe a Fidel Castro*. s.l.:Grijalbo.

Medina Martin, R., 2013. Feminismos periféricos, Feminismos-otros: una genealogía feminista decolonial por reivindicar. *Revista Internacional de Pensamiento Político*, Volumen 8, pp. 53-79.

Medina-Gallego, C., 2011. *FARC- EP flujos y reflujos, la guerra en las regiones*. s.l.:Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derechos Ciencias Políticas y sociales.

Meertens, D., 2004. Género, desplazamiento, derechos. En: *Desplazamiento forzado, dinámica de guerra, exclusión*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Meertens, D., 2006. Reflexiones éticas, metodológicas y conceptuales sobre la investigación en desplazamiento y género. En: *Investigación y desplazamiento forzado: Reflexiones éticas y metodológicas*. s.l.:s.n., pp. 112-124.

Meertens, D., 2008. Discriminación racial, desplazamiento y género en las sentencias de la Corte Constitucional. El racismo cotidiano en el banquillo.. *Universitas humanística*, pp. 83-106.

Mejía-Duque, Claudia María , 1985. *El delito inasistencia alimentaria en la legislación colombiana*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia..

Mezzadra, S., 2008. Introducción. En: *Estudios postcoloniales. Ensayos fundamentales*. Madrid: Traficantes de Sueños, pp. 15-31.

Mignolo, W., 2007. El pensamiento decolonial: Desprendimiento y Apertura. Un manifiesto. En: S. Castro-Gómez & R. Grosfoguel, edits. *El giro decolonial: reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores; Universidad Central; Instituto de Estudios Sociales Contemporáneos; Pontificia Universidad Javeriana; Instituto Pensar.

Minow-Martha, 1986. Law turning outward. *Telos*, Issue 73, pp. 84-85.

Mohanty-Chandra, 2008. Bajo los Ojos de Occidente: Feminismo Académico y Discursos Coloniales. En: R. A. Hernández Castillo & L. Suárez Navaz, edits. *Descolonizando el Feminismo: Teorías y Prácticas desde los Márgenes*. Madrid: Ediciones Cátedra, Universitat de Valencia, Instituto de la Mujer, pp. 112-161.

Montáñez-Ruiz, J.-C., 2010. El debate entre la expansión del derecho penal hacia la criminalidad de la clase alta y el derecho penal mínimo. *Estudios Socio-Jurídicos*, 12(1), pp. 285-304.

Moraga, C., 1988. Introducción: En el sueño siempre se me recibe en el río. En: C. Moraga & A. Castillo, edits. *Esta puente, mi espalda. Voces de mujeres tercermundistas en los Estados Unidos*. San Francisco: ism press, pp. 1- 6.

Moraga, C. & Castillo, A. edits., 1988. *Esta puente, mi espalda. Voces de mujeres tercermundistas en Estados Unidos*. San Francisco: ism press.

Moreno-Marisol, 2010. *Infancia, políticas y discapacidad*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia-Facultad de Medicina.

Moya-Vargas, M. F., 2007. *Los fallos penales por inasistencia alimentaria: un desfase entre la ley y la práctica judicial*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Moya-Vargas, M. F., 2008. ¿ La inasistencia alimentaria en Colombia será delito?. *Revista virtual vía inveniendi et iudicandi “camino del hallazgo y del juicio”*.

Muñoz-Patricia, 2011. *Violencias interseccionales: debates feministas y marcos teóricos en el tema de pobreza y violencia contra las mujeres en Latinoamérica*. Tegucigalpa: Central America Women’s Network (CAWN) .

Navas, H. A., 2003. *La despenalización del punible de inasistencia alimentaria*. s.l.:Universidad Nacional de Colombia.

Okin-Susan, 1996. Desigualdad de género y diferencias culturales. En: *Perspectivas feministas en teoría política*. s.l.:Paidós Ibérica, pp. 185-206.

Olsen, F., 2009 [1990]. El sexo del derecho. En: *El género en el derecho: ensayos críticos*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos , pp. 137-156.

Otano-Graciela, 2000. La mujer y el derecho penal. Una mirada de género. En: A. (. Baratta, ed. *Las trampas del poder punitivo: El género del derecho penal*. Buenos Aires: Biblos, pp. 111-136.

Ozonas-Lidia; Perez-Alicia, 2004. La entrevista semiestructurada. Notas sobre una práctica metodológica desde una perspectiva de género. *La Aljaba*, 9(05).

Pabón-Parra, P. A., 2004. *Delitos contra la familia: violencia intrafamiliar. adopción irregular, inasistencia alimentaria, incesto, supresión, alteración o suposición de estado civil*. Bogotá: Doctrina y Ley.

Paez, J. A., 1997. *Deslegitimación de la pena privativa de libertad en la conducta de inasistencia alimentaria*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Palacio, M. & Safford, F., 2012. *Historia de Colombia, País Fragmentado, Sociedad dividida*. s.l.:Ediciones Uniandes.

Pereira, M. G., 2011. La construcción de espacio escolar y la justicia social. *Revista Geográfica de América Central*, 2(47E).

Pereira-Vera, 1996. Violência sexual e sistema penal: proteção ou duplicação da vitimação feminina?. *Estudos Jurídicos e Políticos*, 17(33).

Pereira-Vera, 2003. A ilusão de segurança jurídica: do controle da violência à violência do controle penal.

Pérez Lledó, J. A., 1993. *El Movimiento 'Critical Legal Studies'*. Alicante: Universidad de Alicante- Facultad de Derecho.

Perez, L. C., 1981. *Derecho Penal Tomo I*. Bogotá: Temis.

Piñuel Raigada, J. L., 2002. Epistemología, metodología y técnicas del análisis de contenido.. *Estudios de sociolingüística*, Volumen 3(1), pp. 1-42.

Pitch-Tamar, 2003. *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*. Madrid: Trotta.

Pitch-Tamar, 2009. Justicia Penal y Libertad Femenina. En: *Género y dominación: críticas feministas del derecho y el poder*. Barcelona: Anthropos, pp. 117-126.

Pitch-Tamar, 2010. Sexo y género de y en el derecho: el feminismo jurídico. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, pp. 435-459.

Poveda-Natalia, 2011. Conciliación y prejuicios: dos obstáculos para las mujeres víctimas en los procesos penales. En: *Aportes para el acceso a la justicia de las mujeres en Colombia*. Bogotá: Corporación Humanas, pp. 115-136.

- Procuraduría General de la Nación, 2006. *Directiva N° 9*, Bogotá: s.n.
- Profamilia, 2010. *Encuesta Nacional de Demografía y Salud. ENDS 2010*. Bogota : Profamilia.
- Puyana-Yolanda, 2000. ¿Es lo mismo ser mujer que ser madre?. En: *Ética Masculinidades y feminidades*. s.l.:Universidad Nacional de Colombia-CES.
- Puyana-Yolanda, 2003. Cambios y permanencias en la paternidad y la maternidad. En: P. (comp), ed. *Padre y Madres en cinco ciudades colombianas: Cambios y Permanencias*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, pp. 45-80.
- Puyana-Yolanda, 2006. El familismo una crítica desde la perspectiva de género y el feminismo. En: *Familias, cambios y estrategias*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Puyana-Yolanda, 2008. Políticas de familia en Colombia: matices y orientaciones. *Trabajo Social*, Issue 10, pp. 29-41.
- Puyana-Yolanda, 2012. Las políticas de familia en Colombia: entre la orientación asistencial y la democrática. *Revista Latinoamericana de Estudios de Familia* , Volumen 4, pp. 210-226.
- Puyana-Yolanda & Lamus-Doris, 2003. Paternidad y maternidad: construcciones socio-culturales. En: *Padres y madres en cinco ciudades colombianas: cambios y permanencias*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Universidad del Valle, Universidad de Cartagena, Universidad de Antioquia Universidad de Bucaramanga, pp. 13-44.
- Puyana-Yolanda & Mosquera-Claudia, 2005. Traer "hijos o hijas al mundo": significados culturales de la paternidad y la maternidad. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 3(2), pp. 111-140.
- Ramirez-María, 2016. La maternidad y la paternidad en las sociedades contemporaneas ... ¿y cuál es el problema?. En: *Maternidades y paternidades: Discusiones contemporaneas*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia-Sede Bogotá, pp. 19-32.
- Rawls, J., 2006. *Teoría de la Justicia*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Reyes-Catalina, 1989. El gobierno de Mariano Ospina Pérez: 1946-1950. En: *Nueva Historia de Colombia-Tomo II Historia Política 1946-1986*. s.l.:Planeta.
- Rodriguez Garavito, C., 1999. Estudio preliminar. En: *Libertad y restricción en la decisión judicial*. Bogotá: Ediciones Uniandes.

- Rodríguez, C., 2011. Un nuevo mapa para el pensamiento jurídico latinoamericano. En: C. (. Rodríguez Garavito, ed. *El derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*. Bogotá: Siglo veintiuno editores, pp. 11-22.
- Romero, L. F., 2005. *El delito de inasistencia alimentaria en Colombia y su futuro en el nuevo sistema acusatorio*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Rouquié, A., 1989. *América Latina. Introducción al Extremo Occidente*. s.l.:Siglo XXI editores.
- Sánchez-Cristina, 2001. Genealogía de la vindicación. En: *Feminismos Debates teóricos contemporáneos*. Madrid: Alianza Editorial, S.A.
- Sentencia C 243 de 2001* (2001) Corte Constitucional.
- Sentencia C 731 de 2005* (2005) Corte Consticucional.
- Sentencia T- 114 de 2007* (2007) Corte Constitucional.
- Sentencia T-453-2012* (2012) Corte Constitucional.
- Sisma-Mujer, 2009. *Mujeres en conflicto violencia sexual y paramilitarismo*. Bogotá: s.n.
- Smaus-Gerlinda, 1992. Abolicionismo: el punto de vista feminista. *No Hay Derecho*, 3(7).
- Spivak, G. C., 2009. *¿Pueden hablar los subalternos?*. Barcelona: Museu D'art Contemporani de Barcelona.
- Strauss, A. & Corbin-Juliet, 2002. *Bases de la Investigación cualitativa. Técnicas y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada*. Medellín: Contus; Universidad de Antioquia.
- Thomas-Florence, 1994. *Género y Democracia*. s.l.:s.n.
- Tirado-Mejia, A., 1989. *Nueva Historia de Colombia*. s.l.:Planeta.
- Tubert-Silvia, 1993. *La construcción de la feminidad y el deseo de ser madre*. s.l.:Siglo Veintiuno.
- Umbarila-Martha, 2010. *Contribución del Trabajo Social a la fundación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia-Departamento de Trabajo Social.
- Useche, M. C., 1973. *Protección Penal de la Familia en Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Valencia-Villa, H., 1987. *Cartas de Batalla, historia critica del constitucionalismo Colombiano*. s.l.:IEPRI.

Vargas-Clara, 2005. Incidencia de la Constitucion de 1991 sobre el Codigo Civil Colombiano. *Derecho Privado*, Volumen 8.

Velásquez-Magdala, 1995. Aspectos de la condición jurídica de las mujeres. En: *Las mujeres en la Historia de Colombia: Tomo I Mujeres, historia y política*. Bogotá: Consejería Presidencial para la Política Social- Norma, pp. 173-182.

Villarreal-Norma, 1994. Flujos y reflujos en los movimientos de las mujeres, 1958-1975. En: *Historia, género y política: Movimiento de mujeres y participación política en Colombia 1930-1991*. Barcelona: Universitat de Barcelona, pp. 147-170.

Viveros-Mara, 2010. *La interseccionalidad, un enfoque teórico y metodológico pertinente para las investigaciones sobre género y sexualidad*. Buenos Aires, Instituto Gino Germani de la Universidad de Buenos Aires; CEDES.

West-Robin, 2000 [1988]. *Género y teoría del derecho*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.

Wikler, N., 2001. *Por una justicia de genero: memoria del I encuentro latinoamericano de magistradas Experiencias en los métodos y procedimientos utilizados en el gender equality task force*. s.l.:s.n.

Young-Iris, 2000. *La justicia y la política de la diferencia*. s.l.:Universitat de València.

Yuval-Nira, 2013. Más allá de la dicotomía del reconocimiento y la redistribución: Interseccionalidad y estratificación. En: *La interseccionalidad en debate*. s.l.:MISEAL, pp. 21-53.

Zabala-Begoña, 2009. El feminismo frente al Derecho. *Viento Sur*, Issue 104, pp. 74-82.

Zafaroni, E. R., Alagia, A. & Slokar, A., 2005. *Manual de Derecho Penal parte general*. s.l.:Temis.